

# Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje

## Dirección

Prof. Dr. Dr. Dr. h. c. mult. Antonio María Lorca Navarrete

## Contenido / Contents

*Derecho procesal digital e inteligencia artificial* / Digital procedural law and artificial intelligence

Dra. Vanesa Sánchez Ballesteros. *El expediente electrónico digital español en la jurisdicción contencioso-administrativa* / *The spanish digital electronic file in the administrative jurisdiction* ..... 177

Neida Carolina Oquendo Aular. *A propósito de la lógica de la verdad de los sistemas de inteligencia artificial y la prueba procesal con ocasión del concepto de verdad en la prueba del Prof. Serra Domínguez* / *A propos of the logic of the truth of the artificial intelligence systems and the evidence of facts on the occasion of the concept of truth in the proof of Professor Serra Domínguez. Le tournat linguistique («linguistic tourn»)* ..... 191

Juan Ernesto Gutiérrez Otiniano y Eduardo Jesus Chocano Ravina. *Numerus apertus y algoritmo finito: una propuesta jurídico-digital frente a la expansión de derechos fundamentales* / *Numerus apertus and finite algorithm: a digital-legal approach to the expansion of fundamental rights* ..... 261

*Historiografía del Derecho procesal español* / Historiography of Spanish procedural law

Dr. Juan Manuel Alonso Furelos. *La primera Escuela Española del Derecho Procesal* / *The first Spanish school of procedural law* ..... 271

*Índice general del Tomo XXXVII* / General index of Volume XXXVII ..... 315



INSTITUTO VASCO DE  
DERECHO PROCESAL

3  
2025  
TOMO XXXVII



**CONTENIDO / CONTENTS**

**EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DIGITAL ESPAÑOL EN LA JURISDICCIÓN  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA \***

THE SPANISH DIGITAL ELECTRONIC FILE IN THE ADMINISTRATIVE  
JURISDICTION

**Dra. Vanesa Sánchez Ballesteros\*\***  
Jaén

**RESUMEN:** Este artículo analiza los desafíos jurídicos y técnicos del Expediente Judicial Electrónico en la jurisdicción Contencioso-Administrativa española. A partir del marco normativo nacional y europeo, examina la validez documental, la trazabilidad y la interoperabilidad entre sistemas. Se identifican brechas tecnológicas, carencias formativas y desigualdades territoriales que comprometen la tutela judicial efectiva. La investigación propone soluciones normativas y técnicas para garantizar la autenticidad, accesibilidad y seguridad del expediente digital. Se aboga por una justicia digital inclusiva y respetuosa con los principios de igualdad, legalidad y seguridad jurídica.

---

\* El trabajo ha obtenido la conformidad para su publicación del respectivo *par académico*. El proceso de evaluación que se ha seguido *es ciego* en ambos sentidos. Es decir, el evaluador no conoce la identidad del autor del trabajo objeto de evaluación ni el autor del trabajo evaluado, la del evaluador.

\*\* Vanesa Sánchez Ballesteros es Profesora Sustituta en el Área de Derecho Procesal de la Universidad de Jaén. Es Doctora en Derecho por la Universidad de Jaén desde 2017. Correo electrónico: vballest@ujaen.es. Doctora en Derecho por la Universidad de Jaén, con una tesis centrada en el análisis jurídico-comparado del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia en el sistema autonómico español. Su trayectoria investigadora se ha desarrollado en el ámbito del Derecho Público, con especial dedicación a los procesos de modernización tecnológica de las Administraciones Públicas y sus implicaciones procesales. Actualmente, combina la labor docente con líneas de investigación centradas en justicia digital, expediente judicial electrónico y protección de derechos fundamentales en entornos digitalizados. Producción científica destacada: - “El expediente judicial electrónico y las competencias digitales de los operadores jurídicos”, capítulo de libro, 2025; - “El derecho a la protección de la salud de las personas de edad avanzada...”, Revista General de Derecho Administrativo, 2022; - “Los límites de la función social de la propiedad...”, Revista de Derecho Civil, 2023; - “Los procesos judiciales y la protección de derechos de ciudadanos vulnerables...”, capítulo en monografía jurídica, 2025. Áreas de especialización: - Derecho Procesal, Administrativo y Contencioso-Administrativo; - Justicia digital, expediente judicial electrónico e interoperabilidad; - Protección de derechos fundamentales en el entorno digital; - Colectivos Vulnerables y su tutela judicial efectiva Y- Transformación y modernización del sector público. Proyectos y participación académica: Ha participado en proyectos vinculados a la innovación docente y análisis normativo de la Administración Pública. Colabora activamente en grupos de investigación centrados en el estudio del Derecho Administrativo y las garantías procesales en entornos jurídicos digitalizados. Métricas científicas: Según el perfil académico en Dialnet (<https://dialnet.unirioja.es/investigador/4584713>), cuenta con más de 30 contribuciones científicas, índice h = 2, con presencia en revistas indexadas y editoriales jurídicas de prestigio.

**Palabras clave:** expediente administrativo digital, jurisdicción Contencioso-Administrativa, justicia digital, interoperabilidad, veracidad documental, tutela judicial efectiva.

**ABSTRACT:** This article explores the legal and technical challenges of implementing the Electronic Judicial File in Spain's administrative jurisdiction. Based on national and EU regulations, it examines document validity, traceability, and system interoperability. The study highlights technological asymmetries, training gaps, and territorial disparities that hinder effective judicial protection. It proposes legal and technical measures to ensure authenticity, accessibility, and security of digital records. Ultimately, it calls for an inclusive digital justice aligned with the principles of equality, legality, and legal certainty.

**Keywords:** Electronic Judicial File, administrative contentious jurisdiction, interoperability, procedural guarantees, digital justice.

\* \* \*

## 1. INTRODUCCIÓN

La transformación digital de las Administraciones Públicas ha reconfigurado profundamente la dinámica de los procedimientos administrativos, proyectándose con particular intensidad sobre la jurisdicción Contencioso-Administrativa. En este ámbito, el expediente administrativo digital -núcleo probatorio y documental del proceso- se erige como pieza esencial para articular los recursos frente a actos administrativos y garantizar los derechos procesales de las partes implicadas. La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, han consolidado la obligación de gestionar electrónicamente los procedimientos, fomentando la transparencia, la eficiencia y la accesibilidad del sistema judicial digital<sup>1</sup>. Sin embargo, esta evolución normativa convive con desafíos prácticos que tensionan la efectividad de derechos fundamentales como el de la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), la igualdad procesal o la seguridad jurídica. La digitalización del expediente plantea interrogantes sustantivos sobre la integridad, trazabilidad y autenticidad de los documentos electrónicos, así como sobre la interoperabilidad entre Administraciones y la capacitación técnica de los operadores jurídicos<sup>2</sup>. La jurisprudencia constitucional ha advertido que el despliegue tecnológico en el ámbito judicial no puede suponer una barrera de acceso al proceso ni deteriorar las garantías esenciales del mismo<sup>3</sup>.

El presente trabajo propone examinar críticamente la implementación del expediente judicial electrónico en el proceso Contencioso-Administrativo español desde una perspectiva normativa, jurisprudencial y organizativa a fin de identificar sus principales carencias y proponer soluciones orientadas a consolidar un proceso judicial digital respetuoso con los principios constitucionales de legalidad, defensa e igualdad de armas.

---

<sup>1</sup> E. García de Enterría / T. R. Fernández, *Curso de Derecho Administrativo*, 21.ª ed., Civitas, 2021, pp. 146-154; M. Valcárcel Fernández, *La administración electrónica y el expediente digital*, Aranzadi, 2023.

<sup>2</sup> A. Ruiz-López, "La transición digital en la justicia: retos y oportunidades", *Revista de Derecho Procesal*, n.º 25(3), 2023, pp. 34-56; A. Gómez Linacero, "La implantación del expediente judicial electrónico: retos normativos y organizativos", *Diario La Ley*, n.º 10651, 2025.

<sup>3</sup> STC 155/2020, FJ 4; STC 47/2021, FJ 3; STS 564/2020, FJ 5.

## 2. EL ORIGEN DE LA INTEGRACIÓN DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

La incorporación progresiva de las tecnologías de la información en la Administración Pública responde a la necesidad de modernizar su estructura y funcionamiento para mejorar la eficiencia, la transparencia y la calidad del servicio, en línea con el principio de legalidad y servicio al interés general consagrado en el artículo 103 de la Constitución Española<sup>4</sup>. Este proceso, que hunde sus raíces en la informatización de la gestión pública desde mediados del siglo XX, se ha acelerado de forma exponencial en las últimas décadas con la aparición de redes digitales, bases de datos interoperables y plataformas electrónicas para la tramitación administrativa<sup>5</sup>.

En España, hitos como la presentación telemática del IRPF desde 1999, la aprobación de la Ley 11/2007, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, y las estrategias TIC 2015–2020 promovieron una Administración más conectada y automatizada<sup>6</sup>. Este camino normativo alcanzó un punto de inflexión con la promulgación de las Leyes 39/2015 y 40/2015, que institucionalizaron la tramitación electrónica como regla general para los procedimientos administrativos y sentaron las bases jurídicas de la interoperabilidad y la firma digital<sup>7</sup>.

Así mismo, la pandemia de COVID-19, a su vez, supuso un punto de inflexión en la digitalización de los servicios públicos, obligando a adoptar de forma urgente plataformas de identificación digital como Cl@ve o medios telemáticos para garantizar la continuidad de la actividad administrativa y judicial<sup>8</sup>. No obstante, este avance ha puesto de relieve importantes desequilibrios: desigual capacitación tecnológica entre Administraciones y usuarios, resistencia cultural al cambio y fragmentación de sistemas, lo que ha afectado directamente a la calidad del servicio público<sup>9</sup>.

Estos antecedentes permiten comprender con más claridad el contexto en el que se ha implementado el expediente judicial electrónico, herramienta que representa el núcleo de la transformación digital de la Justicia y cuya eficacia dependerá del grado de integración técnica y organizativa del sistema.

## 3. OBJETO Y METODOLOGÍA DEL ESTUDIO

Este estudio, como ya se adelantaba, tiene por objeto examinar la evolución, desarrollo normativo y problemática práctica del expediente judicial electrónico en el ámbito de la jurisdicción Contencioso-Administrativa española. En particular, se analizan las implicaciones procesales derivadas de su implementación en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, la igualdad procesal, la interoperabilidad institucional y la autenticidad de los documentos digitales que conforman el expediente.

<sup>4</sup> Gascó, M., *Transformación digital y administración pública*, Editorial UOC, 2010, pp. 21–28.

<sup>5</sup> Heeks, R., *Understanding e-Governance for Development*, University of Manchester, 2001.

<sup>6</sup> Gómez López, M. L., “Big data y gestión del dato en la administración tributaria”, *Economía Industrial*, n.º 423, 2022, pp. 95–102.

<sup>7</sup> Álvarez de la Rosa, M., *Derecho Administrativo y Tecnologías de la Información*, Tirant lo Blanch, 2002, p. 45.

<sup>8</sup> Arenilla Sáez, M., *Introducción a la Innovación en la Administración Pública*, INAP, 2023; Ramió, C., *Repensando la Administración Pública*, INAP, 2021.

<sup>9</sup> Colón de Carvajal, B. / Gallego García, F., *La Administración Digital en la era de las tecnologías disruptivas*, La Ley, 2024.

El enfoque metodológico adoptado en este estudio será de carácter dogmático, basado en el análisis jurídico-sistemático del marco normativo vigente —tanto nacional como europeo—, así como en la interpretación de resoluciones jurisprudenciales relevantes y la doctrina especializada. Esta metodología resulta idónea para estudiar una figura jurídica en consolidación, como el EJE, cuya eficacia depende tanto de sus fundamentos legales como de su aplicación práctica por parte de operadores jurídicos y Administraciones Públicas<sup>10</sup>.

Además, se adoptarán criterios cualitativos para identificar las disfunciones que afectan a la implementación del expediente digital, particularmente en lo que respecta a la falta de interoperabilidad tecnológica, las carencias de formación del personal judicial, la fragmentación territorial de los sistemas de gestión procesal y los riesgos para la integridad documental. A partir de este diagnóstico se formularán propuestas orientadas a reforzar la fiabilidad técnica y jurídica del expediente digital y a consolidar un proceso Contencioso-Administrativo compatible con los estándares constitucionales de legalidad, defensa y seguridad jurídica.

#### 4. NORMATIVA APLICABLE EN EL FOMENTO DE LA DIGITALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

##### 4.1. Régimen jurídico nacional español de la digitalización del EJE

La digitalización de la justicia española se articula sobre un complejo entramado normativo que responde tanto a exigencias constitucionales como a objetivos funcionales de modernización administrativa. El artículo 103 de la Constitución Española establece los principios de eficacia, legalidad, jerarquía, responsabilidad, objetividad y servicio al interés general como ejes rectores de la actividad administrativa. Estos principios legitiman el uso de medios electrónicos en la gestión judicial y administrativa como instrumento para asegurar transparencia, celeridad y racionalidad en los procedimientos<sup>11</sup>.

En un inicio, la Ley 11/2007, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, supuso un hito normativo al reconocer el derecho de los ciudadanos a relacionarse electrónicamente con las Administraciones. Esta ley estableció obligaciones técnicas y jurídicas en torno a la autenticación electrónica, la validez de los documentos digitales, la interoperabilidad y la accesibilidad de los servicios electrónicos<sup>12</sup>, así mismo, esta ley sentó las bases de un nuevo modelo de administración basado en la confianza tecnológica y la disponibilidad permanente de los servicios públicos.

Posteriormente, se aprobó el Real Decreto 4/2010, por el que se regula el *Esquema Nacional de Interoperabilidad (ENI)*, consolidando el principio de interoperabilidad entre Administraciones Públicas, clave para el funcionamiento eficiente del expediente judicial electrónico. Sin embargo, la aplicación práctica del ENI continúa presentando grandes deficiencias, como la fragmentación entre plataformas autonómicas y estatales, y la falta de homogeneización de los estándares de remisión documental<sup>13</sup>.

<sup>10</sup> Cfr. V. H. Homburg, *Understanding E-Government: Information Systems in Public Administration*, Routledge, 2008, pp. 44–52; A. Ruiz-López, “La transición digital en la justicia: retos y oportunidades”, *Revista de Derecho Procesal*, n° 25(3), 2023, p. 35.

<sup>11</sup> J. C. Cassagne, *El principio de legalidad en la función administrativa*, Marcial Pons, 2012.

<sup>12</sup> M. J. Pérez / P. Rodríguez, *Gobernanza electrónica y administración pública*, 2.ª ed., Tecnos, 2017.

<sup>13</sup> A. Gómez Linacero, “La implantación del expediente judicial electrónico: retos normativos y organizativos”, *Diario La Ley*, n° 10651, 2025.

La Ley 39/2015 y la Ley 40/2015 institucionalizaron la tramitación electrónica como régimen ordinario en los procedimientos administrativos, introduciendo preceptos esenciales para la digitalización del procedimiento Contencioso-Administrativo: el registro electrónico (art. 16 LPAC), la digitalización de documentos (art. 17), las notificaciones electrónicas (art. 41), y la automatización de actuaciones (art. 41.2)<sup>14</sup>. No obstante, su eficacia se ha visto limitada por la falta de inversión en infraestructura tecnológica y la escasa formación técnica del personal administrativo y judicial<sup>15</sup>.

En el ámbito estrictamente judicial, el Real Decreto 1065/2015, que regula las comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia, introdujo el sistema LexNET como canal obligatorio de remisión documental para profesionales y órganos judiciales en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia. Paralelamente, el Plan de Justicia Digital de 2015 incorporó el *Expediente Judicial Electrónico* como herramienta estructural para transformar la tramitación de los procesos judiciales, aunque con importantes limitaciones en su ejecución efectiva.

Más recientemente, la Ley Orgánica 1/2025, de eficiencia del Servicio Público de Justicia, ha dado un nuevo impulso a la transformación digital del proceso judicial, pues además de promover el uso de medios telemáticos y sistemas de gestión procesal integrados, introduce medidas organizativas (Tribunales de Instancia, Oficinas de Justicia) orientadas a mejorar la accesibilidad y sostenibilidad del servicio público de justicia. No obstante, la doctrina ha alertado sobre los riesgos de una digitalización acrítica, especialmente en relación con principios procesales como la inmediatez o la oralidad<sup>16</sup>.

A nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional ha subrayado la necesidad de garantizar que la digitalización no genere situaciones de exclusión, indefensión o desigualdad procesal. Expresamente así lo ha señalado la STC 155/2020, que establece que el uso de medios electrónicos no puede suponer una barrera para los ciudadanos sin competencias digitales, y la STC 47/2021, que advierte del riesgo de vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías como consecuencia de fallos técnicos o barreras tecnológicas<sup>17</sup>.

#### 4.2. Normativa europea e instrumentos internacionales en la incorporación del

##### EJE

El impulso normativo a nivel europeo ha sido clave para consolidar los fundamentos jurídicos y técnicos de la digitalización de la justicia en España. Entre los instrumentos más relevantes destaca el Reglamento (UE) 910/2014 (eIDAS), que establece el marco común para la identificación electrónica y los servicios de confianza. Su aplicación ha permitido garantizar la validez jurídica de la firma electrónica avanzada, los sellos digitales y la autenticidad de los documentos electrónicos judiciales en todo el territorio europeo<sup>18</sup>.

Por otro lado, el Reglamento General de Protección de Datos (UE) 2016/679 (RGPD) introduce obligaciones reforzadas de protección de datos personales, fundamentales en la gestión del expediente judicial electrónico, donde se trata información especialmente

<sup>14</sup> E. García de Enterría / T. R. Fernández, *Curso de Derecho Administrativo*, Civitas, 2021.

<sup>15</sup> A. Ruiz-López, “La transición digital en la justicia: retos y oportunidades”, *Revista de Derecho Procesal*, 25(3), 2023, pp. 34–56.

<sup>16</sup> A. Armenta Deu, “La oralidad procesal ante la digitalización judicial”, *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, 1/2024, p. 52.

<sup>17</sup> STC 155/2020, FJ 4; STC 47/2021, FJ 3; STS 649/2019, FJ 6.

<sup>18</sup> Reglamento (UE) n.º 910/2014, DOUE L 257/73, 28.08.2014.

sensible. La gestión del EJE debe incorporar desde su diseño medidas técnicas y organizativas adecuadas para preservar la confidencialidad, integridad y trazabilidad de los documentos procesales<sup>19</sup>.

En materia de ciberseguridad, la Directiva (UE) 2016/1148 (NIS) obliga a los Estados miembros a garantizar la seguridad de las redes y sistemas esenciales, incluidos los servicios judiciales. Este marco requiere que los sistemas de gestión procesal y remisión electrónica (como LexNET o Minerva) implementen protocolos de prevención, detección y notificación de incidentes que afecten a la disponibilidad o integridad de los expedientes judiciales.

No podemos dejar de mencionar la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, pues en su artículo 8 consagra el derecho a la protección de los datos personales como principio estructural de cualquier proceso de digitalización. Asimismo, directivas como la 2019/1023 sobre reestructuración e insolvencia, y recomendaciones como la CM/Rec(2020)3 del Consejo de Europa, promueven el uso de medios tecnológicos para garantizar procesos más ágiles, seguros y accesibles.

No obstante, la efectividad de estos instrumentos dependerá de su incorporación sustantiva en los sistemas nacionales, y no meramente formal. La experiencia española evidencia carencias claras en la interoperabilidad transfronteriza, la escasa inversión en formación tecnológica y la persistencia de modelos analógicos trasladados al entorno digital que dificultan su avance.

## 5. EL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

### 5.1. Marco normativo y estructura funcional del EJE

El Expediente Judicial Electrónico constituye el eje central de la transformación digital del proceso judicial en España. Su finalidad es permitir la gestión integral, segura y trazable de todos los documentos y actuaciones procesales a través de medios electrónicos, garantizando su autenticidad, integridad y conservación a lo largo del procedimiento.

El marco legal básico del EJE se encuentra recogido en la Ley 18/2011, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. El artículo 26 establece que el expediente debe incluir todos los actos procesales, escritos, documentos y resoluciones en soporte digital con plena validez jurídica<sup>20</sup>. El Real Decreto 1065/2015 concreta esta regulación en el ámbito del Ministerio de Justicia, estableciendo los requisitos técnicos y organizativos para el uso de plataformas como LexNET.

A nivel de principios generales, la Ley 40/2015, en su artículo 155, impone a las Administraciones Públicas el uso de sistemas interoperables, esenciales para el funcionamiento eficiente del expediente judicial digital. Por otro lado, la Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, también incorpora obligaciones específicas ya que el artículo 45.5 exige a las Administraciones remitir el expediente administrativo en formato electrónico, conforme a los principios de interoperabilidad técnica y garantizando su autenticidad mediante firma electrónica<sup>21</sup>. Asimismo, la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), aplicable supletoriamente, incorpora elementos esenciales para la validez del EJE, la presentación electrónica de escritos y documentos (art. 135), la validez jurídica de documentos digitales

<sup>19</sup> Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD), DOUE L 119, 04.05.2016.

<sup>20</sup> Ley 18/2011, de 5 de julio, art. 26.

<sup>21</sup> Art. 45.5 LJCA y art. 155 Ley 40/2015.

(art. 273), el acceso digital al expediente (art. 236) y las notificaciones electrónicas obligatorias (art. 162)<sup>22</sup>. Estas disposiciones aseguran que el expediente judicial electrónico tenga la misma eficacia que su equivalente en papel, siempre que se cumplan los requisitos de seguridad y trazabilidad tecnológica.

No obstante, en la práctica persisten importantes deficiencias, de entre ellas, la falta de uniformidad territorial en los sistemas tecnológicos (LexNET, Minerva, Avantius, Cicero-ne...), las carencias en interoperabilidad real y la escasa formación del personal judicial han generado una fragmentación operativa que pone en entredicho la eficacia del EJE<sup>23</sup>. En muchos procedimientos Contencioso-Administrativos, el expediente se presenta como un simple archivo PDF no indexado ni autenticado electrónicamente, lo cual vulnera las Normas Técnicas de Interoperabilidad<sup>24</sup> aprobadas por resolución del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, pudiendo afectar la validez procesal del acto<sup>25</sup>.

## 5.2. Garantías procesales y jurisprudencia sobre el EJE

Desde una perspectiva de garantías, el expediente judicial electrónico debe respetar los principios constitucionales de igualdad de armas, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. El uso inadecuado del EJE, ya sea por deficiencias técnicas, retrasos en la remisión del expediente o formatos inadecuados, puede traducirse en situaciones de indefensión procesal, especialmente cuando las Administraciones Públicas no cumplen con los estándares mínimos exigidos en la remisión del expediente. Consecuentemente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2021 subraya que el expediente administrativo electrónico no puede consistir en “*un conjunto de documentos escaneados en PDF sin estructura ni foliado*”, insistiendo en la necesidad de cumplir con las NTI y con el Esquema Nacional de Interoperabilidad para asegurar la accesibilidad y trazabilidad del expediente<sup>26</sup>. Esta doctrina ha sido reiterada por la Audiencia Nacional en su Sentencia 2780/2021, que destaca que el expediente debe estar debidamente foliado, indexado y autenticado electrónicamente.

Más recientemente, pronunciamientos como las STS de Castilla y León 3107/2024, STS de Asturias de 1 de julio de 2024, o STS de Aragón de 23 de julio de 2024, han reiterado la obligación de las Administraciones de formar correctamente los expedientes administrativos digitales y han anulado actuaciones procesales cuando el expediente remitido no cumplía con los estándares legales. Estas resoluciones confirman que la inadecuada gestión del EJE sigue presente a pesar de los avances y que no solo compromete derechos procesales esenciales, sino que puede conllevar la nulidad de actuaciones, lo que pone en evidencia la necesidad de establecer una política tecnológica uniforme, con criterios claros de interoperabilidad y responsabilidad administrativa por el incumplimiento.

<sup>22</sup> Ley de Enjuiciamiento Civil: arts. 135, 162, 236 y 273.

<sup>23</sup> Ruiz-López, A., “La transición digital en la justicia: retos y oportunidades”, *Revista de Derecho Procesal*, nº 25(3), 2023, p. 45.

<sup>24</sup> Gómez Linacero, A., “La implantación del expediente judicial electrónico: retos normativos y organizativos”, *Diario La Ley*, nº 10651, 2025.

<sup>25</sup> Resolución de 19 de julio de 2011, de la Secretaría de Estado para la Función Pública, por la que se aprueba la Norma Técnica de Interoperabilidad del Documento Electrónico, *BOE* n.º 176, de 23 de julio de 2011.

<sup>26</sup> STS, 14 de diciembre de 2021, RJ 2021/5932; AN, Sent. 2780/2021, de 24 de noviembre.

## 6. EL PAPEL DE LAS LEYES 39/2015 Y 40/2015 EN LA DIGITALIZACIÓN JUDICIAL

Las Leyes 39/2015 y 40/2015 constituyen el armazón jurídico sobre el que se ha construido la digitalización de la actividad administrativa y, por extensión, han influido de forma decisiva en la modernización del servicio público de justicia. La Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común, regula expresamente los derechos y deberes de relación electrónica entre ciudadanos y Administraciones Públicas, reconociendo la administración electrónica como principio estructural del procedimiento administrativo moderno. Tal es así, que en sus previsiones clave destacan: a través del artículo 14 se impone el uso de medios electrónicos a sujetos obligados (profesionales del Derecho, personas jurídicas...); del artículo 16, configura el registro electrónico; del artículo 17, lo relativo a la digitalización documental; del artículo 41.2, las actuaciones automatizadas; del artículo 43, la obligatoriedad de las notificaciones electrónicas<sup>27</sup>.

Por otro lado, la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, regula la interoperabilidad técnica y organizativa entre Administraciones, bajo los marcos del Esquema Nacional de Interoperabilidad y del Esquema Nacional de Seguridad (ENS). Sus artículos 3, 26 y 40 a 46 abordan desde la conservación de documentos electrónicos hasta la garantía de confidencialidad, integridad y disponibilidad de los sistemas tecnológicos<sup>28</sup>, sin embargo, la implementación efectiva de estas disposiciones presenta deficiencias estructurales como la escasa interoperabilidad entre sistemas autonómicos y estatales, ausencia de una plataforma única de gestión procesal, carencias formativas entre operadores jurídicos y falta de inversión sostenida<sup>29</sup>. Todo esto ha generado una digitalización formal, pero no funcional, en la que los expedientes electrónicos son meras reproducciones en PDF, sin trazabilidad documental ni automatización procesal significativa<sup>30</sup>.

En el ámbito judicial, este fenómeno se traduce en una carga adicional para los profesionales del Derecho, quienes deben actuar como gestores técnicos del expediente ante plataformas rígidas, no intuitivas y carentes de integración entre bases de datos. En lugar de facilitar el acceso a la justicia, muchos procedimientos telemáticos reproducen las ineficiencias del modelo tradicional, ahora revestidas de forma electrónica.

Es por ello que para que la digitalización alcance su verdadero potencial, es imprescindible superar el enfoque instrumental de las leyes 39 y 40/2015 e impulsar una reingeniería real de los procesos administrativos y judiciales, incorporando automatización, autocompletado inteligente y sistemas interoperables que minimicen la intervención manual innecesaria.

## 7. LA LEY ORGÁNICA 1/2025: CONSOLIDACIÓN NORMATIVA DEL EJE Y DESAFÍOS PARA SU IMPLANTACIÓN

Para completar este estudio, es inexcusable tener en cuenta la reciente Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia,

<sup>27</sup> Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, arts. 14, 16, 17, 41.2 y 43.

<sup>28</sup> Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, arts. 3, 26, 40–46; véase también el Real Decreto 4/2010 y 3/2010 (ENI y ENS).

<sup>29</sup> Ruiz-López, A., “La transición digital en la justicia: retos y oportunidades”, *Revista de Derecho Procesal*, n° 25(3), 2023, pp. 35–38.

<sup>30</sup> Gómez Linacero, A., “La implantación del expediente judicial electrónico: retos normativos y organizativos”, *Diario La Ley*, n° 10651, 2025.

pues marca un hito en la evolución normativa del sistema judicial español. Uno de sus pilares fundamentales es la consolidación del Expediente Judicial Electrónico como elemento estructural para la tramitación digital de los procedimientos judiciales, incluyendo los de la jurisdicción Contencioso-Administrativa. La ley, entre otros, también fomenta el uso de los medios adecuados de solución de controversias (MASC) y reorganiza el sistema judicial mediante la creación de Tribunales de Instancia y Oficinas de Justicia en el Municipio<sup>31</sup>. No obstante, su implantación está enfrentando resistencias estructurales que ponen en duda su capacidad para alcanzar una eficiencia real. No obstante, hay que tener en cuenta a los obstáculos que se enfrenta, de entre ellos se mantiene la falta de interoperabilidad entre sistemas tecnológicos autonómicos y estatales, la insuficiente inversión en infraestructura y la escasa formación técnica del personal judicial y de los operadores jurídicos<sup>32</sup>. Estas deficiencias ya se habían evidenciado en experiencias anteriores con plataformas como LexNET o Minerva, y siguen afectando la fiabilidad y agilidad del EJE.

Los agentes implicados no han tardado en pronunciarse sobre los desafíos de la norma, como lo ha hecho el Colectivo de Letrados de la Administración de Justicia que ha advertido que sin una dotación adecuada de medios, esta reforma puede derivar en una sobrecarga burocrática, afectando negativamente a la calidad del servicio. Además, los MASC, concebidos como mecanismos para descongestionar los juzgados, pueden convertirse en trámites dilatorios cuando no hay una verdadera voluntad de acuerdo entre las partes<sup>33</sup>.

Desde una perspectiva crítica, Gómez Linacero (2025) sostiene que la ley no aborda integralmente los problemas estructurales del sistema judicial, limitándose a medidas organizativas sin un modelo digital operativo coherente. En la misma línea, Lorca Navarrete (2025) señala que el problema no es solo de recursos, sino de eficacia en el diseño e implementación de soluciones tecnológicas, especialmente en relación con el expediente electrónico y la interoperabilidad real entre sistemas<sup>34</sup>. En este contexto, la Ley 1/2025 representa un avance normativo necesario, pero todavía insuficiente desde el punto de vista técnico y procesal. La digitalización judicial no puede limitarse a una sucesión de medidas organizativas o a la traslación de formatos en papel a entornos digitales; es imprescindible una inversión sostenida, un modelo tecnológico único y la capacitación obligatoria de todos los agentes implicados para que el EJE funcione como un instrumento de garantía y no de desigualdad procesal.

## 8. ANÁLISIS JURÍDICO Y PROCESAL DEL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

### 8.1. Fundamento normativo del EJE y su configuración técnica

El Expediente Judicial Electrónico constituye el eje vertebrador del proceso de digitalización judicial en España, al integrar todos los actos procesales, documentos y actuaciones en soporte digital con plena validez jurídica. El marco normativo que sustenta esta herramienta se asienta en diversas disposiciones legales que garantizan su autenticidad, integridad, tra-

<sup>31</sup> Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, arts. 5, 12 y disposición adicional cuarta.

<sup>32</sup> Arenilla Sáez, M., *Introducción a la Innovación en la Administración Pública*, INAP, 2023, p. 94.

<sup>33</sup> Medina, J., “Los límites de la eficiencia procesal: balance inicial de la LO 1/2025”, *elderecho.com*, 2025.

<sup>34</sup> Gómez Linacero, A., “Los MASC y su impacto procesal tras la LO 1/2025”, *Diario La Ley*, nº 10651, 2025; Lorca Navarrete, A. M., “La eficacia del Servicio Público de Justicia”, *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, 1/2025, p. 16.

zabilidad y accesibilidad. La Ley 18/2011, de 5 de julio, establece en su artículo 26 la obligatoriedad de implementar un expediente judicial íntegramente electrónico que incluya toda la documentación del proceso, con plenas garantías de conservación, veracidad y validez jurídica<sup>35</sup>. Esta previsión se ve reforzada por el Real Decreto 1065/2015, que regula el sistema LexNET como canal seguro de comunicaciones electrónicas, y por el Reglamento eIDAS (UE 910/2014), que armoniza el reconocimiento de firmas electrónicas avanzadas y sellos digitales en toda la Unión Europea<sup>36</sup>.

La Ley de Enjuiciamiento Civil incorpora, de manera complementaria, disposiciones clave para el funcionamiento del EJE: el artículo 135 autoriza la presentación de escritos y documentos por vía telemática; el artículo 273 otorga a los documentos electrónicos la misma validez que sus equivalentes en papel, siempre que se aseguren su integridad y autenticidad; el artículo 236 reconoce el derecho de acceso al expediente digital por las partes; y el artículo 162 regula las notificaciones electrónicas obligatorias<sup>37</sup>.

Asimismo, el artículo 155 de la Ley 40/2015 impone a las Administraciones Públicas el uso de sistemas interoperables, lo cual resulta esencial para conectar plataformas como LexNET, Minerva, Avantius o Cicerone. No obstante, esta interoperabilidad, aún pendiente de una verdadera implementación efectiva, representa uno de los principales desafíos estructurales del EJE<sup>38</sup>.

## 8.2. Aplicación práctica en la jurisdicción Contencioso-Administrativa

La jurisdicción Contencioso-Administrativa ocupa un lugar central en la transición hacia el expediente judicial electrónico, debido a su función de control de legalidad de la actuación administrativa. En este ámbito, el EJE debería permitir un acceso más rápido, transparente y eficaz a los expedientes administrativos y facilitar la tramitación del proceso con mayores garantías.

La Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), impone en su artículo 45.5 la obligación de que las Administraciones Públicas remitan el expediente administrativo en formato electrónico, conforme a los principios de interoperabilidad técnica y accesibilidad, recogidos también en la Ley 40/2015 y el Esquema Nacional de Interoperabilidad<sup>39</sup>. El artículo 48 refuerza esta exigencia al destacar la importancia del expediente como base documental del procedimiento. Sin embargo, la experiencia práctica demuestra que estas previsiones legales se aplican de forma desigual, puesto que muchos órganos judiciales reciben expedientes en simples archivos PDF no indexados, sin foliado digital ni firma electrónica, lo que vulnera las Normas Técnicas de Interoperabilidad (NTI) y compromete su validez procesal<sup>40</sup>. En otros casos, las deficiencias de formación técnica del personal y la falta de una cultura organizativa digital impiden aprovechar las ventajas potenciales del EJE.

Esta situación genera una carga adicional para los ciudadanos y profesionales, que deben exigir la adecuación técnica del expediente y asumir las consecuencias procesales de

<sup>35</sup> Ley 18/2011, de 5 de julio, art. 26.

<sup>36</sup> Real Decreto 1065/2015; Reglamento (UE) 910/2014 (eIDAS), DOUE L 257/73, 28.08.2014.

<sup>37</sup> Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, arts. 135, 162, 236, 273.

<sup>38</sup> Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, arts. 135, 162, 236, 273.

<sup>39</sup> Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, arts. 45.5 y 48.

<sup>40</sup> Resolución de 19 de julio de 2011, por la que se aprueba la NTI del documento electrónico, BOE n.º 176, 23 julio 2011.

posibles errores administrativos. Lejos de reforzar las garantías, el EJE -mal implementado- puede convertirse en una fuente de indefensión y de inseguridad jurídica.

La jurisprudencia más reciente ha delineado estándares mínimos de validez formal del expediente judicial electrónico, exigiendo a las Administraciones Públicas el cumplimiento estricto de los requisitos técnicos establecidos en el ordenamiento jurídico. Por un lado, la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2021 rechazó expresamente que el expediente pueda consistir en “un conjunto de documentos escaneados en formato PDF sin índice ni firma electrónica”, señalando que tal presentación compromete los derechos de defensa y la validez del procedimiento<sup>41</sup>. En la misma línea, la Audiencia Nacional (Sentencia 2780/2021) insistió en la obligación de estructurar el expediente de forma ordenada, con documentos foliados y firmados digitalmente, tal como exige el artículo 70.3 de la Ley 39/2015. Sentencias más recientes, como la STS Castilla y León 3107/2024, la STS Asturias 1/07/2024 y la STS Aragón 23/07/2024, han reiterado que la falta de adecuación técnica del expediente digital puede vulnerar la tutela judicial efectiva y dar lugar a la nulidad de actuaciones. Estas resoluciones refuerzan la idea de que el EJE no es una formalidad, sino un instrumento procesal dotado de efectos jurídicos cuya validez exige el cumplimiento de estándares técnicos verificables.

## 9. CONCLUSIONES

La implantación del expediente judicial electrónico en el ámbito de la jurisdicción Contencioso-Administrativa constituye una de las principales apuestas normativas para transformar la Administración de Justicia en un entorno digital, más eficiente y accesible. A pesar del sólido marco normativo —conformado por la Ley 18/2011, las Leyes 39 y 40/2015, el Reglamento eIDAS y la normativa procesal interna—, su aplicación práctica presenta importantes disfunciones estructurales y organizativas.

En primer lugar, la falta de interoperabilidad real entre sistemas autonómicos y estatales, así como la coexistencia de plataformas tecnológicas heterogéneas (LexNET, Minerva, Avantius, etc.), impide el funcionamiento integrado y ágil del expediente digital. Esta fragmentación vulnera el principio de unidad procesal y debilita el derecho a la tutela judicial efectiva.

En segundo lugar, la deficiente formación técnica de operadores jurídicos y personal judicial, junto con una limitada cultura digital institucional, ha derivado en una digitalización meramente formal ya que se sustituyen expedientes físicos por archivos digitales no estructurados, sin trazabilidad ni firma electrónica válida, lo que compromete su validez jurídica y genera cargas probatorias adicionales para las partes. Su persistencia en la eliminación del papel, no debe vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva.

Tercero, la remisión inadecuada del expediente administrativo electrónico por parte de las Administraciones, en formatos inservibles o sin cumplir los estándares exigidos por el Esquema Nacional de Interoperabilidad y las Normas Técnicas de Interoperabilidad, ha sido objeto de creciente censura jurisprudencial. El Tribunal Supremo y diversas Salas de lo Contencioso han insistido en que el EJE debe presentarse completo, foliado, firmado digitalmente y conforme a los principios de accesibilidad y autenticidad, bajo riesgo de nulidad de actuaciones.

---

<sup>41</sup> STS 14/12/2021, RJ 2021/5932; AN Sent. 2780/2021, 24 noviembre 2021; STS Castilla y León 3107/2024; STS Asturias 1/07/2024; STS Aragón 23/07/2024.

Cuarto, la digitalización no garantiza por sí sola la efectividad procesal. En ausencia de una inversión tecnológica sostenida, mecanismos de supervisión, políticas unificadas y voluntad institucional, el expediente digital puede incluso agravar los problemas de acceso, desigualdad o ineficiencia que pretende resolver.

Frente a este escenario, es necesario impulsar una serie de reformas estructurales:

- Unificación tecnológica real mediante una plataforma única interoperable a nivel estatal y autonómico.
- Establecimiento de estándares técnicos obligatorios de remisión del expediente, supervisados por los Letrados de la Administración de Justicia.
- Capacitación obligatoria y continua en competencias digitales para todos los operadores jurídicos.
- Fortalecimiento de la ciberseguridad y trazabilidad documental en todas las fases del proceso.
- Revisión doctrinal de las consecuencias procesales derivadas del incumplimiento técnico del EJE, con posibilidad de responsabilidad administrativa y efectos procesales automáticos.

En definitiva y para concluir con nuestro estudio, se ha de resaltar que el expediente judicial electrónico debe consolidarse no como un mero instrumento técnico, sino como una garantía procesal esencial, que refuerce el principio de igualdad de armas, la transparencia judicial y el acceso efectivo a la justicia. Su eficacia no dependerá solo de la tecnología disponible, sino de su integración coherente en un sistema procesal moderno, con estándares normativos exigibles, operadores capacitados y voluntad institucional firme. Una justicia verdaderamente digital no se mide por la cantidad de papel sustituido, sino por los derechos que logra garantizar.

## 10. BIBLIOGRAFÍA

Álvarez de la Rosa, M., *Derecho Administrativo y Tecnologías de la Información*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.

Armenta Deu, M., “La oralidad procesal ante la digitalización judicial”, *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, 1/2024, pp. 45–54.

Cassagne, J. C., *El principio de legalidad en la función administrativa*, Marcial Pons, Madrid, 2012.

Colón de Carvajal, B. / Gallego García, F., *La Administración Digital en la era de las tecnologías disruptivas*, La Ley, Madrid, 2024.

Comisión Europea, *Plan de Acción sobre Administración Electrónica 2016–2020*, <https://eur-lex.europa.eu>

García de Enterría, E. / Fernández, T. R., *Curso de Derecho Administrativo*, 21.<sup>a</sup> ed., Civitas, Madrid, 2021.

Gascó, M., *Transformación digital y administración pública*, Editorial UOC, Barcelona, 2010.

Gómez Linacero, A., “La implantación del expediente judicial electrónico: retos normativos y organizativos”, *Diario La Ley*, nº 10651, 2025.

Homburg, V., *Understanding E-Government: Information Systems in Public Administration*, Routledge, London, 2008.

---

Medina, J., “Los límites de la eficiencia procesal: balance inicial de la LO 1/2025”, *elderecho.com*, 2025.

Lorca Navarrete, A. M., “La eficacia del Servicio Público de Justicia”, *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, 1/2025, pp. 15–30.

Pérez, M. J. / Rodríguez, P., *Gobernanza electrónica y administración pública*, 2.<sup>a</sup> ed., Tecnos, Madrid, 2017.

Portal Cl@ve, <https://clave.gob.es>

Ramió, C., *Repensando la Administración Pública: Administración Digital e Innovación Pública*, INAP, Madrid, 2021.

Ruiz-López, A., “La transición digital en la justicia: retos y oportunidades”, *Revista de Derecho Procesal*, nº 25(3), 2023, pp. 34–56.

Valcárcel Fernández, M., *La administración electrónica y el expediente digital*.

**ATELIER LIBROS JURÍDICOS**  
**INSTITUTO VASCO DE DERECHO PROCESAL**

**NOVEDAD**

Antonio María Lorca Navarrete

**UN NUEVO  
PARADIGMA DE  
JUSTICIA JUSTIFICADO  
EN LA JUSTICIA  
PRIVADA**

Del Estado constitucional de Derecho  
al Estado del servicio privado de justicia

MASC



**UN NUEVO PARADIGMA DE JUSTICIA  
JUSTIFICADO EN LA JUSTICIA PRIVADA.  
MASC**

ISBN: 9791387867652

FECHA DE PUBLICACIÓN: Octubre 2024

NÚMERO DE PÁGINAS: 764

Autor: Prof. Dr. Dr. Dr. h. c. mult. Antonio María Lorca Navarrete.

Catedrático de Derecho Procesal.

Publica: Atelier Libros Jurídicos.

*Información*

Instituto Vasco de Derecho Procesal

Tel. 943218761

e-mail: [institutovascoderechoprocesal@leyprocesal.com](mailto:institutovascoderechoprocesal@leyprocesal.com)

Web: [www.institutovascoderechoprocesal.com](http://www.institutovascoderechoprocesal.com)

**A PROPÓSITO DE LA LÓGICA DE LA VERDAD DE LOS SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y LA PRUEBA PROCESAL CON OCASIÓN DEL CONCEPTO DE VERDAD EN LA PRUEBA DEL PROF. SERRA DOMÍNGUEZ\***

A PROPOS OF THE LOGIC OF THE TRUTH OF THE ARTIFICIAL INTELLIGENCE SYSTEMS AND THE EVIDENCE OF FACTS ON THE OCCASION OF THE CONCEPT OF TRUTH IN THE PROOF OF PROFESSOR SERRA DOMÍNGUEZ. LE TOURNAT LINGUISTIQUE («LINGUISTIC TOURN»)\*\* \*\*\*

*Neida Carolina Oquendo Aular\*\*\*\**  
San Sebastián (Guipúzcoa)

**RESUMEN:** Se pone en valor el concepto de prueba del profesor SERRA DOMÍNGUEZ en contraposición a las corrientes procesales que afirman que la sentencia judicial es verdad absoluta. Lo cierto es que las razones estructurales y la extrapolación de la idea de que la prueba conduce a la verdad ha derivado en la actualidad hacia una verdad mecanicista que justificada en la filosofía de la lógica matemática hoy se ofrece a través de los sistemas de IA. Se trata del paradigma de la filosofía analítica, la verdad matemática y el organicismo mecánico inglés y del que se desprenden interesantes reflexiones procesales. Esas tendencias todas exportadas no se corresponden con la epistemología establecida en la Constitución como tampoco en la Ley de Enjuiciamiento Civil que ha desterrado por completo una tal idea de la prueba como verdad.

**Palabras clave:** datos de carácter personal, prueba, verdad, garantías procesales constitucionales, tutela jurisdiccional.

**ABSTRACT:** The concept of evidence proposed by professor SERRA DOMÍNGUEZ in contrast to the procedural currents that claim that the judicial sentence is absolute truth. The right thing to do is that the structural reasons and the extrapolation of the idea that the evidence leads to the truth has now shifted towards a mechanistic the truth justified by the philosophy of mathematical logic today is offered through AI systems. It is the paradigm of analytic philosophy, the mathematical truth and the mechanical organicism, from

---

\* El trabajo ha obtenido la conformidad para su publicación del respectivo *par académico*. El proceso de evaluación que se ha seguido *es ciego* en ambos sentidos. Es decir, el evaluador no conoce la identidad del autor del trabajo objeto de evaluación ni el autor del trabajo evaluado, la del evaluador.

\*\* Este trabajo es un avance del trabajo que he intitulado "La prueba en el pensamiento del profesor Manuel Serra Domínguez. Estudios de Derecho Procesal", el cual, ha obtenido ayuda por parte de la Fundación Privada Manuel Serra Domínguez con un importe de 1.500 euros.

\*\*\* La actualidad y creatividad como base de la lógica analítica (informática) a partir del universo artificial (o meta-universo) en tanto en cuanto traslación y fijación de *principios matemáticos* se traducen e integran en la ciencia de la *lógica analítica como verdad matemática* para expresar, a partir de la exactitud geométrica en un primer momento y más tarde con las reglas newtoniana y las ecuaciones algebraicas que representan su lenguaje del algoritmo o algoritmos que disponen las instrucciones, órdenes o propósitos de obtener un resultado cosmológico o artificial unificado materia-forma, en donde habita el perfil de cada persona en una especie de *homo sapiens artificial* tecnológico cuerpo-mente.

\*\*\*\* Estudiante del Doctorado en Derechos Humanos, Poderes Públicos, Unión Europea: Derecho Público y Privado de la Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea (EHU). Miembro del Instituto Vasco de Derecho Procesal y Secretaría de la Red Jurídica Europea e Iberoamericana.

which interesting procedural reflections emerge. Those trends all exported do not correspond which to the epistemology established in the Constitution nor in the Civil Procedure Law that has completely banished any such idea of the proof as truth.

**Keywords:** personal data, evidence, truth, constitutional procedural guarantees, judicial protection.

\* \* \*

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN. II. INFORMÁTICA Y DIGITALIZACIÓN ALIADOS CLAVE DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL. III. DATOS DE CARÁCTER PERSONAL. 1. El término dato. 2. El término dato en relación con la protección de datos de carácter personal. 3. El término dato en relación con el dato abierto en el Real Decreto-ley 6/2023. 4. Principios rectores de la protección de datos. §IV. DERECHOS Y LIBERTADES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1978: ESTRUCTURA DOGMÁTICA. §V. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL. §VI. CONCEPTO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL: LIBRE ALBEDRÍO Y CONCIENCIA. 1. Etimología del término inteligencia. 2. El término inteligencia en relación con el término artificial. 3. El término inteligencia artificial en relación con el término Algoritmo. 4. La IA es lógica analítica que traspone estándares de la verdad del precedente a las decisiones estándares de la verdad empírica e histórica del precedente<sup>1</sup>. 5. Conexión entre sistemas de IA, Prueba y lógica de los argumentos probatorios. 6. Breve semblanza del concepto de la Inteligencia Artificial en la doctrina. 7. Concepción de la Inteligencia Artificial en el RIA (Reglamento (UE) 2024/1689). VII. Principios. VIII. Prácticas Prohibidas en el RIA. IX. CONCLUSIONES.

## I. INTRODUCCIÓN

Son múltiples los estudios jurídicos que se han realizado que tienden a poner de relieve las ventajas, desafíos y dificultades de la inteligencia artificial en el ámbito jurisdiccional y que poseen particular incidencia en la realización de actividades que precisan concreción como pueden ser la gestión de la agenda de audiencias, el reenvío automatizado de notificaciones de comparecencia por parte de la Oficina Judicial, o en fin, actividades jurisdiccionales de especial complejidad.

El estudio y adopción del fenómeno informático y de las tecnologías de la información busca construir los principios de un positivismo lógico-matemático en el que la sentencia respondería a sistemas predictivos a partir de entender el Derecho como una ciencia del análisis del lenguaje exacto en contraposición a su naturaleza jurídico normativa.

Siguiendo al profesor SERRA DOMÍNGUEZ<sup>2</sup> la técnica jurídica procesal se despliega en la actividad de introducción, fijación y comparación de los puntos controvertidos en el proceso mediante la institución de la prueba, en la que ‘no’ encuentra acomodo el término

<sup>1</sup> En contrapartida al posicionamiento de los estándares probatorios que los sistemas de predicción de IA se proyectan como lectura obligada al profesor FONTANET MALDONADO, J. E., *Las Condenas Erróneas en Puerto Rico. Causas, Estadísticas y Reflexiones*, 2024, págs. 60 y ss. y FONTANET MALDONADO, J. E., *Una Mirada a las causas estructurales y particulares que propician condenas erróneas* en Oquendo Aular, N. C., Coord., *Liber Amicorum del Profesor Antonio María Lorca Navarrete. Estudios de Derecho Procesal España-Caribe-América*, editorial Atelier, Barcelona, 2025, pág. 313, cuando dice que el sistema adversarial en términos porcentuales como los reconocimientos extrajudiciales erróneos es la máxima ocurrencia de condena errónea en el 69% de los casos.

<sup>2</sup> SERRA DOMÍNGUEZ, M.ª, *Estudios de Derecho Procesal*, Editorial Ariel, Madrid, 1969, págs. 355 y ss.

verdad como finalidad del proceso judicial. Esta premisa del profesor SERRA DOMÍNGUEZ<sup>3</sup> adquiere toda su virtualidad sustantiva la cual sí encuentra acomodo en el apartado IX de la exposición de motivos de la vigente ley de enjuiciamiento civil, en los términos que siguen:

“esta Ley [es la ley de enjuiciamiento civil], rehuendo de nuevo lo que en ella sería doctrinarismo, se aparta, empero, de superadas concepciones de índole casi metajurídica y, conforme a la mejor técnica jurídica, entiende la cosa juzgada como un instituto de *naturaleza esencialmente procesal, dirigido a impedir la repetición indebida de litigios y a procurar, mediante el efecto de vinculación positiva a lo juzgado anteriormente, la armonía de las sentencias que se pronuncien sobre el fondo en asuntos perjudicialmente conexos (...)*. Con esta perspectiva, *alejada de la idea de la presunción de verdad, de la tópica “santidad de la cosa juzgada”* y de la confusión con los efectos jurídico-materiales de muchas sentencias, se entiende que, salvo excepciones muy justificadas, se reafirme la exigencia de la identidad de las partes como presupuesto de la específica eficacia en que la cosa juzgada consiste”<sup>4</sup>.

En ese contexto alejado de la presunción de verdad, KELSEN<sup>5</sup> nos recuerda que el Derecho es una ciencia empírica y con HOLMES<sup>6</sup> podemos decir que el Derecho Procesal es experiencia.

La precisión resulta conveniente si se tiene en cuenta que en la actualidad se están imponiendo los argumentos del empirismo inglés, justificados en la aplicación argumentativa artificial a partir de algunos recursos proposicionales dispuestos mediante sistemas informáticos de automatización.

Esa metateoría de la prueba predictiva de la sentencia como medio de prueba del conjunto por sistemas de IA es, a partir del atomismo empírico de la verdad lógico-matemática de la IA. No se trata desgraciadamente de un tema sencillo, ni tampoco de afirmar que *es simplemente la verdad*<sup>7</sup> ya que, tras los bastidores de la lógica analítica de origen inglés, es posible hallar un determinismo del universo artificial, que pretende construir la justicia artificial con raíz hologramática (actualización de los sistemas desde el meta-universo de su creador).

El profesor TARUFFO<sup>8</sup>, del que es legítimo disentir, aporta una visión que -a modo de criterio de autoridad- se ha alojado en concretos sectores de la doctrina con la que se sus-

<sup>3</sup> SERRA DOMÍNGUEZ, M.<sup>a</sup>, *Estudios de Derecho Procesal*, Editorial Ariel, Madrid, 1969, págs. 355 y ss.

<sup>4</sup> Cursivas propias.

<sup>5</sup> KELSEN, H., *Teoría Pura del Derecho*, Universidad Autónoma de México, págs. 91, 92, 93.

<sup>6</sup> HOLMES, O. W., *Le droit, ce n'est pas la logique mais l'expérience*, *The Common Law*, Ediciones Mac Millan and Co., 1881, en GRZEGORCZYK, CH., MICHAUT, F., y TROPER, M., *Le positivisme juridique, ouvrage publié avec le concours du CNRS*, Université Paris X – Nanterre, 1992, págs. 348, 349, dice: «*la vie du droit, ce n'est pas la logique mais l'expérience. (...) Tout principe important qui est évoqué dans un procès est en fait et au fond le produit de vues politiques plus ou moins clairement analysées; il est certain que dans notre pratique et nos traditions, il agit le plus souvent du résultat de préférences instinctives et de convictions*».

<sup>7</sup> TARUFFO, M., *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*, traducción Accatino Scagliotti, D., editorial Pons, M., Madrid, 2010, págs. 98 y ss.

<sup>8</sup> TARUFFO, M., *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*, traducción Accatino Scagliotti, D., editorial Pons, M., Madrid, 2010, págs. 98, 99.

tenta<sup>9</sup> una argumentación acerca de la finalidad de la prueba consistente -primordialmente- en el hallazgo de la verdad (aunque, “*correspondentista*”<sup>10</sup>) de los hechos<sup>11</sup>. Por su parte, para BELTRÁN FERRER<sup>12</sup> la verdad de los hechos se encuentra fuera del proceso y puede ser investigada de forma indefinida en el tiempo; desde esa perspectiva de la verdad, la noción de la prueba se justificaría en la verdad.

No obstante, esa técnica de la prueba como verdadera, genera para la profesora GASCÓN ABELLÁN<sup>13</sup> confusión en el momento de aplicar las normas sobre la prueba en la medida en que puede poner en cuestión la aplicación de concretadas garantías procesales. Pero, no sólo eso, sino que además GASCÓN ABELLÁN<sup>14</sup> advierte:

«**la tensión: verdad vs. ideología.** Si la prueba judicial se encamina a averiguar la verdad de los hechos litigiosos parece en principio lógico que, para ello, haya de servirse de las mismas reglas que valen para cualquier otro campo de la experiencia que tenga también ese objetivo. La actividad probatoria que se desenvuelve en los tribunales habría de estar regida entonces por principios como el de la “apertura” del catálogo de medios de prueba, el carácter ilimitado del *tempus* en que han de ser probados los hechos, la posibilidad de revisar ilimitadamente las tesis fácticas de la sentencia si surgieran nuevas pruebas y, muy en particu-

<sup>9</sup> TARUFFO, M., *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*, traducción Accatino Scagliotti, D., editorial Pons, M., Madrid, 2010, pág. 94, citando a HAACK, 2004: 45; 2007A: 25; DELL’UTRI, 2007: 29; NORRIS, 2005: 42, 58, 67, 166; GONZÁLEZ LAGIER, 2005: 97; LYNCH, 2004, 4; MARCONI, 2007: 3, 57, GOLDMAN, 1999: 48; SEARLE, 1999: 5, 12.

<sup>10</sup> Esa *correspondencia* de la prueba con los hechos se puede observar en el artículo 281.1. de la ley de enjuiciamiento civil rubricado “*Objeto y necesidad de la prueba*” en el que se dice que “la prueba tendrá como objeto los hechos que guarden relación con la tutela judicial que se pretenda obtener en el proceso”. Dice el apartado VI de la exposición de motivos de la ley de enjuiciamiento civil que “de ordinario, el proceso civil responde a la iniciativa de quien considera necesaria una tutela judicial en función de sus derechos e intereses legítimos. Según el principio procesal citado, no se entiende razonable que al órgano jurisdiccional le incumba investigar y comprobar la veracidad de los hechos alegados como configuradores de un caso que pretendidamente requiere una respuesta de tutela conforme a Derecho. Tampoco se grava al tribunal con el deber y la responsabilidad de decidir qué tutela, de entre todas las posibles, puede ser la que corresponde al caso. Es a quien cree necesitar tutela a quien se atribuyen las cargas de pedirla, determinarla con suficiente precisión, alegar y probar los hechos y aducir los fundamentos jurídicos correspondientes a las pretensiones de aquella tutela. Justamente para afrontar esas cargas sin indefensión y con las debidas garantías, se impone a las partes, excepto en casos de singular simplicidad, estar asistidas de abogado”.

<sup>11</sup> Es la relativa al noción semántica de la verdad de TARSKI relativa a si es cierta o falsa la oración que dice que la nieve es blanca, siempre que la nieve, claro está, es blanca. Antonio Dellepiane (2019) *Nueva Teoría de la Prueba*, editorial Temis, Cuarta reimpresión de la Décima Edición, Bogotá, Colombia, pág. 51, dice que: «la base de las operaciones reconstructivas es la posesión de un conjunto de datos o elementos de juicio que hemos denominado genéricamente “rastros” o “documentos”, los que incumbe a la justicia buscar, recoger, conservar, describir, reproducir y consignar en el expediente a fin de que ella pueda después dedicarse a estudiarlos y compararlos para llegar a la verdad en su triple averiguación».

<sup>12</sup> BELTRÁN FERRER citado por TARUFFO, M., *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*, traducción Accatino Scagliotti, D., editorial Pons, M., Madrid, 2010, págs. 100, 101.

<sup>13</sup> GASCÓN ABELLÁN, M., *¿Libertad de prueba? Defensa de la regla de exclusión de prueba ilícita*, en Giacomette ferrer, A., (dir.) Reflexiones en torno al derecho procesal constitucional, Universidad del Bosque, editorial CCDPC, Colombia, 2012, págs. 75-99.

<sup>14</sup> GASCÓN ABELLÁN, M., *¿Libertad de prueba? Defensa de la regla de exclusión de prueba ilícita*, en Giacomette ferrer, A., (dir.) Reflexiones en torno al derecho procesal constitucional, Universidad del Bosque, editorial CCDPC, Colombia, 2012, págs. 2, 3.

lar, por el denominado “principio de inclusión”, en virtud del cual todo lo que tiene utilidad probatoria debe ser admitido como prueba. (...) la prueba, en cuanto actividad institucionalizada, ha de desarrollarse a través de estrictos cauces y reglas procesales que sustituyen los criterios de libre adquisición del conocimiento por otros autorizados jurídicamente. Esos cauces y reglas procesales son, por así decirlo, los ojos con los que el juez mira al mundo».

GASCÓN ABELLÁN<sup>15</sup>, al abordar la prueba como verdad desde una vertiente filosófica, cita a REICHENBACH, VON WRICHT, COHEN Y NAGEL para explicar que, la superación del problema de la inducción (validez) y la influencia del paradigma del método convencionalista-pospositivista (fiabilidad del dato), han conducido a la destrucción del concepto de hecho y la admisión (retorno) del concepto de la “verdad” no *correspondencialistas* con los hechos que, según la profesora GASCÓN ABELLÁN<sup>16</sup> acierta en denunciar, mediante reflexiones preverberantes, que los conceptos (base de los sistemas informáticos, IA) *no pueden ser aceptados*:

“un intento constante de elaborar una lógica de la probabilidad análoga a la lógica de la verdad; DE MORGAN, BOOLE, VENN, PEIRCE y LIKASIEWICZ son ejemplos de ello”<sup>17</sup>.

Frente a las alegaciones probatorias de las partes (que no son las normativas) y sí actos de voluntad, se pretende que las relaciones jurídicas se sometan a la dictadura de la IA que, como índices de raíz neuronal, podemos definir como una forma de colonialismo artificial. En fin, se presenta la necesidad, siguiendo a GASCÓN ABELLÁN<sup>18</sup> de rechazar, en primer lugar, «la tesis ingenua de la verdad como exacta correspondencia (o copia) del mundo real» y en segundo lugar la exigencia de no incurrir en una «abdicación» del conocimiento en conciencia o racional, aunque se trate de una «objetividad tamizada por el concepto de probabilidad» como pueda ser la del BAYES<sup>19</sup>.

Estas coordenadas rechazan tanto la apreciación fáctica basada en la probabilidad lógico-formal como la apreciación basada en la probabilidad lógico-material; es decir, los estándares o *nomenclator* indiciario que permita promover la aplicación de modelos lingüístico-matemáticos de cálculo de probabilidades como criterios necesarios y suficientes por sí solos en el razonamiento judicial.

<sup>15</sup> GASCÓN ABELLÁN, M., *Los Hechos en el Derecho. Bases argumentales de la Prueba*, ediciones Pons, M., 2010, pág. 23.

<sup>16</sup> GASCÓN ABELLÁN, M., *Los Hechos en el Derecho. Bases argumentales de la Prueba*, ediciones Pons, M., 2010, pág. 23.

<sup>17</sup> WILKINS, N., *Inteligencia Artificial. Lo que usted necesita saber sobre el aprendizaje automático, robótica, aprendizaje profundo, Internet de las cosas, redes neuronales, y nuestro futuro*, Poland, Amazon, 2019, pág. 19, dice que los avances en lógica analítica y matemática se dieron por parte de BOOLE, RUSSELL, WHITEHEAD y CHURH quienes erigen la base de los programas de IA.

<sup>18</sup> GASCÓN ABELLÁN, M., *Los Hechos en el Derecho. Bases argumentales de la Prueba*, ediciones Pons, M., 2010, pág. 27,

<sup>19</sup> BUNGE, M., *A la Caza de la Realidad. La controversia sobre el realismo*, traducción GONZÁLEZ DEL SOLAR, R., editorial Gedisa, Barcelona, 2016, pág. 168, dice que «desde el punto de vista metodológico, todo el debate de las probabilidades subjetivas versus las probabilidades objetivas se reduce al siguiente argumento, cuya segunda premisa fue provista de manera inadvertida nada menos que por el estadístico (DE FINETTI, 1962, p. 360) que inició la fase contemporánea del bayesianismo: Si una hipótesis no es pasible de puesta a prueba, no es científica. Ahora bien, los bayesianos «sostienen que la evaluación de una probabilidad, al no ser más que una medida de la creencia de alguien, no es susceptible de ser confirmada o refutada por los hechos».

Es el paradigma de la prueba como investigación de la verdad que sigue atormentando a los juristas anglosajones<sup>20</sup> para garantizar que los jurados preserven lineamientos generales y uniformes en sus decisiones con relación a la memoria del precedente, pero que ya ha sido superada por el procesalismo científico<sup>21</sup> mediante la epistemología recogida en la vigente ley de enjuiciamiento civil y, en un primer momento, por nuestra doctrina procesal<sup>22</sup> en tanto en cuanto la prueba es sustantividad y garantía de tutela jurisdiccional efectiva<sup>23</sup>.

## II. INFORMÁTICA Y DIGITALIZACIÓN ALIADOS CLAVE DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Se ha dicho que la IA condujo a la fundación del campo de la informática<sup>24</sup> así como que el ámbito de la informática se caracteriza por su amplitud<sup>25</sup> y que hablar de IA no es un asunto nuevo<sup>26</sup>.

<sup>20</sup> BUNGE, M., *A la Caza de la Realidad. La controversia sobre el realismo*, traducción González del Solar, R., editorial Gedisa, Barcelona, 2016, pág. 168, advierte: «el bayesianismo no es científico. Para los realistas científicos, lo anterior debería bastar para dar por concluida la cuestión. (...) puede que el bayesianismo sobreviva aún por un tiempo, junto con el dualismo mente-cuerpo, la metafísica de los múltiples mundos y otras excentricidades filosóficas. Mientras tanto, esperemos que vaya desapareciendo gradualmente de la medicina, la ingeniería sísmica, la planificación y otros campos en los que nuestras vidas se hallan en juego».

<sup>21</sup> LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *El Debido Proceso*, edición del Instituto Vasca de Derecho Procesal, San Sebastián, 2022, pág. 63, dice que «la existencia del medio de prueba es la garantía procesal primaria con la que es posible justificar, manifestar y hacer patente la certeza de un hecho porque supone “la apertura legal a la realidad de cuánto puede ser conduce para fundar un juicio de certeza sobre las alegaciones fácticas, apertura incompatible con la idea de un número determinado y cerrado de prueba” (apartado XI exposición de motivos de la ley de enjuiciamiento civil)».

<sup>22</sup> GUASP, J. *Derecho*, Madrid, Gráficas Hergon, 1971, pág. 13, 14, 15. GUASP, J., *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 1945, Tomo II, pág. 361. El profesor GUASP heredero del procesalismo científico de la escuela de BECEÑA GONZÁLEZ, es quién establece el concepto de pretensión procesal que LORCA NAVARRETE considera como un cambio de paradigma en torno a lo que se pretende del proceso que, en términos del artículo 5 de la ley de enjuiciamiento civil, es *Tutela Jurisdiccional abstracta* como diversa de la acción tanto en su sentido constitucional (derecho a la tutela judicial efectiva: artículo 24 de la Constitución) como de la acción que permitiría la posible titularidad de un derecho subjetivo (artículo 10 de la ley de enjuiciamiento civil. LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *La pretensión procesal*. Atelier Libros jurídicos e Instituto Vasco de Derecho Procesal. Barcelona. 2024. Con este parecer ALONSO FURELOS, J. M.<sup>a</sup>, *La Escuela Española de Derecho Procesal*, Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje, núm. 1, San Sebastián, 2025, págs. 77, 78, dice que: «su obra [la de Guasp] posterior, con salvedades dichas, goza de un innegable rigor pedagógico, lógico y sobre todo sistemático, aunque lo sea por la necesidad de defender la institucionalidad del proceso y centrarlo en la pretensión procesal como objeto de éste. Se nota además en su obra un cierto influjo del gran procesalista alemán Leo Rosenberg».

<sup>23</sup> LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *La Pretensión Procesal*, Atelier Libros jurídicos e Instituto Vasco de Derecho Procesal. Barcelona. 2024, 140 pp., Revista jurídica Justicia, núm. 1º, págs. 495-499. LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *La Responsabilidad Constitucional de la norma Procesal*, ediciones Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2014, pág. 5.

<sup>24</sup> WILKINS, N., *Inteligencia Artificial. Lo que usted necesita saber sobre el aprendizaje automático, robótica, aprendizaje profundo, Internet de las cosas, redes neuronales, y nuestro futuro*, Poland, Amazon, 2019, págs. 14, 19.

<sup>25</sup> VIRGÓS, F., y SEGURA, J., *Fundamentos de Informática. En el marco del espacio europeo de enseñanza superior*, editorial Mc-Graw Hill, Madrid, 2008, pág. 83, dicen que el término informática es genérico y aunque en la actualidad se alude a «Informática y Comunicaciones (IC), como si alguien pudiera

BURCIER<sup>27</sup> define la informática jurídica como la ciencia y técnica del tratamiento de la información y del conocimiento jurídico. La informática en el contexto judicial, a los efectos de la digitalización, se ha regulado mediante el Real Decreto-ley 6/2023 en el que el expediente judicial electrónico está orientado al dato como una de las novedosas innovaciones introducidas en materia judicial<sup>28</sup>.

El expediente electrónico judicial se presenta como resultado de la aplicación de un conjunto de tecnologías sistémicas basadas en la máquina<sup>29</sup> con el fin de permitir, en principio, la comunicación e interrelación procesal entre las partes y sus actores en el proceso y posteriormente modelar o diseñar mediante el sistema de predicción mediante el cálculo de probabilidades y aleatoriedad.

Los sistemas de automatización alimentan la base de datos de la que se sirven los sistemas predictivos de IA<sup>30</sup>. Surgen de un diseño en el que -con base en la IA generativa<sup>31</sup>- el conocimiento se extrae de los distintos documentos, grabaciones, imágenes consignadas en el expediente judicial electrónico con el fin de comprender la máxima cantidad de datos que se organizan de forma seleccionada, relacionada y, con frecuencia, contradictoria, al ser un sistema de combinación de algoritmos [que puede estar asociado a capas profundas ( $k \geq 2$ )] con el propósito de escribir un método («algoritmo») con el que ejecutar dispositivos, objetos, o programas que presenten cierta similitud en «potencialidades»<sup>32</sup> de resolución de problemas

---

*concebir hoy la informática sin comunicaciones (?), o de TIC (Tecnologías de la Información y Comunicaciones) de nuevo como si uno fuera posible sin el otro. Aparentemente todo un lío, alguien podría pensar».*

<sup>26</sup> REBOLLO, L., *Inteligencia Artificial y Derechos fundamentales*, Colección IA, Robots, y Bioderecho, editorial Dickinson, Madrid, 2023, págs. 15 y ss. WILKINS, N., *Inteligencia Artificial. Lo que usted necesita saber sobre el aprendizaje automático, robótica, aprendizaje profundo, Internet de las cosas, redes neuronales, y nuestro futuro*, Poland, Amazon, 2019, págs. 14, 19.

<sup>27</sup> BURCIER, D., *Nuevas aproximaciones a la informática jurídica. Conceptos, modelos y técnicas*, en Pompeu, C., y Bourcier, D., *Inteligencia Artificial y Derecho*, Editorial UOC, 2012, pág. 15.

<sup>28</sup> LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *El nuevo diseño del proceso civil*, ediciones Instituto Vasco de Derecho Procesal, 2023, pág. 25.

<sup>29</sup> Atendiendo a que es innegable que la IA surge vinculada con la informática ya era o suponía la existencia de la IA. WILKINS, N., *Inteligencia Artificial. Lo que usted necesita saber sobre el aprendizaje automático, robótica, aprendizaje profundo, Internet de las cosas, redes neuronales, y nuestro futuro*, Poland, Amazon, 2019, págs. 14, 19, inicia su periplo histórico afirmando «Pueda usted creerlo o no, la inteligencia artificial se remonta a la antigüedad, mucho antes de que se inventarán las computadoras».

<sup>30</sup> BORGES BLÁZQUEZ, R., *Inteligencia Artificial y Proceso Penal*, prólogo de MARTÍNEZ GARCÍA, R., Aranzadi, 2021, pág. 53, dice que los sistemas predictivos pueden ser de afectación y vulneración de derechos y libertades fundamentales.

<sup>31</sup> CNIL define la IA generativa como: «la inteligencia artificial generativa es un sistema capaz de crear texto, imágenes u otro contenido (música, video, voz, etc.) a partir de las instrucciones de un usuario humano. Estos sistemas pueden producir contenido nuevo a partir de datos de entrenamiento. Su rendimiento ahora se acerca a algunas producciones realizadas por personas debido a la gran cantidad de datos que se han utilizado para su entrenamiento. Sin embargo, estos sistemas requieren que el usuario especifique claramente sus consultas para lograr los resultados esperados. Por lo tanto, se desarrolla un verdadero know-how en torno a la composición de las consultas del usuario (ingeniería rápida)». Consultada, el 05 de septiembre de 2025 en: *Inteligencia artificial: el plan de acción de la CNIL* | CNIL

<sup>32</sup> Consideramos que la única capacidad de la máquina es la propia al almacenamiento de la memoria RAM, que es la que le permite manejar múltiples volúmenes de información aleatoria. Del resto, el concepto de capacidad de pensar, razonar o criticar en extenso es sólo un concepto humano. Con igual parecer

respecto de las «capacidades» que ostentan únicamente los seres humanos. Es la característica principal de los sistemas de IA que, en sus funciones, abarcan distintas tareas que pretenden imitar las capacidades, conductas y actitudes de la persona humana.

Para la IA la prueba es una de las principales «potencialidades» que se registran en los sistemas de IA con el fin de aplicar la lógica inferencial matemática (o sea, «exacta») en un informe de proyección de la resolución basada en el resumen de la información aleatoria<sup>33</sup> y repetida con instrucciones de ejecución automatizada, las cuales se diferenciarían de otros sistemas de software de tratamiento básico en tanto en cuanto subsistema informático<sup>34</sup>.

El expediente electrónico judicial creado por disposición del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, ante la emergencia sanitaria (COVID-19) se presenta como el resultado de un esfuerzo informático que combina la aplicación armónica de un conjunto de tecnologías basadas en la máquina<sup>35</sup> con el fin de permitir -en principio- las comunicaciones e interrelaciones procesales entre las partes en el proceso y posteriormente modelar la proyección de sentencias que suelen usar el sistema de predicción atendiendo a los medio de prueba que se han utilizado. Se sigue a ALISTE SANTOS<sup>36</sup> cuando citando a LEGG, SONG, NOONAN, STATON, dice:

“En cualquier caso, parece evidente que las audiencias virtuales abren a riesgos y deterioros cognitivos de los actores en litigación que no existen en las salas de audiencia físicas. Las audiencias judiciales virtuales a través de videoconferencias afectan el proceso cognitivo cerebral, deteriorando el canal de comunicación mediando la fase perceptiva. Además, imponer como regla general la praxis de audiencias por sistemas de videoconferencia, tal y como se articula en el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, minusvalora la gravedad de los trastornos cognitivos vinculados a la exposición continua a las pantallas, porque la denominada «fatiga digital» no sólo genera un importante déficit en la atención del receptor,

---

BORGES BLÁZQUEZ, R., *Inteligencia Artificial y Proceso Penal*, prólogo de MARTÍNEZ GARCÍA, R., Aranzadi, 2021, pág. 36,

<sup>33</sup> Conviene tomar en cuenta que ese concepto de aleatoriedad no es aplicable como realidad y su admisión va suponer la admisión del «determinismo» como fórmula para inhabilitar la existencia del «libre albedrío» para dar cabida a las leyes probabilísticas (o «estocásticas») a partir de la propensión, la inclinación o los sesgos que el tecnólogo escriba al algoritmo, es la que se denomina en los sistemas de IA como una verdad correspondentista. En cambio, explica BUNGE, M., *A la Caza de la Realidad. La controversia sobre el realismo*, traducción González del Solar, R., editorial Gedisa, Barcelona, 2016, págs. 168 y ss, dice que «Si uno de los resultados de un proceso aleatorio tiene muchas más oportunidades de ocurrir (es más probable) que los demás, podemos decir que hay una propensión (o tendencia, inclinación o sesgo). Por ejemplo, en el juego de los *craps*, que se juega con dos dados que se lanzan al mismo tiempo, la obtención del total siete es tres veces más probable que la del 11, porque hay seis maneras de obtener siete, pero únicamente dos de obtener 11. (En términos de jugador, la proporción de apuestas es 6:2 o 3:1.) Sin embargo, se trata de un resultado aleatorio muy especial. Por ello, llamar «interpretación propensista» a la interpretación objetivista (o realista) de la probabilidad constituye un error (que yo mismo -siguiendo a PÖPPER, 1957- he cometido ocasionalmente).

<sup>34</sup> VIRGÓS, F., y SEGURA, J., *Fundamentos de Informática. En el marco del espacio europeo de enseñanza superior*, editorial Mc-Graw Hill, Madrid, 2008, pág. 85.

<sup>35</sup> WILKINS, N., *Inteligencia Artificial. Lo que usted necesita saber sobre el aprendizaje automático, robótica, aprendizaje profundo, Internet de las cosas, redes neuronales, y nuestro futuro*, Poland, Amazon, 2019, págs. 14, 19.

<sup>36</sup> ALISTE SANTOS, T. J., *Eficiencia Procesal Disruptiva: La Articulación de un Sistema Jurisdiccional Generalizado de Audiencias Telemáticas*, en ALISTE SANTOS, T. J., (Coord., y Ed.) *Eficiencia Procesal I*, editorial Atelier Libros Jurídicos, págs. 70, 71.

sino alteraciones de psicósomáticas del sujeto implicado. Pensemos en el impacto que el uso generalizado y sistemático de canales comunicativos exclusivamente fundados en la tecnología de las redes -en inglés, *network technology*- pueden tener en las funciones cognitivas básicas como la orientación física, temporal y espacial, la atención, las gnosias, las funciones ejecutivas y su procesamiento cerebral, las praxias, el lenguaje, la memoria, la cognición social, las habilidades visoespaciales, todas ellas objeto de la neurociencia cognitiva”.

Son “potencialidades” que se expresan mediante un método de memorización y ejecución automatizado similar al razonamiento humano como resultado de ingentes volúmenes de datos personales recogidos y tratados mediante la digitalización y la IA generativa para alcanzar concretas estrategias y objetivos, que surgen de codificar el conocimiento con base en la lógica simbólica (algorítmica).

No obstante, la informática jurídica basada en sistemas de IA ha de centrarse en el ser humano conforme lo estipula el Reglamento 2024/1689 de Inteligencia Artificial (en lo sucesivo, RIA) que es de donde obtiene su materia prima a través de la recolección, tratamiento y archivo de sus datos. Es incuestionable el vínculo entre digitalización, datos, IA y la esfera de los derechos de las personas afecta a la protección de datos esenciales como la digitalización documental («*jurimetría*»)<sup>37</sup>, a la identificación biométrica y sus usos éticos. Y sin perder de vista que la algoritmización con fines políticos, sesgos o discriminación racial, étnica o religiosa puede servir -como vía de hecho- para favorecer el control y la vigilancia masiva en Estados antidemocráticos, que se sirven de prácticas fuera de la ley aprovechando la estructura de un Estado que ha de ser considerado autoritario. Esto es común y muy actual, por ello ALISTE SANTO dice:

«No en vano los sistemas judiciales de países autoritarios, y sobre todo países formalmente marxistas como China promueven el recurso a la inteligencia artificial estableciendo sofisticadas *Smart-courts*».

La prueba procesal de hechos controvertidos o necesitados de prueba es para el Derecho Procesal una garantía sustantiva de tutela judicial efectiva (art. 24.2. CE)<sup>38</sup>; es decir, garantía de contradicción con la que se han de pretender las diversas clases de tutela jurisdiccional a que alude el artículo 5 de la ley de enjuiciamiento civil<sup>39</sup> conceptuada como un imperativo de orden público procesal<sup>40</sup> que obliga al tribunal de motivar de forma individual y conjunta los medios probatorios en el fallo de su decisión. No es una verdad matemática entendida como explicación y/o descripción<sup>41</sup>.

<sup>37</sup> BOURCIER, D., *Nuevas aproximaciones a la informática jurídica. Conceptos, modelos y técnicas*, en Pompeu, C., y Bourcier, D., *Inteligencia Artificial y Derecho*, Editorial UOC, 2012, pág. 15. LOEVINGER, L., *Jurimetrics -The Next Step Forward*, n.º 33, *Minnesota Law Review*, 1949, pág. 456-493

<sup>38</sup> LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *El nuevo diseño del proceso civil*, en revista vasca de derecho procesal y arbitraje, 2023, págs. 17 y ss., dice: «el “derecho a la prueba” es una formulación de contenido y origen constitucional que se integra en el proceso de efectiva tutela que regula el artículo 24 de la Constitución». Lorca Navarrete, A. M.a. *Conceptos básicos del proceso civil II. La constitucionalización del derecho a la prueba. La fuente de la prueba. La iniciativa probatoria. La práctica de la prueba*. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2023, págs. 1-73.

<sup>39</sup> LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *La Pretensión Procesal*, Atelier Libros jurídicos e Instituto Vasco de Derecho Procesal. Barcelona. 2024.

<sup>40</sup> LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *El Debido Proceso*. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2022, pág. 25 y ss.

<sup>41</sup> ALISTE SANTOS, T. J., *La motivación de las resoluciones judiciales*, editorial Pons, M., Madrid, 2018, pág. 535, dice «motivación no es explicar sino justificar la corrección del conjunto de inferencias reali-

La amplia y mayoritaria aceptación de la biométrica asociada a procesos de («*recognition*») basada en la máquina reglamentada en el Reglamento (UE) Prüm II, y aplicada en España mediante el programa de ABIS es el punto de inicio para admitir la biométrica para el reconocimiento de sentimientos y conductas que ya están presentes entre nosotros a partir de sistemas de IA como pueden ser el Avatar de Meta (Meta alude en lenguaje de ciencias naturales a metalógica y meta-empírica). Ese criterio matemático respecto de las percepciones sensoriales humanas por una máquina pueden serlo para otros campos de la ciencia como las de la salud, pero no para el Derecho.

En el Derecho no cabe la aplicación lógico-matemática ni la extrasistemática experimental ni tampoco el uso de capas ocultas ( $K \geq 2$ ) y núdulos para conocer meta-hechos (o «*supongamos*») sobre todo porque, la duplicidad de la imagen del hardware es habitual, temporal y básicamente posible de todas las múltiples formas de acceso intrusivo.

La IA ha tenido éxito por el efecto gregario («*grégarité, gréganisme ou grégarisation*») que afecta al hombre toda vez que, al ser de tipo experimental, ha propiciado su adaptación al fijar su atención en la experiencia de los experimentos de MILGRAM llevados a cabo en los campos de concentración nazis propiciando la admisión de ordenes sin capacidad de razonamiento tal y como se puede ver en la serie televisiva «*LES JEU DE MORT*».

No en pocos casos el carácter gregario ha sido utilizado con fines de modificar patrones de conducta individual y social por vía de la experimentación o de criterios autoproclamados como criterios de autoridad. Un ejemplo puede ser el juego de la ballena azul y su efecto en la carencia de voluntad crítica. Por tanto, el argumento de los defensores de los sistemas lógicos de la IA y su presunta perfección para aplicarse en el Derecho encuentra en el profesor CONDOMINES VALLS<sup>42</sup> un ‘golpe mortal’ cuando dice:

«No vamos a seguir sujetos al esquema lógico que se ha venido proclamando indebidamente, porque el silogismo no nos sirve. Los hechos van a ser sometidos a una manipulación, a un contraste que llega a tener semejanza con el experimento».

Conviene, además, tener presente que esos sistemas no son exclusivos de las Administraciones públicas. Los bancos de datos personales en el contexto digital ya sean privados o del Estado, son armas que en manos equivocadas o en sistemas políticos arbitrarios (excluyentes o selectivos) pueden llegar a ocasionar daños sociales severos y afectar gravemente los derechos y las libertades fundamentales de los ciudadanos, constituyéndose en un aliado para la persecución de todo tipo ya sea religiosa, ideológica, étnica, o política.

Al proyecto *homo sapiens artificialis* (o «*máquina sapiens*») sólo le falta el ADN *artificialis* que se ha empezado a construir existiendo bastantes muestras y bases de datos de ADN *artificialis* en aplicaciones digitales genealógicas como MyHeritage para que cada persona tenga su ADN *artificialis* a partir de lo que afirma, pero que serán datos genealógicos que están registrados que se irán asignando de forma determinista el atomismo matemático de LEIBIZ mejor conocido como leyes LEIBIZ (siglas LL)<sup>43</sup> mediante variables aleatorias, o sea estocásticas.

---

zadas. Con el mismo parecer GASCÓN ABELLÁN, M., *Los Hechos en el Derecho. Bases Argumentales de la Prueba*, 2ª edición, editorial Pons, M., Barcelona, 2004, pág. 189 y ss.

<sup>42</sup> CONDOMINES VALLS, F. de A., *El Recurso de Casación en materia Civil*, editorial Bosch, Urgel-Barcelona, 1978, pág. 75.

<sup>43</sup> No es casual que uno de los lenguajes de la máquina más avanzados sea el *Large Language Models* (LLM) de cuya raíz léxica se afirman en principios matemática de WHITEHEAD y RUSSELL y de las

El uso de la informática con esos fines permea la vida de los ciudadanos que son, en definitiva, económicamente hablando, los verdaderos objetos finales de eventuales prácticas lo que puede entrañar la existencia de los riesgos que suponen determinar la identidad unívoca de las personas por sospecha a través de sus datos biométricos y de ADN.

Según VÉLIZ<sup>44</sup>, la propuesta sobre la creación de perfiles informáticos o inteligentes de forma colectiva se quiso instaurar primeramente en 1940 -antes de la intervención nazi-, por medio de un sistema de tarjetas de identificación personalizado. En Holanda su propulsor fue el inspector JACOBUS LAMBERTUS LENTZ con su lema «*Registrar es servir*». Esta propuesta fue rechazada por el gobierno de Holanda al considerar «que un sistema así sería contrario a las tradiciones democráticas holandesas, pues equivaldría a tratar a las personas comunes como si fueran delincuentes»<sup>45</sup>.

Justificado -en este propedéutico- el motivo por el que la ciencia jurídica no puede dejar al margen el extremismo en que puede incurrir el empirismo inglés a partir de la teoría de LOMBROSO<sup>46</sup> pues, su epicentro está en DARWIN<sup>47</sup> que es el primero en designar las entidades inferiores del universo, y su hibridación voluntaria, o mejor autoimpuesta (o sea «*informada*»).

Conviene advertir que para DARWIN, DESCARTES<sup>48</sup>, LEIBNIZ, LOMBROSO, WHITEHEAD y RUSSELL, no existe el libre albedrío, por ello el sin sentido de sus justificaciones. Siguiendo a BORGES BLÁZQUEZ<sup>49</sup> podemos decir que:

---

que surgen las denominadas Leyes de LEIBNIZ, es decir, de sus siglas (LL) y que han ido evolucionando en su aplicación en orden a la creación de los algoritmos.

<sup>44</sup> Véliz, C. *Privacidad es Poder. Datos, Vigilancia y Libertad en la Era Digital*, grupo editorial Penguin Random House, 2021, págs. 133, 134.

<sup>45</sup> Véliz, C. *Privacidad es Poder. Datos, Vigilancia y Libertad en la Era Digital*, grupo editorial Penguin Random House, 2021, págs. 133-134.

<sup>46</sup> BORGES BLÁZQUEZ, R., *Inteligencia Artificial y Proceso Penal*, prólogo de Martínez García, R., Aranzadi, 2021, pág. 87.

<sup>47</sup> Darwin, C., *El origen de las especies*, 1ª edición Los libros de la Catarata, 2009, págs. 291 y ss., alude a la hibridación de las entidades inferiores creadas por los hombres con el hombre, lo mismo que el tratamiento artificial de la procreación humana como modos de hacer ciencia. La hibridación por selección voluntaria como fue la instalación del primer chip cerebral (al parecer autorizada legalmente) aunque se suele sugerir que no constituye una hibridación, creemos que lo es. Más si se tiene en cuenta que según el Diccionario de la lengua española uno de los significados de hibridación obedece al fenómeno biológico que produzca en el ser humano la asociación de dos moléculas con cierto grado de complementariedad, por tanto, esa complementariedad por vía de una interfaz de tele-comando artificial complementa una función sensorial a partir de pensamientos.

<sup>48</sup> VILLANUEVA, E., *Ensayos de Historia Filosófica*, ediciones de la UNAM, México, 1988, págs. 23, 27, 31, dice: 1º para DESCARTES la volición no incluye el movimiento corporal; es la pura conciencia de desear», y acerca de la idea del ente (la enteiquia, *máquina sapiens*) dirá VILLANUEVA en la nota (13) 2º Nótese el raciocinio de DESCARTES: “puesto que las máquinas pueden hacer X, X no pertenece a las mentes” y 3º fe en el “atomismo matemático” como forma de explicar correctamente con un «lenguaje universal» “los juicios que hacen los hombres al representarles las cuestiones tan claramente que sería casi imposible equivocarse”. COMPLESTON, F., *Historia de la Filosofía - 4 de Descartes a Leibniz*, traducción de García Borrón, J. C., editor digital eudaimov, ePub base r1.2, págs. 165, dice: 1º DESCARTES utiliza lenguaje aristotélico, 2º BERGSON se refiere a la estrecha alianza entre filosofía y matemáticas en el pensamiento de Descartes, y llama la atención sobre el hecho de que en el siglo XIX hombres como COMTE, COURNOT Y RENOUVIER, llegaron a la filosofía a través de las matemáticas, y uno de ellos, HENRI POINCARÉ, fue un matemático de genio, aunque, dirá también, que es confusa 3º LEIBNIZ concibió la idea de un lenguaje simbólico universal y de un cálculo o método lógico universal,

«En 1871 LOMBROSO, medico de prisiones en ese momento, (...) postula la hipótesis de que el hombre delincuente es un ser atávico que se ha quedado en un estadio primitivo de la evolución. Estas personas estarían predispuestas, pero no predestinadas, a delinquir. Para LOMBROSO la respuesta de por qué el hombre delinque es biológica. Determinadas personas nacían criminales y se las podía reconocer incluso antes de llegar a cometer el delito».

Conscientes de lo anteriormente indicado, no puede significar que no se aprovechen los impresionantes avances de la IA para tratar datos Biométricos físicos y biológicos ADN - sin duda- pero siempre y cuando puedan en operar una rápida evolución médica

En fin, tanto la consideración (14) del RIA; el artículo 4, punto 14 del Reglamento (UE) 2016/679; el artículo 3, punto 18, del Reglamento (UE) 2018/1725, y el artículo 3, punto 13, de la Directiva (UE) 2016/680, definen el concepto de «datos biométricos» incluyendo las emociones:

«Los datos biométricos pueden permitir la autenticación, la identificación o la categorización de las personas físicas y el reconocimiento de las emociones<sup>50</sup> de las personas físicas».

El planteamiento de la IA -con arreglo a los criterios de ALISTE SANTOS, BORGES BLÁZQUEZ, LORCA NAVARRETE-, requiere, por tanto, una especial atención y tratamiento al pertenecer al ámbito de la neurociencia lo que supone que hay que salvaguardar el derecho a utilizar medios de prueba de los SERES HUMANOS no de las ENTIDADES presuntamente CONSCIENTES a las que alude la filosofía de WHITEHEAD<sup>51</sup>.

Ese constructivismo social a partir de la construcción artificial del hombre y sus perfiles según sus datos personales no tienen por qué ser considerados como evidencias exactas ni como pruebas válidas ni tienen que ser utilizados como medios para argumentar y alcanzar a la convicción judicial sobre todo si tenemos en cuenta que son contaminados por la propia red neuronal artificial (NNA) que, a base de ensayo y error, acude a procesos de eliminación y *recognition*. Por tanto, siguiendo a LORCA NAVARRETE<sup>52</sup>, se insiste en que:

---

y sobre esto dice que el descubrimiento del simbolismo matemático adecuado proporcionaría un lenguaje universal, una *característica universalis*. Aunque los fundamentos se escriben mediante la lengua vernácula (latín) lo que sí es sorprendente -y es otra hegemonía que se pretende aplicar- es que su transposición por la máquina sea en inglés.

<sup>49</sup> BORGES BLÁZQUEZ, R., *Inteligencia Artificial y Proceso Penal*, prólogo de Martínez García, R., Aranzadi, 2021, pág. 87.

<sup>50</sup> Considerando (18) del RIA dispone: «El concepto de «sistema de reconocimiento de emociones» a que hace referencia el presente Reglamento debe definirse como un sistema de IA destinado a distinguir o deducir las emociones o las intenciones de las personas físicas a partir de sus datos biométricos. El concepto se refiere a emociones o intenciones como la felicidad, la tristeza, la indignación, la sorpresa, el asco, el apuro, el entusiasmo, la vergüenza, el desprecio, la satisfacción y la diversión. No incluye los estados físicos, como el dolor o el cansancio, como, por ejemplo, los sistemas utilizados para detectar el cansancio de los pilotos o conductores profesionales con el fin de evitar accidentes. Tampoco incluye la mera detección de expresiones, gestos o movimientos que resulten obvios, salvo que se utilicen para distinguir o deducir emociones. Esas expresiones pueden ser expresiones faciales básicas, como un ceño fruncido o una sonrisa; gestos como el movimiento de las manos, los brazos o la cabeza, o características de la voz de una persona, como una voz alzada o un susurro».

<sup>51</sup> WITHEHEAD, A. N., *Proceso y Realidad*, introducción y traducción de CANDEL, M., ediciones Atalanta, Girona, 2021, pág. 89.

<sup>52</sup> LORCA NAVARRETE, A. M<sup>a</sup>., *Conceptos básicos del proceso civil IV. El interrogatorio de testigos*. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2023, pág. 4.

«Conviene tener presente que aun admitiendo una eficiente digitalización del sistema judicial español que propiciaría el uso de la inteligencia artificial (IA) ese uso se sustentaría en una tecnología (la de la IA) que no ha sido desarrollada y que en realidad no existe en el ámbito de la administración de justicia española. Son tecnologías disruptivas emergentes pendientes de anidar en un ámbito jurisprudencial asentado y firme pero que aun cuando ese fuera el caso, su uso puede ser un extraordinario instrumento de control poblacional en sus más diversas facetas que afectarían a la vida personal, profesional y social, a sus hábitos, sus preferencias etc. En concreto, en el ámbito de la administración de justicia supondría admitir que los derechos de la persona hasta ahora considerados fundamentales quedarán a merced de la IA a la que únicamente se ha hecho frente hasta ahora mediante códigos éticos».

Como ya se dijo, la IA es una rama de la ciencia informática que tiene como objetivo hacer que las máquinas («*aprehendan*») a ejecutar una variedad o grupo de actividades sin realizar juicio de ellas; o sea, sin afirmar ni negar y resolver sobre ellas imitando las actividades o formas como las ejecutan los seres humanos y animales<sup>53</sup>. La IA ha estado presente en nuestras vidas desde hace ya bastante tiempo, por ello podemos decir que siempre ha existido en la humanidad, en la representación artificial de las cosas, hechos o circunstancias y del mismo razonamiento humano<sup>54</sup>.

Según la anterior concepción de IA, nos permitimos incluir un cambio fundamental consistente en que los sistemas de IA no aprenden y su presunto autoaprendizaje es aleatorio por cadena de conjuntos y subconjuntos de imágenes simbólicas que se ordenan como reflejo en la realización de una tarea, oficio o quehacer del algoritmo («*no del logos de lo razonable*») y siempre bajo estructuras lingüísticas al estilo del «*modus ponens*», «*modus tollens*»<sup>55</sup>. Acotar que entre estas metodologías está la de PEIRCE-IGTT que se posiciona como abductiva desde su retorno inductivo.

Aludiendo a los sistemas de IA basado en una máquina, conviene tener presente que actuarán según una multitud de operaciones «*lógico-matemáticas*» y exactas matemáticamente hablando (n)<sup>56</sup> todas las veces que sean necesarias según las instrucciones que dispone el algoritmo para ello. Sin embargo, esa traducción o traslación de datos o información de entrada y la frecuencia con la que es procesada, lo es en la composición lingüística-algebraica («*matemática*») del documento o de la imagen, no significa necesariamente que el resultado sea correcto en tanto justificación concreta, individual.

Conviene tener presente que esos datos de entrada procesados, a partir de los cuales el sistema adquiere una mayor variedad de opciones inferenciales son diferentes de los datos de su parametrización o programación inicial o estándar (algoritmo, instrucción) que, al ser

<sup>53</sup> ALONSO RAMÍREZ GIL, W., y RAMÍREZ GIL, C. M., *Programación de Inteligencia Artificial: curso práctico*. 1. ed. Madrid: RA-MA Editorial, 2023, pág. 9.

<sup>54</sup> ALONSO RAMÍREZ GIL, W., y RAMÍREZ GIL, C. M., *Programación de Inteligencia Artificial: curso práctico*. 1. ed. Madrid: RA-MA Editorial, 2023, pág. 10.

<sup>55</sup> Recordar que CONDOMINES VALLS, F. de A., *El Recurso de Casación en materia Civil*, editorial Bosch, Urgel-Barcelona, 1978, pág. 75, Conviene recordar su afirmación consistente en que: «no vamos a seguir sujetos al esquema lógico que se ha venido proclamando indebidamente, porque el silogismo no nos sirve. Los hechos van a ser sometidos a una manipulación, a un contraste que llega a tener semejanza con el experimento».

<sup>56</sup> Matemáticamente hablando existe representación del razonamiento por recurrencia (PEANO), del absurdo, de no contradicción, y axiomático, éste último tipo de racionalización o reducción matemática de los fundamentos, en Derecho están dispuestos en una estructura axiomatizada por FERRAJOLI en *Principia Iuris*, ese es un modo matemático de concebir el Derecho.

introducidos no son proposicionales sino nominales (limitados, e incompletos)<sup>57</sup> siendo estos últimos los que se someten a diversos medios de pruebas aportados por las partes en el expediente judicial que, a su vez, pasan del lenguaje natural al lenguaje de la máquina y luego al lenguaje natural que confluye en la sentencia. Se trata de un número finito de instrucciones (algoritmos)<sup>58</sup> que acompañan un número finito de símbolos, de axiomas en los que intervienen símbolos antecedentes, y reglas artificiales.

La máquina realiza un proceso de aprehensión a una realidad que le es dada de entrada, por ello es pertinente diferenciar ese proceso del proceso humano de aprender (aprendizaje) ya que, el abogado, tiene la obligación de utilizar los conceptos. Pero, no los únicamente jurídicos. Luego, tenemos que decir que la principal limitación del sistema artificialmente ‘inteligente’ es que carece de completitud sensible.

Por ello, no nos parece viable que un enfoque matemático informático deba suponer un instrumento de prueba que el Tribunal está obligado a valorar con el conjunto de las pruebas como suelen actuar los tribunales en el ámbito del *common law*. En efecto, porque la máquina nos dará un cielo de conceptos perfectos que por su exactitud lingüística aleatoria e histórica del precedente colateral, ello no significa -necesariamente- que son unívocos con independencia de las repercusiones que un mal uso de esos sistemas de IA pueda originar en la Administración de justicia en una aldea global de la emulación ¿exacta?, ¿justa? o ¿equitativa?

Según el Considerando (4) del RIA, la IA es un conjunto de tecnologías en rápida evolución (disruptivas) que contribuye a generar beneficios en las actividades sociales y dentro de estas últimas la seguridad y la justicia, en donde se cuele como factor clave la representación de la deducción lógica mediante algoritmos. Por lo que se establecen normas para reglamentar buenas prácticas y prohibir prácticas que no respeten («el ser humano») ni los ejes axiales del Derecho de la Unión Europea.

Conviene tener presente que en los sistemas de IA el diseño de las redes informática es similar al complejo de redes neuronales del ser humano de forma que, mediante el desarrollo del internet de las cosas (IoT), se ha contribuido a estructurar un sistema lógico sensible («meta») consistente en emular el sistema límbico de percepción y emociones a través de transposición o traducción al lenguaje lógico-matemático que descifra sonidos, voces, rostros, emociones, estados físicos, etc., y cuyo origen es a partir de la estructura del código enigma.

Podemos hablar de la IA y la IA generativa que es la que aplicaran las personas con el fin de desarrollar potencialmente sistemas de inteligencia artificial programable a actividades jurídicas. También se puede hablar sobre que existen distintos tipos de algoritmos, así como también de un conjunto de ellos o de redes neuronales basada en algoritmos, o sea la «artificial neural network» (ANN)<sup>59</sup> referido a la red neuronal límbica de los humanos<sup>60</sup>, así

---

<sup>57</sup> RUIZ DE GOPEGUI, L., *Cibernética de lo Humano*, editorial Fudensco, Tecnos, Madrid, 1983, págs. 164, 165, explica siguiendo a WEIZENBAUM que la representatividad matemática de los fenómenos y su clasificación depende del tipo de fenómeno que pueda ser representado. De esta manera dirá que existen fenómenos infinitos que la máquina puede representar de forma finita.

<sup>58</sup> RUIZ DE GOPEGUI, L., *Cibernética de lo Humano*, editorial Fudensco, Tecnos, Madrid, 1983, pág. 165.

<sup>59</sup> RITTER, G. X., y URCID, G., *Introduction to Lattice in IA, Pattern Recognition, Image Analysis, and Biomimetic Neural Networks*, ediciones CRC Press, Florida, 2022, pág. 314, explica que las redes neuronales artificiales («artificial neural network», ANN) constituyen modelos íntimamente asociados a las especialidades del *learning algorithm* o *learning rule*. Esto es así porque «As a consequence, the biological

como de los diversos modelos de lenguaje natural imitado de la estructura del pensamiento donde se articulan los argumentos.

Acerca del argumento o lenguaje ‘artificial’ que se presenta empíricamente como un discurso lógico analítico para exponer la existencia de una cosa, hecho o persona en la realidad, se crea un lenguaje artificial por antonomasia «matemático» como pueden ser el sistema de ChatGPT con el que OpenIA alcanzó en 2020 una licencia para el uso exclusivo de Microsoft de su modelo GPT-3, otro modelo de lenguaje artificial es el *Switch Transformer* de Google<sup>61</sup>. Además del indicado, otros modelos de lenguaje de la IA son el *Language Models* y el *Large Language Models* (LLM) para modelos de IA profunda y generativa que también son el resultado de múltiples esfuerzos informáticos que incluyen un gran número de parámetros como pueden ser *Megatron NLG*, *BLOOM*, *LLAMA* o *PaLM*<sup>62</sup>.

Es preciso advertir que estamos en la fase de IA generativa<sup>63</sup> que es diversa del modelo discriminatorio de selección caracterizado más bien por la generación de nuevos ejemplos a partir del entrenamiento artificial. En agosto de este año 2025, OpenIA ofreció su modelo de lenguaje GPT-5 mediante la plataforma GPT<sup>64</sup> abierta a todo tipo de usuario con el fin de obtener datos que alimenten, amplifiquen y desarrollen una sistematización coordinada entre la aprehensión y la resolución de la máquina, imitando lo más exactamente posible a la lingüística humana de manera general y correlativa que es lo que se denomina inteligencia artificial profunda «autónoma».

Acerca del recurso de la IA generativa el profesor ALISTE SANTOS<sup>65</sup> basado en los múltiples estudios que ha realizado enseña que:

«pueden ser un instrumento muy eficaz al servicio del personal jurisdiccional como de los funcionarios de la Administración de Justicia, pero se abre a un mar de incertidumbres y a una cuestionable praxis enjuiciadora, que en aras de la eficiencia trate de cubrir el deber insoslayable de motivar las resoluciones judiciales acudiendo al *chatbot* -conocido como Chat GPT- o cualesquiera otros recursos de inteligencia artificial que tenga a su disposición el juez».

Esos sistemas de redes algorítmicas inteligentes que dan vida a los sistemas de IA emulan el lenguaje humano, conductas, gustos musicales «*Spotify*», preferencias en películas

---

*approach on well-know mathematical, statistical, and signal processing methods. One basic goal of dendritic computing is the return of ANNs to its roots in neurobiology and neuro-physics».*

<sup>60</sup> RUIZ DE GOPEGUI, L., *Cibernética de lo Humano*, editorial Fudensco, Tecnos, Madrid, 1983, pág. 163.

<sup>61</sup> BARRIO ANDRÉS, M., *Objeto, Ámbito de Aplicación y Sentido del Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial*, en BARRIO ANDRÉS, M., (Dir.) *El Reglamento de Inteligencia Artificial*, editorial Tirant lo Blanch, 2024, pág. 23, 24.

<sup>62</sup> MARCELLIN, S., *Droit de l'Intelligence Artificielle*, préface de JULIA, L., Gualino Lextenso, Paris, 2025, pág. 19, fuente: «cnil.fr».

<sup>63</sup> MARCELLIN, S., *Droit de l'Intelligence Artificielle*, préface de JULIA, L., Gualino Lextenso, Paris, 2025, pág. 19.

<sup>64</sup> *ChatGPT* | OpenAI opera con un sistema que interactúa con los usuarios captando mediante su voz las dudas, preguntas e inquietudes humana. Esos datos son tratados para desarrollar la capacidad de elegir y aplicar los patrones de distintos tipos de temas y necesidades. Es el entrenamiento de la máquina con la que poder conversar supuestamente.

<sup>65</sup> ALISTE SANTOS, T. J., *Eficiencia Procesal Disruptiva: La Articulación de un Sistema Jurisdiccional Generalizado de Audiencias Telemáticas*, en ALISTE SANTOS, T. J., (Coord., y Ed.) *Eficiencia Procesal I*, editorial Atelier Libros Jurídicos, pág. 68.

y series televisivas «Netflix», estados de ánimos que se recopilan mediante emoticonos en mensajería instantánea «Facebook, WhatsApp, Instagram», mensajería electrónica como pueden ser «gmail» y «outlook» entre otros menos socorridos, en los sistemas de seguridad en el *smartphone* o portátiles de identidad biométrica remota instantánea, estados físicos mediante *Google Health* y otras aplicaciones para medir el ritmo cardíaco, detectar el cáncer y otras patologías físicas y cognitivas, contribuyendo al mismo tiempo en la actualidad a crear perfiles personalizados que permiten emular de cada usuario patrones de actuación, conductas y emociones y poder optimizar el sistema de reconocimiento de emociones.

Los sistemas de IA están diseñados para gestionar la información que reciben del entorno, realizar cálculos para procesar esa información normalmente recibida por sonidos, imágenes, documentos digitales, datos biométricos y proceder a emitir un resultado de manera autónoma que supone «acción» o «decisión» respecto de la información suministrada<sup>66</sup>.

Los sistemas de IA también se encuentran presentes tanto en la ciencia médica, biológica, física, como en actividades cotidianas como pueden ser el pilotaje de aeronaves, barcos, vehículos; en fin, se estima que alrededor de un par de años muchas de las actividades del quehacer humano sean remplazadas por la máquina que le emula y ello se traducirá en una vital eliminación de puestos de trabajo<sup>67</sup>. Pero, esa realidad artificial *no* es posible en el mundo de las ciencias humanas ni menos aun en la ciencia del Derecho, aunque puedan existir muchas actividades que pueden ser realizadas por las máquinas, aunque otras muchas no. Entre ellas consideraría, como obvio, el Derecho y la Administración de justicia que llevan a cabo jueces y magistrados.

En ese escenario de avances coexisten sistemas de IA, IA generativa<sup>68</sup>, algoritmo, *Big Data*, datos personales y el derecho probatorio. La tecnología se encuentra encapsulando (limitando) el quehacer humano de la Administración justicia, distorsionando o sugestionando el sentido con el que se deben dictar las resoluciones de jueces y magistrados según la técnica de valoración en conjunto lo que repercute en la degradación de la libertad con la que se desea saber cómo ha sido la actividad de cognición y enjuiciamiento del tribunal, aunado a una cultura un tanto particular con la que, algún sector doctrinal, procura relacionar la convicción del

---

<sup>66</sup> PLATERO ALCÓN, A., *El derecho al olvido en internet: la responsabilidad civil de los motores de búsqueda y las redes sociales: estudio doctrinal y jurisprudencial*, Madrid, 2021, pág. 39, dice que la IA son sistemas basados en la informática que toman decisiones automáticamente, y considera que *a priori* están diseñados para generar un beneficio para la ciudadanía, como pueden ser los coches autónomos, confeccionados para tomar decisiones en tiempo real tratando de minimizar atascos, el consumo de gasolina o energía y los posibles riesgos, aunque durante su función los sistemas de ubicación recopilan una ingente cantidad de datos personales de geolocalización.

<sup>67</sup> QUINTERO, L. M. G., Y ORTIGOSA, A. P., *Decisiones automatizadas y protección de datos: Especial atención a los sistemas de inteligencia artificial*, Premio Eduardo Hinojosa y Naveros desde 2018, editorial Dykinson, Madrid, 2022, pág. 34, dicen que la automatización de tareas a partir de la mitad del siglo XX «ha derivado en la sustitución gradual del hombre por la máquina en multitud de labores» y pone «como ejemplo, en España, la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos fijó las bases esenciales de implantación de todos los elementos necesarios para ofrecer un servicio público a los ciudadanos a través de medios electrónicos». ALONSO RAMÍREZ GIL, W., y RAMÍREZ GIL, C. M., *Programación de Inteligencia Artificial: curso práctico*. 1. ed. Madrid: RAMA Editorial, 2023, pág. 11.

<sup>68</sup> BARRIO ANDRÉS, M., *Objeto, Ámbito de Aplicación y Sentido del Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial*, en BARRIO ANDRÉS, M., (Dir.) *El Reglamento de Inteligencia Artificial*, editorial Tirant lo Blanch, 2024, pág. 21.

tribunal con aspectos no admisibles en el ejercicio de la función jurisdiccional debido a los supuestos múltiples beneficios de la lógica matemática de la verdad.

En tal sentido, QUINTERO Y ORTIGOSA<sup>69</sup> consideran que, el estudio de la protección de datos personales, con o sin fines jurisdiccionales, tiene su justificación precisamente en que pueden ser manipulados mediante los sistemas de digitalización y de automatización de las decisiones si se adoptan, como regla general, en todos los procesos. Es en el paradigma de la digitalización que se basa en la denominada *Justicia Abierta* del empirismo inglés.

La informática conlleva el lenguaje simbólico de la IA obtenido y procesado mediante algoritmos inteligentes AI -operaciones e instrucciones- que constituyen el soporte del sistema para la resolución de los casos anticipándose a los sistemas de predicción la reacción de las personas humanas resumiendo sus conductas, su pensamiento y su futura acción o inacción a través de programas que emulan su conducta previamente alimentada por datos y aunque se suele omitir o en el peor de los casos ignorar, no se nutren de patrones de selección definidos por la sociedad sino por los de su creador o el perfil individual que genero de la persona. Incluso, en esos casos no se requiere ir a un tribunal para lograrlo ya que basta con el *hacking* permanente.

Con este mismo parecer COTINO HUESO afirma que los «humanos que diseñan la IA no son perfectos y pueden crear sistemas con errores y sesgos y, obviamente, también pueden actuar con malas intenciones»<sup>70</sup> y al referirse a los sistemas IA autónomos con “*autoaprendizaje*”, que adquieren cierta independencia de sus creadores, explica que:

«los sistemas automatizados, el reconocimiento facial y tecnologías afines suponen disparar y con fuego racheado a los derechos fundamentales. El Reglamento de IA de la UE en su Considerando 48 menciona hasta veintiún derechos fundamentales que pueden verse afectados por sistemas de alto riesgo, además de derechos específicos de menores»<sup>71</sup>.

Esa digitalización de las tareas realizadas por humanos va de la práctica de la rueda de reconocimiento al sistema de reconocimiento facial ejecutado por la máquina basada en sistemas de IA, de la toma de huellas dactilares a personas físicas por funcionario en papel a la dactilar electrónica cuya autenticación opera en remoto por procesos de automatización ejecutado por un sistema de IA. Por ello, la identidad de las personas ha de ser confirmada siempre por funcionario con competencia para ello.

La ciencia probatoria que se mueve entre el deseo de una aldea global y herramientas de digitalización de los procesos judiciales abiertos («*common law*»), acude a la digitalización y automatización del expediente electrónico judicial para establecer instrucciones predictivas y disruptivas que se presentan empíricamente en sistemas de IA basados en la computarización de la actividad de los tribunales y actúan certificando digitalmente los documentos contenidos en el expediente electrónico judicial. Esos programas pueden ser BIAS IN, BIAS OUT, ALGO-CARE, COMPAS, HART<sup>72</sup>, VIOGÉN, SMART SENTENCING, entre otros,

<sup>69</sup> QUINTERO, L. M. G., Y ORTIGOSA, A. P., *Decisiones automatizadas y protección de datos: Especial atención a los sistemas de inteligencia artificial*, Premio Eduardo Hinojosa y Naveros desde 2018, editorial Dykinson, Madrid, 2022, pág. 35.

<sup>70</sup> Cotino Hueso, L., *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 55, 2025, UNED, ISSN 1139-5583, pp. 11-86.

<sup>71</sup> Cotino Hueso, L., *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 55, 2025, UNED, ISSN 1139-5583, pp. 11-86.

<sup>72</sup>BORGES BLÁZQUEZ, R., *Inteligencia Artificial y Proceso Penal, prólogo de Martínez García*, Aranzadi, 2021, pág. 79, 80, dice: «HART (*Harm Assessment Risk Tool*) se utiliza para evaluar la puesta en libertad, o no, del sujeto. HART es una de las primeras herramientas de IA utilizadas por la policía inglesa.

que forman parte de los programas de digitalización de la «*Justicia Global*» como modelo líquido y disruptivo<sup>73</sup> que se nutre o se alimenta de los datos personales que están incardinados en el expediente electrónico judicial.

Conviene tener presente que, en informática, tanto la máquina («*hardware*») como el sistema o programa («*software*») o en la red neuronal algorítmica, el («*dato*»), va a ser la clave de bóveda del sistema de IA, por lo que otro problema significativo será la conservación de esos datos y las responsabilidades pecuniarias en la que incurre el Estado respecto de su tratamiento, cesión y circulación.

No es lo mismo, hablar de sistemas de IA que de la ciencia del dato, o del algoritmo inteligente AI. Conviene tener claro en que su conexión es necesaria en tanto que el dato es la materia prima de la que proceden los resultados que permiten que el sistema de IA proyecte su elección o predicción desde un anillo de conjunto de opciones parametrizadas como verdad. O SEA, UN RETORNO DE LA PRUEBA TASADA.

Por tanto, se vincula el tratamiento, custodia, integridad y conservación de los datos como un campo sensible de amplio espectro que puede llegar a comprometer seriamente derechos fundamentales, a pesar de haberse implantado con bastante aceptación y consenso de cierta procesalística debido a sus múltiples ventajas para atacar el flagelo delictivo pero que no siempre son utilizadas esas ventajas con esos fines.

### III. DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

#### 1. El término dato

Dato según el Diccionario de la Real Academia española de la lengua<sup>74</sup> tiene varias acepciones más o menos coincidentes con su común uso popular para aludir a 'lo que se da'. De entre esas acepciones seleccionamos las siguientes:

«Del latín 'datum' 1. m. información sobre algo concreto que permite su conocimiento exacto o sirve para deducir las consecuencias derivadas de un hecho. || 2. Documento, testimonio, fundamento. || 3. Información dispuesta de manera adecuada para su tratamiento por una computadora».

Se trata ésta de una definición amplísima aplicable a diferentes disciplinas y que permite, entre otras muchas utilidades, distinguir el 'dato' en el ámbito factual (físico) o telemático (virtual) como pueden ser el 'dato' proposicional (factual), el 'dato' proposicional (formal) y el mero 'dato' nominal (computacional) obtenidos unos y otros de manera directa, indirecta, referencial y la digital (nominal, lógico-matemático).

El diccionario panhispánico del español jurídico<sup>75</sup> define el término 'dato' de carácter personal como el que va suponer diversos elementos contentivos de información con qué poder identificar las personas físicas, como queda:

---

Analizar el algoritmo fuera de su contexto social sería un error: HART fue creado como parte de un programa llamado *Checkpoint* entre Durham Constabulary y la Universidad de Cambridge». (...) Pero, HART inevitablemente, también produce errores. De los 34 predictores, 29 (el 85%) están directamente relacionados con la historia criminal del sospechoso. Estos 29 predictores se combinan con la edad, el género y el código postal, entre otros. El código postal sería variable, la edad con el paso del tiempo. Pero el género, en principio, no puede cambiarse».

<sup>73</sup> ALISTE SANTOS, T. J., *Eficiencia Procesal Disruptiva: La Articulación de un Sistema Jurisdiccional Generalizado de Audiencias Telemáticas*, en ALISTE SANTOS, T. J., (Coord., y Ed.) *Eficiencia Procesal I*, editorial Atelier Libros Jurídicos.

<sup>74</sup> Consultado el 23-06-2025 en: dato | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE

«Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables».

El término ‘dato’ que examinamos aquí con relación al término ‘prueba’ en el proceso es el que está referido al ‘dato’ de carácter personal relevante para la ciencia jurídica.

Es el ‘dato’ que se utiliza con la finalidad de identificar a las personas físicas relacionadas con el tráfico jurídico en su diversidad. Esos datos de carácter personal suelen ser sensibles o no, interesándonos únicamente por los ‘datos’ que sirven para identificar de manera unívoca a una persona, son los datos biométricos como huellas dactilares, fisonomía facial, y huellas biológicas ADN siempre que no hayan sufrido experimentación.

## 2. La protección de los datos de carácter personal

Como se ha dicho, no podemos hablar de IA sin hablar de datos personales ni de datos personales sin antes tomar en consideración aspectos de vital significación como son las diversas relaciones que a través de las comunicaciones pueden establecerse entre hombres, personas jurídicas, organismos privados o públicos y Estados. Se trata de la denominada Sociedad de la Ciencia, la Tecnología y la Información (TIC), la misma que siguiendo a VIRGÓS y SEGURA<sup>76</sup> denominamos la sociedad informática.

La doctrina jurídica española ubica el derecho a la protección de los datos personales en el denominado derecho a la autodeterminación informativa que cristaliza en Alemania definitivamente en la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional Federal de Alemania (*BverfG*), el día 15 de diciembre de 1983, en un escenario en el que, la Ley Fundamental de Bonn (*Grundgesetz*), no reconoce expresamente el derecho a la intimidad ni limita el uso de medios tecnológicos.

Esa sentencia del Tribunal Constitucional Federal de Alemania (*BverfG*) declara la inconstitucionalidad de algunos aspectos consignados en la Ley del Censo (*Volkzählungsgesetz*), de 1982, de 4 de marzo, destacando que forma parte del contenido del derecho a la personalidad la facultad de decidir por sí mismo cuándo y dentro de qué límites puede proceder a revelar información sobre su propia vida. Por tanto, las circunstancias actuales y futuras de elaboración automática de datos exige medidas de protección contundentes ya que la interconexión de varias colecciones de datos puede hacer sucumbir mediante la elaboración de un perfil de la personalidad en su derecho a la libre autodeterminación y peor aún en su libertad de decisión.

En España, a diferencia de la Ley Fundamental de Bonn, la Constitución de 1978 sí que dispuso en el artículo 18.4 lo siguiente:

«La Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos».

De esta manera, la Constitución se propuso mitigar los efectos adversos que podía derivarse del uso de la informática y comunicación tecnológica desde su realidad extraterritorial situándose en contra de la intrusión de las comunicaciones personales y digitales desde la globalidad generando un ámbito de libertad incluso antes de la existencia de la normativa europea sobre el particular.

<sup>75</sup> Consultado el 23-06-2025 en: Definición de dato de carácter personal - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE

<sup>76</sup> VIRGÓS, F., y SEGURA, J., *Fundamentos de Informática. En el marco del espacio europeo de enseñanza superior*, editorial Mc-Graw Hill, Madrid, 2008.

En ese contexto el cúmulo de relaciones jurídicas, personales, informativa o vínculos emergen asociados a un fenómeno social, económico y político de posguerra, denominado globalización; su concepto vino a caracterizar una especie de hegemonía tecnológica en las conexiones (comunicaciones) globales (mundiales) así como de los datos e informaciones contenidos en esas mismas comunicaciones (conexiones) más allá de las fronteras de los Estados.

Según DOS SANTOS BOGAS DA FONSECA<sup>77</sup>, el profesor PÉREZ LUÑO<sup>78</sup> define por primera vez el término globalización como queda:

«globalización se utilizó, en sus primeras aplicaciones, para dar cuenta de los procesos de interdependencia e interacción que caracterizan los fenómenos económicos actuales: producción, explotación, financiación y comercialización de productos y servicios. Dichos procesos de integración e interdependencia se producen a escala planetaria, rebasando los límites tradicionales establecidos por las fronteras de los Estados».

Respecto de esa noción de globalización DOS SANTOS BOGAS DA FONSECA<sup>79</sup> dirá que afirmar que la interconexión (o sea, «conexión, comunicación») en el uso de sistemas informáticos sea considerado a partir de los diversos fenómenos y problemas económicos, culturales y políticos va suponer una visión “totalizadora” según la cual «todo influye en todo y que todo depende de todo”, justificándose de esta manera la interconexión e interdependencia entre los Estados y las personas».

Conviene tener presente que, en la actualidad, la Sociedad de la Ciencia, la Tecnología y la Información 5.0, los datos y la información siguen estando asociados al término globalización en relación con la finalidad de expansión económica<sup>80</sup> y esa relación se evidencia en varios considerandos del RIA, en el n.º (4) dice del modo que sigue:

«La IA es un conjunto de tecnologías en rápida evolución que contribuye a generar beneficios económicos, medioambientales y sociales muy diversos en todos los sectores económicos y las actividades sociales».

Esa relación entre globalización y economía<sup>81</sup> en el caso de Unión Europea se sitúa en un marco de regulación normativa en el cual los sistemas de IA deben centrarse en el ser

<sup>77</sup> DOS SANTOS BOGAS DA FONSECA, P. M., *Los datos genéticos de carácter personal. La protección jurídica en España y Portugal*, Tesis Doctoral dirigida por el profesor Oliva Blázquez, F., repositorio de la Universidad Pablo Olavide, Sevilla, 2018, pág. 5. Consultada el 25 de junio de 2025 en: LOS DATOS GENÉTICOS DE CARÁCTER PERSONAL.

<sup>78</sup> PÉREZ LUÑO, A. E., *La tercera generación de derechos humanos*, editorial Aranzadi, Navarra, 2006, págs. 244 y ss., citado en DOS SANTOS BOGAS DA FONSECA, P. M., *Los datos genéticos de carácter personal. La protección jurídica en España y Portugal*, Tesis Doctoral dirigida por el profesor OLIVA BLÁZQUEZ, F., repositorio de la Universidad Pablo Olavide, Sevilla, 2018, pág. 6. Consultada el 25 de junio de 2025 en: LOS DATOS GENÉTICOS DE CARÁCTER PERSONAL.

<sup>79</sup> DOS SANTOS BOGAS DA FONSECA, P. M., *Los datos genéticos de carácter personal. La protección jurídica en España y Portugal*, Tesis Doctoral dirigida por el profesor OLIVA BLÁZQUEZ, F., repositorio de la Universidad Pablo Olavide, Sevilla, 2018, pág. 6. Consultada el 25 de junio de 2025 en: LOS DATOS GENÉTICOS DE CARÁCTER PERSONAL.

<sup>80</sup> FARIÑAS DULCE, M.ª J., *Globalización, Ciudadanía y Derechos Humanos*, Instituto Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, editorial Dykinson, Madrid, 2000, pág. 5.

<sup>81</sup> La Comisión Económica para Europa (CEPE) juega un papel de conexión vital al coordinar la labor del Centro de la ONU con el deseo de promover y facilitar el comercio y las transacciones electrónicas, formulando las recomendaciones necesarias al comercio y las normas electrónicas para los Gobiernos y las empresas; alberga un sistema compartido de información e indicadores para fortalecer la hoja de ruta de preservación medioambiental (plan Europa verde) que es una tarea que lleva a cabo el Centro de Inter-

humano y su aplicación tiene concretos límites (prohibiciones) de cara a los derechos fundamentales como son las establecidas en el RIA y son excluidos de ese ámbito conforme a la normativa que sobre el tratamiento de los datos biométricos con fines judiciales. Así lo dispone el Reglamento Prüm II, en el considerando (18) en el que fija lapsos para su conservación como queda:

«Las garantías en materia de protección de datos incluyen la seudonimización, puesto que los índices y las consultas no contienen datos personales legibles, sino cadenas alfanuméricas. Es importante que el EPRIS impida que los Estados miembros o Europol reviertan la seudonimización y revelen los datos de identificación que dieron lugar a la coincidencia. Dada la naturaleza sensible de los datos de que se trata, los intercambios de índices de antecedentes policiales nacionales en virtud del presente Reglamento solo deben referirse a los datos de personas condenadas por una infracción penal o sospechosas de haberla cometido. Además, solo debe ser posible realizar búsquedas automatizadas de índices de antecedentes policiales nacionales con la finalidad de prevenir, detectar o investigar una infracción penal punible con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos un año con arreglo al Derecho del Estado miembro requirente.».

Para CASTILLO JIMÉNEZ<sup>82</sup> esa globalización va suponer, como presupuestos jurídicos, la existencia de ciudadanos universales y la existencia de un espacio digital sin fronteras. Esos dos aspectos que se producen a partir de la globalización o mundialización en la Sociedad de las TIC traen como consecuencia inmediata, según DOS SANTOS BOGAS DA FONSECA<sup>83</sup>, «un espacio en el que los individuos son considerados como habitantes de la Aldea Global».

Acerca de la idea de “Aldea Global” de MCLUHAN dice el profesor PÉREZ LUÑO<sup>84</sup> que:

«la Red ha contribuido incluso a superar y a hacer obsoleta la célebre imagen de MCLUHAN de la *«aldea global»* en la medida en que hoy cada cibernauta ha convertido su potencialidad comunicativa, sin límites en el espacio, en los interlocutores y en tiempo real, en un «hogar global», un *«living-room global»* o un *«estudio global»*”

Podemos afirmar, precisamente, que es la globalización del dato automatizado (digitalizado), su extraterritorialidad, inmediatez y escaso control el que hace perentoria la protección, por ello se debe considerar al derecho a la autodeterminación informativa como uno

---

cambio de Información para la Democracia Ambiental de Aarhus, el cual, en materia judicial puede impactar en el plan de reducción del uso del papel.

<sup>82</sup> CASTILLO JIMÉNEZ, C., *Protección del derecho a la intimidad y uso de las Nuevas Tecnologías de la Información, Derecho y conocimiento*, Anuario jurídico sobre la sociedad de la información y del conocimiento, N.º 1, Facultad de Derecho, Universidad de Huelva, 2001, pág. 35, citado en DOS SANTOS BOGAS DA FONSECA, P. M., *Los datos genéticos de carácter personal. La protección jurídica en España y Portugal*, Tesis Doctoral dirigida por el profesor OLIVA BLÁZQUEZ, F., repositorio de la Universidad Pablo Olavide, Sevilla, 2018, pág. 13. Consultada el 25 de junio de 2025 en: LOS DATOS GENÉTICOS DE CARÁCTER PERSONAL.

<sup>83</sup> DOS SANTOS BOGAS DA FONSECA, P. M., *Los datos genéticos de carácter personal. La protección jurídica en España y Portugal*, Tesis Doctoral dirigida por el profesor OLIVA BLÁZQUEZ, F., repositorio de la Universidad Pablo Olavide, Sevilla, 2018, pág. 8. Consultada el 25 de junio de 2025 en: LOS DATOS GENÉTICOS DE CARÁCTER PERSONAL, cita a MCLUHAN, M., *La galaxia Gutenberg*, Traducción de Juan Novella, Círculo de Lectores, Barcelona, 1998, p. 57.

<sup>84</sup> PÉREZ LUÑO, A. E., *La tercera generación de derechos humanos*, editorial Aranzadi, Navarra, 2006, págs. 245, 246.

de los principales derechos que puede resultar afectados por la realización de diligencias y actuaciones judiciales que, incidiendo sobre los datos o informaciones de carácter personal, se caracterizan por ser tratados de manera automatizada.

Ese desafío es clave para la automatización de los sistemas informáticos frente el cibercrimen. Conscientes de ello, en los organismos públicos se han dado casos de expedientes electrónicos judiciales que han sido objeto del delito de acceso no autorizado «*hackeo*» y de contaminación de esos mismos archivos digitalizados que incluyen la alteración de videos de audiencias telemáticas grabadas en remoto.

Esas libertades informáticas y la autodeterminación informativa, han sido clasificadas, según el criterio del profesor PÉREZ LUÑO<sup>85</sup>, como derechos de tercera de generación y su protección es través del «*habeas data*, concretado en las garantías de acceso y control de las informaciones procesadas en bancos de datos por parte de las personas concernidas».

La existencia de esa generación de derechos fundamentales constituye una aportación sobresaliente que ha servido para justificar, por parte de un sector doctrinal, su reconocimiento en el *homo sapiens artificialis*.

El empleo de las nuevas tecnologías, que debiera reforzar la tutela de las libertades y derechos fundamentales del individuo, adquiere una nueva dimensión. En esa nueva dimensión se presenta el fenómeno denominado '*liberties pollution*' término con el que el profesor PÉREZ LUÑO<sup>86</sup> dice que «algunos sectores de la teoría social anglosajona aluden a la erosión y degradación que aqueja a los derechos fundamentales ante determinados usos de las nuevas tecnologías».

Conviene tener presente que esa afectación de derechos y libertades fundamentales, si se entendiese como un mal necesario, constituiría una regla en materia penal en la que no operaría en ningún caso la protección de las garantías contenidas en los artículos del 10 al 29 de la Constitución. En efecto, conviene tomar en cuenta que la Unión Europea, en el marco del Reglamento (UE) 2024/982, Prüm II, dispone reglas concretas en materia del tratamiento de los datos personales con fines judiciales de identificación a través de las plataformas, para su tratamiento, como pueden ser el EPRIS y EUROPOL.

Esa '*liberties pollution*' es un mal que se suele asociar a sistemas inquisitivos aunque, curiosamente surge o es originario del sistema acusatorio puro (anglosajón) permitiendo que, en los casos de lesión de derecho y libertades fundamentales, las prácticas del tribunal, como investigador de la verdad sobre un hecho necesitado de prueba, requiera necesariamente la conservación ilimitada y masiva de datos de carácter personal tal y como se recoge en algunas la sentencias del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (en adelante TEDH), en el caso *S. y Marper contra Reino Unido* [GS], n.º 30562/04 y n.º 30566/04, de 4 de diciembre de 2008<sup>87</sup>, cuya práctica se surtió al amparo de la *Police and Criminal Evidence Act* 1984; la Sentencia TEDH, *Mosley contra Reino Unido*, n.º 48009/08, de 10 de mayo de 2011<sup>88</sup>.

Contrariamente, la sentencia TEDH, *Axel Springer AG contra Alemania* [GS], n.º 39954/08, de 7 de febrero de 2012<sup>89</sup>, con un giro exponencial del principio de proporcionali-

<sup>85</sup> PÉREZ LUÑO, A. E., *Las generaciones de derechos humanos*, Revista del Centro de Estudios Constitucionales, núm. 10, 1991, págs. 205 y ss.

<sup>86</sup> PÉREZ LUÑO, A. E., *Las generaciones de derechos humanos*, Revista del Centro de Estudios Constitucionales, núm. 10, 1991, pág. 204.

<sup>87</sup> Consultada en: *S. AND MARPER v. THE UNITED KINGDOM*.

<sup>88</sup> Consultada en: *MOSLEY v. THE UNITED KINGDOM*.

<sup>89</sup> Consultada en: *AXEL SPRINGER AG v. GERMANY*.

dad con referencia a la gravedad del delito y la privacidad judicial de la identidad concedida por los tribunales locales, se consideró de mayor peso respecto de la libertad de expresión de la prensa local.

Conviene no olvidar, según DOS SANTOS BOGAS DA FONSECA<sup>90</sup>, que durante la primera y segunda guerra mundial el hombre padeció usos y abusos de manera incisiva, invasiva y experimental en su cuerpo y una violación sistémica de derechos y libertades fundamentales también a manos de empresas médicas y tecnológicas<sup>91</sup>.

«De esta Declaración (es la *Declaración de Helsinki de 1964*) podemos resaltar que se impone la obligación del médico de preservar la salud del paciente bajo todos los conceptos; incluso durante los experimentos científicos para mejorar las técnicas preventivas, diagnósticas o terapéuticas, la investigación médico-científica debe basarse en modelos contrastados y cuya eficacia se haya previamente comprobado, teniendo por base los conocimientos científicos y los experimentos realizados en laboratorios y en animales; la formación e inclusión de comités de ética de investigación, debidamente acreditados y calificados, cuya función será la de velar por el cumplimiento de los principios y obligaciones éticas; la consideración de que determinados grupos y personas son merecedoras de una especial protección, esto es, los grupos y personas especialmente vulnerables; y, quizás más importante, la imperativa necesidad –impuesta a los investigadores– de obtener el consentimiento informado de los individuos que potencialmente se sometan a los experimentos»

Esas terribles experiencias plantaron en el escenario mundial concretas acciones y coaliciones con el fin de crear un marco mundial en el que la protección de los derechos humanos fuese la prioridad. En este punto conviene tener presente que los derechos fundamentales y las libertades públicas no son derechos absolutos, que tienen límites dispuestos por el ordenamiento jurídico, en tanto en cuando se tenga que proteger un valor superior (art. 20.5 CE)<sup>92</sup> en conflicto dirigido a garantizar la esfera sustantiva (art. 24.2. CE) que representa el Estado Social y Democrático de Derecho.

De esta manera se podría pensar que en la afectación de derechos y libertades fundamentales y más concretamente en materia de protección de datos se tendría que actuar con mayor intensidad sobre todo si la desprotección se asocia a la automatización del propio sistema informático y a los posibles ataques que pueda sufrir fuera del riguroso control al que debe estar sometido; control y seguridad no existen de manera absoluta<sup>93</sup>.

Conviene tener presente que no se debería seguir asociando la ‘*liberties pollution*’ a la idea o la modalidad del sistema acusatorio puro o mixto que en cada caso queda sujeta al

<sup>90</sup> DOS SANTOS BOGAS DA FONSECA, P. M., *Los datos genéticos de carácter personal. La protección jurídica en España y Portugal*, Tesis Doctoral dirigida por el profesor Oliva Blázquez, F., repositorio de la Universidad Pablo Olavide, Sevilla, 2018, págs. 59, 60, 61, 62, 63. Consultada el 25 de junio de 2025 en: Los datos genéticos de carácter personal: su protección en España y Portugal.

<sup>91</sup> VÉLIZ, C. *Privacidad es Poder. Datos, Vigilancia y Libertad en la Era Digital*, grupo editorial Penguin Random House, 2021, págs. 133-134, dice: acerca de un inspector llamado JACOBUS LAMBERTUS LENTZ y su lema «*Registrar es servir*», en 1940 quiso instaurar un sistema de tarjetas de identificación personalizado en Holanda (antes de la intervención nazi). Pero, su propuesta fue rechazada por el gobierno de Holanda al considerar «que un sistema así sería contrario a las tradiciones democráticas holandesas, pues equivaldría a tratar a las personas comunes como si fueran delincuentes».

<sup>92</sup> El artículo 20.4. de la Constitución establece que «estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia».

<sup>93</sup> Casos notorios constituyen el hackeo que se denominó Papeles de Panamá y los del Pentágono.

juicio de ponderación y al doble factor de su equidad, y al modo en cómo se garanticen los derechos y libertades fundamentales en lo relativo a su justicia y equidad.

Esto es así debido al especial contexto normativo que ha desarrollado la Unión Europea y que la ubica en la vanguardia de los derechos y libertades, por un lado y, por otro, en la exigencia en el cumplimiento de las garantías de tutela jurisdiccional efectiva.

En ese contexto global de la Unión Europea, encontramos múltiples acuerdos en materia informática, como pueden ser el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («la Carta»), el Convenio Europeo de Derechos Humanos, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, el programa estratégico de la Década Digital establecido por la Decisión (UE) 2022/2481 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, para la Agenda Digital 2030. La Comisión Europea hizo un estudio acerca de los progresos logrados en el informe “*Report on the State of the Digital Decade 2023*”<sup>94</sup> como impulsor del Reglamento (UE) 2022/868, relativo a la Gobernanza Europea de Datos y el Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen las normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (RIA).

Por otra parte, la Declaración de Kioto, apela a los beneficios de la digitalización como útil herramienta en los sistemas de justicia penal para la indexación de expedientes con datos identificadores de posibles actores delictuales o víctimas, con el fin de prevenir actividades delictivas<sup>95</sup>. De igual modo, hay que tener en cuenta la Orden Europea de Investigación, el Reglamento (UE) Prüm I, el libro blanco de la inteligencia artificial, la Directiva (UE) 2016/680 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (protección de datos para las autoridades policiales y judiciales), el Reglamento (UE) 2016/679 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos (RGPD)) que se traspone en el derecho interno español mediante la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y el Reglamento (UE) 2024/982 Prüm II.

La regulación jurídica del uso de datos mediante su digitalización informática en tanto en cuanto garantía reforzada de protección de datos de carácter personal ha sido prioridad tanto en la UE como en España. En tal sentido, consideramos que se ha consolidado una gama de derechos y libertades fundamentales de naturaleza sustantiva que no surgen como retos ‘éticos’ ni ‘estéticos’ sino como auténticos retos ‘legales’ que la ciencia jurídica actual ha abordado a través de diversas normas de orden público procesal proyectada en la práctica de los diversos medios probatorios.

<sup>94</sup> Programa Década Digital en: <https://ec.europa.eu/newsroom/dae/redirection/document/98641>; y <https://ec.europa.eu/newsroom/dae/redirection/document/96947>, ambos consultados el 28 de agosto de 2025.

<sup>95</sup> Declaración de Kioto sobre la Promoción de la Prevención del Delito, la Justicia Penal y el Estado de Derecho: Hacia el Cumplimiento de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, señala que «más eficaces, responsables, transparentes, inclusivos y receptivos mediante la promoción de la digitalización» y se solicitan “salvaguardias adecuadas y eficaces” para prevenir el uso indebido de esas tecnologías».

### 3. El término dato con relación al dato abierto en el Real Decreto-ley 6/2023

En este epígrafe nos ocupamos del término 'dato' con relación a la digitalización de la justicia desde su perspectiva estratégica en el que esos 'datos' de carácter personal han de ser tratados y protegidos en el nuevo paradigma de la «justicia digital, matemática».

Siguiendo a los profesores LORCA NAVARRETE<sup>96</sup> y ALISTE SANTOS<sup>97</sup> podemos decir que la denominada justicia digital puede suponer un cambio de paradigma de la Justicia de los próximos años programado por el Real Decreto-ley 6/2023 de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo y que referencia el término 'dato' con la rúbrica 'Datos abiertos'.

Los 'Datos abiertos', a que alude el Real Decreto-ley 6/2023, son aquellos 'datos' de los cuales no se beneficiará únicamente la propia Administración, sino toda la ciudadanía mediante la incorporación en la Administración de Justicia del concepto de 'dato abierto'. Esos datos facilitan las denominadas actuaciones automatizadas, asistidas y proactivas.

El Real Decreto-ley 6/2023, no toma en cuenta los efectos disruptivos que puedan originar, sobre los actores procesales, el tratamiento de los denominados 'Datos abiertos'. En tal sentido, el acceso al 'dato abierto' admite, en el ámbito penal, según el artículo 66.3. del Real Decreto-ley 6/2023 en concordancia con el artículo 682 de la LECrim, admite que el tribunal, previa audiencia de las partes, pueda "restringir la presencia de los medios de comunicación audiovisuales en las sesiones del juicio" y establecer de forma justificada "limitaciones a las grabaciones y toma de imágenes, a la publicidad de informaciones sobre la identidad de las víctimas, de los testigos o peritos o de cualquier otra persona que intervenga en el juicio".

De igual modo, el Real Decreto-ley 6/2023 en su artículo 67 fija reglas para el 'Control sobre la difusión de actuaciones telemáticas' dentro del Capítulo II rubricado 'La Protección de datos de las actuaciones recogidas en soporte audiovisual'. Esas reglas consignadas en el artículo 67 con rúbrica 'Control sobre la difusión de actuaciones telemáticas' son del tenor como queda:

1º. Las actuaciones judiciales que se realicen de forma telemática deberán respetar la normativa vigente en materia de protección de datos que es la contenida en la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, de 1 de julio, que trataremos en otro epígrafe.

2º. En las actuaciones judiciales telemáticas y en los servicios no presenciales, las partes, intervinientes o cualesquiera personas que tengan acceso, no podrán grabar, tomar imágenes o utilizar cualesquiera medios que permitan una posterior reproducción del sonido y/o de la imagen de lo acontecido.

3º. Las grabaciones a las que cualquier persona haya tenido acceso con motivo de un procedimiento judicial no podrán ser utilizadas, sin autorización judicial, para fines distintos de los jurisdiccionales, y en último lugar, que

4º. En caso de incumplimiento de esas obligaciones, el juez o tribunal podrá imponer motivadamente una sanción pecuniaria de multa que oscila de 180 a 60.000 euros, que estará sujeta al régimen de recursos previsto en el título V del libro VII de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, sin perjuicio de las sanciones que correspondan si la actuación constitu-

<sup>96</sup> LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *Conceptos Básicos del Proceso Civil VI. Dictamen de Peritos y Reconocimiento Judicial*. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2022, pág. 22.

<sup>97</sup> ALISTE SANTOS, T. J., *Eficiencia Procesal Disruptiva: La Articulación de un Sistema Jurisdiccional Generalizado de Audiencias Telemáticas*, en ALISTE SANTOS, T. J., (Coord., y Ed.) *Eficiencia Procesal I*, editorial Atelier Libros Jurídicos, págs. 62, 72.

yera una infracción a la normativa sobre protección de datos de carácter personal así como de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar. Para la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta la intencionalidad, el perjuicio real causado a la Administración o a los ciudadanos y la reiteración o reincidencia de la conducta.

Otro problema que aqueja la normativa consignada en el Real Decreto-ley 6/2023 en el Título VI del Libro I con la rúbrica Datos abiertos es, el denominado 'Portal de Datos de la Administración de Justicia' que debe facilitar a la ciudadanía y a los profesionales, la información procesada y precisa sobre la actividad, carga de trabajo y otros datos relevantes de todos los órganos, servicios y oficinas judiciales y fiscales, mediante los sistemas de Justicia en los términos que defina el Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica<sup>98</sup>.

#### 4. Principios rectores de la protección de datos

Los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos constituyen para la Unión Europea la realización misma de sus bases fundantes. Ello se evidencia en los múltiples documentos legislativos y jurisprudenciales que se han ido desarrollando a partir de los requerimientos y exigencias de la vida en sociedad. En ese contexto, los 'datos' de las personas no son una excepción.

Los datos personales comportan una arista sensible dependiendo del grado de afectación que pueda generar a concretos derechos fundamentales siendo vital los de biométrica cuando se trata de identificar de forma unívoca a personas físicas. Por una lado, tenemos la normativa recogida en la Directiva 2016/680, que define los datos biométricos como una categoría autónoma de datos personales; y, por otro, tanto el ANEXO III así como el artículo 5 del Reglamento (UE) 2024/1689, RIA en el que se disponen límites a unas concretas prácticas cualificadas como prohibiciones legales referidas al tratamiento de los datos personales al categorizarlos de alto riesgo frente a la implementación de sistemas de IA e IA generativa a cuyo efecto se establecen entidades supervisoras basadas en el control humano respecto de su funcionamiento e intervención (art. 14 RIA).

Tanto la recolección como el tratamiento de los datos en general, deben cumplir con unos principios esenciales y así lo reconoce el considerando 94 del RIA al señalar los principios (establecidos en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva (UE) 2016/680):

1º Licitud en el tratamiento de los datos. Es un principio según el cual el interesado debe consentir el tratamiento de sus datos o la ley debe establecer la legitimidad para su tratamiento<sup>99</sup> con el propósito que sean tratados de forma lícita<sup>100</sup>. El fundamento legal que exige que el tratamiento de los datos sea lícito, está consignado en el artículo 6, apartado 1º del Reglamento General de Protección de Datos en el cual se disponen cinco supuestos además del consentimiento. En nuestro ordenamiento jurídico su transposición está dispuesta en el artículo 6. 1. y 6. 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LO 15/1999), que comprende tanto la estipulación del consenso del afecta-

<sup>98</sup> LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *Conceptos básicos del proceso civil VII*, edición Instituto Vasco de Derecho Procesal, 2023, pág. 37, dice "que aún están por definir" la información que tendrá la consideración de 'dato abierto' en el contexto del 'Portal de datos de la Administración de Justicia'.

<sup>99</sup> El artículo 8.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea; Consideración 40 y arts. 6 al 9 del RGPD.

<sup>100</sup> Artículo 5.3. y el artículo 5.1.a) de Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

do como las cinco razones lícitas para su tratamiento sin que medie necesariamente consentimiento del titular de los datos<sup>101</sup>.

2° Transparencia en el tratamiento de los datos. Este principio supone que el tratamiento de datos debe hacerse de forma clara y sencilla frente al interesado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5. 1. a) y 5. 4. a) del RGPD. Por tanto, los responsables del tratamiento de los datos están obligado a tomar las medidas requeridas para garantizar que el uso de los datos es transparente y estrictamente para los fines que se autorizan (art. 12 RGPD). Orienta este principio que la actividad de recolección, almacenamiento y tratamiento de los datos, se realice cumpliendo las medidas de seguridad y así evitar «la alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural de los datos». (art. 9.1 LO 15/1999)

3° Lealtad en el tratamiento de los datos. Este principio busca garantizar a los titulares de los datos el acceso a sus propios datos, y revitaliza las obligaciones de los responsables de su tratamiento a tener a disposición de esos mismos interesados la información por ellos proporcionada. Un ejemplo es el sonado caso K. H y otros, contra Eslovaquia en el que la denegación de acceso a los propios datos afectó a ocho mujeres marroquíes que fueron atendidas durante su proceso de gestación y parto por dos hospitales de Eslovaquia, y posterior a estos hechos ninguna de ellas pudo concebir hijos. En virtud de ello, solicitaron copias de su historia clínica, solicitud que le fue denegada. Denegación que justificó la formalización de las demandas pertinentes para lograr acceder a dichos datos, siendo el resultado en todos los casos la negativa por la necesidad de proteger la información frente a posibles abusos. Cómo quiera que las entidades hospitalarias de Eslovaquia no protegieron las historias clínicas porque no limitaron el acceso y tampoco justificaron el modo en cómo las demandantes podían abusar de sus propios datos, el TEDH decidió que la denegación no justificada de las copias de las historias clínicas constituyó una violación del artículo 8 CEDH<sup>102</sup>.

4° Integridad y confidencialidad en el tratamiento de los datos. Este principio alude a las medidas tecnológicas necesarias para garantizar la integridad y seguridad con el fin de que con el tratamiento de los datos no sufran pérdida, modificación o supresión total o parcial. Ese deber de garantizar la integridad y el secreto de los datos corre a cargo de los responsables de los centros de tratamiento<sup>103</sup> que han de mantener el secreto de esos datos aún después de finalizada la relación con el titular del fichero (arts. 7. 6., 9.2. y 10 LO 15/1999).

---

<sup>101</sup> Ley Orgánica 15/1999, artículo 6. rubricado *Consentimiento del afectado*. 1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa. 2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.

<sup>102</sup> TEDH, decisión n.º 32881/04, de 28 de abril de 2009, Caso: K. H y otros, contra Eslovaquia.

<sup>103</sup> El cumplimiento del principio de integridad y confidencialidad en el tratamiento de los datos es inexorable aspecto de la obligación que tienen los responsables del tratamiento de los datos de garantizar la exactitud y actualidad de los mismos (art. 5.1.d) RGPD). Estos principios inciden directamente en la cali-

5° Limitación a la finalidad del tratamiento de los datos. Esa limitación supone la incompatibilidad del dato respecto de un uso distinto para el cual fueron creados originariamente, admitiéndose el uso de los mismos datos para fines compatibles con el fundamento jurídico inicial. Este principio supone que el tratamiento de datos personales con fines indefinidos o ilimitados es, ilícito y exige que su tratamiento responda al principio de proporcionalidad<sup>104</sup>. La incompatibilidad con el fin original autorizado por el titular de los datos, permite la claridad en el ejercicio efectivo del derecho de oposición en el tratamiento de datos.

6° Responsabilidad en el tratamiento de los datos. Este principio supone la acción proactiva que deben tener los responsables o encargados de rendir cuentas acerca del tratamiento de los datos en referencia a la finalidad del uso, tiempo de duración, medios técnicos y de seguridad para tratar los datos.

7° Limitación en el plazo de conservación de los datos. Este principio se excluye cuando la protección de los datos es contraproducente de cara a la protección de un bien jurídico superior como puede ser el curso de una investigación penal. Su fin es poner en valor el éxito de las diligencias penales en un Estado social y democrático de Derecho aun cuando no son absolutas ni indefinidas. De igual modo, sucede con los datos archivados en expedientes con fines de interés público, fines de investigación científica, histórica o estadística.

Signo evidente de este principio se encuentra en el considerando 39 del RGPD que dispone que el responsable del tratamiento de los datos está obligado a fijar plazos de recopilación, supresión y revisión periódica ya que el responsable de tratar los datos personales deberá suprimir o anonimizarlos una vez hayan cumplido el fin de la autorización para su tratamiento, con el objeto que, no se conserven más allá del tiempo necesario. En este punto, el TEDH ha sido muy exigente con el requisito de la limitación del plazo de conservación de datos personales como puedan ser los que afectan a la impresión de huellas dactilares, muestras celulares y perfiles de ADN, especialmente en absolutoria, indulto, rehabilitación y prescripción de la responsabilidad (art. 22.4 LO 15/1999)<sup>105</sup>.

De esta manera la limitación temporal de los datos de una investigación policial, de una condena penal, o de unos datos penitenciarios no deben durar almacenados durante tiempos excesivos al ser garantía del Estado de Derecho. Por su parte, en el Consejo de Europa, la legislación y las prácticas realizadas en el marco de la cooperación judicial penal entre los países miembros ha sido muy estrictos en la limitación temporal de los datos como salvaguardia de los derechos y libertades fundamentales, y sus garantías.

Dentro de ese contexto, el RIA dispone para el tratamiento de «datos biométricos» con finalidad de identificación biométrica que, como garantía, deben cumplir lo dispuesto en el artículo 10 de la Directiva (UE) 2016/680, que permite ese tratamiento solo cuando sea estrictamente necesario, con el fin de la salvaguardia de los derechos y libertades del interesado y cuando así lo autorice el Derecho de la Unión o de los Estados miembros. De igual modo, el marco Prüm II se establece que solo debe ser posible realizar búsquedas automatizadas de índices de antecedentes policiales nacionales con la finalidad de prevenir, detectar o investigar

---

dad y fiabilidad que puedan aportar al proceso algún hecho que constituya fuente de pruebas electrónicas o digitales.

<sup>104</sup> La limitación de los datos está estrechamente vinculada con la cantidad y uso siempre que permita el tratamiento adecuado y pertinente de los datos personales conforme al art. 5.1. c) RGPD.

<sup>105</sup> Véase TEDH, n.º 30562/04 y 30566/04, de 4 de diciembre de 2008, caso S. y Marper contra Reino Unido.

una infracción penal punible con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos un año con arreglo al Derecho del Estado miembro requirente.

En todo caso, hay que optar por el ejercicio de la ponderación cuando existe colisión con derechos fundamentales con preponderancia de bienes jurídicos superiores como la justicia y la seguridad colectiva. De igual modo, habrá que aplicar el *balancing test* en el uso de esos datos como fuente de prueba en tanto sea justo y equitativo.

#### IV. DERECHOS Y LIBERTADES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1978: ESTRUCTURA DOGMÁTICA

La tutela judicial efectiva constituye la clave de bóveda del reconocimiento del derecho de pretender un proceso con el que poder exigir el derecho a la autodeterminación informativa<sup>106</sup> y a la protección de los datos automatizados, así como a utilizar medios de prueba pertinentes en la igualdad de armas sin que en ningún caso pueda ocasionarse indefensión. Ese derecho a la tutela judicial efectiva encuentra acomodo tanto en la dignidad humana como en el libre desarrollo de la personalidad presentes en el artículo 10 dentro del Título I de la Constitución intitulado *De los derechos y deberes fundamentales* y supone:

«1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España».

Como hemos tenido ocasión de indicar, el artículo 18 de la Constitución limita el uso de la informática con finalidades concretas<sup>107</sup>; esta limitación es vital para conciliar una estructura dogmática de la IA en lo que respecta al reconocimiento de las libertades fundamentales. Esa libertad informática encierra en sentido amplio la protección de las libertades y derechos más básicos del ser humano, por ello la sentencia TC 94/1998, de 4 de mayo – ECLI:ES:TC:1998:94 dispuso:

La STC 254/1993 declaró que el art. 18.4 C.E. incorpora un instituto de garantía de otros derechos, fundamentalmente el honor y la intimidad. La garantía de la intimidad adopta hoy un entendimiento positivo que se traduce en un derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona. La llamada libertad informática es, así derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático (*habeas data*) y comprende, entre otros aspectos, la oposición del ciudadano a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquel legítimo que justificó su obtención (fundamento jurídico 7°).

A las disposiciones previstas en la Constitución se suman las regulaciones que se integran en el derecho interno a través de los pactos internacionales suscritos y ratificados por

<sup>106</sup> DOS SANTOS BOGAS DA FONSECA, P. M., *Los datos genéticos de carácter personal. La protección jurídica en España y Portugal*, Tesis Doctoral dirigida por el profesor OLIVA BLÁZQUEZ, F., repositorio de la Universidad Pablo Olavide, Sevilla, 2018, págs. 18 y ss. Consultada el 25 de junio de 2025 en: Los datos genéticos de carácter personal: su protección en España y Portugal. Martín Ostos, J. s., y Pérez Luño Robledo, E. C., *El procedimiento de habeas data: el Derecho procesal ante las nuevas tecnologías*, editorial Dykinson, 2017, págs. 143 y ss.

<sup>107</sup> MARTÍN OSTOS, J. s., y PÉREZ LUÑO ROBLEDO, E. C., *El procedimiento de habeas data: el Derecho procesal ante las nuevas tecnologías*, editorial Dykinson, 2017, págs. 143 y ss.

España<sup>108</sup> y las normas comunitarias que justifican la base analítica de los derechos y libertades fundamentales en una pluralidad de posiciones jurídicas básicas<sup>109</sup> y en su estructura dogmática.

El portal de datos de la Justicia encuentra acomodo en la modificación del artículo 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por disposición de la Ley Orgánica 1/2025 de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, y goza de un régimen de regulación especial a cargo de la Comisión de Supervisión y Control de Protección de Datos en el modo al que se alude:

«Artículo 236 nonies. Las competencias que corresponden al Consejo General del Poder Judicial como autoridad de protección de datos respecto del tratamiento de los mismos con fines jurisdiccionales por los tribunales se ejercerán por la Comisión de Supervisión y Control de Protección de Datos prevista en el artículo 610 ter. En el ejercicio de sus funciones la Comisión contará con el apoyo y la asistencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 620 bis.»

La especialidad de la protección de datos en materia jurisdiccional posee particular relevancia sobre todo en materia de ilícitos penales. En ese contexto, es obligado aludir a la orden de conservación de datos del artículo 588 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), en tanto en cuanto la orden de preservación de datos del artículo 16 del Convenio de Ciberdelincuencia de 2001 (hecho en Budapest el 23 de noviembre de 2001, ratificado por España el 20 de mayo de 2010), establece una clara expansión con la que acotar los distintos supuestos de investigación tecnológica (art. 588 bis d) LECrim) y al mismo tiempo garantiza la protección de los datos una vez culminada la orden de preservación de los datos utilizados por la policía o el Ministerio Fiscal (art. 588 ter i) LECrim)<sup>110</sup>.

Conviene tener presente que los derechos y las libertades presentes en el artículo 10 de la Constitución también se encuentran plasmados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en adelante la Carta) en la que se dispone el derecho a la dignidad humana (art. 1), a la vida (art. 2), a la integridad de la persona (art. 3), prohibición de la tortura y trato degradantes (art. 3), prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado, derecho a la libertad y seguridad (art. 6), a la vida privada y familiar (art. 7), a la protección de datos de carácter personal y a su recogida y rectificación (art. 8)<sup>111</sup>, al pensamiento y conciencia libre (art. 10.1) es decir, al libre examen y voluntad consciente del individuo conforme a las objeciones del derecho interno (art. 10.2) como garantías fundamentales del ser humano.

<sup>108</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de Derechos Económicos y Sociales de 1966 (ONU, ratificado 1977); Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 y la Carta Social Europea de 1961 (Consejo de Europa, ratificados en 1979)

<sup>109</sup> Título XXI, Capítulo IV *De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas en el Código Penal de 1995*. LO 4/2000 *de Derechos y libertades de extranjeros en España*. LO 1/1982 *de Protección civil del derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen*.

<sup>110</sup> RODRÍGUEZ LAINZ, J. L., *La orden de preservación de datos del art. 588 octies de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Foro, Nueva época, vol. 26, núm. 2, 2023, págs. 177 y ss.

<sup>111</sup> Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. el artículo 8. Establece que «Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación. El respeto de estas normas quedará sujeto al control de una autoridad independiente».

Esas coordenadas de la Carta, en referencia al reconocimiento de una conciencia libre aleja cualquier tendencia físico/determinista (general) dirigida a deformar la naturaleza humana, así como sus capacidades para decidir como parte esencial de su desarrollo personal sin que sea objeto de experimentación por medio de sistemas de IA con el fin de cambiar sustancialmente su comportamiento. Esa es la primera de las prácticas que, conforme al artículo 5.1.a) RIA, queda prohibida:

«1. la introducción en el mercado, la puesta en servicio o la utilización de un sistema de IA que se sirva de técnicas subliminales que trasciendan la conciencia de una persona o de técnicas deliberadamente manipuladoras o engañosas con el objetivo o el efecto de alterar de manera sustancial el comportamiento de una persona o un colectivo de personas, mermando de manera apreciable su capacidad para tomar una decisión informada y haciendo que tomen una decisión que de otro modo no habrían tomado, de un modo que provoque, o sea razonablemente probable que provoque, perjuicios considerables a esa persona, a otra persona o a un colectivo de personas».

Lo anterior no incumple la posibilidad de objeción (art. 10.1 Carta) por motivos distintos, pero sí la experimentación con el ser humano con fines conductuales, lo que es coherente con el alcance e interpretación de los derechos y principios a tenor de lo dispuesto en el artículo 52.1 de la Carta.

«Cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Dentro del respeto del principio de proporcionalidad, sólo podrán introducirse limitaciones cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás.».

El Convenio Europeo de los Derechos Humanos (en lo sucesivo, CEDH) adopta, sobre las bases de concretos derechos y libertades fundamentales, el valor superior del respeto en su tratamiento, materialidad y eficacia considerando, como integrantes del derecho a la libertad, los derechos a la vida privada y familiar (art. 8), a la conciencia, pensamiento y religión (art. 9), a la expresión libre y responsable (art. 10) y el derecho de reunión y asociación (art. 11). Las libertades entrañan deberes y responsabilidades por lo que deberán ser ejercidas cumpliendo las formalidades, condiciones, restricciones y/o sanciones dispuestas por el ordenamiento jurídico interno.

El entramado de derechos y libertades públicas tanto en el Derecho español como en el de la UE, tienen su antecedente en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que establece en su artículo 4 respecto de las denominadas libertades, una nota según la cual:

«El ejercicio de la libertad consiste en hacer todo aquello que no perjudique a otro: por eso, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites sólo pueden ser determinados por la ley».

Ese planteamiento que amplifica la visión de las libertades fundamentales y las vincula a la obligación que tienen todas las personas de respetar la ley se encuentra implícito en la redacción del artículo 10.2. CE.

De igual modo, la Constitución española también amplifica la visión de los derechos fundamentales en su relación con los que garantizan las libertades y derechos fundamentales (constitucionales) de cuyo anclaje es insostenible pensar en limitaciones de derechos

fundamentales que atenten contra el orden público procesal, fuera de las propias leyes siempre que dichas leyes guarden coherencia con la Constitución del modo siguiente:

«Artículo 53. 1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a).

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.

3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen (art. 117.3)».

La posición básica de la estructura dogmática tanto de los derechos como de las libertades fundamentales en España ostentan un carácter inédito como garantías reforzadas que limitan la actuación del Poder Público

En materia civil el puzle asegura el derecho a la contradicción, la eficacia de las nulidades en materia de pruebas ilícitas, la introducción del concepto de la pretensión como epistemología recogida en la LEC con la que pretender tutela jurisdiccional (artículo 5 de la ley de enjuiciamiento civil), a tener un juicio con todas las garantías procesales como pueden ser el derecho a la prueba, la igualdad, el derecho al juez natural u ordinario, a la asistencia de letrado, entre otros.

De esta manera queda demostrada la vinculación sustantiva que existe entre los derechos y libertades fundamentales que se pueden ver afectados por el uso de las tecnologías informáticas y los sistemas de IA y su vinculación con las garantías del derecho a la prueba y a la motivación de la sentencia mediante un juicio de libre conciencia en el que anidan las reglas de la lógica y la razón humana (arts. 117.3 y 120. 3. CE).

## V. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

La humanidad debe a Aristóteles<sup>112</sup> la máxima realización de la lógica, el *principium contradictionis* y el primer método descriptivo y estructural de inteligencia artificial, expresado mediante premisas y conclusiones racionales como arquetipo del pensamiento lógico humano: el silogismo. La estructura simbólica del antecedente (premisa) y del consecuente (conclusiones) simula, por primera vez, el modo de razonamiento de la mente humana en el *Organon* de Aristóteles<sup>113</sup>.

La historia de los sistemas numéricos se representa en las cuentas y medidas plasmadas en el ojo de HORUS creado en tiempos de la Quinta Dinastía de Egipto alrededor del año 2.400 a.C. Sin embargo, hay que acotar que el sistema numérico del ojo de HORUS se caracterizó por ser un sistema binario de numeración que ya había sido expresado mediante jeroglíficos del año 1200 a.C. El sistema de cuentas de los citados jeroglíficos y del ojo de HO-

<sup>112</sup> REBOLLO, L., *Inteligencia Artificial y Derechos fundamentales*, Colección IA, Robots, y Bioderecho, editorial Dickinson, Madrid, 2023, págs. 15 y ss.

<sup>113</sup> ADORNO, TH. W., *Terminología filosófica*, Tomo I, traducción castellana de SÁNCHEZ ORTIZ URBINA, R. editorial Taurus, Madrid, 1976, pág. 162.

RUS estaban pensados y dirigidos a prestar utilidad en el cálculo de las fracciones para lograr la recolección de granos, líquidos y otros elementos necesarios para la preservación de la vida humana.

Posteriormente, CTESIBIO DE ALEJANDRÍA inventó la “CLEPSIDRA” que fue la primera máquina controlada siendo su modelo, más exacto, la bomba de agua o reloj de agua. Por medio de esta máquina se reguló de forma automática el flujo de agua alrededor del año 250 a.C., y, aunque dicha máquina carecía de razonamiento lógico tuvo múltiples usos para medir el tiempo. Sus utilidades se manifestaron en los debates de las partes en los tribunales de Roma, así como en las campañas militares. Sería posible decir que fue la primera máquina utilizada en los procesos judiciales.

En 1724 LLULL<sup>114</sup> creó la “*Ars Generalis Ultima*”, un sistema de IA que consistió en un lenguaje binario basado en la lógica combinatoria para detectar la verdad o mentira de un postulado filosófico o teológico y para ponderar lo más relevante sin las barreras divisorias de las lenguas. Podemos destacar aquí, que a LLULL se le atribuye la creación de la lengua catalana y el ser pionero en expresar el desafío humano ante los valores del honor y el amor, definidos como el “fin mayor de la inteligencia”. Inteligencia que codificada bajo la modalidad de la lógica combinatoria tenía como propósito u objeto dar un entendimiento humano de “respeto” hacia el otro. Este sería el sistema binario más antiguo de predicción en la toma de decisiones sobre postulados argumentativos.

Es LEIBNIZ<sup>115</sup> quien en 1762 inventó la denominada RUEDA DE LEIBNIZ y las leyes del sistema binario en su estudio *l'arithmétique Binaire* en el que el sistema numérico comprendido por cuatro elementos de cálculo superó el sistema dual de cálculo de BLAISE PASCAL. Este sistema es llamado *sistema diádico* en la ciencia de la computación y en la actualidad constituye el fundamento virtual de todas las arquitecturas de las computadoras. Se afirma que LEIBNIZ tuvo una alta influencia de los avanzados sistemas numéricos de China.

En 1854 es, BOOLE<sup>116</sup> quien, en base a sus estudios sobre las leyes del razonamiento humano, las expresó mediante “lenguaje simbólico” a través de álgebra. El lenguaje de BOOLE fue precedido por la primera computadora llamada *Difference Engine*<sup>117</sup>. La evolución de la IA debe a FREGE la confección del cálculo de los predicados y el mecanismo para el razonamiento mecánico. Estos sistemas han sido esenciales para el desarrollo de la IA.

TURING<sup>118</sup> en 1936 creó unos cuadernos de trabajo y cálculo numérico para que ciertos tipos de dispositivos pudieran hacer cálculos definidos formalmente, estos cálculos son

---

<sup>114</sup> REBOLLO, L., *Inteligencia Artificial y Derechos fundamentales*, Colección IA, Robots, y Bioderecho, editorial Dickinson, Madrid, 2023, pág. 19.

<sup>115</sup> REBOLLO, L., *Inteligencia Artificial y Derechos fundamentales*, Colección IA, Robots, y Bioderecho, editorial Dickinson, Madrid, 2023, pág. 19.

<sup>116</sup> WILKINS, N., *Inteligencia Artificial. Lo que usted necesita saber sobre el aprendizaje automático, robótica, aprendizaje profundo, Internet de las cosas, redes neuronales, y nuestro futuro*, Poland, Amazon, 2019, pág. 19. REBOLLO, L., *Inteligencia Artificial y Derechos fundamentales*, Colección IA, Robots, y Bioderecho, editorial Dickinson, Madrid, 2023, pág. 19.

<sup>117</sup> WILKINS, N., *Inteligencia Artificial. Lo que usted necesita saber sobre el aprendizaje automático, robótica, aprendizaje profundo, Internet de las cosas, redes neuronales, y nuestro futuro*, Poland, Amazon, 2019, pág. 19.

<sup>118</sup> Es conocido como el padre de la computación, del algoritmo y el responsable de descifrar los códigos de la *máquina Enigma* que fue en potencia el elemento que influyó en la victoria de la segunda guerra mundial, fecha en la que nace la Cibernética. WILKINS, N., *Inteligencia Artificial. Lo que usted necesita saber sobre el aprendizaje automático, robótica, aprendizaje profundo, Internet de las cosas, redes neu-*

las bases de la adaptabilidad de las máquinas a la sociedad. Su célebre ensayo “*Números Calculables*” determina las bases teóricas para todas las ciencias de la computación, adoptándose el concepto de la “*Máquina de Turing*” como una entidad matemática abstracta con la que se formaliza el concepto de algoritmo y, por tanto, precursora de las computadoras digitales.

Más tarde, en su ensayo “*Computing Machinery and Intelligence*” busca dar respuesta a la siguiente pregunta ¿pueden pensar las máquinas?<sup>119</sup>. Esa interrogante ya había surgido trescientos años antes en ensayos de DESCARTES, pero es TURING quien da respuesta a los *Códigos de la Máquina Enigma*, mediante el test de TURING.

Fruto de los estudios de TURING se obtienen elementos claves para los sistemas de IA como son la construcción de los conceptos de algoritmo, máquina digital y adaptación de las máquinas a diversos aspectos de la vida y del razonamiento humano.

Alrededor de 1943, en un artículo de MCCULLOCH y PITTS<sup>120</sup> intitulado “*Cálculo lógico de las ideas inmanentes en la actividad nerviosa*” se presenta el primer modelo de sistema de neuronas artificiales que ha dado paso al conocido sistema de redes neuronales, el *Big Data* y la tecnología *Blockchain*, siendo uno de los inventos más fascinantes en el mundo de la inteligencia artificial.

El término “*Inteligencia Artificial*” fue acuñado por MACCARTHY<sup>121</sup> en 1956 quien la definió como “la ciencia e ingenio de hacer máquinas inteligentes, especialmente programas de cómputo inteligente” a partir de la propuesta formulada por MINSKY, ROCHESTER Y SHANNON<sup>122</sup>.

En 1997 la compañía tecnológica IBM demostró que el sistema informático denominado *Deep Blue* tenía la capacidad de vencer la inteligencia humana al vencer al campeón mundial de ajedrez Gari Kaspárov lo que supuso que, no sólo la tecnología no tiene prácticamente límites de almacenamiento y decodificación de información, sino que además, la precisión matemática de la informática, puede crear procesos de programación modificativa, en tanto, que son considerados programas autónomos que no admiten el procesamiento de una persona sino el del propio sistema<sup>123</sup>.

---

ronales, y nuestro futuro, Poland, Amazon, 2019, pág. 20, 21, 22. Rebollo, L., *Inteligencia Artificial y Derechos fundamentales*, Colección IA, Robots, y Bioderecho, editorial Dickinson, Madrid, 2023, pág. 19.

<sup>119</sup> DELGADO CALVO-FLORES, M., *La inteligencia artificial. Realidad o un mito Moderno*, discurso de apertura Universidad de Granada, ediciones de la Universidad de Granada, Granada, 1996, págs. 12, 13.

<sup>120</sup> REBOLLO, L., *Inteligencia Artificial y Derechos fundamentales*, Colección IA, Robots, y Bioderecho, editorial Dickinson, Madrid, 2023, pág. 20.

<sup>121</sup> WILKINS, N., *Inteligencia Artificial. Lo que usted necesita saber sobre el aprendizaje automático, robótica, aprendizaje profundo, Internet de las cosas, redes neuronales, y nuestro futuro*, Poland, Amazon, 2019, pág. 22. REBOLLO, L., *Inteligencia Artificial y Derechos fundamentales*, Colección IA, Robots, y Bioderecho, editorial Dickinson, Madrid, 2023, pág. 20.

<sup>122</sup> MCCARTHY, J.; MINSKY, M.; ROCHESTER, N. Y SHANNON, C., *A proposal for the darmouth summer research project on Artificial Intelligence*, Ai Magazine, California, n.º 4, 2006, pág. 12, citados en HERRERA DE LAS HERAS, R., *Aspectos legales de la inteligencia artificial, personalidad jurídica de los robots, protección de datos y responsabilidad civil*, editorial Dykinson, 2022, pág. 18.

<sup>123</sup> CARRASCO SOULÉ LÓPEZ, H. C.; GARCÍA MENDOZA, M. *La inteligencia artificial y su vinculación con los derechos fundamentales*, Revista iberoamericana de derecho procesal, año 2, vol. 1, 2023, pág. 2237.

En el sentido infinitesimal, o sea limitado, el algoritmo es la representación de los movimientos y cambios del mundo fenoménico. Dice BODEN<sup>124</sup> que los robots son la quintaesencia de la IA; son útiles, precisos y económicamente rentables.

Tras la Revolución Industrial de las computadoras y la automatización, con la era digital surge la cibernética de NORBERT WIENER<sup>125</sup> en la década de los cincuenta que es la que dio paso a la «*jurimetría*» de LOEVINGER (1949)<sup>126</sup> mediante los análisis del lenguaje lógico del derecho, previsión de sentencias y sistemas analíticos de las editoriales jurídicas. Posteriormente, surgen los sistemas *expertos en el derecho anglosajón* con el fin de ejecutar funciones como el asesoramiento jurídico, el diagnóstico legal, estrategias del caso, interpretar normas y corregirlas.

En la era del Humanismo 4.0, ASIMOV con su libro “*El círculo vicioso*” establece tres leyes a la que agregó una cuarta denominada “*ley cero*” que fue la encargada de regir la actividad de la robótica. Son leyes dirigidas a la protección del ser humano con el fin de impactar el uso ético de la IA y se detallan así:

«1.º Un robot no hará daño a un ser humano o, por inacción, permitir que un ser humano sufra daño;

2.º Debe hacer o realizar las órdenes dadas por los seres humanos, excepto si estas órdenes entran en conflicto con la primera ley;

3.º Un robot debe proteger su propia existencia en la medida que en esta protección no entre en conflicto con la primera o con la segunda ley<sup>127</sup>; por último,

4.º Ley Cero: Un robot no puede dañar a la humanidad o, por inacción permitir que la humanidad sufra daños»<sup>128</sup>.

Es en la era digital de la 4.0 donde se inicia, con mayor intrusión, la metamorfosis de la justicia computacional o algorítmica; es decir la que deja en manos de la máquina el análisis y resolución de algunos conflictos como sucede en Polonia y en China con la creación del Juez-Robot.

Se dice con frecuencia que, la función judicial, es correlativa con la existencia de un tribunal independiente (*ad extra* del proceso) e imparcial (*ad intra* del proceso) basado en el principio de la prueba como investigación de la verdad y en consecuencia con el poder inexcusable de aportar medios de prueba inclusive *de facto contra legem* y contra *el proceso*. Pero, esa afirmación no encuentra anidamiento con lo establecido en el apartado IX de la exposición de motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil ya que la finalidad teleológica del proceso ‘no es’ la ‘santidad’ de la verdad de hombre que conquista el proceso haciendo un uso particular de la ‘cosa juzgada’.

<sup>124</sup> BARRIOS, A. M. (dir.), *Derecho de los Robots*, editorial Wolters Kluwer, 2º edición, España, 2019, p. 72. BODEN, M. A. *Inteligencia artificial*, editorial Turner, 2017, pág. 29. BOURCIER, D. *Inteligencia artificial y derecho*, editorial Universidad Oberta de Catalunya, Barcelona, 2003, págs. 1613 y ss.

<sup>125</sup> BOURCIER, D., *Nuevas aproximaciones a la informática jurídica. Conceptos, modelos y técnicas*, en Pompeu, C., y Bourcier, D., *Inteligencia Artificial y Derecho*, Editorial UOC, 2012, pág. 15.

<sup>126</sup> BOURCIER, D., *Nuevas aproximaciones a la informática jurídica. Conceptos, modelos y técnicas*, en Pompeu, C., y Bourcier, D., *Inteligencia Artificial y Derecho*, Editorial UOC, 2012, pág. 15. LOEVINGER, L., *Jurimetrics -The Next Step Forward*, n.º 33, *Minnesota Law Review*, 1949, pág. 456-493

<sup>127</sup> VIGLIANISI FERRARO, A. (director), *Tratado de Inteligencia Artificial y Derecho en el nuevo milenio*, ediciones Olejnik, Chile, 2022, pág. 43.

<sup>128</sup> Este concepto se ha venido significando como ética de lo artificial, no obstante, otros autores lo consideran como la nueva genética generacional de un hombre *plus quam perfecto* en una sociedad plenamente organizada en donde existe el determinismo empírico mediante el algoritmo.

«Con esta perspectiva, *alejada de la idea de la presunción de verdad, de la tónica “santidad de la cosa juzgada”* y de la confusión con los efectos jurídico-materiales de muchas sentencias, se entiende que, salvo excepciones muy justificadas, se reafirme la exigencia de la identidad de las partes como presupuesto de la específica eficacia en que la cosa juzgada consiste»<sup>129</sup>.

Conviene tener en cuenta las consecuencias que se derivan de decir que la aplicación de sistemas de IA son modelos informáticos diseñados para facilitar las labores en la Administración de justicia. La primera sería su ubicuidad al ir más allá del sistema reticular hologramático de la memoria del cerebro humano según PRIBRAM<sup>130</sup>.

La segunda las consecuencias que se derivan de decir que la aplicación de sistemas de IA son modelos informáticos diseñados para facilitar las labores en la Administración de justicia, afecta a la imparcialidad de la convicción del tribunal como inversa a la parcialidad y apego a la decisión lógico-matemática contraria a la convicción humana alentados como sistemas con conciencia superior a la humana<sup>131</sup>.

Tergiversar la función del juez -peor aún en materia penal- que en la fase de instrucción tutela el cumplimiento del de las garantías procesales en igualdad de condiciones, supone afirmar que el juez instructor es el único responsable de investigar la comisión del hecho punible pero contrariamente a la introducción silente de la técnica del precedente inglés tan diverso al modelo sustentado en la convicción personal del propio instructor:

“STEVIE plantea hipótesis coherentes utilizando datos de una investigación. ECHO y PEIRCE-IGTT plantean hipótesis de la acusación y la defensa -según convenga a la parte-, ALBI pronostica el comportamiento defensivo de los acusados. Todas sus herramientas se justifican en datos estadísticos de investigaciones anteriores”.

Consideramos que los sistemas informáticos son vitales y que constituyen un indudable progreso. El problema es cuando se sustituye la convicción personal con herramientas externas que, no obstante, pueden ser muy útiles como los medios de prueba basados en IA como pueden ser los sistemas biométricos de huellas, retina, iris, reconocimientos faciales y los otogramas de la oreja, que son herramientas que facilitan la identificación unívoca de la persona mediante sus características fisiológicas o morfológicas perfectamente aplicables y regulados en el nuevo Reglamento (UE) Prüm II. No cabe duda que, todos esos sistemas de automatización de la justicia vienen a facilitar y complementar la labor del juez, procuradores, fiscales, abogados y policías como instrumentos de identificación unívoca de la persona y en aplicación de patrones geométricos sobre el cuerpo humano.

De entre esos medios informáticos es toda una novedad la introducción en el Reglamento (UE) Prüm II, como sistemas de IA, del reconocimiento que vendría a sustituir la máquina electromagnética de la verdad el polígrafo, pero habrá que ser consciente que sus resultados no son absolutamente infalibles.

En la sociedad en la que vivimos, la de la Revolución Industrial 5.0., el perfeccionamiento de los sistemas del agente (digital) encubierto, actuando desde el año 2015, ha sido

<sup>129</sup> Cursivas propias.

<sup>130</sup> PRIBRAM, K., y MARTÍN-RAMÍREZ, J., *El funcionamiento Holonómico del cerebro*, Revista latinoamericana de psicología, Vol. 13, n.º 2, 1981, págs. 187 y ss.

<sup>131</sup> Una reflexión de interés, que no pasa desapercibida, permite afirmar que los sistemas de IA con utilidad judicial han sido mal gestionados por grupos o colectivos ideológicos para la cocreación de pruebas constructivistas de verdades falsas que aliadas a la común tendencia sensacionalista en el ámbito de la vida social y política ha dejado países como en América sin oposición, sin académicos, etc.

alimentado sin percibir que puede llegar a posicionarse como un sistema de control *ad extra* ¿Orwelliano? o quizás estamos ante el tránsito al *¿Big Brother* a nivel mundial?

La vigilancia masiva se respira, allí en donde nos encontremos. En los países que no tienen derecho escrito sino costumbre y precedente es común hallar un alto nivel de vigilancia informatizada porque carecen de reglas para la vida social. Esa observación la hizo FOUCAULT apuntando a la vigilancia constante de la sociedad herramienta útil para disuadirla<sup>132</sup>.

FOUCAULT fomenta un panóptico social basado en el panóptico carcelario de BENTHAM, según el cual va a existir no sólo la vigilancia social sino el control masivo social al que no le interesan situaciones concretas y menos aún justificar la violación o no de las garantías procesales ni los derechos fundamentales.

Conviene tener en cuenta que las funcionalidades y las aplicaciones de la IA, son en esencia múltiples por lo que la responsabilidad ha de estar sujeta a supervisión sobre todo en los sistemas que tienen un alto impacto en las personas en su seguridad y derechos como para el propio Estado de Derecho en sus garantías fundantes.

Sea como fuere, conviene tener en cuenta<sup>133</sup> que se tiende a magnificar los avances tecnológicos sin que, por otro lado, se publiquen sus desaciertos:

«de igual forma que se omiten, singularmente a nivel informativo, los grandes fracasos de su desarrollo, incluso de aquellos que producen muchas muertes. De esta forma, se anuncia a bombo y platillo que un programa de ajedrez es capaz de vencer al mejor jugador del mundo, o que un programa de IA puede conducir un vehículo, o pilotar un avión, pero se omiten informaciones, y también lo hacen con los accidentes o muertes que provocan, como ocurrió en el vuelo de Air France en Brasil en 2009, en el que fallecieron 228 personas por fallo del piloto automático (una de las primeras aplicaciones de IA) sumado a un error humano».

A todo lo anterior se une la falibilidad<sup>134</sup> de los sistemas informáticos:

“Baste concluir diciendo que la máquina, igual que un ser humano, puede equivocarse al aplicar sus generalizaciones. (...) La máquina no detectó que la foto no tiene la más mínima finalidad lasciva ni puede resultar ofensiva al pretender simplemente reflejar los horrores de la guerra, ni que los comentarios ofensivos sobre los amerindios eran propios del siglo XVIII. Y no es que la máquina se equivocara porque no tenga sensibilidad, sino que simplemente porque no pudo apreciar que la foto era relevante para la memoria histórica, igual que el texto censurado, porque tal información no figuraba en sus algoritmos”.

BORGES BLÁZQUEZ<sup>135</sup> explica que la máquina no es infalible al acreditar las imprecisiones de *Google Maps* al captar que había un atasco en calles secundarias de Berlín en las que sólo había unos coches aparcados, al emplear un algoritmo que modificó la ruta del

<sup>132</sup> Es interesante la práctica de la disuasión en los sistemas basados en la costumbre y el precedente como sucede con la *exclusionary rule*, y su propuesta disuasoria de la sociedad. En contra, la Unión Europea considera la tutela jurisdiccional como eje central de la Administración de justicia en lo que considera un proceso justo y equitativo. Vid. CERDA BUXTON, F. J., *El derecho al uso equitativo de las pruebas: Desmitificando la ilicitud probatoria en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)*, Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje, n.º3, XIII Edición del Premio IVDP, 2023.

<sup>133</sup> REBOLLO, L., *Inteligencia Artificial y Derechos fundamentales*, Colección IA, Robots, y Bioderecho, editorial Dickinson, Madrid, 2023, pág. 14.

<sup>134</sup> Nieva Fenoll, J., *Inteligencia artificial y proceso judicial*, editorial Marcial Pons, Colección Proceso y derecho, Madrid, 2019, pág. 23.

<sup>135</sup> BORGES BLÁZQUEZ, R., *Inteligencia Artificial y Proceso Penal*, prólogo de Martínez García, R., Aranzadi, 2021, pág. 36.

resto de usuarios con el fin que evitasen pasar por esa calle. Esa estrategia ha sido aplicada por delincuentes tanto a *Google Maps* como a *Waze* con el fin de captar potenciales víctimas en sus trayectos en carreteras extraurbanas, y lograr estafarlas<sup>136</sup>.

Los sistemas de predicción delictiva -no son excepción- como VIOGÉN<sup>137</sup> no son infalibles y presentan comúnmente fallos. De igual modo, los sistemas de IA de desarrollo doméstico como VIOGÉN<sup>138</sup> presentan múltiples fallos.

En fin, no creemos que un sistema de predicción de sentencias judiciales pueda sustituir a la convicción en conciencia de un tribunal mediante la valoración de los medios de prueba practicados en el juicio, Aspecto que fue tenido en cuenta tanto por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco el 20 de marzo de 2023, como por la sentencia que confirma con ponencia a cargo del Excmo. Sr. D. VICENTE MAGRO SERVET la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de Madrid en la STS 5377/2023 – ECLI:ES:TS:2023:5377, de 14 de diciembre de 2023:

«como incide el Fiscal de Sala la agravante se aplicó en cuanto a las dos víctimas, porque lo hizo con ese fundamento subjetivo y objetivo, también respecto a su hija en una forma vicaria de violencia de género, por cuanto esta agravante no se aplica solo respecto al ataque a la pareja o ex pareja, sino que también puede ser aplicable en el ataque a la hija mujer por el hecho de ser mujer y con la clara intención subyacente que tiene el agresor de dominarle y subyugarle, acabando por matarla después de haberlo hecho con su mujer, y engañándole, como consta en los hechos probados y para facilitar su ejecución, que es lo que llevó a cabo, por la presencia del factor de dominación y para, finalmente, hacer patente la desigualdad de género existente. Ello nos lleva a admitir, también, la agravante de género en los crímenes a hijas del agresor, como en este caso ha ocurrido, en una acción de crimen vicarial con agravante de género matándolas a las dos por la misma razón estructural y el mismo fundamento, que debe ser enfocado con perspectiva de género para poder ahondar en el conocimiento y gravedad de esta agravante que supone una reiteración conductual de dominación, y que en algunos casos, como aquí ha ocurrido, puede acabar con el asesinato, de ahí que la re-

<sup>136</sup> Según la periodista GONZÁLEZ VALENZUELA, C., *¿Problemas en la carretera? Cuidado con esta estafa que usa Waze y Google Maps para sacarte todo el dinero*, en portal de noticias Computer Hoy, el 4 de junio de 2025. Consultada el 12 de julio de 2025.

<sup>137</sup> Según GIRÁLDEZ, E., *“Las vidas de las mujeres no pueden depender de un algoritmo”*, en portal de noticias La voz de Galicia, el 15 de junio de 2025. Consultada el 12 de julio de 2025.

<sup>138</sup> Vid. PASTOR, J., con el título *“España ha fiado a la IA la lucha contra la violencia de género. Y se está traduciendo en fallos mortales”*, en el portal digital de XAKATA. Afirma «El origen de VIOGÉN. El ministerio del Interior desarrolló en 2007 el Sistema VIOGÉN (Seguimiento Integral en los casos de Violencia de Género). Entre sus objetivos estaba el de hacer una predicción del riesgo y, en función de esa predicción, realizar el seguimiento y protección de las víctimas. (...) el Sistema de Seguimiento Integral en los casos de Violencia de Género, conocido como VIOGÉN. Este sistema, basado en un algoritmo, determinó que Lina era una persona de riesgo “medio”. Tres semanas después fue presuntamente asesinada por su pareja. No es la primera vez que algo así ocurre, y muestra que tenemos un serio problema con nuestra potencial dependencia de los algoritmos», consultada en julio 2025. BORGES BLÁZQUEZ, R., *Inteligencia Artificial y Proceso Penal*, prólogo de Martínez García, R., Aranzadi, 2021, pág. 128, 129, 130, 131. Dice que «aunque en el 95% de los casos el personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad está de acuerdo con el riesgo asignado, existe la posibilidad de reasignación», además dice que aún es pronto para poder predecir el acierto o desacierto de VIOGÉN, y siguiendo el criterio de GONZÁLEZ ÁLVAREZ, LÓPEZ OSSORIO y MUÑOZ RIVAS afirma que el delito de feminicidio es «un fenómeno criminal de baja prevalencia en relación con otros como pueden ser los robos y hurtos, habrá que esperar varios años para conocer la eficacia real del protocolo dual».

ferencia al primer párrafo no es superflua para referir una trayectoria en su forma de actuar que concluye en los dos crímenes ejecutados en la forma descrita en los hechos probados. El relato descriptivo de los probados supone una evidencia del proceso seguido a cabo “antes” en su trayectoria para acabar con el “después” a la hora de ejecutar los dos crímenes, del fundamento de dominación de su acción y la razón de matarlas por ser mujeres y del sustrato psicológico y cosificador llevado a cabo que termina con la forma y modo de acabar con la vida con las dos mujeres que son su mujer y su hija a quienes les golpeó fuertemente con una maza para luego degollarlas».

## VI. CONCEPTO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL: LIBRE ALBEDRÍO Y CONCIENCIA

### 1. Etimología del término inteligencia

El término inteligencia proviene del protoindoeuropeo, en francés e inglés, *Intelligence*; en italiano, *Intelligenza*, en alemán, *Intelligenz*. La etimología del término inteligencia deviene del latín *intelligentia*, entendida como facultad intelectual o facultad de conocer. || Conocimiento, comprensión, acto de entender. || Sentido en que se puede tomar una sentencia, dicho o expresión. || Habilidad, destreza y experiencia. || Trato y correspondencia secreta de dos o más personas entre sí. || Substancia puramente espiritual<sup>139</sup>.

La etimología del término *inteligencia* también se asocia al latín *legere* que significa recolectar y por lo tanto elegir lo que sirve y separarlo de lo que no sirve; *intellegerere* significa elegir entre varias cosas potencialmente útiles y tener la capacidad de seleccionar la que propicia mayor eficacia y efectividad.

Al configurarse la inteligencia como método de elección de opciones para elegir o resolver un asunto, se ubica el término inteligencia en un radio de acción en relación con el término albedrío en la definición que se elige como la más conveniente:

«ALBEDRÍO (LIBRE)<sup>140</sup>. Se llama también libertad de elección y es el poder intrínseco que el alma humana tiene de tomar o no tomar una resolución, o elegir la opuesta a otra anteriormente adoptada, obrando siempre exenta de toda necesidad. En esto consiste la libertad psicológica; pero esta libertad, no obstante, su carácter independiente, está sujeta a varias leyes. De dos modos puede demostrarse la existencia del LIBRE ALBEDRÍO de la voluntad humana, o sea con pruebas positivas y con negativas. Constituyen las primeras conciencias, que nos atestiguan que nuestras determinaciones son voluntarias, pues unas veces queremos una cosa y otras rechazamos las misma. No obstante, en la esfera de la actividad hay que distinguir entre el querer y el poder, pues no siempre que queremos podemos, y viceversa. La razón constituye otra de las pruebas positivas, observando que diversos hombres ejecutan diferentes actos y apoyada en el principio de inducción que manifiesta que en igualdad de circunstancias, las mismas causas producen los mismos efectos, y en casos análogos

<sup>139</sup> ENCICLOPEDIA VNIVERSAL ILUSTRADA, EUROPEO AMERICANA. Etimologías Sánscrito, Hebreo, Griego, Latín, Árabe, Lenguas Indígenas Americanas, etc., versiones de la mayoría de las voces en Francés, Italiano, Inglés, Alemán, Portugués, Catalán, Esperanto, Tomo 52, Espasa-Calpe, editores, Madrid, 1975, pág. 1780.

<sup>140</sup> ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA, EUROPEO AMERICANA. Etimologías Sánscrito, Hebreo, Griego, Latín, Árabe, Lenguas Indígenas Americanas, etc., versiones de la mayoría de las voces en Francés, Italiano, Inglés, Alemán, Portugués, Catalán, Esperanto, Tomo 4, Espasa-Calpe, editores, Madrid, 1975, pág. 104.

los hombres citados deberían obrar uniformemente, y, no obstante, no lo hacen, deduce de ello que el hombre es libre de obrar o no obrar. La tercera prueba positiva en pro del ALBEDRÍO, es el asentimiento general del género humano que en todos los tiempos y naciones ha reconocido la existencia de la libertad humana, estableciendo en todos los códigos penas y recompensas para las acciones malas y buenas respectivamente, teniendo todas las instituciones sociales por base el principio de libertad (art. 1.1. CE), sin el cual no sería posible la vida moral del individuo, ni la de colectividad alguna. La prueba negativa, o ad absurdum, demuestra que si el hombre no fuere libre sería un mero autómatas y no un sujeto moral responsable de sus actos; obraría de una manera fatal y su existencia sería una contradicción continua. Dotado por una parte de las facultades de sentir y conocer, no podría elegir lo que le agradase y huir de lo que le produjese daño; conocería el bien y el mal y habría de abrazar forzosamente el uno o el otro, sin mérito ni desmedro. Consiste, pues, el ALBEDRÍO en la indiferencia completa respecto a toda determinación futura, pero como esta indiferencia puede ser subjetiva, objetiva o moral, conviene advertir que las dos primeras son necesarias para que haya libertad, pero no la última».

La definición de ALBEDRÍO *ut supra* transcrita se invoca con la finalidad de aludir a que el albedrío libre no está condicionado a aquello que sucederá en un futuro inmediato, mediato o lejano como justificación de una decisión o elección correcta. RUIZ DE GOPEGUI cita a SHOPENHAUER<sup>141</sup> cuando dice que «el hombre, sin duda, puede hacer lo que quiere; sin embargo, no puede determinar eso que quiere».

La libertad humana no se puede concebir en parámetros filosóficos sino más bien psicológicos en conciencia, por las consideraciones que las propias capacidades diferenciadoras de cada persona pueda permitirle alcanzar.

## 2. El término inteligencia en relación con el término artificial

Según el diccionario de la Real Academia de la lengua española el término artificial deviene del latín *artificiālis* 1. Adj. Hecho o producido por el ser humano. || 2. Adj. No natural, falso. || 3. Adj. Desus. Disimulado, cauteloso.

El término *artificial* se usa para indicar lo que es ficción, ilusión, o ficticio. De igual modo, suele utilizarse a partir de algo que no es auténtico en el sentido más genuino, es decir, algo que surge por creación o elaboración de mano humana o mediante expresión sintética de la realidad.

Vemos, pues, el término *inteligencia* en relación con el término artificial se articula en la era actual o Sociedad 5.0. con las tecnologías inteligentes que buscan redefinir el hombre ser natural, a su inicial trashumancia a partir de cero mediante el ADN artificial y sentimientos perfectos para una sociedad determinista en la que el libre albedrío no existe<sup>142</sup> y menos aun que el hombre este capacitado para reflexionar<sup>143</sup>.

<sup>141</sup> RUIZ DE GOPEGUI, L., *Cibernética de lo Humano*, editorial Fudensco, Tecnos, Madrid, 1983, pág. 49, 50.

<sup>142</sup> ROXIN consideraba que para que el hombre pudiese responsable legalmente debía admitirse que no estaba determinado por el universo como un elemento inferior de aquel, ni por era libre con el determinismo indeterminismo que podía generar sus propias decisiones al no conocer el futuro, por tanto, al reconocerle libertad y determinación sería responsable de sus decisiones y actos.

<sup>143</sup> RUIZ DE GOPEGUI, L., *Cibernética de lo Humano*, editorial Fudensco, Tecnos, Madrid, 1983, pág. 53, 54, 55.

Conviene tener presente la polisemia que supone el término *inteligencia*, la cual encuentra su justificación en la definición que de ella elabora SIMONS siguiendo a PYLE a partir de la cual dice que la inteligencia es una palabra contextual que adquiere diferentes significados dependiendo del uso que se le intente atribuir.

La ciencia de la informática asigna al término *inteligencia* un carácter polifacético acompañado de una serie de significados dependiendo del interés que cada investigador tenga en su propósito; por ello dirá SIMONS<sup>144</sup> que PYLE asume que de la importancia de lo que se entiende por inteligencia desprende, con carácter invariable, de la atribución de la capacidad de raciocinio humana trasladada a la máquina mediante instrucciones:

«-BINET: buen discernimiento, buena comprensión, buen razonamiento.

-SPEARMAN: la inteligencia general... supone principalmente saber relacionar y correlacionar.

-TERMAN: capacidad para desarrollar conceptos y captar su significado.

-VERNON: todo lo relacionado con capacidad para pensar o eficiencia mental.

-BURT: capacidad innata, general, habilidad cognoscitiva.

-HEIM: la inteligencia denota capacidad para captar lo esencial de una situación y responder en consecuencia.

-WESCHSLER: capacidad general o global del individuo para actuar según un propósito, pesar racionalmente, y relacionarse eficazmente con su entorno.

-PIAGET: adaptación al entorno físico y social».

La conceptualización de la *inteligencia* como habilidad no agota las posibilidades del sistema inteligente (informático) para SIMONS<sup>145</sup> lo que supone que va a suponer una habilidad en sí misma que puede consistir en una capacidad ya determinada, o en cambio, en la capacidad de adquirir una habilidad en cuyo caso esa adquisición exige unas condiciones que denomina «potencialidades» de órdenes y comandos (algoritmo).

Esa conceptualización de la *inteligencia*, resulta interesante para el proceso judicial ya que esas potencialidades<sup>146</sup> que ofrecen las entidades tecnológicas -en tanto resolución- son información o datos lógicos matemáticos aunque en el Derecho Probatorio la algoritmización se proyecta sólo sobre los hechos parametrizados (algoritmo), en el sentido de que nada pasa al algoritmo cuando se trata de hechos que caen fuera del género matemático<sup>147</sup>.

<sup>144</sup> SIMONS, G. L., *Introducción a la Inteligencia Artificial*, traducción de MAGAÑA, ediciones DÍEZ DE SANTOS, Madrid, 1987, págs. 18, 19, 44.

<sup>145</sup> SIMONS, G. L., *Introducción a la Inteligencia Artificial*, traducción de MAGAÑA, ediciones DÍEZ DE SANTOS, Madrid, 1987, pág. 18.

<sup>146</sup> La IA basada en la máquina está en un constante descifrar algebraico del lenguaje natural con elección aproximativa de parámetros similares al silogismo argumentativo o de las ecuaciones no euclidianas como la IA (generativa) en una constante reconocimiento memorizada en base a un lenguaje nominal. Ambas carecen de contradicción instantánea como sí ocurre con el cerebro humano. No están habilitados para una comprensión del problema que va suponer confirmar unos hechos, cosas, o personas de forma individual sino general y parcializada, además que las ordenes que reciben es la del tecnólogo. BUNGE, M., *Epistemología*, ediciones Siglo XXI, Buenos Aires, 2002, pág. 197, 198.

<sup>147</sup> WITHEHEAD, A. N., *Proceso y Realidad*, introducción y traducción de CANDEL, M., ediciones Atalanta, Girona, 2021, pág. 89.

De esta manera la aplicación de la *Digitalización, la Big Data, el Expediente Judicial Electrónico*<sup>148</sup> y todo ese cúmulo de herramientas lo son únicamente de forma instrumental, porque al ser matemática es ontología de los ambientes o ecologista. En tal sentido, conviene aludir a las afirmaciones de CANDEL cuando dice que WHITEHEAD<sup>149</sup> «acomete la revisión del concepto clásico del “mundo materia”, fundado sobre principios newtonianos, y critica el error del “positivismo mal entendido” al considerar reales las abstracciones físico-matemáticas cuando lo auténticamente real son los objetos concretos que se perciben. (...) la realidad no es estática sino dinámica; es un proceso constituido por acontecimientos interconectados en el que el devenir, como en la doctrina de PLATÓN, es prioritario y más fundamental que el ser».

Esa categorización del positivismo al modo como lo entendemos desde las “reglas jurídicas” y no desde las “reglas artificiales”, es acorde con la concepción del Derecho que es norma regulativa de relaciones entre hombres, o sea un concepto antropocéntrico; no es un concepto lingüístico ni de argumentación jurídica desde el meta-lenguaje matemático, ni confirmación empírica experimental (programa de experto) como el que ofrecen las máquinas.

Para el profesor BARRIO ANDRÉS<sup>150</sup> el término inteligencia “artificial” va a suponer:

«una distinción con respecto a la inteligencia “natural”, la propia de los seres humanos, y se refiere a que el origen de la inteligencia es el resultado de un esfuerzo informático intencionado, en lugar de la inteligencia de una persona».

Siguiendo la distinción que hace el profesor BARRIO ANDRÉS entre inteligencia humana e inteligencia artificial y siguiendo por un lado a BORGES BLÁZQUEZ<sup>151</sup> decimos que, para el Derecho Probatorio, la IA «es un eufemismo y un desiderátum» al ser el modelo de inteligencia humana en que lo vertebra ya que la única similitud que tiene con el hombre es la capacidad del cálculo.

### 3. El término inteligencia artificial en relación con el término Algoritmo

La inteligencia del hombre se basa en la supremacía de su lenguaje (“la palabra”) mediante el cual da muestra de su pensamiento y le permite relacionarse con otros hombres. Desde esta perspectiva el lenguaje permite explicar, describir, caracterizar o justificar una cosa, ente o elemento inferior en su interrelación con el universo.

Conviene, sin embargo, no confundir el concepto de inteligencia artificial con el concepto de espontaneidad, como expresión natural del libre albedrío del ser humano que

<sup>148</sup> Regulado a través del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, aprueba medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.

<sup>149</sup> CANDEL, M., *Introducción*, en WHITEHEAD, A. N., *Proceso y Realidad*, introducción y traducción de CANDEL, M., ediciones Atalanta, Girona, 2021, pág. 39.

<sup>150</sup> BARRIO ANDRÉS, M., *Objeto, Ámbito de Aplicación y Sentido del Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial*, en BARRIO ANDRÉS, M., (Dir.) *El Reglamento de Inteligencia Artificial*, editorial Tirant lo Blanch, 2024, pág. 21.

<sup>151</sup> BORGES BLÁZQUEZ, R., *Inteligencia Artificial y Proceso Penal*, prólogo de MARTÍNEZ GARCÍA, R., Aranzadi, 2021, pág. 41, cita a MIRÓ LLINARES, F., *El modelo Policial que viene: mitos y realidades del impacto de la inteligencia artificial y la ciencia de datos en la preservación policial del crimen*, en Libro Blanco de la Prevención y Seguridad Valenciana, 2019, pág. 103.

obra en conciencia<sup>152</sup>.

Ese lenguaje natural, en sí mismo, configura al hombre en su actividad y en su capacidad de sentir a diferencia del el lenguaje artificial carece de términos que designen la unidad sustancial de la realidad común por lo que, en ese constructo, acerca de la idea de la realidad para WHITEHEAD dirá CANDEL<sup>153</sup> que su concepción acerca de los procesos y la realidad se orientan al fisicalismo materialista, y a un lenguaje semántico de lo psíquico designando una unidad a la realidad forma-materia que abarca tanto a elementos vivos como inertes en el universo con el fin de reducir el hombre a la cosa, lo que le lleva a WHITEHEAD a aludir a 'entidades' para significar la existencia de un *corpus* vivo e inerte como realidad orgánica.

En contraposición a la idea que la máquina no comete errores, el RIA establece respecto límites concretos y apunta a la justicia de la convicción cuando su uso, en todo caso, debe realizarse sin sustituir al Tribunal y siempre bajo supervisión debidamente informada, por ser su uso de Alto Riego como expresa el considerando (61)

«Deben clasificarse como de alto riesgo determinados sistemas de IA destinados a la administración de justicia y los procesos democráticos, dado que pueden tener efectos potencialmente importantes para la democracia, el Estado de Derecho, las libertades individuales y el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial. En particular, a fin de hacer frente al riesgo de posibles sesgos, errores y opacidades, procede clasificar como de alto riesgo aquellos sistemas de IA destinados a ser utilizados por una autoridad judicial o en su nombre para ayudar a las autoridades judiciales a investigar e interpretar los hechos y el Derecho y a aplicar la ley a unos hechos concretos.... La utilización de herramientas de IA puede apoyar el poder de decisión de los jueces o la independencia judicial, pero no debe sustituirlas: la toma de decisiones finales debe seguir siendo una actividad humana».

El error de concebir el Derecho desde la traslación meramente lingüística sintáctico-semántico es tanto como admitir el retorno de los filósofos del círculo de Viena, a pesar de su innegable fracaso.

#### **4. La IA es lógica analítica que traspone estándares de la verdad del precedente a las decisiones estándares de la verdad empírica e histórica del precedente<sup>154</sup>**

<sup>152</sup> RUIZ DE GOPEGUI, L., *Cibernética de lo Humano*, editorial Fudensco, Tecnos, Madrid, 1983, págs.39-57.

<sup>153</sup> CANDEL, M., *Introducción*, en WHITEHEAD, A. N., *Proceso y Realidad*, introducción y traducción de CANDEL, M., ediciones Atalanta, Girona, 2021, pág. 54.

<sup>154</sup> En contrapartida al posicionamiento de los estándares probatorios de la IA, se proyecta la lectura obligada del profesor FONTANET MALDONADO, J. E., *Una mirada a las causas estructurales y particulares que propician condenas erróneas* en Oquendo Aular, N. C., Coord., Liber Amicorum del Profesor Antonio María Lorca Navarrete. Estudios de Derecho Procesal España-Caribe-América, editorial Atelier, Barcelona, 2025, págs. 285-318. FONTANET MALDONADO, J. E., *Las Condenas Erróneas en Puerto Rico. Causas, Estadísticas y Reflexiones*, 2024, págs. 60 y ss. CALAZA LÓPEZ, S. y GARCÍA-VARELA IGLESIAS, R., (Dir.) *E-Justicia Inteligente. Navegando por los desafíos de la arquitectura de la información y la IA*, editorial Colex, 2024, pág. 162, citan a INNERARITY, D., Dicen que «los sesgos (perfectamente aplicables al precedente) que las predicciones basadas en datos no se refieren al futuro, sino al pasado y rehuyen las perspectivas de mejora» si se tiene en cuenta que el «conjunto de datos (*data lake*) que utiliza el sistema de IA (tanto para su entrenamiento como para el funcionamiento) puede verse afectado por la inclusión de sesgos históricos».

Los estándares de prueba preestablecidos por el precedente y la costumbre, aunado a las teorías («estándares, criterios») de BAYES, JAMES, PEIRCE y DAUBERT<sup>155</sup> conforma a la idea de la prueba como verdad, son susceptibles de ser sistematizados. Esos estándares de la prueba que son susceptibles de parametrización en tanto técnica probabilística, es de origen anglosajón. El profesor FONTANET MALDONADO<sup>156</sup> ha realizado un análisis crítico y riguroso de esas verdades estandarizadas en relación con las condenas erróneas que conducirían a la verdad en los resultados de la prueba practicada y que me permito esbozar:

1.º sitúa la falta de doctrina jurídica entre uno de los máximos problemas aunado a la escasez de un sistema normativo.

2.º la falta de regulación efectiva, produce que las motivaciones de las sentencias originen alteraciones propiciando condenas erróneas.

3.º la disuasión como medio para garantizar derechos y libertades en las investigaciones permiten una suerte de males altamente punitivos como pueden ser confesiones falsas, conducta inapropiada de fiscales y policías.

4.º búsqueda de la evidencia en sectores diferentes al proceso en especial en la llamada prueba científica.

5.º la doctrina del precedente, aunque colateral establece una suerte de cuestiones colaterales a la condena.

A la vista de las anteriores consideraciones, el profesor FONTANET MALDONADO (en el sistema jurídico anglosajón) al igual que el profesor SERRA DOMÍNGUEZ, son firmes partidarios de la erradicación o extirpación del término prueba como verdad.

El profesor ALVARADO VELLOSO<sup>157</sup> rechaza, por omnicompreensivo, el significado de la prueba judicial como comprobación de la verdad, honradez y dignidad, considerando que estas nociones promueven la subjetividad y la opinabilidad del resultado probatorio, al revestirlo de condiciones semánticas como hacer algo digno de credibilidad; de verifi-

---

<sup>155</sup> El denominado estándar de DAUBERT surge de la sentencia 509 U.U. 579 (1993) en la que se establece un marco de falsabilidad respecto de la técnica, el procedimiento y los resultados más o menos creíbles y acerca de la validación fenoménica de la técnica por parte de la comunidad científica. Esa técnica para valorar pruebas que establece la sentencia fue recogida en el artículo 702 de la *Federal Rules of Evidence* de 2011, precisamente porque se carecía del diseño instruccional a tales fines (técnica jurídico-empírica). Esa técnica se ha dispuesto para evitar que el juez admita experticias que no sean científicas (DAUBERT es un estándar de cientificidad que ha inadmitido el uso de los FMRI y algunas pruebas neurocientíficas que valoradas en su conjunto no guarden relación con el objeto de la causa). Conviene tener en cuenta que el fracaso que ocupa la prueba científica en Puerto Rico es de un 43%. Para profundizar Vid. FONTANET MALDONADO, J. E., *Una mirada a las causas estructurales y particulares que propician condenas erróneas* en Oquendo Aular, N. C., Coord., Liber Amicorum del Profesor Antonio María Lorca Navarrete. Estudios de Derecho Procesal España-Caribe-América, editorial Atelier, Barcelona, 2025, págs. 312, 313. FONTANET MALDONADO, J. E., *Las Condenas Erróneas en Puerto Rico. Causas, Estadísticas y Reflexiones*, 2024, págs. 60 y ss. BORGES BLÁZQUEZ, R., *Inteligencia Artificial y Proceso Penal*, prólogo de Martínez García, R., Aranzadi, 2021, pág. 185.

<sup>156</sup> FONTANET MALDONADO, J. E., *Las Condenas Erróneas en Puerto Rico. Causas, Estadísticas y Reflexiones*, 2024, págs. 60 y ss. FONTANET MALDONADO, J. E., *Una mirada a las causas estructurales y particulares que propician condenas erróneas* en Oquendo Aular, N. C., Coord., Liber Amicorum del Profesor Antonio María Lorca Navarrete. Estudios de Derecho Procesal España-Caribe-América, editorial Atelier, Barcelona, 2025, págs. 285-318.

<sup>157</sup> ALVARADO VELLOSO, A., *La Prueba Judicial. (Reflexiones críticas sobre la confirmación procesal)*, editorial Tirant lo Blanch, 2006, págs. 13 y ss.

car o comprobar la verdad de algo; o buscar la verdad real a la que rechaza proponiendo su estudio y comprensión como «*confirmación*».

El carácter sustantivo de la *comparación*<sup>158</sup> o de la *confirmación*<sup>159</sup> de las alegaciones iniciales con los medios de prueba en el proceso-judicial es el fruto de una valoración sujeta a *convicción*<sup>160</sup> que surge de la intermediación en conciencia a la par del razonamiento lógico-normativo.

En cambio, aludir a una lógica analítica *matemática*; o sea al lenguaje de la máquina que es en esencia el algoritmo *algebraico-matemático* es contrario a un posible libre albedrío de la máquina que no puede actuar según *convicción* (conciencia):

«no cabe despreocuparse del acierto de las sentencias y resoluciones y afrontar la reforma con un rechazable reduccionismo cuantitativo y estadístico, sólo preocupado de que los asuntos sean resueltos en el menor tiempo posible» (apartado II de la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Incluso, el científico fisicalista no ha podido captar ni descifrar el Universo en su totalidad ni a sus múltiples elementos o entidades corpóreas e incorpóreas; muchas de esas entidades fueron ignoradas en principio por la falta de observación del mismo hombre como sucedió con la fuerza de la gravedad y expansión, el átomo, la estática en el espacio y el cerebro hologramático, otras siguen siendo inadvertidas no ya desde la iglesia ni los gobiernos sino desde sectores de la propia ciencia, esto no es nuevo.

La máquina es creación del hombre. Por tanto, la máquina no es humana sino creación o hechura de manos humanas. La máquina no es una entidad tecnológica; una especie humanoide con libre albedrío. Su creación tecnológica no es biológica ni reproductiva a partir de la nueva ciencia biónica y del ADN artificial de Cambridge<sup>161</sup>. Es una entidad sin vida, que no siente, no se emociona aun cuando no sería posible desconocer que fue uno de los notables científicos de Cambridge<sup>162</sup> el matemático WHITEHEAD el que destaco por sus experimentos acerca de la emulación de la conciencia humana a través de la conciencia artificial y sin desconocer los estudios de la Universidad de SUSSEX<sup>163</sup>.

Los estudios experimentales de PRIBRAM y MARTÍN-RAMÍREZ<sup>164</sup> permitieron encontrar la forma de acercar el funcionamiento del cerebro holonómico y las potencialidades humanas psicobiológicas de acomodación de las imágenes a los sistemas de programación y memorias externas de los ordenadores de la cual carecen los sistemas de IA desde el enfoque del GESTALT a través de la pantalla, software y aplicaciones de diverso índole con la finalidad de desarrollar la ciencia biónica, la comienza con la implantación del primer chip electrónico en el cerebro en un ser humano que podría afectar a la actual prueba tecnológica en la que se utiliza el peritaje informático.

<sup>158</sup> SERRA DOMÍNGUEZ, M., *Estudios de Derecho Procesal*, editorial Ariel, Madrid, 1969, pág. 366.

<sup>159</sup> ALVARADO VELLOSO, A., *La Prueba Judicial. (Reflexiones críticas sobre la confirmación procesal)*, editorial Tirant lo Blanch, 2006, págs. 13 y ss.

<sup>160</sup> GUASP, J., *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 1945, Tomo II, pág. 362, 36.

<sup>161</sup> Consultado el 01 de septiembre de 2025 en: Cómo es el proyecto que busca crear ADN humano artificial (y cuáles son sus peligros) - BBC News Mundo

<sup>162</sup> La *Cambridge Conservation Society* es una sociedad científicos notables como BERTRAND RUSSELL, WITTGENSTEIN, entre otros de indudable proyección científica.

<sup>163</sup> Consultado el 01 de septiembre de 2025 en: *En Sussex analizan la conciencia de IA & Humana | Bahía: Primer portal latinoamericano sobre Inteligencia Artificial*

<sup>164</sup> PRIBRAM, K., y MARTÍN-RAMÍREZ, J., *El funcionamiento Holonómico del cerebro*, Revista latinoamericana de psicología, Vol. 13, n.º 2, 1981, págs. 192 y 194.

### 5. Conexión entre sistemas de IA, Prueba y lógica de los argumentos probatorios

La evolución de las teorías del conocimiento científico y sus métodos siempre han influido en la evolución de las ciencias, el Derecho. Esa influencia siempre ha estado presente caracterizada por una tenaz aspiración: la unificación perfecta de dos esencias del universo, la materia y la forma.

La ciencia informática reconoce que la superioridad del hombre se manifiesta en el lenguaje que lo hace distinto del resto de las especies animales. También reconoce que a través del lenguaje el hombre ha conseguido dar explicación o describir las cosas, los hechos o efectos que el tiempo aprisiona y para ello ha procurado observar el universo, sus reglas y la cosmovisión del hombre, como parte de ese universo.

A la caza de una lengua que permita mecanizar, reducir y cosificar el hombre como entidad viva que forma parte de los elementos inferiores del universo, se presenta el empirismo de la lógica-matemática y el álgebra. Primero por el álgebra de BOOLE, luego por los *Principia matemática* de WHITEHEAD y RUSSELL, y más tarde CHURH. Todos ellos se erigen en la justificación de los programas de IA.

CANDEL<sup>165</sup> dice que es fundamental para la doctrina de la metafísica del organismo que la noción de entidad entendida hasta ahora como sujeto inmutable al cambio. En ella se desarrollan los elementos que solidifican lo que para Darwin representa el culmen de las especies<sup>166</sup> a los fines de acceder a una nueva genética no antropomorfa, que hoy se denomina *homo sapiens artificial*, con la que se inicia la creación, desde cero, del ADN artificial en una entidad que experimenta el superproyecto de sus experiencias<sup>167</sup>. Concluye CANDELA<sup>168</sup> que, para WHITEHEAD se trata del sujeto-superproyecto.

Pero, si bien la lógica analítica es aplicable a la mecánica y a la evolución desde muchas perspectivas a la ciencia médica, en cambio en Derecho aplicar la lógica analítica («matemática») por vía indirecta mediante el uso de programas para generar argumentación jurídica sobre posibles alegaciones fácticas, más bien responde a corrientes más próximas a las teorías del constructivismo social, materialista e histórico.

Desde una perspectiva diferente KELSEN<sup>169</sup> sitúa el Derecho en una dimensión estática y dinámica (empírica) partiendo de la norma jurídica. En esta misma línea evolutiva se introduce en el derecho procesal español, el concepto de la ciencia del Derecho y del Derecho probatorio por el profesor GUASP<sup>170</sup> que erradica la separación entre forma-materia. Esa erradicación se observa con clarividencia en materia de las nulidades procesales o prohibiciones probatorias que resultan inaplicables con argumentos que atañen *al fondo* del asunto y no

<sup>165</sup> CANDEL, M., *Introducción*, en WITHEHEAD, A. N., *Proceso y Realidad*, introducción y traducción de CANDEL, M., ediciones Atalanta, Girona, 2021, pág. 51.

<sup>166</sup> De ahí que RUIZ DE GOPEGUI, L., *Cibernética de lo Humano*, editorial Fudensco, Tecnos, Madrid, 1983, pág. 135, dirá que la diferencia entre las dos especies se ubica en la vida.

<sup>167</sup> RUIZ DE GOPEGUI, L., *Cibernética de lo Humano*, editorial Fudensco, Tecnos, Madrid, 1983, pág. 135, dice que: «Lo que cuenta es que, sin conciencia de sí, cualquier simulación del comportamiento humano se quedará en eso, en mera simulación; y de ahí el esfuerzo, verdaderamente encomiable, de dotar a los autómatas de conciencia para que dejen de serlo».

<sup>168</sup> CANDEL, M., *Introducción*, en WITHEHEAD, A. N., *Proceso y Realidad*, introducción y traducción de CANDEL, M., ediciones Atalanta, Girona, 2021, pág. 51, citando a WITHEHEAD, A. N., *Proceso y Realidad*, introducción y traducción de CANDEL, M., ediciones Atalanta, Girona, 2021, págs. 124, 133.

<sup>169</sup> KELSEN, H., *Teoría Pura del Derecho*, Universidad Autónoma de México, págs. 91, 92, 93.

<sup>170</sup> GUASP, J., *Derecho*, Madrid, Gráficas Hergon, 1971, pág. 13, 14, 15.

a las garantías procesales de defensa, igualdad de armas y contradicción. De modo que dirá que «la prueba es una operación destinada a producir la convicción psicológica de un Juzgador, la existencia de éste será presupuesto indispensable de aquélla: sin Juez, o lo que es lo mismo, sin proceso, no hay prueba».

Por su parte, el profesor SERRA DOMÍNGUEZ<sup>171</sup> se declara seguidor del concepto de Prueba del profesor GUASP<sup>172</sup> e insiste en combatir un concepto de prueba como exclusivamente formal afirmando la importancia de la percepción del tribunal indicando que «no sólo los actos probatorios tienden a formar la convicción del Juzgador, sino que todos los actos del proceso tienden mediata o inmediatamente a la formulación de dicha convicción. E incluso un gran número de actos extraprocesales, como la conducta de las partes y las cualidades del defensor, influyen en la misma, correcta o incorrectamente, sin que puedan ser consideradas como integrantes de la prueba».

Conscientes de que el empirismo anglosajón posee muy destacados e insuficientes desarrollos doctrinales debido a que solo se justifican en la costumbre y en el precedente mediante los veredictos inmotivados de los jurados, se comprende que, el panorama en el que se encripta el algoritmo de la verdad, mediante programas fabricados a partir de los teoremas de la verdad de JAMES, BAYES, PEIRCE, no pueda corresponderse con la estructura epistémica del procesalismo científico de la doctrina del Prof. SERRA DOMÍNGUEZ<sup>173</sup> opuesto a exportar conceptos que no se ajustan a la realidad jurídica de nuestro procesalismo, además de ser antagónicos a nuestra cultura jurídica.

En ese contexto, justificado en el empirismo inglés mediante el uso de sistemas de predicción de sentencias mediante cierto constructo de la argumentación jurídica, el profesor LORCA NAVARRETE defiende la tesis de GUASP<sup>174</sup> al justificar, con base en el texto constitucional, la proyección *sustantiva* de las garantías procesales con las que incardinar medios de prueba pertinentes sin producir indefensión y al cohabitar en su larga trayectoria procesal<sup>175</sup> se opone a la existencia de un concepto de prueba exclusivamente formal. No sustantivo.

<sup>171</sup> SERRA DOMÍNGUEZ, M., *Estudios de Derecho Procesal*, editorial Ariel, Madrid, 1969, pág. 359.

<sup>172</sup> GUASP, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 1945, Tomo II, pág. 364. Dice GUASP que en todos los casos en los que existe una pugna entre la prueba extrajudicial y la prueba judicial habrá que elegir las que son producto de la convicción; es decir las que se acrisolan a través del principio de contradicción en el seno de un proceso.

<sup>173</sup> SERRA DOMÍNGUEZ, M., *Estudios de Derecho Procesal*, editorial Ariel, Madrid, 1969, págs. 368 y ss.

<sup>174</sup> GUASP, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 1945, Tomo II, págs. 361 y ss.

<sup>175</sup> LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *El Debido Proceso*. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2022. LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *Simplemente un Proceso Justo*. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2023. LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *Conceptos Básicos del Proceso Civil II. La Constitucionalización del Derecho a la Prueba. La Fuente de la Prueba. La Iniciativa Probatoria. La práctica de la Prueba*. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2023. LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *Conceptos Básicos del Proceso Civil III. Los Medios de Prueba. El Interrogatorio de las Partes*. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2023. LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *Conceptos Básicos del Proceso Civil. El Interrogatorio de Testigos*. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2023. LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *Conceptos Básicos del Proceso Civil. Dictamen de Peritos y Reconocimiento Judicial*. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2023. LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *Derecho procesal civil, laboral y contencioso administrativo*. Editorial Tecnos. Madrid 1987. LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *Introducción al Derecho procesal*. 2ª Edición. Editorial Tecnos. Madrid 1991. LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>,

El problema de las teorías iusfilosóficas que tienden a mistificar, a través de las ciencias físicas y experimentales, la línea temporal entre el acaecimiento de un hecho, su alegación (aportación) y los puntos con los cuales se puede establecer su existencia en la relación espacio-tiempo, fue estudiado en la obra *proceso y realidad* de WHITEHEAD como un fenómeno cosmológico<sup>176</sup>, en donde la idea de que los seres vivos y lo inerte están determinados por el universo<sup>177</sup>.

Esa visión ubicó al hombre, en un primer momento, en un estado carente de libre albedrío predeterminado por un proceso orgánico en el que su relación con el universo era producto de un determinismo causal. El lenguaje semántico ha querido dar cuenta de ello siendo pertinente mencionar el enfoque que hace WHITEHEAD<sup>178</sup> al considerar que el universo se presenta como una totalidad dinámica (empírica) y como el centro orgánico de elementos inferiores a los que se vincula.

Esa unidad dinámica del universo se equipara a la unidad de los órganos corporales, que son sus elementos inferiores, y que se relaciona con el fenómeno de la experiencia. Para WHITEHEAD la experiencia es la interpretación de un mundo ideal que gravita alrededor de la filosofía del precedente con la particularidad que, hay que partir de que esa interpretación

---

*Organización judicial española y principios rectores del proceso español*. Editorial Dykinson. Madrid 1993. LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *El proceso civil español*. Con Isidoro Álvarez Sacristán y Joaquín Silguero Estagnan, Dykinson 1995. LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *La teoría y práctica del proceso civil y su concordancia con el proceso laboral y contencioso-administrativo*. Con Isidoro Álvarez Sacristán y Joaquín Silguero Estagnan, Dykinson 1997. LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *Tratado de Derecho procesal civil. Parte General. El nuevo proceso civil*. Dykinson 2000. LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *Tratado de Derecho procesal civil. Parte General*. Con Manuel Lozano-Higuero Pinto y la colaboración de Inés María Burlada Etxebeste, Mercedes Martínez Salces, Victoria Ortega Benito, Antonio Pedreira Andrade, Amparo Renedo Arenal y José Ángel Ruiz Jiménez., Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2002. LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *Estudio jurisprudencial de los poderes del juez en materia probatoria*. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal en coedición con Dijusa. Libros jurídicos. San Sebastián 2006. LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *Del processu iudicii al iudicium*, en Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje, 2, 2007. LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *La garantía de oralidad en la exigencia de tutela judicial efectiva civil*, en Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje 3, 2007. LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *La garantía de la prueba de la causa petendi: pertinencia y carga probatoria*, en Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje 2, 2008. LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *Acerca de los poderes del juez civil en materia probatoria a través de la perspectiva del derecho procesal civil venezolano y la jurisprudencia civil española*, en Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje 1, 2011. LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *La garantía de la prueba de la causa petendi en el proceso civil. Algunas cuestiones jurisprudenciales*. Agencia Española para la Cooperación Internacional. Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación (AECID) en coedición con el Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2010.

<sup>176</sup> Esta denominación es constantemente criticada por los iusfilósofos pero, en esencia WHITEHEAD la utiliza para definir el aspecto atomista de lo cuántico mediante una visión matemática, algebraica y física que le impedía admitir cualquier tipo de relatividad. CANDEL, M., *Introducción*, en WHITEHEAD, A. N., *Proceso y Realidad*, introducción y traducción de CANDEL, M., ediciones Atalanta, Girona, 2021, pág. 55.

<sup>177</sup> CANDEL, M., *Introducción*, en WHITEHEAD, A. N., *Proceso y Realidad*, introducción y traducción de CANDEL, M., ediciones Atalanta, Girona, 2021, pág. 54.

<sup>178</sup> CANDEL, M., *Introducción*, en WHITEHEAD, A. N., *Proceso y Realidad*, introducción y traducción de CANDEL, M., ediciones Atalanta, Girona, 2021, pág. 55.

es una representación parcial de la realidad de la materia que se ubicará en un concreto tipo de algoritmo. Ese algoritmo es el lenguaje de la máquina<sup>179</sup>.

Conviene precisar que WHITEHEAD y su compañero RUSSELL trabajaron para trasladar los *Principia Matemática* al lenguaje de la lógica y a partir de esa aportación vivificar la lógica matemática de la verdad, más conocida como lógica analítica. La búsqueda de la verdad empírica encuentra tanto en WHITEHEAD como en RUSSELL la existencia de una lógica analítica con la que poder unificar ambos campos del saber, materia y forma.

No obstante, RUSSELL consciente de la imposibilidad de conciliar las operaciones de la lógica formal con las de la lógica analítica que sería la que hace posible la verdad matemática sobre entidades corpóreas («la substancia») se separa de WHITEHEAD y justifica la existencia de un número irracional (e)<sup>180</sup> donde incardinar la incompletitud de la que acusó GÖDEL respecto de la lógica analítica.

El esfuerzo de RUSSELL de justificar con un conjunto de números vacíos o neutros (sin asignación lingüística) la existencia de un sistema desde factores de neutralidad [e] que dentro de las representaciones matemáticas sea traslativa al Derecho Probatorio por medio de los sistemas de IA, es tan solo un paradigma de la incompletitud. La profesora BORGES BLÁZQUEZ<sup>181</sup> lo califica como «LA TRAMPA DE LA NEUTRALIDAD». Porque no existe, como indica, BORGES BLÁZQUEZ<sup>182</sup>, la neutralidad en al IA:

«Los números ocultan apreciaciones subjetivas y prejuicios que terminan por ser invisibilizados tras la creencia popular de que los números y las fórmulas son imparciales. Porque no nos engañemos, detrás de la aparente simplicidad de los resultados otorgados por los sistemas de IA hay un barullo de números. Fórmulas y cálculos difíciles de entender las más de las veces»<sup>183</sup>.

Por su parte, BORGES BLÁZQUEZ<sup>184</sup> argumenta que los informes de predicción de sentencia basados en IA son el resultado de un proceso “*cognitivo no humano*” ya que tanto la responsabilidad como la personalidad son conceptos *antropocéntricos* y *antagónicos a la existencia* de la IA. La relación de la IA con la argumentación jurídica supone que la máquina da respuesta, traslada o resuelve una instrucción con lenguaje instructivo (algoritmo, matemática). La personalidad de los distintos algoritmos inteligentes que clasifican los sistemas de IA

<sup>179</sup> El álgebra de BOOLE fue desarrollada por GEORGE BOOLE en 1854 para traducir el lenguaje natural al artificial (matemático) utilizando el mismo concepto binario que la clepsidra de Alejandría y el mismo que se incorpora a la máquina (*hardware*) para representar datos. WILKINS, N., *Inteligencia Artificial. Lo que usted necesita saber sobre el aprendizaje automático, robótica, aprendizaje profundo*, Internet de las cosas, redes neuronales, y nuestro futuro, Poland, Amazon, 2019, pág. 14.

<sup>180</sup> *Principia Mathematica* nace sin (e). GÖDEL refuta el error de completitud y en respuesta a la objeción RUSSELL introduce (e) que es un número irracional que a) no supone raíz de polinomio, b) es contrario a la naturaleza del resto de los números, y c) no es susceptible de expresarse mediante ecuación algebraica. Es (e) un conjunto vacío encargado de dar respuesta o solución con parámetros del cálculo categorial por eliminación con la idea de dotar de completitud el sistema.

<sup>181</sup> BORGES BLÁZQUEZ, R., *Inteligencia Artificial y Proceso Penal*, prólogo de MARTÍNEZ GARCÍA, R., Aranzadi, 2021, pág. 43, 44.

<sup>182</sup> BORGES BLÁZQUEZ, R., *Inteligencia Artificial y Proceso Penal*, prólogo de MARTÍNEZ GARCÍA, R., Aranzadi, 2021, pág. 43, 44.

<sup>183</sup> BORGES BLÁZQUEZ, R., *Inteligencia Artificial y Proceso Penal*, prólogo de MARTÍNEZ GARCÍA, R., Aranzadi, 2021, pág. 43.

<sup>184</sup> BORGES BLÁZQUEZ, R., *Inteligencia Artificial y Proceso Penal*, prólogo de MARTÍNEZ GARCÍA, R., Aranzadi, 2021, pág.43, 44.

es la de su creador y la responsabilidad es producto de la voluntad de su creador quien goza de derechos de propiedad industrial, rentabilidad económica y secreto de confección.

Y, en relación con la conciencia humana respecto de la artificial de la IA, BORGES BLÁZQUEZ<sup>185</sup>, citando a su vez a PAJUELO MORÁN y ÁVAREZ GARCÍA afirma que TURING en 1952:

«fue condenado por cometer actos homosexuales y se le obligó a someterse a castración química. Dos años después se suicidó. Este test es una réplica del test al que todo hombre gay debía someterse en la Gran Bretaña que le tocó vivir. ¿Es posible que un hombre gay se haga pasar por heterosexual? Su creador sabía por experiencia que no importaba quién fueras, importaba qué pensasen los demás qué eras. TURING indicaba que “en el futuro los ordenadores serán como los homosexuales en la década de 1950: no importará si son consciente o no, sólo importará lo que la gente piense de ello. No en vano, se le considera uno de los padres de la IA»<sup>186</sup>.

En ese mismo sentido RUIZ DE GOPEGUI<sup>187</sup> dice que «la frontera infranqueable entre el hombre y la máquina no está en la inteligencia, ni en la voluntad, ni siquiera en la conciencia de la propia existencia, porque estos fenómenos son sólo procesos transformadores de información al alcance de la automatización, aunque su mecanización no haya sido aún conseguida». Por ello, dice que la frontera entre las dos especies (el hombre y la máquina) la ubica en la vida.

Como dice el profesor BUNGE<sup>188</sup> la voluntad del quehacer del tecnólogo siempre atiende a buenos propósitos pero que no siempre representan el quehacer de la ciencia responsable, además de que no todas las ciencias pueden presentarse con los mismos métodos. Esos métodos artificiales o técnicas utilizadas basadas en la máquina (materia orgánica) para tratar datos personales digitalizados y sistematizados están programado para sustituir la actividad humana que se expresa en el pensamiento, la conciencia y en la toma de decisiones<sup>189</sup>.

En ese contexto, la digitalización del expediente judicial, como fuente de datos abierta, ha sido considerada por la doctrina más cualificada encabezada por ALISTE SANTOS<sup>190</sup>, como un cambio de paradigma de características disruptivas esclava de la mutabilidad de los sistemas tecnológicos que irrumpe en el campo del derecho a la prueba, así como en el ámbito de la predicción en las resoluciones judiciales con abandono de su sustantividad procesal (art. 24 CE)<sup>191</sup>.

---

<sup>185</sup> BORGES BLÁZQUEZ, R., *Inteligencia Artificial y Proceso Penal*, prólogo de MARTÍNEZ GARCÍA, R., Aranzadi, 2021, pág.43, 44.

<sup>186</sup> Las cursivas son mías.

<sup>187</sup> RUIZ DE GOPEGUI, L., *Cibernética de lo Humano*, editorial Fudensco, Tecnos, Madrid, 1983, págs. 135 y ss.

<sup>188</sup> BUNGE, M., *Epistemología*, ediciones Siglo XXI, Buenos Aires, 2002, pág. 197, 198.

<sup>189</sup> BORGES BLÁZQUEZ, R., *Inteligencia Artificial y Proceso Penal*, prólogo de MARTÍNEZ GARCÍA, R., Aranzadi, 2021, pág.43, 44.

<sup>190</sup> ALISTE SANTOS, T. J., *Eficiencia Procesal Disruptiva: La Articulación de un Sistema Jurisdiccional Generalizado de Audiencias Telemáticas*, en ALISTE SANTOS, T. J., (Coord., y Ed.) *Eficiencia Procesal I*, editorial Atelier Libros Jurídicos, págs. 59-72.

<sup>191</sup> LORCA NAVARRETE, A. M.a, *Conceptos básicos del proceso civil. El interrogatorio de testigos*. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2023, pág. 4.

Siguiendo al profesor ALISTE SANTOS<sup>192</sup> consideramos que no es posible obviar la defensa del carácter empírico de la actividad procesal según las necesidades del *contradictorio* sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión por ser valores superiores (prioritarios) en el Estado Social y Democrático de Derecho (art. 1.1. CE). ALISTE SANTOS<sup>193</sup> al referirse a las denominadas audiencias telemáticas se preocupa por la pérdida de la inmediatez física y el lenguaje corporal ya que como decía el profesor SERRA DOMÍNGUEZ<sup>194</sup>, es vital para que el tribunal que pueda decidir con convicción y en conciencia. Por tanto, la idea de la verdad matemática que propone la aldea global de sistemas interconectados, interdependientes y con fines de crecimiento económico no es de Justicia sustantiva justificada en una auténtica garantía de imparcialidad e independencia sino todo lo contrario.

La explicación y descripción de la lógica analítica de WITHEHEAD y RUSSEL<sup>195</sup> justificada en la no necesidad de explicar y describir hechos<sup>196</sup>, conducen a las aguas procelosas de lo desconocido, de la metafísica en las que no desea navegar el profesor ALISTE SANTOS<sup>197</sup> cuando, refiriéndose a las denominadas pruebas indirectas, dice que:

«El salto lógicamente garantizado entre la presunción de medio o instrumental y la presunción de resultado requiere el concurso de una inferencia hipotética, en cuya estructura desempeñan un papel fundamental las llamadas máximas de experiencia»<sup>198</sup>.

(...) «Las máximas de experiencia son en su generalidad reglas inferidas de los sucesos ordinarios y, por ello, susceptibles de conocimiento y verificación a través de la experiencia»<sup>199</sup>.

(...) «En esta línea de constatar a través de la motivación la adecuación lógica de las inferencias probatorias indirectas, tales como son las propias de la prueba indiciaria, la STS de 18 de enero de 1994 llena de contenido aquello que ha de entenderse por corrección indiciaria cuando con toda razón advierte que «como resulta que ninguna persona puede penetrar en el alma de otra -el arcano de la conciencia, utilizando una expresión ya clásica en esta Sala- lo que debe hacerse es, a través de los hechos inequívocamente probados, deducir, inferir esa intencionalidad. Y en esta función de inferir, de obtener determinadas conclusiones, especialmente delicadas cuando se trata de pruebas indirectas, no cabe otra opción que la de com-

<sup>192</sup> ALISTE SANTOS, T. J., *Eficiencia Procesal Disruptiva: La Articulación de un Sistema Jurisdiccional Generalizado de Audiencias Telemáticas*, en ALISTE SANTOS, T. J., (Coord., y Ed.) *Eficiencia Procesal I*, editorial Atelier Libros Jurídicos, págs. 59-72.

<sup>193</sup> ALISTE SANTOS, T. J., *Eficiencia Procesal Disruptiva: La Articulación de un Sistema Jurisdiccional Generalizado de Audiencias Telemáticas*, en ALISTE SANTOS, T. J., (Coord., y Ed.) *Eficiencia Procesal I*, editorial Atelier Libros Jurídicos, págs. 59-72.

<sup>194</sup> SERRA DOMÍNGUEZ, M.<sup>a</sup>, *Estudios de Derecho Procesal*, editorial Ariel, Madrid, 1969, pág. 366.

<sup>195</sup> CANDEL, M., *Introducción*, en WITHEHEAD, A. N., *Proceso y Realidad*, introducción y traducción de CANDEL, M., ediciones Atalanta, Girona, 2021, pág. 41.

<sup>196</sup> ALISTE SANTOS, T. J., *La motivación de las resoluciones judiciales*, editorial Pons, M., Madrid, 2018, pág. 535, dice que «motivar no es explicar sino justificar la corrección del conjunto de inferencias realizadas. Con el mismo parecer GASCÓN ABELLÁN, M., *Los Hechos en el Derecho. Bases Argumentales de la Prueba*, 2ª edición, editorial Pons, M., Barcelona, 2004, pág. 189 y ss.

<sup>197</sup> ALISTE SANTOS, T. J., *La motivación de las resoluciones judiciales*, ediciones Bosch, 2018, pág. 348.

<sup>198</sup> ALISTE SANTOS, T. J., *La motivación de las resoluciones judiciales*, ediciones Bosch, 2018, pág. 348.

<sup>199</sup> ALISTE SANTOS, T. J., *La motivación de las resoluciones judiciales*, ediciones Bosch, 2018, pág. 348.

probar si tales decisiones entran dentro de lo que se denominan reglas de la lógica o normas de la experiencia y de la ciencia»<sup>200</sup>.

(...) «Estamos, sin duda, ante un problema sólo soluble cuando la motivación *coram proprio iudice* responde a las exigencias de una adecuada justificación, conforme a las reglas inferenciales que lícitamente nos brinda la lógica argumentativa (a través de las distintas posibilidades de razonamiento deductivo, inductivo e hipotético o abductivo)»<sup>201</sup>.

Con precisión epistemológica enseña el profesor LORCA NAVARRETE<sup>202</sup> que la argumentación probatoria es la clave de bóveda con la que las partes incardinan en el proceso los distintos medios de prueba y ejercen su derecho a la defensa mediante el principio de aportación como garantía de orden público procesal que va a suponer el deber de motivar («justificar»), argumentar la valoración o el rechazo de cada uno de los medios de prueba de forma separada y conjunta atribuyendo al tribunal la libertad en conciencia de decidir según las reglas de la lógica y la razón que anidan en la sana crítica (art. 218.2. de la ley de enjuiciamiento civil).

Por su parte, el profesor PICÓ I JUNOY<sup>203</sup> la aportación argumentativa inicial de las partes no supone admitir que en la sentencia subsista una aportación predictiva de sistemas de IA del conjunto de prueba “*acervo probatorio*” basados y justificados en una máquina.

Concluimos, indicando que para el profesor SERRA DOMÍNGUEZ<sup>204</sup> las alegaciones que aportan las partes son las que, en su fijación y, en su caso, contradicción, son las que conforman la convicción en el tribunal contribuyendo según el profesor SERRA DOMÍNGUEZ<sup>205</sup> a formar el supuesto de hecho de la sentencia.

### 6. Breve semblanza del concepto de la Inteligencia Artificial en la doctrina

BARRIO ANDRÉS<sup>206</sup> dice que la IA es “el conjunto de tecnologías agrupadas bajo ese término genérico (*oberbegriff*), que son notoriamente difícil de definir siendo esta cualidad de la IA tanto una ventaja como una rémora”.

<sup>200</sup> ALISTE SANTOS, T. J., *La motivación de las resoluciones judiciales*, ediciones Bosch, 2018, pág. 349.

<sup>201</sup> ALISTE SANTOS, T. J., *La motivación de las resoluciones judiciales*, ediciones Bosch, 2018, pág. 349.

<sup>202</sup> LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *Conceptos básicos del proceso civil. La constitucionalización del derecho a la prueba. La fuente de la prueba. La iniciativa probatoria. La práctica de la prueba*. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2023, págs. 1-22, enseña: «que el derecho a la prueba si bien es de contenido y origen constitucional integrado en el proceso de efectiva tutela judicial que regula el artículo 24 de la Constitución, su regulación normativa se atribuye al legislador ordinario, no al Tribunal Constitucional, con el fin de que los hechos alegados y aportados por las partes (artículo 216 de la ley de enjuiciamiento civil) se integren de modo pleno en la resolución final que el tribunal pronuncie».

<sup>203</sup> PICÓ I JUNOY, J., *El juez y la prueba. Estudio de la errónea recepción del brocardo iudex iudicare debet secundum allegata et probata, non secundum conscientiam y su repercusión actual*, editorial Bosch, J. Ma., Barcelona, 2007, pág. 19, define la prueba siguiendo los términos de su maestro el profesor SERRA DOMÍNGUEZ y aporta la trascendencia de la actuación *ex officio iudicis* del juez civil que encuentra acomodo en las actividades de conocimiento del juez en la vigente ley de enjuiciamiento civil.

<sup>204</sup> SERRA DOMÍNGUEZ, M.<sup>a</sup>, *Estudios de Derecho Procesal*, editorial Ariel, Madrid, 1969, pág. 365.

<sup>205</sup> SERRA DOMÍNGUEZ, M.<sup>a</sup>, *Estudios de Derecho Procesal*, editorial Ariel, Madrid, 1969, pág. 366.

<sup>206</sup> BARRIO ANDRÉS, M., *Objeto, Ámbito de Aplicación y Sentido del Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial*, en BARRIO ANDRÉS, M., (Dir.) *El Reglamento de Inteligencia Artificial*, editorial Tirant lo Blanch, 2024, pág. 21.

Sobre la IA dirá el profesor NIEVA FENOLL<sup>207</sup> que el lenguaje informático es la “clave en inteligencia artificial” ese lenguaje es el “algoritmo”, el cual representa “el esquema ejecutivo de la máquina almacenando todas las opciones de decisión en función de los datos que vayan conociendo”.

BORGES BLÁZQUEZ<sup>208</sup> precisa que el elemento clave de la IA son los “algoritmos” los cuales conceptúa como sigue:

“series de ecuaciones matemáticas que se van entrelazando para proporcionarnos un resultado. Su finalidad no es certificar la veracidad de una hipótesis planteada; lo que hacen es buscar correlaciones deterministas entre unos y otros. El algoritmo utiliza una gran cantidad de datos de una manera comprensible (*Smart Data* o *datos inteligentes*) que, un modelo matemático, los irá utilizando de manera aleatoria hasta establecer patrones de correlación entre ellos que permitirán realizar apreciaciones con exactitud. Existen algoritmos más avanzados, los denominados algoritmos de aprendizaje o *machine learning*. Estos algoritmos son eficaces para anticipar comportamientos, pero presentan un problema de difícil solución: su práctica debido a la inclusión de datos y variables que resultan incomprensible para la mente humana”.

Con similar parecer Herrera de las Heras<sup>209</sup> dirá que se entiende por algoritmo:

“la secuencia finita<sup>210</sup> de reglas formales -operaciones lógicas e instrucciones- que permiten obtener un resultado inicial de información. De esta manera, ante la entrada de un determinado *input* o aporte, el algoritmo seguirá toda una serie de pautas previamente establecidas y emitirá un resultado. Trasladado al mundo de las decisiones automatizadas, ante la entrada de un determinado dato, el algoritmo procesará ese dato y, en base al dato introducido y a las reglas prefijadas, adoptará una decisión. Existen multitud de algoritmos que pueden ser utilizados. La elección de unos u otros dependerá esencialmente del problema que se pretenda resolver y de los datos que estén disponibles. A su vez, dependiendo de la técnica utilizada, algunos algoritmos requerirán de una mayor o menor programación”.

La profesora MARCELLIN<sup>211</sup> acerca del concepto de IA dice que:

“la inteligencia artificial representa un dominio de investigación y una actividad que involucra conceptos científicos, como las matemáticas, y conceptos de las ciencias sociales (lingüística, psicológica et semiología en particular). La mayoría de las definiciones comprenden términos aplicables a esos conceptos”.

Por otra parte, NUROK<sup>212</sup> alude a una trilogía que afecta a la ciencia, la técnica y la sociedad con la que sustentar planteamientos basados en la ética y la política humana. En concreto dice que:

<sup>207</sup> NIEVA FENOLL, J., *Inteligencia Artificial y Proceso Judicial*, ediciones Pons, M., Madrid, 2018, pág. 14.

<sup>208</sup> BORGES BLÁZQUEZ, R., *Inteligencia Artificial y Proceso Penal*, prólogo de MARTÍNEZ GARCÍA, R., Aranzadi, 2021, pág.45.

<sup>209</sup> Herrera de las Heras, R., *Aspectos legales de la inteligencia artificial. Personalidad jurídica de los robots, protección de datos y responsabilidad civil*, editorial Dykinson, 2022. En la página 2, dice que: “en términos generales, la inteligencia artificial es el arte de elaborar sistemas capaces de resolver problemas y desempeñar tareas mediante la simulación de procesos intelectuales”.

<sup>210</sup> Vid. WITHEHEAD, A. N., *Proceso y Realidad*, introducción y traducción de CANDEL, M., ediciones Atalanta, Girona, 2021, pág. 464,

<sup>211</sup> MARCELLIN, S., *Droit de l'Intelligence Artificielle*, préface de JULIA, L., Gualino Lextenso, Paris, 2025, págs. 15-27.

<sup>212</sup> NUROCK, V., citada en MARCELLIN, S., *Droit de l'Intelligence Artificielle*, préface de JULIA, L., Gualino Lextenso, Paris, 2025, págs. 16.

“Una de las dificultades planteadas por la definición de la IA es que no sólo trasgrede las fronteras entre lo científico, la técnica y lo social, sino que también la IA canibaliza la ética y la política y las somete a su propia lógica”.

### **7. Concepción de la Inteligencia Artificial en el RIA (Reglamento (UE) 2024/1689)**

La tecnología IA al tiempo que es disruptiva, es de aplicación cotidiana en múltiples áreas del saber humano, aunque conviene insistir, una vez más, en que su aplicación al Derecho y, en concreto, al Derecho Probatorio parte esencial del Derecho procesal puede originar problemas de calado.

El Secretario General de la ONU al dar cumplimiento a la resolución 2006/46 del Consejo Económico y Social en 2023, a propósito de los resultados de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, advirtió sobre la importancia de Internet y su vinculación con el nivel de desarrollo económico, así como la notable incidencia en la esfera pública de la inteligencia artificial generativa.

La IA abarca no sólo un conjunto de sistemas, sino también, una multiplicidad de contenidos a las que el Derecho no es ajeno lo que obliga a su regulación.

Según el Considerando (4) del Reglamento (UE) 2024/1689, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen las normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (RIA) considera que los sistemas de IA son “un conjunto de tecnologías en rápida evolución que contribuyen a generar beneficios económicos, medioambientales y sociales muy diversos en los sectores económicos y actividades sociales».

Más en concreto, el artículo 3 del RIA conceptúan la inteligencia artificial del modo siguiente:

«1) “sistema de IA”: un sistema basado en una máquina que está diseñado para funcionar con distintos niveles de autonomía y que puede mostrar capacidad de adaptación tras el despliegue, y que, para objetivos explícitos o implícitos, infiere de la información de entrada que recibe la manera de generar resultados de salida, como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones, que pueden influir en entornos físicos o virtuales».

## **VII. PRINCIPIOS**

Consciente de las posibles inequidades y ante el marcado criterio de la conquista de derechos y libertades de la IA, el RIA proyecta unos principios rectores de su actuación en su integración en los ecosistemas de confianza e innovación de la Unión Europea. Esos principios son vinculantes y siguiendo a SAAVEDRA MONCADA<sup>213</sup> y a SOUSA SILVA<sup>214</sup> podemos aludir:

1.º Deber garantizar la seguridad y las garantías procesales tanto respecto de las personas que utilizan la IA en cuanto a las categorías de riesgo (artículos 8 a 15) como al esfuerzo de impulsar su crecimiento inclusivo por parte de sus operadores (artículos 16 a 27). El

<sup>213</sup> SAAVEDRA MONCADA, S. E., *La Inteligencia Artificial y la Toma de Decisiones en el Derecho Procesal Peruano: ¿Hacia una Justicia Algorítmica?* En Oquendo Aular, N. C., Coord., *Liber Amicorum del Profesor Antonio María Lorca Navarrete*. Estudios de Derecho Procesal España-Caribe-América, editorial Atelier, Barcelona, 2025, págs. 245-261.

<sup>214</sup> SOUSA SILVA, N., *O Regulamento da Inteligência Artificial: análise introdutória*, Revista da Ordem dos Advogados, editorial LÓPEZ MILITÃO, R., año 84, Jul./Dez. 2024, págs. 334 y ss.

RIA insta a procurar que los beneficios en el uso de la IA, sean para avanzar en la inclusión, reducir inequidades y promover el bienestar.

2.º La IA asume los valores de justicia y equidad de la Unión Europea. Los sistemas de IA deben diseñarse respetando el Estado de Derecho, los derechos humanos y los valores democráticos y la diversidad, incorporando salvaguardas, como la intervención humana, con miras a garantizar una sociedad justa y equitativa en la que se pueda comprender la mejor composición de intereses aunque según SOUSA SILVA<sup>215</sup> definir lo que es justo y equitativo en materia de inteligencia artificial entraña un problema simultáneamente conceptual técnico-matemático del que no se puede extraer mucho.

3.º La IA adopta la transparencia y la responsabilidad de los procesos en tanto en cuanto su utilidades, usos y funcionamiento debe darse de forma responsable y auditable por las autoridades competentes, neutralizando la opacidad que, en la IA como en la IA generativa, supone la existencia de una auditoría crítica que, para SAAVEDRA MONCADA<sup>216</sup>, implica el escrutinio de la calidad o cribado de datos por parte de la autoridad responsable de su control según BORGES BLÁZQUEZ<sup>217</sup> cuando la auditoría sea contraria al sistema de la IA. En tal sentido, SOUSA SILVA<sup>218</sup> dice que la transparencia puede ser entendida como referente de varios conceptos diferentes. Advierte que la transparencia es vital en cuanto a la complejidad que existe con el lenguaje de los grandes modelos de IA como es el GPT y en el que se puede observar con claridad que:

*“não sabemos quase nada acerca do seu funcionamento interno. Em relação a esses, a interpretabilidade e explicabilidade não são tecnicamente possíveis. O AI Act não impõe uma obrigação geral de gerar modelos ou decisões explicáveis. No entanto, no caso dos sistemas (arts. 13.º e 86.º) e a preceber os grandes princípios do seu funcionamento e da decisão tomada (arts. 14.º e 86.º). O texto do art. 86º (e o considerando 171) não é totalmente claro quanto a saber se é necessário explicar a decisão concreta ou se basta uma explicação genérica”.*

En definitiva, es una complejidad e imprecisión que puede provenir de las capacidades técnicas en tanto la explicación de los resultados (art. 13º. 3. b). IV del RIA<sup>219</sup>) e inter-

<sup>215</sup> SOUSA SILVA, N., *O Regulamento da Inteligência Artificial: análise introdutória*, Revista da Ordem dos Advogados, editorial LÓPEZ MILITÃO, R., año 84, Jul./Dez. 2024, págs. 335.

<sup>216</sup> SAAVEDRA MONCADA, S. E., *La Inteligencia Artificial y la Toma de Decisiones en el Derecho Procesal Peruano: ¿Hacia una Justicia Algorítmica?* En Oquendo Aular, N. C., Coord., *Liber Amicorum del Profesor Antonio María Lorca Navarrete*. Estudios de Derecho Procesal España-Caribe-América, editorial Atelier, Barcelona, 2025, págs. 247, 248.

<sup>217</sup> BORGES BLÁZQUEZ, R., *Inteligencia Artificial y Proceso Penal*, prólogo de Martínez García, R., Aranzadi, 2021, pág. 192.

<sup>218</sup> SOUSA SILVA, N., *O Regulamento da Inteligência Artificial: análise introdutória*, Revista da Ordem dos Advogados, editorial LÓPEZ MILITÃO, R., año 84, Jul./Dez. 2024, págs. 336.

<sup>219</sup> El artículo 13 del RIA rubricado “*la transparencia y comunicación de información a los responsables del despliegue*” dice que “3. Las instrucciones de uso contendrán al menos la siguiente información: a) la identidad y los datos de contacto del proveedor y, en su caso, de su representante autorizado; b) las características, capacidades y limitaciones del funcionamiento del sistema de IA de alto riesgo, con inclusión de: i) su finalidad prevista, ii) el nivel de precisión (incluidos los parámetros para medirla), solidez y ciberseguridad mencionado en el artículo 15 con respecto al cual se haya probado y validado el sistema de IA de alto riesgo y que puede esperarse, así como cualquier circunstancia conocida y previsible que pueda afectar al nivel de precisión, solidez y ciberseguridad esperado, iii) cualquier circunstancia conocida o previsible, asociada a la utilización del sistema de IA de alto riesgo conforme a su finalidad prevista o a

pretación respecto de los sistemas de riesgo elevado son más bien abstractas y genéricas (art. 13º. 3. b). VII<sup>220</sup>) concluyendo SOUSA SILVA<sup>221</sup> que no hay disposiciones respecto de las redes neuronales (o capas profundas ( $K \geq 2$ )) y *support vector machines* (*máquinas de vectores de soporte*). De forma que, aunque no consiguen generar explicaciones evidentes “*legalmente continuam a ser legalmente admissíveis mesmo no caso de sistema de risco elevado*”.

En este punto conviene tener en cuenta la notable aportación que hace el profesor SAAVEDRA MONCADA<sup>222</sup> cuando advierte que uno de los principales peligros derivados de la persistencia de prejuicios (“*perpetuación de prejuicios*”) -prejuicios que matemáticos además de ocultos constituyen principio de verdad- surge de la integración de la IA en el campo judicial, dado que los algoritmos de IA pueden reproducir y amplificar los sesgos presentes en los datos utilizados para su entrenamiento. Estos sesgos pueden adoptar diferentes formas y tener consecuencias significativas en las decisiones judiciales.

En otras palabras, es la posibilidad más incua de introducir o entrenar algoritmos con sesgos raciales, de género, socioeconómicos, religiosos, políticos; aspectos sensibles todos ellos a que, aunque están prohibidos por el RIA, su incumplimiento, como advierte con lucidez SAAVEDRA MONCADA<sup>223</sup>, puede desembocar en decisiones injustas o discrimina-

---

un uso indebido razonablemente previsible, que pueda dar lugar a riesgos para la salud y la seguridad o los derechos fundamentales a que se refiere el artículo 9, apartado 2, iv) en su caso, las capacidades y características técnicas del sistema de IA de alto riesgo para proporcionar información pertinente para explicar sus resultados de salida”.

<sup>220</sup> El artículo 13 del RIA rubricado “*la transparencia y comunicación de información a los responsables del despliegue*” dice que “3. Las instrucciones de uso contendrán al menos la siguiente información: a) la identidad y los datos de contacto del proveedor y, en su caso, de su representante autorizado; b) las características, capacidades y limitaciones del funcionamiento del sistema de IA de alto riesgo, con inclusión de: i) su finalidad prevista, ii) el nivel de precisión (incluidos los parámetros para medirla), solidez y ciberseguridad mencionado en el artículo 15 con respecto al cual se haya probado y validado el sistema de IA de alto riesgo y que puede esperarse, así como cualquier circunstancia conocida y previsible que pueda afectar al nivel de precisión, solidez y ciberseguridad esperado, iii) cualquier circunstancia conocida o previsible, asociada a la utilización del sistema de IA de alto riesgo conforme a su finalidad prevista o a un uso indebido razonablemente previsible, que pueda dar lugar a riesgos para la salud y la seguridad o los derechos fundamentales a que se refiere el artículo 9, apartado 2, iv) en su caso, las capacidades y características técnicas del sistema de IA de alto riesgo para proporcionar información pertinente para explicar sus resultados de salida, v) cuando proceda, su funcionamiento con respecto a determinadas personas o determinados colectivos de personas en relación con los que esté previsto utilizar el sistema, vi) cuando proceda, especificaciones relativas a los datos de entrada, o cualquier otra información pertinente en relación con los conjuntos de datos de entrenamiento, validación y prueba usados, teniendo en cuenta la finalidad prevista del sistema de IA de alto riesgo, vii) en su caso, información que permita a los responsables del despliegue interpretar los resultados de salida del sistema de IA de alto riesgo y utilizarla adecuadamente”.

<sup>221</sup> SOUSA SILVA, N., *O Regulamento da Inteligência Artificial: análise introdutória*, Revista da Ordem dos Advogados, editorial LÓPEZ MILITÃO, R., año 84, Jul./Dez. 2024, págs. 336.

<sup>222</sup> SAAVEDRA MONCADA, S. E., *La Inteligencia Artificial y la Toma de Decisiones en el Derecho Procesal Peruano: ¿Hacia una Justicia Algorítmica?* En Oquendo Aular, N. C., Coord., *Liber Amicorum del Profesor Antonio María Lorca Navarrete*. Estudios de Derecho Procesal España-Caribe-América, editorial Atelier, Barcelona, 2025, págs. 247, 248.

<sup>223</sup> SAAVEDRA MONCADA, S. E., *La Inteligencia Artificial y la Toma de Decisiones en el Derecho Procesal Peruano: ¿Hacia una Justicia Algorítmica?* En Oquendo Aular, N. C., Coord., *Liber Amicorum del Profesor Antonio María Lorca Navarrete*. Estudios de Derecho Procesal España-Caribe-América, editorial Atelier, Barcelona, 2025, págs. 247, 248.

torias que impactan desigualmente en ciertos sectores de la población justificando la perpetuación de lesiones a los derechos y libertades fundamentales con incidencia en la equidad e imparcialidad en el sistema judicial.

4.º La IA debe garantizar la protección de los datos de carácter personal y facilitar la interpretación y la trazabilidad de sus operaciones en el tratamiento de la documentación técnica (artículos 11, 8, 20 y el Anexo IV del RIA, tratamiento de registros (artículos 12 y 19 del RIA<sup>224</sup>) así como las prestaciones de cooperación con las autoridades (artículo 21 del RIA<sup>225</sup>). Esas garantías actúan como un elemento vertebrador de la IA que permiten brindar confiabilidad acerca del uso del sistema y al mismo tiempo como hoja de ruta

<sup>224</sup> El artículo 12 del RIA rubricada “*Conservación de registros*” señala que «1. Los sistemas de IA de alto riesgo permitirán técnicamente el registro automático de acontecimientos (en lo sucesivo, “archivos de registro”) a lo largo de todo el ciclo de vida del sistema. 2. Para garantizar un nivel de trazabilidad del funcionamiento del sistema de IA de alto riesgo que resulte adecuado para la finalidad prevista del sistema, las capacidades de registro permitirán que se registren acontecimientos pertinentes para: a) la detección de situaciones que puedan dar lugar a que el sistema de IA de alto riesgo presente un riesgo en el sentido del artículo 79, apartado 1, o a una modificación sustancial b) la facilitación de la vigilancia pos-comercialización a que se refiere el artículo 72, y c) la vigilancia del funcionamiento de los sistemas de IA de alto riesgo a que se refiere el artículo 26, apartado 5 y c) la vigilancia del funcionamiento de los sistemas de IA de alto riesgo a que se refiere el artículo 26, apartado 5. 3. En el caso de los sistemas de IA de alto riesgo mencionados en el anexo III, punto 1, letra a), las capacidades de registro incluirán, como mínimo: a) un registro del período de cada uso del sistema (la fecha y la hora de inicio y la fecha y la hora de finalización de cada uso) b) la base de datos de referencia con la que el sistema ha cotejado los datos de entrada c) los datos de entrada con los que la búsqueda ha arrojado una correspondencia y d) la identificación de las personas físicas implicadas en la verificación de los resultados que se mencionan en el artículo 14, apartado 5». Artículo 19 del RIA rubricado “*Archivos de registro generados automáticamente*” dice que “1. Los proveedores de sistemas de IA de alto riesgo conservarán los archivos de registro a que se refiere el artículo 12, apartado 1, que los sistemas de IA de alto riesgo generen automáticamente en la medida en que dichos archivos estén bajo su control. Sin perjuicio del Derecho aplicable de la Unión o nacional, los archivos de registro se conservarán durante un período de tiempo adecuado para la finalidad prevista del sistema de IA de alto riesgo, de al menos seis meses, salvo que el Derecho de la Unión o nacional aplicable, en particular el Derecho de la Unión en materia de protección de datos personales, disponga otra cosa. 2. Los proveedores que sean entidades financieras sujetas a requisitos relativos a su gobernanza, sus sistemas o sus procesos internos en virtud del Derecho de la Unión en materia de servicios financieros mantendrán los archivos de registro generados automáticamente por sus sistemas de IA de alto riesgo como parte de la documentación conservada en virtud del Derecho pertinente en materia de servicios financieros”.<sup>225</sup> El artículo 21 del RIA rubricado “*Cooperación con las autoridades competentes*” dice que “1. Los proveedores de sistemas de IA de alto riesgo, previa solicitud motivada de una autoridad competente, proporcionarán a dicha autoridad toda la información y la documentación necesarias para demostrar la conformidad del sistema de IA de alto riesgo con los requisitos establecidos en la sección 2, en una lengua que la autoridad pueda entender fácilmente y que sea una de las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión, indicada por el Estado miembro de que se trate. 2. Previa solicitud motivada de una autoridad competente, los proveedores darán también a dicha autoridad, cuando proceda, acceso a los archivos de registro generados automáticamente del sistema de IA de alto riesgo a que se refiere el artículo 12, apartado 1, en la medida en que dichos archivos estén bajo su control. 3. Toda información obtenida por una autoridad competente con arreglo al presente artículo se tratará de conformidad con las obligaciones de confidencialidad establecidas en el artículo 78”.

<sup>225</sup> El artículo 21 del RIA rubricado “*Cooperación con las autoridades competentes*” dice que “1. Los proveedores de sistemas de IA de alto riesgo, previa solicitud motivada de una autoridad competente, proporcionarán a dicha autoridad toda la información y la documentación necesarias para demostrar la conformidad del sistema de IA de alto riesgo con los requisitos establecidos en la sección 2, en una lengua

### VIII. PRÁCTICAS PROHIBIDAS EN EL RIA

Conviene tener presente que el RIA establece un régimen general de responsabilidades en su aplicación, utilización y desarrollo con el fin de impedir el menoscabo del interés público, los derechos y libertades fundamentales, con independencia del daño que recaiga sobre bienes tangibles o intangibles y el perjuicio sea físico, psíquico, social o económico que se origine.

En ese sentido el artículo 5 del RIA dispone una matriz enunciativa que permite regular eventuales riesgos futuros como pueden ser las falsificaciones profundas (o “*deep fakes*”) las cuales, por un lado, quedan sometidas a la obligación de transparencia consignada en el artículo 50.4. del RIA como también a la normativa doméstica respecto del ilícito criminal en que incurra el comisor.

Esa matriz epistémica de las prácticas prohibidas (artículo 50 del RIA) es el tratamiento del ser humano con riesgos inaceptables como los que pueden precisar distorsión y daño en el pensamiento y comportamiento de personas, así como de colectivos de personas, manipulación subliminar a través de técnicas de scoring (*tanteo*) social con fines de consumo.

Conviene tener presente que las prácticas prohibidas (artículo 5 del RIA) son las que pueden generar vulnerabilidades ya sea mediante el uso o no de sistemas de identificación biométrica en tiempo real con el fin de evaluar o clasificar personas individuales o colectivos de personas durante un período de tiempo concreto para registrar el comportamiento social, características personales, o la personalidad conocida, inferida o predicha por el sistema de IA, siempre que puedan generar un trato perjudicial o desfavorable hacia determinadas personas físicas o colectivos de personas en contextos sociales que no guarden relación con los contextos donde se generaron o recabaron los datos originalmente (artículo 5.1. c) i) del RIA); o un trato perjudicial o desfavorable hacia determinadas personas físicas o colectivos de personas que sea injustificado o desproporcionado con respecto a su comportamiento social o la gravedad de este (artículo 5.1. c) ii) del RIA).

Las prácticas prohibidas o de riesgo inaceptable para el ser humano del RIA buscan disminuir al máximo un uso inapropiado por parte de particulares y empresas operadoras o prestadoras de servicios de sistemas informáticos sobre la existencia de bases de datos de reconocimiento facial como pueden ser *tablets*, *smartphone*, *PC*, servidores bancarios, de residencias o de trabajo, etc., (artículo 5.1. e) del RIA a partir de la creación de herramientas de reconocimiento facial que se consigna en el artículo 1. a) del Reglamento 2024/892 en el marco «Prüm II») para la búsqueda y el intercambio de información entre las autoridades competentes de los Estados miembros junto a las condiciones y procedimientos para la búsqueda automatizada tanto de perfiles de ADN, datos dactiloscópicos, matriculación de vehículos, antecedentes policiales e imágenes faciales. Lo mismo que con el intercambio de datos básicos tras una coincidencia confirmada de esos mismos datos (artículo 1. b) Prüm II).

---

que la autoridad pueda entender fácilmente y que sea una de las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión, indicada por el Estado miembro de que se trate. 2. Previa solicitud motivada de una autoridad competente, los proveedores darán también a dicha autoridad, cuando proceda, acceso a los archivos de registro generados automáticamente del sistema de IA de alto riesgo a que se refiere el artículo 12, apartado 1, en la medida en que dichos archivos estén bajo su control. 3. Toda información obtenida por una autoridad competente con arreglo al presente artículo se tratará de conformidad con las obligaciones de confidencialidad establecidas en el artículo 78”.

## IX. CONCLUSIONES

1. Resulta difícil para una persona sin conocimientos en sistemas informáticos y sin conocer sus usos abusivos no asumir los avances que ha experimentado la Sociedad de la información. Sin embargo, esos avances van a suponer que el conocimiento de las relaciones jurídicas gire en torno a un sistema metateorético que consiste en un lenguaje artificial (“lógico, matemático”) comúnmente relacionado con los denominados datos o el acrónimo producto de su importación del inglés «metadatos».

Admitir el uso de predictores basado en sistemas de IA constituye un retroceso. En tal sentido, se concluye la urgente erradicación del concepto de la prueba como investigación de la verdad lógico matemática en el proceso jurisdiccional, que siguiendo las enseñanzas del Profesor SERRA DOMÍNGUEZ<sup>226</sup>.

Siguiendo a ALISTE SANTOS<sup>227</sup> se afirma que la formulación o caracterización de la verdad matemática de la IA es expresión del iusnaturalismo racionalista del siglo XVIII, cuyo método, ha sido erigido en el racionalismo cartesiano, *more mathematico* y tanto es así que los sistemas basados en IA actúan en base a la relación (“algoritmo, dato, álgebra, resolución”), rigurosamente lógico-matemático y mecanicista en el sentido del lenguaje de las Leyes de LEIBNIZ (LL) y su ineludible integración al lenguaje de la IA mediante el LARGE LANGUAGE MODELS (LLM), exaltado como “único verdadero” y luego criticado por su insuficiencia para abordar todas las cuestiones de conocimiento.

2. Los datos se vinculan con los sistemas de IA y de ello nos da sobrada cuenta en la ciencia jurídica, la videovigilancia autorizada mediante cámaras digitales o mediante drones, los sistemas de reconocimiento biométrico incorporados en equipos informáticos, la biometría dactilar, de reconocimiento facial y de emociones; este último es una innovación introducida en el artículo 3. 39) del RIA como un “sistema de reconocimiento de emociones»: un sistema de IA destinado a distinguir o inferir las emociones o las intenciones de las personas físicas a partir de sus datos biométricos”.

3. La informática, los datos y la IA deben estar centrada en el hombre. Existen prácticas intolerables que son prohibiciones consignadas en el artículo 5 del RIA al ser prácticas engañosas, subliminales y de cambios de personalidad o carácter que es posible que se utilicen fuera del ámbito de la Unión Europea. Conviene tener presente, en este punto, tanto el realismo ético desarrollado por VÉLIZ<sup>228</sup> como el realismo moral que expresa BUNGE<sup>229</sup> y

<sup>226</sup> SERRA DOMÍNGUEZ, M.<sup>a</sup>, *Estudios de Derecho Procesal*, editorial Ariel, Madrid, 1969, pág. 366, dice el profesor SERRA DOMÍNGUEZ que “la prueba jurídica es una actividad consistente en una comparación entre una afirmación sobre unos hechos y la realidad de los mismos encaminada a formar la convicción del Juzgador”. Con idéntico parecer PICÓ I JUNOY, J., *El juez y la prueba. Estudio de la errónea recepción del brocardo iudex iudicare debet secundum allegata et probata, non secundum conscientiam y su repercusión actual*, editorial Bosch, J. M.<sup>a</sup>, Barcelona, 2007, pág. 19.

<sup>227</sup> ALISTE SANTOS, J., *La Certeza Moral como criterio Fundamental de racionalidad Judicial Probatoria*, Academia y Derecho, 2011, pág. 42, 43. Disponible en: La «certeza moral» como criterio fundamental de racionalidad judicial probatoria - Dialnet.

<sup>228</sup> Véliz, C., Más sobre privacidad. Respuesta a los comentarios sobre “Privacidad es poder”. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 21, 2021, págs. 431-434. Véliz, C., La privacidad es poder, *Revista Universitaria de Cultura pArAdigma*, Universidad de Oxford, n.º 23, 2020, págs. 24-31, dice: la sociedad (polis) y la democracia lo que nos jugamos es un tesoro que se construye día a día siempre, esto me significa que no hay que ser ingenuos ante el realismo mágico, atenúe o exacto matemáticamente hablando.

<sup>229</sup> BUNGE, M., *A la Caza de la Realidad. La controversia sobre el realismo*, traducción González del Solar, R., editorial Gedisa, Barcelona, 2016, pág. 168.

que sirven de catálogo moral que limita la experimentación con el ser humano más allá, incluso, de la Declaración de Helsinki de 1964, No se trata, precisamente, del realismo ético que los barones del Reino de Gran Bretaña obligaron al rey Juan a conceder la *Magna Charta Libertatum*, el 15 de junio de 1215 como el medio idóneo para acabar con las constantes torturas ordálicas, el despojo de las propiedades, el retiro de sus residencias entre otras y que marcaron la historia de lo que hoy conocemos *due process of law* y que en realidad perseguían suprimir las leyes del Reino de Gran Bretaña. Una actividad similar no tuvo lugar en el Continente europeo ya que, según TARUFFO<sup>230</sup>, la actividad de la Iglesia no cuestionó el poder real y así quedó establecido en el Concilio IV de LETRÁN en el que el Papa INOCENCIO III prohibió bendecir los instrumentos ordálicos.

Ese realismo moral<sup>231</sup> ya cuenta con estudios bastante profundos en España por parte del profesor ALISTE SANTOS<sup>232</sup> por ser pionero de la CERTEZA MORAL que protege la no experimentación embrionaria y fetal humano. Contrariamente a lo que se cree la CERTEZA MORAL escolástica es un método a partir del realismo crítico que vincula la conducta humana a las acciones responsables desde la libre convicción en conciencia de los elementos que han sido probados favoreciendo la dignidad de la persona humana que suele designarse por los deterministas como falacia bioética.

Ese determinismo contra la naturaleza humana pertenece al estatuto de la neurociencia cognitiva y se concentra en las relaciones entre la conducta y la motivación, las emociones y los impulsos afectando a la amígdala del cerebro responsable de ocasionar conductas prosocial o antisocial. Su calvo de cultivo es la matemática neutral no porque su uso sea neutral sino porque su neutralidad significa su 'no aplicabilidad'. En tal sentido, BUNGE<sup>233</sup> dice:

“La matemática (Incluyendo la lógica) es la ciencia autosuficiente, aun cuando algunos matemáticos como ARQUÍMEDES, NEWTON, EULER, FOURIER, VON NEUMANN, WIENER Y TURING estuvieran ocasionalmente motivados por problemas de la física o la ingeniería. Lo dicho respecto de los cerebros vale, *mutatis mutandis*, para las sociedades. En tanto que es imposible negar que no hay actividad matemática (sostenida) en un vacío social sino solo en una comunidad, es igualmente cierto que la matemática pura no posee contenido social. (...) Nuestra tesis de la neutralidad fáctica (en particular social) de la matemática contradice el holismo semántico y gnoseológico de QUINE, que es un eco de la sentencia de Hegel «*Das Wahre is das Ganze*» (“La verdad está en la totalidad”).

<sup>230</sup> TARUFFO, M., *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*, traducción Accatino Scagliotti, D., editorial Pons, M., Madrid, 2010, pág. 14, dice TARUFFO que: “más exactamente, el Concilio prohibió a los sacerdotes participar en las ordalías judiciales, pero -dado que los instrumentos que servían para realizarlas (espadas, objetos de hierro, agua, etcétera) debían ser consagrados por un sacerdote- esta prohibición equivalía a hacer imposible la celebración de la ordalía. Como se verá más adelante, se trata sólo de un momento en la compleja historia de las pruebas en la Edad media, pero es importante como momento simbólico en el que la autoridad eclesiástica decide que la Iglesia ya no puede verse involucrada en controversias judiciales, sobre todo porque se considera teológicamente incorrecto desafiar a Dios a intervenir en asuntos mundanos para determinar la victoria del inocente y la derrota del culpable”.

<sup>231</sup> BUNGE, M., *A la Caza de la Realidad. La controversia sobre el realismo*, traducción González del Solar, R., editorial Gedisa, Barcelona, 2016, pág. 168.

<sup>232</sup> ALISTE SANTOS, J., *La certeza moral como criterio fundamental de racionalidad judicial probatoria*, Academia y Derecho, 2011, pág. 42, 43, 47 (nota 16). Disponible en: La «certeza moral» como criterio fundamental de racionalidad judicial probatoria - Dialnet.

<sup>233</sup> BUNGE, M., *A la Caza de la Realidad. La controversia sobre el realismo*, traducción González del Solar, R., editorial Gedisa, Barcelona, 2016, págs. 277, 278.

4. Se ha de tener en cuenta que la experimentación con seres humanos se alienta en los escritos sobre el origen de las especies mediante mutación volitiva de los humanos como propugnó DARWIN. La especie humana deberá ser, según la tesis de la selección natural a voluntad darwiniana, –en principio– híbrida basándose en el determinismo mecanicista universal que es la **base filosófica de la informática profunda**, la misma en la que a fuerza de experimentación podrá a futuro no tan lejano perfeccionar un *homo sapiens artificialis*.

5. El rechazo de la conceptualización de la prueba como medios para alcanzar la verdad matemática y exacta, así como la “santidad de la cosa juzgada” desde la sentencia como verdad absoluta (expulsada de la realidad procesal por disposición de la ley de enjuiciamiento civil) sobre los hechos, **impide sintonizar con los programas de predicción de sentencias mediante el uso de algoritmos que provienen de las teorías de la verdad matemática como pueden ser las aplicadas con los estándares de PEIRCE, JAMES y BAYES**<sup>234</sup> pocos confiables e inexactos que hacen prácticamente imposible el uso de la prueba<sup>235</sup>.

6. El profesor FONTANET MALDONADO<sup>236</sup>, la American Bar Association (ABA) como INNOCENT PROJECT aluden a la probabilística que se utiliza en materia penal y que supone que un afroamericano culpable de asesinar a un hombre blanco, tiene mayores probabilidades de ser sentenciado a muerte que un convicto de otro color de tez.

En este punto, es relevante la precisión de BUNGE<sup>237</sup> cuando explica que “en los casos en los que uno de los resultados de un proceso aleatorio tiene muchas más oportunidades de ocurrir (es más probable que los demás), como el caso de la condena a muerte, podemos decir que hay una propensión (o tendencia, inclinación o sesgo)”. Por ello, esta respuesta BUNGE<sup>238</sup> aplicada a la cuestión relativa a las condenas erróneas surge acrisoladas por una realidad científica donde los puntos alegación, fijación, incorporación y comparación no son los que aproximan a la verdad.

En fin, tanto GARCÍA-VARELA IGLESIAS, CALAZA LÓPEZ<sup>239</sup>, BUNGE<sup>240</sup> como FONTANET MALDONADO<sup>241</sup> consideran evidentemente erróneo el uso de predicto-

<sup>234</sup> Conviene tener presente que esos sistemas de predicción en el ámbito jurisdiccional son de exportación de sistemas adversarios que basan sus decisiones en un precedente histórico y en el denominado estándar de la prueba son más próximos a la tasación del precedente en virtud de que sus decisiones no son motivadas.

<sup>235</sup> FONTANET MALDONADO, J. E., *Una Mirada a las causas estructurales y particulares que propician condenas erróneas* en Oquendo Aular, N. C., Coord., *Liber Amicorum del Profesor Antonio María Lorca Navarrete*. Estudios de Derecho Procesal España-Caribe-América, editorial Atelier, Barcelona, 2025, pág. 315.

<sup>236</sup> FONTANET MALDONADO, J. E., *Una Mirada a las causas estructurales y particulares que propician condenas erróneas* en Oquendo Aular, N. C., Coord., *Liber Amicorum del Profesor Antonio María Lorca Navarrete*. Estudios de Derecho Procesal España-Caribe-América, editorial Atelier, Barcelona, 2025, pág. 315. FONTANET MALDONADO, J. E., *Las Condenas Erróneas en Puerto Rico. Causas, Estadísticas y Reflexiones*, 2024, págs. 60 y ss.

<sup>237</sup> BUNGE, M., *A la Caza de la Realidad. La controversia sobre el realismo*, traducción González del Solar, R., editorial Gedisa, Barcelona, 2016, págs. 153 y ss.

<sup>238</sup> BUNGE, M., *A la Caza de la Realidad. La controversia sobre el realismo*, traducción González del Solar, R., editorial Gedisa, Barcelona, 2016, págs. 153 y ss.

<sup>239</sup> CALAZA LÓPEZ, S. Y GARCÍA-VARELA IGLESIAS, R., (Dir.) *E-Justicia Inteligente. Navegando por los desafíos de la arquitectura de la información y la IA*, editorial Colex, 2024, pág. 162.

<sup>240</sup> BUNGE, M., *A la Caza de la Realidad. La controversia sobre el realismo*, traducción González del Solar, R., editorial Gedisa, Barcelona, 2016, pág. 168.

res basados en la probabilidad histórica del precedente en relación a sesgos raciales basados en la supervalorada prueba científica que puede resultar poco confiable (“*junk evidence*” o “evidencia basura”)<sup>242</sup>.

7. ALISTE SANTOS<sup>243</sup> dice que «el criterio judicial más adecuado para la prueba de los hechos es la certeza de su existencia y no la probabilidad del suceso». En este sentido, conviene tener en cuenta que la amplia gama de datos en los que sustentan sistemas de IA no necesariamente hace que su digitalización y sistematización sea más próxima a realidad del objeto del proceso, ni que pierda su esencial carácter nominal (lenguaje artificial), ni menos aun que no pueda ser objeto de error sistemático generando sesgos o un *deepfakes* predictivo.

A pesar de las alucinantes predicciones futuras de la IA, su repercusión negativa en el ámbito de lo justo y equitativo en la sociedad actual es un hecho si se tienen en cuenta las graves repercusiones en el ejercicio de derechos fundamentales. La IA supone cancelar la convicción personal para imponer su dictadura, el desgaste del sistema judicial y conducir a la supresión de la justicia con calidad.

Recordando al profesor SERRA DOMÍNGUEZ<sup>244</sup> la traducción de los hechos en el proceso, que realizan las partes, mediante sus argumentos iniciales (demanda y contestación a la demanda) son los que serán valorados jurídicamente. Las reglas de la lógica y la razón que anidan en la sana crítica son precisamente las que permiten que el juez pueda utilizar o no reglas de pruebas que lo encaminen hacia una decisión basada en argumentos que no sean arbitrarios. Esto, es lo que sucede con el entramado de la lógica analítica esencialmente algorítmica de la que da cuenta ALISTE SANTO<sup>245</sup> cuando habla de la cultura *vanishing trial* la misma que busca imponer la huida de la jurisdicción impuesta por la voluntad de una máquina y de eruditos informático-matemático que controlan los sistemas de IA basados en estándares de una verdad verdadera que como se demuestra en los estudios del profesor FONTANET MALDONADO a partir de los informes de la AMERICAN BAR ASSOCIATION (ABA) sustentan un modelo judicial (el norteamericano) que no se debe imitar.

No es de extrañar que los problemas que entrañan la aplicación de la IA y a tan sólo un año de la publicación del RIA, Dinamarca ya ha legislado en contra de los *deepfakes* y las prácticas prohibidas sobre datos como son imágenes, videos, notas de voz, datos biométricos tomados de un sistema automatizado de la persona física mediante sistemas de IA.

Dinamarca desea salvaguardar la ‘persona humana’ con una especialísima innovación del derecho de autor «*copyright*» para proteger el conjunto de datos que constituyen su rostro, su voz, sus gestos corporales y hasta su estado físico, de los posibles efectos que pue-

---

<sup>241</sup> FONTANET MALDONADO, J. E., *Una Mirada a las causas estructurales y particulares que propician condenas erróneas* en Oquendo Aular, N. C., Coord., *Liber Amicorum del Profesor Antonio María Lorca Navarrete*. Estudios de Derecho Procesal España-Caribe-América, editorial Atelier, Barcelona, 2025, pág. 315.

<sup>242</sup> FONTANET MALDONADO, J. E., *Una Mirada a las causas estructurales y particulares que propician condenas erróneas* en Oquendo Aular, N. C., Coord., *Liber Amicorum del Profesor Antonio María Lorca Navarrete*. Estudios de Derecho Procesal España-Caribe-América, editorial Atelier, Barcelona, 2025, pág. 312-318.

<sup>243</sup> ALISTE SANTOS, J., *La certeza moral como criterio fundamental de racionalidad judicial probatoria*, Academia y Derecho, 2011, pág. 45. Disponible en: La «certeza moral» como criterio fundamental de racionalidad judicial probatoria - Dialnet .

<sup>244</sup> SERRA DOMÍNGUEZ, M.<sup>a</sup>, *Estudios de Derecho Procesal*, editorial Ariel, Madrid, 1969, pág. 364.

<sup>245</sup> ALISTE SANTOS, T. J., *Hacia la Justicia Posmoderna. Presupuestos para la transformación de los sistemas judiciales*, ediciones Atelier Libros Jurídicos, 2023, págs. 35-52.

den generar los *deepfakes* a su imagen tanto en la vida social como familiar. Este límite legal al uso de los sistemas de IA es vital en una sociedad justa porque es finalidad del RIA (considerando n.º (1)):

“promover la adopción de una inteligencia artificial (IA) centrada en el ser humano y fiable, garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de protección de la salud, la seguridad y los derechos fundamentales consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), incluidos la democracia, el Estado de Derecho”.

8. Ante la posibilidad de que los sistemas de IA excedan los objetivos inicialmente propuestos para una sociedad libre y con valores democráticos y pese a algunos proyectos como los del Juez robot o *machine learning* basado en datos de carácter personal codificados mediante un lenguaje “lógico, matemático” que en principio son para facilitar las decisiones de los tribunales, se debe tener presente que aún y cuando exista la posibilidad de exigir reparación civil en contra del Juez Robot, su cometido está dirigido a la derrota de la calidad del juicio de razonabilidad humano o en conciencia que exige la Constitución (artículo 117.3. de la Constitución).

El paradigma de los datos de carácter personal codificados mediante un lenguaje “lógico, matemático”, postula datos de precedentes para la predicción de las resoluciones judiciales mediante anillos de conjunto compuestos por *items de verdad* “verdadera” (PEIRCE, JAMES y BAYES) que son de característica determinista.

Ese paradigma de los datos de carácter personal codificados mediante un lenguaje “lógico, matemático”, hace imposible la conciliación con derechos de imposible negociación como son los datos biométricos, su calidad e integridad y la necesidad de confirmar su realidad mediante un juicio racional para valorar de forma crítica el dato que brota de los sistemas de seguridad de un Móvil, Tablets o un PC.

Desde una perspectiva más consistente GARCÍA SANCHEZ<sup>246</sup> advierte la vital importancia que cobra comprender que la protección de los datos de carácter personal va más allá que una simple lectura del derecho a la privacidad individual y remite *ex post facto* a la conceptualización que sobre la privacidad o “*privacy* que desarrolla Véliz sobre que “la privacidad es colectiva”.

Para GARCÍA SANCHEZ<sup>247</sup> lo que se pone en riesgo es la Soberanía de cualquier país y acude al realismo ético de VÉLIZ haciendo suyo el concepto que vincula Datos, Privacidad y Poder, y cómo la información individual al ser agrupada de forma conjunta (colectiva) repercute en la información sobre la cultura y la vida de la sociedad de un país, explicando porque “la privacidad es colectiva” posee el riesgo de dejar la administración de los derechos de sus ciudadanos a sistemas virtuales tanto de privados nacionales como de otros países.

Hay que desarrollar la ética de los sistemas de IA; exigencia que plantea VÉLIZ<sup>248</sup> con acierto:

<sup>246</sup> García Sánchez, I. J., La privacidad es poder: datos, vigilancia y libertad en la era digital, edición Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos, n.º. 23, 2024, págs. 185-189.

<sup>247</sup> García Sánchez, I. J., La privacidad es poder: datos, vigilancia y libertad en la era digital, edición Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos, n.º. 23, 2024, págs. 185-189.

<sup>248</sup> Véliz, C., Más sobre privacidad. Respuesta a los comentarios sobre “Privacidad es poder”. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad, 21, 2021, págs. 431-434. Véliz, C., La privacidad es poder, Revista Universitaria de Cultura pArAdigmA, Universidad de Oxford, n.º 23, 2020, págs. 24-31.

«el último punto que quiero abordar es el de la dimensión colectiva de la privacidad. En el libro argumento que la privacidad es tanto individual como colectiva. Colectiva porque, por una parte, los datos de una persona suelen contener datos sobre otras personas (p. ej., los datos genéticos) y, por otra parte, porque los efectos de las pérdidas de privacidad a menudo se sufren de manera colectiva (p. ej., cuando la firma de *Cambridge Analytica* usó datos personales para manipular elecciones). CARLOS FERNÁNDEZ BARBUDO argumenta que mi obra “sigue enmarcada en un paradigma individualista” y que “solo desde una perspectiva posindividual” es posible entender la privacidad como colectiva. “Si la privacidad es poder es porque la privacidad es política, y los cambios políticos no se producen desde la individualidad”, escribe FERNÁNDEZ BARBUDO. Si la privacidad es poder es porque la privacidad es política. Hasta ahí estamos de acuerdo. ¿Y qué es la *polis* si no un conjunto de individuos?».

**9.** En el mundo de las relaciones jurídicas la fuente de prueba despliega una eficacia distinta de la eficacia que puede alcanzar al ser introducida en el proceso a través del medio de prueba que la instrumentaliza, siendo este aspecto el que desarrolla el profesor SERRA DOMÍNGUEZ que encuentra acomodo tanto en la Constitución como en la vigente ley de enjuiciamiento civil.

**10.** Este estudio hunde su raíz vital en la que he denominado la *Teoría Serrasiana de la Prueba del profesor MANUEL SERRA DOMÍNGUEZ*<sup>249</sup>, que tiene tres pilares fundamentales que han de ser considerados dogmática jurídica:

**Uno**, en el razonamiento en conciencia del juez es en esencia humano. No supone sustitución de la pretensión procesal de tutela jurisdiccional (artículo 5.1. de la ley de enjuiciamiento civil LEC y artículo 24.2. de la Constitución) por el uso de predictores basados en IA que -están calificados como de alto riesgo- por el RIA.

**Dos**, la estructura dogmática de la tutela jurisdiccional se presenta como un sistema de garantías constitucionales, línea insalvable e infranqueable para el entorno de la justicia posmoderna.

**Tres**, el carácter sustancial del conjunto de significados nomoestáticos (dogmáticos) dispuestos por la propia norma constitucional, que prevé para los tribunales la obligación de salvaguardia o tutela, con facultad exclusiva de juzgar y ejecutar lo juzgado (artículo 117.3. de la Constitución) así como el irrestricto catálogo de derechos fundamentales (artículo 24.2. de la Constitución) constituyen un imperativo de orden público procesal (LORCA NAVARRRETE) que en ningún caso puede ser lesionado produciendo indefensión.

De ahí que todos los medios de prueba que sean “valorados, rechazados” o “admitidos, inadmitidos” han de estar justificados por el inexcusable deber de motivación que en conciencia humana sólo puede efectuar el tribunal unipersonal o colegiado en las resoluciones judiciales (artículo 120.2. de la Constitución) y que siendo producto del libre examen sobre las argumentaciones de las partes no deben estar contaminados por la predicción de la parametrización basada en sistemas de IA, ni por razones de una verdad como predicado “*metalógico*”.

<sup>249</sup> Conviene repetir que la prueba procesal en nuestro sistema no es compatible con el empirismo inglés, ni la lógica matemática ni la extra lógica de la verdad como saber exacto del homo sapiens artificialis construido por la IA, al entenderse que, las actividades de experimentación sobre las conductas del ser humano están catalogadas como prácticas prohibidas a los laboratorios y desarrolladores de IA, por el RIA. SERRA DOMÍNGUEZ, M.<sup>a</sup>, Estudios de Derecho Procesal, editorial Ariel, Madrid, 1969, pág. 355, la prueba procesal se justifica precisamente en que los hombres, en cuanto falibles y mendaces, requieren inexcusablemente comprobar las diversas afirmaciones que otros hombres les proponen.

**VII. BIBLIOGRAFÍA**

ADORNO, TH. W., Terminología filosófica, Tomo I, traducción castellana de SÁNCHEZ ORTIZ URBINA, R., editorial taurus, Madrid, 1976.

ALISTE SANTOS, T. J., Eficiencia Procesal Disruptiva: La Articulación de un Sistema Jurisdiccional Generalizado de Audiencias Telemáticas, en ALISTE SANTOS, T. J., (Coord., y Ed.) Eficiencia Procesal I, editorial Atelier Libros Jurídicos, 2024.

ALISTE SANTOS, T. J., Hacia la Justicia Posmoderna. Presupuestos para la transformación de los sistemas judiciales, ediciones Atelier Libros Jurídicos, 2023.

ALISTE SANTOS, T. J., La motivación de las resoluciones judiciales, editorial Pons, M., Madrid, 2018.

ALONSO FURELOS, J. M.<sup>a</sup>, La Edad de Oro del Procesalismo Científico y su Papel en el Tribunal de Garantías Constitucionales Creado por la Constitución Republicana de 1931, desde 1933 a 1939, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Revista de Derecho UNED, núm. 35, 2025, págs. 215-240.

ALONSO FURELOS, J. M.<sup>a</sup>, La Escuela Española de Derecho Procesal, Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje, núm. 1, San Sebastián, 2025.

ALVARADO VELLOSO, A., La Prueba Judicial. (Reflexiones críticas sobre la confirmación procesal), editorial Tirant lo Blanch, 2006.

ARRIOS, A. M. (dir.), Derecho de los Robots, editorial Wolters Kluwer, 2º edición, España, 2019.

BODEN, M. A., Inteligencia artificial, editorial Turner, 2017.

BOURCIER, D., Inteligencia artificial y derecho, editorial Universidad Oberta de Catalunya, Barcelona, 2003.

BORGES BLÁZQUEZ, R., Inteligencia Artificial y Proceso Penal, prólogo de Martínez García, R., Aranzadi, 2021.

Bryant, B., News Investigation Finds Signs of Secret Phoebe Surveillance Across London, Vice, 2016.

BUNGE, M., A la Caza de la Realidad. La controversia sobre el realismo, traducción González del Solar, R., editorial Gedisa, Barcelona, 2016.

CALAZA LÓPEZ, S. y García-Varela Iglesias, R., (Dir.) E-Justicia Inteligente. Navegando por los desafíos de la arquitectura de la información y la IA, editorial Colex, 2024

CALAZA LÓPEZ, S.; Llorente-Sánchez Arjona, M. (Directoras), Inteligencia Artificial Legal y Administración de Justicia, Thomson Reuter Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2022.

CANO FERNÁNDEZ, S., El «deepfake» en los documentos audiovisuales: un reto para la valoración de la prueba, editorial La Ley, Actualidad Civil, n.º 2, 2024.

CARDON, D., Con qué sueñan los algoritmos. Nuestras vidas en el tiempo de los big data, Madrid, editorial Dado, 2018.

CATERINI, M.; CASTELLANO, P. S. (colaborador), El sistema penal en la encrucijada ante el reto de la inteligencia artificial, Revista de los Estudios de Derecho y Política, Universidad de Oberta, Cataluña, n.º 35, marzo, 2022.

CARRASCO SOULÉ LÓPEZ, H. C.; García Mendoza, M., La inteligencia artificial y su vinculación con los derechos fundamentales, Revista iberoamericana de derecho procesal, año 2, vol. 1, 2023.

CERDA BUXTON, F. J., El derecho al uso equitativo de las pruebas: Desmitificando la ilicitud probatoria en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

(TEDH), Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje, n.º3, XIII Edición del Premio IVDP, 2023.

COUTURE, E. J. Garantías constitucionales del proceso civil, estudios de Derecho Procesal Civil, editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1948.

DÍAZ RODRÍGUEZ, V., Sistemas biométricos en materia criminal: un estudio comparado, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, n.º 31, 2003.

DELGADO CALVO-FLORES, M. La inteligencia artificial. Realidad o un mito Moderno, discurso de apertura Universidad de Granada, 1996.

DENNETT, D. C., Las ruedas de conocimiento: el problema estructural de la IA, Boden, M. A. (compiladora) en Filosofía de la IA, Fondo de cultura económica, México, 1994.

DOS SANTOS BOGAS DA FONSECA, P. M., Los datos genéticos de carácter personal. La protección jurídica en España y Portugal, Tesis Doctoral dirigida por el profesor Oliva Blázquez, F., repositorio de la Universidad Pablo Olavide, Sevilla, 2018. Consultada el 25 de junio de 2025 en: LOS DATOS GENÉTICOS DE CARÁCTER PERSONAL.

FARIÑAS DULCE, M.ª J., Globalización, Ciudadanía y Derechos Humanos, Instituto Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, editorial Dykinson, Madrid, 2000.

Fix Zamudio, H., La protección procesal de los derechos humanos, edit. Civitas, Madrid, 1982.

FONTANET MALDONADO, J. E., Las Condenas Erróneas en Puerto Rico. Causas, Estadísticas y Reflexiones, 2024.

GARCÍA-LORENTE, J. A., La Noción “Clásica” de verdad a partir de Richard Rorty, Estudios Filosófico, LX, 2011, pág. 538, cita a PARMÉNIDES, Poema, fr. 1, traducción al español de Conrado Eggers L., y Victoria E. J., en Los Filósofos Presocráticos, Madrid, editorial Gredos, 1978.

GASCÓN ABELLÁN, M., ¿Libertad de prueba? Defensa de la regla de exclusión de prueba ilícita, en Giacomette FERRER, A., (dir.) Reflexiones en torno al derecho procesal constitucional, Universidad del Bosque, editorial CCDPC, Colombia, 2012.

GASCÓN ABELLÁN, M., Los Hechos en el Derecho. Bases argumentales de la Prueba, ediciones Pons, M., 2010.

GARCÍA SÁNCHEZ, I. J., La privacidad es poder: datos, vigilancia y libertad en la era digital, edición Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos, n.º. 23, 2024.

GARRIGA DOMÍNGUEZ, A., Nuevos retos para la protección de datos personales. En la era del Big Data y de la computación ubicua, editorial Dykinson, S. L., Madrid, 2010.

GRZEGORCZYK, CH., MICHAUT, F., y TROPER, M., Le positivisme juridique, ouvrage publié avec le concours du CNRS, Université Paris X – Nanterre, 1992

GUASP, J., Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Madrid, 1945, Tomo II.

GUASP, J., La Prueba en el Proceso Español. Principios Fundamentales, edición Universidad de Oviedo, 1944.

GUASP, J. Derecho, Madrid, Gráficas Hergon, 1971.

HERRERA DE LAS HERAS, R., Aspectos legales de la inteligencia artificial, personalidad jurídica de los robots, protección de datos y responsabilidad civil, editorial Dykinson, 2022.

LASALLE RUIZ, J. M. Ciberleviatán. El colapso de la democracia liberal frente a la revolución digital, Barcelona, editorial Arpa, 2019.

LARO GONZÁLEZ, M. E. Orden europea de investigación y reglas de exclusión probatoria, en *Investigación y prueba en los procesos penales de España e Italia*, editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2019.

LOEVINGER, L., *Jurimetrics -The Next Step Forward*, n.º 33, *Minnesota Law Review*, 1949.

LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *La Responsabilidad Constitucional de la norma Procesal*, ediciones Instituto Vasco de Derecho Procesal, Barcelona, 2014

LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *El proceso justo, equitativo y de efectiva tutela*, Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, San Sebastián, 2019.

LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup> (2024) *La Pretensión Procesal*. Edición de Atelier Libros Jurídicos con el Instituto Vasco de Derecho Procesal. Barcelona 2024. ISBN: 978-84-10174-87-0.

LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *El Debido Proceso*. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2022.

LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *Simplemente un Proceso Justo*. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2023.

LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *Conceptos Básicos del Proceso Civil II. La Constitucionalización del Derecho a la Prueba. La Fuente de la Prueba. La Iniciativa Probatoria. La práctica de la Prueba*. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2023.

LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *Conceptos Básicos del Proceso Civil III. Los Medios de Prueba. El Interrogatorio de las Partes*. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2023.

LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *Conceptos Básicos del Proceso Civil IV. El Interrogatorio de Testigos*. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2023.

LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *Conceptos Básicos del Proceso Civil V. Dictamen de Peritos y Reconocimiento Judicial*. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2023.

LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *Conceptos Básicos del Proceso Civil VI. Dictamen de Peritos y Reconocimiento Judicial*. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2023.

LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *Derecho procesal civil, laboral y contencioso administrativo*. Editorial Tecnos. Madrid 1987.

LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *Introducción al Derecho procesal*. 2ª Edición. Editorial Tecnos. Madrid 1991.

LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *Organización judicial española y principios rectores del proceso español*. Editorial Dykinson. Madrid 1993.

LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *Organización judicial española y principios rectores del proceso español*. Editorial Dykinson. Madrid 1993.

LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *El proceso civil español*. Con Isidoro Álvarez Sacristán y Joaquín Silguero Estagnan, Dykinson 1995.

LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *La teoría y práctica del proceso civil y su concordancia con el proceso laboral y contencioso-administrativo*. Con Isidoro Álvarez Sacristán y Joaquín Silguero Estagnan, Dykinson 1997.

LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *Tratado de Derecho procesal civil. Parte General. El nuevo proceso civil*. Dykinson 2000.

LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, *Tratado de Derecho procesal civil. Parte General. Con Manuel Lozano-Higuero Pinto y la colaboración de Inés María Burlada Etxebeste, Mer-*

cedes Martínez Salces, Victoria Ortega Benito, Antonio Pedreira Andrade, Amparo Renedo Arenal y José Ángel Ruiz Jiménez., Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2002.

LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, Estudio jurisprudencial de los poderes del juez en materia probatoria. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal en coedición con Dijusa. Libros jurídicos. San Sebastián 2006.

LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, Del processu iudicii al iudicium, en Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje, 2, 2007.

LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, La garantía de oralidad en la exigencia de tutela judicial efectiva civil, en Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje 3, 2007.

LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, La garantía de la prueba de la causa petendi: pertinencia y carga probatoria, en Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje 2, 2008.

LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, Acerca de los poderes del juez civil en materia probatoria a través de la perspectiva del derecho procesal civil venezolano y la jurisprudencia civil española, en Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje 1, 2011.

LORCA NAVARRETE, A. M.<sup>a</sup>, La garantía de la prueba de la causa petendi en el proceso civil. Algunas cuestiones jurisprudenciales. Agencia Española para la Cooperación Internacional. Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación (AECID) en coedición con el Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2010.

MARTINO, A. A., Ética y Sistemas Inteligentes en una Sociedad Inequitativa, Bustamante Rúa, M. M.; Henao Ochoa, A. P.; Toro Garzón, L. O. (Coords), Justicia y Sociedad 5.0, Red para el estudio del proceso y la Justicia, Fondo Editorial de la Institución Universitaria de Envigado, Colombia, 2022.

MCCARTHY, J.; MINSKY, M.; ROCHESTER, N. Y SHANNON, C., A proposal for the darmouth summer research project on Artificial Intelligence, Ai Magazine, California, n.º 4, 2006.

MIRÓ LLINARES, F., Inteligencia artificial y justicia penal: más allá de los resultados causados por un robot, Revista de Derecho Penal y Criminología, n.º 20, 2018.

NAVAS NAVARRO, S., (dir.) Nuevos desafíos para el derecho de autor: robótica, inteligencia artificial, tecnología, Madrid, edit. Reus, 2019.

NIEVA FENOLL, J., Inteligencia artificial y proceso judicial, editorial Marcial Pons, Colección Proceso y derecho, Madrid, 2019.

OQUENDO AULAR, N. C., Antonio María Lorca Navarrete, La Pretensión Procesal, Atelier, Barcelona, 2024, 140 pp., Revista jurídica Justicia, núm. 1º, págs. 495-499.

OQUENDO AULAR, N. C., Coord., Liber Amicorum del Profesor Antonio María Lorca Navarrete. Estudios de Derecho Procesal España-Caribe-América, editorial Atelier, Barcelona, 2025.

MARTIN OSTOS, J. S., Y PÉREZ LUÑO ROBLEDO, E. C., El procedimiento de habeas data: el Derecho procesal ante las nuevas tecnologías, editorial Dykinson, 2017.

PÉREZ LUÑO, A. E., La tercera generación de derechos humanos, editorial Aranzadi, Navarra, 2006.

PÉREZ LUÑO, A. E., Las generaciones de derechos humanos, Revista del Centro de Estudios Constitucionales, núm. 10, 1991, págs. 205 y ss.

PICÓ I JUNOY, J., Las garantías constitucionales del proceso, edit. Bosch, Barcelona, 2012.

PICÓ I JUNOY, J., El juez y la prueba. Estudio de la errónea recepción del brocardo *iudex iudicare debet secundum allegata et probata, non secundum conscientiam* y su repercusión actual, editorial Bosch, J. M.<sup>a</sup>, Barcelona, 2007.

PRIBRAM, K., y MARTÍN-RAMÍREZ, J., El funcionamiento Holonomico del cerebro, Revista latinoamericana de psicología, Vol. 13, n.º 2, 1981.

PRIETO ÁLVAREZ, T., La dignidad de la persona. Núcleo de la moralidad y del orden público, límite al ejercicio de las libertades públicas, Thomson Reuters, Civitas, Cizur Menor, Navarra, 2005.

PRESNO LINERA, M. A., Teoría general de los derechos fundamentales e inteligencia artificial: Una aproximación, Revista Jurídica de Asturias, n.º 45/2022, 2022.

PLATERO ALCÓN, A., El derecho al olvido en internet: la responsabilidad civil de los motores de búsqueda y las redes sociales: estudio doctrinal y jurisprudencial, Madrid, 2021.

RECHE TELLO, N. Nuevos derechos frente a la neurotecnología: la experiencia chilena, Revista de Derecho Político UNED, n.º 112, 2021.

REBOLLO, L., Inteligencia Artificial y Derechos fundamentales, Colección IA, Robots, y Bioderecho, editorial Dickinson, Madrid, 2023.

RITTER, G. X., y URCID, G., Introduction to Lattice in IA, Paatten Recognition, Image Analysis, and Biomimetic Neural Networks, ediciones CRC Press, Florida, 2022.

ROA AVELLANA, M. del P.; SANABRIA-MOYANO, J. E. Y DINAS-HURTADO, K., Uso del algoritmo COMPAS en el proceso penal y otros riesgos a los derechos humanos, Revista Brasileña de Derecho Procesal Penal, Porto Alegre, v. 8, n.º 1, 2022.

RODRÍGUEZ LAINZ, J. L., La orden de preservación de datos del art. 588 octies de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, Foro, Nueva época, vol. 26, núm. 2, 2023.

RUSSELL, S.; Norving, P., Inteligencia artificial: Un enfoque moderno, editorial Pearson-Prentice Hall, Madrid, 2004.

SERRA DOMÍNGUEZ, M.<sup>a</sup>, Estudios de Derecho Procesal, editorial Ariel, Madrid, 1969.

SOUSA SILVA, N., O Regulamento da Inteligência Artificial: análise introdutória, Revista da Ordem dos Advogados, editorial LÓPEZ MILITÃO, R., ano 84, Jul./Dez. 2024.

TARUFFO, M., Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos, traducción Accatino Scagliotti, D., editorial Pons, M., Madrid, 2010.

TORRES, M. Derechos desafíos de la inteligencia artificial, edit. Ciencia y tecnologías administrativas, Buenos Aires, Argentina, 2019.

VÉLIZ, C., Privacidad es Poder. Datos, vigilancia y libertad en la era digital, Penguin Random House Editorial, trad. Santos Mosquera, A., Colombia, 2021.

VÉLIZ, C., Más sobre privacidad. Respuesta a los comentarios sobre "Privacidad es poder". Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad, 21, 2021, págs. 431-434. Véliz, C., La privacidad es poder, Revista Universitaria de Cultura pArAdigmA, Universidad de Oxford, n.º 23, 2020.

VILLANUEVA, E., Ensayos de Historia Filosófica, ediciones de la UNAM, México, 1988.

VIRGÓS, F., y SEGURA, J., Fundamentos de Informática. En el marco del espacio europeo de enseñanza superior, editorial Mc-Graw Hill, Madrid, 2008.

VIGLIANISI FERRARO, A. (director), Tratado de Inteligencia Artificial y Derecho en el nuevo milenio, ediciones Olejnik, Chile, 2022.

WITHEHEAD, A. N., *Proceso y Realidad*, introducción y traducción de CANDEL, M., ediciones Atalanta, Girona, 2021.

**NUMERUS APERTUS Y ALGORITMO FINITO: UNA PROPUESTA JURÍDICO-DIGITAL FRENTE A LA EXPANSIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES\***

NUMERUS APERTUS AND FINITE ALGORITHM: A DIGITAL-LEGAL APPROACH TO THE EXPANSION OF FUNDAMENTAL RIGHTS

**Dr. Juan Ernesto Gutiérrez Otiniano\*\***  
**Eduardo Jesus Chocano Ravina\*\*\***  
Lima (Perú)

**RESUMEN:** El estudio estuvo centrado en la articulación conceptual entre el denominado *numerus apertus* y el algoritmo finito como metáfora jurídica para afrontar los desafíos del entorno digital. A partir del reconocimiento del derecho digital como nueva disciplina jurídica orientada a la protección de derechos fundamentales dentro del nuevo ecosistema, se analiza cómo el principio del *numerus apertus* permite incorporar nuevos derechos declarados como resultado de la transformación tecnológica. En paralelo, se plantea que la lógica estructurada del algoritmo finito brinda un marco de coherencia normativa sin anular la adaptabilidad, haciendo viables los cambios que éstas demanden en el plano estrictamente jurídico. La propuesta permite responder a desafíos actuales que impone la inteligencia artificial, frente a la necesidad de custodiar nuestra privacidad en línea o la emergente justicia algorítmica como efecto de los múltiples ejercicios de automatización de los servicios. Asimismo, se enfatiza la necesidad de marcos flexibles pero garantistas ante la constante expansión de riesgos digitales. El modelo teórico presentado busca conjugar seguridad jurídica con evolución normativa en defensa de la dignidad humana en la era digital, haciendo indispensable el reconocimiento de los fundamentos del derecho digital y de su impronta en el plexo jurídico tradicional.

**Palabras clave:** Derecho Digital, *Numerus Apertus*, Algoritmo Finito, Derechos Fundamentales, Regulación Tecnológica.

**ABSTRACT:** The study focused on the conceptual articulation between the so-called *numerus apertus* and the finite algorithm as a legal metaphor for addressing the challenges of the digital environment. Based on the recognition of digital law as a new legal disci-

---

\* El trabajo ha obtenido la conformidad para su publicación del respectivo *par académico*. El proceso de evaluación que se ha seguido *es ciego* en ambos sentidos. Es decir, el evaluador no conoce la identidad del autor del trabajo objeto de evaluación ni el autor del trabajo evaluado, la del evaluador.

\*\* Doctor en Derecho. Profesor Principal de la Universidad Autónoma del Perú, en que ejerce la Decanatura de la Facultad de Derecho. Vicepresidente del Tribunal de Honor y presidente de la Comisión de estudios en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional, así como en Derecho Comparado del Ilustre Colegio de Abogados de Lima Sur. Miembro de pleno derecho del Instituto Vasco de Derecho Procesal. Especialista en Legaltech y Transformación digital por la Universidad Complutense de Madrid. Editor General de la Revista Acta Jurídica Peruana. Profesor de pre y posgrado en Gestión Pública y Derecho en diversas casas de estudio. Miembro honorario Mult. en instituciones peruanas y extranjeras. E-mail: Juan.gutierrez@autonoma.pe.

\*\*\* Bachiller de Derecho por la Universidad de Lima y Maestrante en Gobierno y Gestión Pública por la Universidad San Martín de Porres. Autor y coautor de diversos artículos en Derecho Constitucional y el Derecho con las nuevas tecnologías. Columnista sobre realidad nacional y coyuntura política. E-mail: ejchocano@gmail.com.

pline oriented toward the protection of fundamental rights within the new ecosystem, the paper analyzes how the *numerus apertus* principle allows for the incorporation of new rights declared as a result of technological transformation. In parallel, it is argued that the structured logic of the finite algorithm provides a framework for normative coherence without nullifying adaptability, making viable the changes these require at the strictly legal level. This proposal allows for a response to current challenges posed by artificial intelligence, the need to safeguard our online privacy, and the emerging algorithmic justice resulting from the multiple automation of services. It also emphasizes the need for flexible yet guaranteed frameworks in the face of the constant expansion of digital risks. The theoretical model presented seeks to combine legal certainty with normative evolution in defense of human dignity in the digital age, making it essential to recognize the foundations of digital law and its imprint on the traditional legal system.

**Keywords Derecho** Digital Law, *Numerus Apertus*, Finite Algorithm, Fundamental Rights, Technological Regulation.

\* \* \*

## I. INTRODUCCIÓN

La expansión de los entornos digitales genera un impacto significativo en el ejercicio y la protección de los derechos fundamentales, obligando al derecho a repensar sus estructuras tradicionales. Aunado a ello, la acelerada transformación tecnológica, impulsada por fenómenos como la inteligencia artificial, la datificación de la vida cotidiana y la interconectividad global, produce nuevas formas de vulnerabilidad y ha evidenciado vacíos normativos frente a escenarios inéditos. En este contexto, el derecho digital emerge como una disciplina orientada a salvaguardar la dignidad humana en el entorno tecnológico, articulando principios constitucionales con realidades técnicas complejas.

De tal modo que, este artículo propone una metáfora jurídica entre el principio del *numerus apertus* y la noción de algoritmo finito, a fin de ofrecer un modelo normativo que combine estructura y adaptabilidad. A partir de una revisión doctrinal, jurisprudencial y comparativa, se examinan los fundamentos del derecho digital, los principales derechos que lo integran, la potencialidad del algoritmo como herramienta conceptual y los retos jurídicos derivados de la complejidad infinita del entorno digital. La metodología empleada es de tipo cualitativa, de diseño documental y naturaleza propositiva, orientada a establecer una conexión teórica entre la finitud técnica de los algoritmos y la apertura jurídica del catálogo de derechos fundamentales. Todo ello con el propósito de contribuir a un marco regulatorio que responda con eficacia a las exigencias de la ciudadanía en la era digital.

A partir del reconocimiento del derecho digital como nueva disciplina jurídica orientada a la protección de derechos fundamentales dentro del nuevo ecosistema, se desliza la necesidad de analizar cómo el principio del *numerus apertus* permite incorporar nuevos derechos declarados como resultado de la transformación tecnológica. En paralelo, la lógica estructurada del algoritmo finito brinda un marco de coherencia normativa sin anular la adaptabilidad, haciendo viables los cambios que éstas demanden en el plano estrictamente jurídico, vale decir, genera mayor margen de seguridad. En líneas siguientes, proponemos alternativas que aseguren una respuesta contundente a desafíos actuales que impone la inteligencia artificial en el plano del derecho en general como resultado de la necesidad de custodiar nuestra privacidad en línea o en las diversas actividades que desarrollamos en el metaverso o la emergente justicia algorítmica como efecto de los múltiples ejercicios de automatización de los servicios, considerando que en Perú proyectos como Curia o Amauta Pro así lo denotan. Es-

tos avances confirman la necesidad esencial de contar con marcos flexibles pero garantistas ante la constante expansión de riesgos digitales. El modelo teórico que se desarrolla a continuación busca conjugar seguridad jurídica con evolución normativa en defensa de la dignidad humana en la era digital, haciendo indispensable el reconocimiento de los fundamentos del derecho digital y de su impronta en el plexo jurídico tradicional, en que los mal denominados operadores aún exhiben resistencia a este tipo de requerimientos que van en escalada en el mundo.

## II. DERECHO DIGITAL Y SUS FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Según la concepción de Óscar Armando González Vega, un derecho fundamental puede entenderse como una prerrogativa consagrada en el ordenamiento jurídico vigente, particularmente en la Constitución, que otorga al individuo la facultad de exigir su respeto frente al poder estatal. En ese sentido, los derechos fundamentales constituyen atribuciones inherentes a la dignidad humana que deben ser reconocidas, garantizadas y protegidas por el Estado (2018). Asimismo, los derechos fundamentales constituyen un componente esencial en los Estados contemporáneos, al facilitar que cada individuo despliegue integralmente su personalidad en el marco de la vida en sociedad (Rodríguez de Clara, 2009).

Por lo tanto, se comprende que un derecho fundamental es una facultad jurídica originada en la propia condición humana, que permite a toda persona exigir su respeto y protección frente a cualquier acto lesivo, especialmente por parte del Estado, y cuyo reconocimiento no depende de concesiones del poder público, sino de su carácter inherente, irrenunciable y universal. Al respecto, la base para el origen de los derechos fundamentales resulta la dignidad humana. Sobre ella, Víctor García Toma señaló que dicha dignidad implica el derecho inalienable de toda persona a un modo de existencia conforme a su naturaleza racional y libre (2018).

A su vez, es importante mencionar que el hombre vive bajo un constante cambio, por lo que, los derechos no resultan estáticos, en realidad, conforme a lo dicho por Gonzalo Aguilar Cavallo y Cristian Contreras Rojas, estos son evolutivos y expansivos (2007). De tal modo que los derechos fundamentales deben interpretarse de manera dinámica y contextual, respondiendo a los nuevos desafíos sociales, culturales, científicos y tecnológicos que surgen en cada época.

En el marco de los cambios contemporáneos que experimenta la vida humana, uno de los más significativos es la incorporación progresiva de las nuevas tecnologías. El avance de la transformación digital, impulsado por el desarrollo de tecnologías emergentes de carácter disruptivo, como los sistemas inteligentes y la inteligencia artificial, generó un impacto sustancial en el ámbito jurídico, particularmente en el derecho constitucional (Benlloch Domènech y Sarrión Esteve, 2022).

En consecuencia, se desprende que el desarrollo acelerado de las nuevas tecnologías constituye, en la actualidad, un desafío relevante para la teoría de los derechos fundamentales. Ello se debe a que el progreso tecnológico avanza con tal rapidez que, en numerosas ocasiones, no se prevé adecuadamente su posible impacto sobre el ejercicio y la protección de tales derechos, lo que plantea la necesidad de una revisión crítica de los marcos normativos y conceptuales vigentes (Díaz Colchado & Castro Arequipeno, 2021).

De tal modo, la evolución constante de la sociedad impulsa la expansión del derecho y, con ello, el desarrollo de nuevas ramas jurídicas orientadas a la tutela de los derechos fundamentales en contextos emergentes. En ese marco, surge el derecho digital como una res-

puesta normativa a los desafíos que plantea la transformación tecnológica y su incidencia en las libertades y garantías constitucionales.

Respecto a su comprensión, una definición concisa fue brindada por UNIR (La Universidad en Internet):

El Derecho Digital es un conjunto de normas jurídicas relacionadas con el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación. Su principal objetivo es proteger los derechos fundamentales a nivel virtual, ya sea en cuestiones de privacidad, ciberseguridad, propiedad intelectual, etc. (2025).

A su vez, sobre el derecho digital, este tiene como propósito fundamental garantizar el respeto y la efectividad de los derechos fundamentales en el entorno virtual. Estos derechos resultan esenciales para promover una participación equitativa en la sociedad digital, así como para salvaguardar la dignidad y la autonomía de los individuos en línea (Jiménez Pintado & Pincay García, 2024).

Por lo tanto, se comprende que el derecho digital surge como una respuesta jurídica ante los nuevos retos tecnológicos. Este campo busca garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales en entornos digitales. Su existencia se justifica por la necesidad de proteger la dignidad humana frente a los riesgos derivados del uso de tecnologías disruptivas. El derecho digital extiende el alcance del constitucionalismo a escenarios como la inteligencia artificial, el ciberespacio y el tratamiento de datos personales. Su función es asegurar que la privacidad, la libertad de expresión y otros derechos no se vean vulnerados por la innovación tecnológica. La transformación digital exige adaptar los marcos normativos para que continúen protegiendo a la persona. En este contexto, el derecho digital se consolida como una rama jurídica necesaria para el desarrollo justo y equilibrado de la sociedad digital.

### III. CASOS VINCULADOS A DERECHOS DIGITALES

De la mencionada rama del derecho, destacan tres grandes derechos: i) el derecho de acceso a la sociedad digital, ii) el derecho de acceso a internet y iii) el derecho a la privacidad. En relación con el primer derecho, Édgar Guerrero Pico (2021) afirmó que el acceso a Internet representa el punto de partida para la integración plena en la sociedad digital y debe ser considerado un servicio público esencial. Esta concepción permite asegurar que existan las condiciones materiales y normativas, como infraestructura, conectividad y regulación adecuada, que posibiliten el ejercicio efectivo de otros derechos digitales fundamentales.

Por otro lado, en relación con lo dicho, el segundo derecho señalado, el derecho de acceso a Internet, fue conceptualizado por Clara Luz Álvarez y José María Soberanes Díez como un derecho que posee como su contenido esencial una dimensión negativa y positiva. Por un lado, la dimensión negativa impone al Estado obligaciones de abstención, como no restringir el acceso, no obstaculizar el desarrollo de infraestructura, ni bloquear contenidos legítimos. Por otro lado, la dimensión positiva obliga al Estado a adoptar medidas efectivas que aseguren el ejercicio pleno de este derecho: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad (2024).

Con base en lo anterior, puede advertirse que ambos derechos se encuentran estrechamente vinculados, ya que uno constituye condición de posibilidad del otro. Mientras que el primero alude al objetivo final de integrar a toda persona en el ecosistema digital contemporáneo, el segundo refiere al medio técnico y normativo imprescindible para alcanzarlo. En ese marco, el reconocimiento del acceso a Internet como un derecho fundamental responde a su función instrumental como a su rol estructural en la garantía de otros derechos en el entorno

digital, como la educación, la libertad de expresión, la participación ciudadana o el acceso a la información.

Como bien señaló José Juan Anzures Gurría (2021), el acceso a Internet debe concebirse como un derecho instrumental que posibilita otros derechos fundamentales, al mismo tiempo que posee un valor sustantivo propio al articular elementos normativos, estructurales y materiales que garantizan la igualdad en la sociedad digital. En consecuencia, su reconocimiento y protección no pueden depender únicamente de una lógica utilitaria, sino de una comprensión integral que lo ubique como componente esencial de la ciudadanía en la era digital.

No obstante, el avance de las nuevas tecnologías, con énfasis en el internet, generaron que los derechos existentes tuviesen que adaptarse, destacando entre ellos el derecho a la privacidad. El cual fue descrito por Rosalía Quiroz Papa de García como: (...) la libertad, la facultad que toda persona tiene de desenvolverse en el ámbito social, familiar o personal, de acuerdo a sus propios patrones de conducta, hábitos o costumbres. Por lo que nadie debe intrometirse en ella, si no es con su autorización. El derecho a decidir en qué medida compartirá con los demás sus pensamientos, sus sentimientos y los hechos de su vida personal, comprende los aspectos muy particulares de la identidad individual, la voz, la imagen, la edad, la nacionalidad, la salud, los hábitos sexuales, las ideas religiosas, políticas, filosóficas, la situación patrimonial, financiera; en suma, sus datos estrictamente personales. (2016, pp. 27-28)

Por lo tanto, el derecho a la privacidad protege la esfera íntima del individuo frente a intromisiones indebidas, especialmente en el entorno digital, donde la exposición de datos personales es constante. Este derecho garantiza la autonomía para decidir qué información compartir y exige límites al tratamiento de datos por parte de entidades públicas y privadas. En la era digital, se reconfigura como un derecho activo que salvaguarda la autodeterminación informativa y la dignidad personal en espacios virtuales.

Empero, con el avance de las nuevas tecnologías, el derecho a la privacidad enfrenta desafíos cada vez más complejos, debido a la continua recopilación, almacenamiento y circulación de datos personales en entornos digitales, lo que incrementa significativamente los riesgos de afectación. Esta situación no es ajena a la trayectoria histórica del derecho, pues la protección de la privacidad ha estado tradicionalmente ligada a los cambios tecnológicos y sociales. En ese sentido, el entorno digital actual plantea retos análogos que demandan la adaptación del marco normativo a las nuevas condiciones estructurales de la era informacional (Rivera Pineda & Maldonado Ruiz, 2023).

Esta transformación obliga a reinterpretar dicho derecho como una garantía no solo estática, sino dinámica, que proteja la identidad y autonomía del individuo en un ecosistema marcado por algoritmos, inteligencia artificial y plataformas interconectadas. Así, la privacidad se convierte en un componente esencial para el ejercicio libre de otros derechos fundamentales en el entorno digital.

En la actualidad, el entorno digital se caracteriza por su naturaleza transnacional y permanente, lo que dificulta establecer fronteras espaciales o límites temporales claros. En este contexto, las amenazas a la privacidad, así como las formas de intromisión en la esfera personal, se presentan con creciente frecuencia e intensidad. Frente a ello, resulta indispensable el diseño de mecanismos jurídicos eficaces que, sin obstaculizar la innovación tecnológica, aseguren la protección efectiva del derecho a la privacidad (Bouzas Mendes, 2023).

De tal modo que el alcance del derecho a la privacidad debe entenderse hoy como una herramienta indispensable para la vigencia de la ciudadanía digital, pues constituye tanto un fin en sí mismo como un medio para garantizar el ejercicio de otros derechos en el ecosis-

tema digital. Su tutela no debe reducirse a evitar intromisiones ilegítimas. En realidad, debe consolidarse un marco normativo que reconozca y proteja activamente la capacidad de cada persona para ejercer control sobre sus datos. Es fundamental que cada individuo pueda decidir su grado de exposición. También debe poder proyectar libremente su identidad en el entorno digital.

#### IV. EL ALGORITMO COMO METÁFORA JURÍDICA DEL *NUMERUS APERTUS*

Para abordar adecuadamente el presente apartado, es preciso comenzar por delimitar el concepto de algoritmo. En esa línea, Juan Carlos Fonden-Calzaiilla, Mavis Lis Stuart-Cárdenas y Lianne Rodríguez-Matos definen el algoritmo como una secuencia finita de pasos lógicos y estructurados, orientados a la resolución de un problema específico. Esta serie de instrucciones permite procesar un conjunto determinado de datos desde un estado inicial hasta la obtención de un resultado concreto que da respuesta al problema planteado (2018).

A su vez, una de las características propias de los algoritmos es su finitud, lo que implica que toda secuencia de instrucciones debe concluir en un número determinado de pasos y conducir necesariamente a un resultado final (Gómez Flores, 2017). De tal modo que su aplicación está orientada a la eficiencia y a la certeza en la obtención de resultados, lo cual permite prever su comportamiento y replicar su funcionamiento bajo las mismas condiciones. Esta propiedad resulta especialmente relevante al emplear el algoritmo como una metáfora jurídica, ya que permite pensar en estructuras normativas que, si bien se articulan sobre parámetros definidos, también deben ser capaces de adaptarse de forma controlada a nuevas situaciones sin perder coherencia ni dirección.

Por otro lado, desde una perspectiva normativa, la idea de un *numerus apertus* en el ámbito de los derechos digitales puede comprenderse como una estructura jurídica que admite la incorporación progresiva de nuevos derechos o dimensiones de los ya existentes, en función de las transformaciones sociales, tecnológicas o culturales. En este marco de constante evolución, se plantea la propuesta de considerar dicho *numerus apertus* como un algoritmo finito, lo cual busca establecer un paralelismo entre la lógica determinista de los sistemas informáticos y la necesidad jurídica de mantener un marco estructurado pero adaptable.

En este sentido, el algoritmo representa una arquitectura normativa inicial, que debe permitir, mediante ciertos criterios de interpretación constitucional y de razonabilidad normativa, la incorporación de nuevas garantías jurídicas. La ventaja de esta metáfora radica en que permite conciliar la estabilidad y seguridad jurídica (propias de un sistema normativo definido) con la flexibilidad que exige la protección de derechos en constante expansión.

En esa dirección, la idea del algoritmo finito como figura conceptual encuentra respaldo teórico en la obra de Luigi Ferrajoli, quien planteó que los derechos fundamentales no deben considerarse como un conjunto cerrado y definitivo. Por el contrario, estos deben entenderse como posiciones jurídicas en constante ampliación, ajustadas a los cambios sociales, culturales y tecnológicos que afectan la dignidad humana. Desde una perspectiva garantista, Ferrajoli afirma que el avance democrático se traduce en la ampliación paulatina tanto de los derechos fundamentales como de los mecanismos institucionales que los resguardan (Ferrajoli, 2000).

A primera vista, puede parecer contradictorio asociar la noción de un algoritmo finito con la idea de un *numerus apertus*, ya que mientras el primero alude a una secuencia cerrada y limitada de instrucciones, el segundo implica una estructura jurídica abierta, susceptible de expansión constante. Sin embargo, esta aparente contradicción se disipa si se comprende que la finitud del algoritmo no refiere a un cierre sustancial del sistema; sino, a la necesidad

de contar con una arquitectura normativa inicial que delimite las condiciones mínimas de funcionamiento.

En ese marco, la finitud actúa como un marco técnico de orden y coherencia, que establece criterios formales, como la racionalidad, la razonabilidad y la jerarquía normativa, sobre los cuales es posible incorporar nuevas categorías jurídicas conforme a los avances tecnológicos o las demandas sociales emergentes. Así, el algoritmo finito opera como una metáfora que enfatiza la importancia de un punto de partida estructurado, sin que ello signifique clausurar la evolución normativa. Por el contrario, su valor reside en posibilitar una expansión controlada, racional y compatible con los principios constitucionales, reafirmando que, en el derecho digital, orden y apertura no son excluyentes, sino complementarios.

A partir de ello, la articulación entre la estructura finita del algoritmo y la lógica evolutiva del *numerus apertus* ofrece un modelo normativo que equilibra previsibilidad y apertura. Este modelo no clausura el sistema jurídico, sino que lo dota de mecanismos adaptativos que permiten responder con coherencia a los retos emergentes de la era digital.

## V. INFINITAS POSIBILIDADES DEL ENTORNO DIGITAL: RETOS Y SOLUCIONES JURÍDICAS

El entorno digital se caracteriza por su constante transformación, acelerada innovación y la multiplicación exponencial de escenarios inéditos, como se expuso en el presente artículo. Esta realidad plantea un desafío estructural para los marcos jurídicos tradicionales, concebidos muchas veces bajo lógicas rígidas y con esquemas cerrados.

Casos como el uso de algoritmos predictivos en decisiones judiciales, la vigilancia masiva mediante inteligencia artificial o la manipulación algorítmica de contenidos en redes sociales demuestran que el derecho enfrenta fenómenos cuya complejidad supera los supuestos normativos clásicos. En estos contextos, la falta de regulación específica puede derivar en vacíos legales que ponen en riesgo derechos fundamentales como la privacidad, la libertad de expresión o la igualdad ante la ley.

La ausencia de una regulación clara y vinculante sobre el uso de la inteligencia artificial en el ámbito judicial ha generado importantes riesgos para los derechos humanos. Esta falta de normatividad se refleja en la inexistencia de directrices técnicas y protocolos estandarizados que orienten a los operadores de justicia en el uso responsable de estas tecnologías. Ante ello, diversas voces provenientes de la sociedad civil, la academia y el propio sistema judicial demandaron con urgencia la creación de un marco normativo integral. No obstante, las iniciativas actuales se limitan a documentos no vinculantes, que si bien ofrecen lineamientos generales, resultan insuficientes para garantizar una protección efectiva de los derechos fundamentales frente al uso creciente de algoritmos en la toma de decisiones judiciales (Roa Avella, Sanabria-Moyano & Dinas-Hurtado, 2022).

Ante la creciente complejidad del entorno digital, el principio del *numerus apertus* constituye una herramienta normativa eficaz, ya que no exige una enumeración cerrada de derechos, sino que permite incorporar nuevas figuras jurídicas conforme a criterios constitucionales y principios generales del derecho. Esta flexibilidad ha facilitado el reconocimiento jurisprudencial de derechos digitales emergentes —como la desconexión digital, la identidad digital o la protección frente a sesgos algorítmicos—, lo que demuestra su utilidad para enfrentar vacíos normativos sin comprometer la seguridad jurídica ni requerir reformas legislativas constantes.

No obstante, surge un riesgo que debe mencionarse: la existencia de una infinita posibilidad de riesgos potenciales derivados del uso creciente de las nuevas tecnologías. Esta

apertura constante de escenarios impide anticipar con precisión todas las formas en que los avances digitales pueden impactar los derechos fundamentales. Tecnologías como la inteligencia artificial, la biometría, el internet de las cosas o la computación cuántica plantean desafíos inéditos que pueden dar lugar a afectaciones masivas, sistemáticas o invisibles, especialmente en ámbitos como la privacidad.

Además, el carácter transnacional de estas tecnologías dificulta la acción regulatoria de los Estados, creando zonas grises donde la responsabilidad jurídica se diluye. En este contexto, el derecho se ve enfrentado al reto de equilibrar la innovación tecnológica con la protección de la dignidad humana, lo que exige marcos normativos abiertos, flexibles y con una fuerte vocación garantista.

## VI.- MÉTODO

La presente investigación se encuentra adscrita al paradigma interpretativo y enfoque cualitativo, siendo la técnica de recolección de datos empleada el análisis documental recaída en las diversas fuentes consultadas en el campo del derecho digital y nuevas tecnologías de la información a fin de proceder con la construcción del modelo teórico propuesto.

## VII. CONCLUSIONES

**Primera:** el desarrollo tecnológico transformó y continúa modificando profundamente la forma en que se ejercen y protegen los derechos fundamentales. La expansión de los entornos digitales genera fenómenos jurídicos nuevos que no siempre se encuentran previstos por los marcos normativos tradicionales. Por lo que, el principio del *numerus apertus* permite una interpretación abierta del catálogo de derechos fundamentales, facilitando la incorporación de nuevos derechos conforme cambian las condiciones sociales y tecnológicas, sin necesidad de forzar la figura de las reformas constitucionales que representan un alto costo para la sociedad en la actualidad.

**Segunda:** la noción de algoritmo finito representa un esquema lógico estructurado que, al aplicarse como metáfora jurídica, aporta orden sin restringir la adaptabilidad del sistema normativo. En relación con ello, el derecho digital se configura como una rama emergente orientada a la protección de derechos fundamentales en el entorno tecnológico. Los derechos de acceso a la sociedad digital, a internet y a la privacidad constituyen pilares esenciales para garantizar la dignidad humana en el entorno digital. La articulación entre el *numerus apertus* y la lógica algorítmica permite mantener un equilibrio entre seguridad jurídica y evolución normativa.

**Tercera:** la ausencia de marcos legales específicos en materias como inteligencia artificial o justicia algorítmica evidencia la urgencia de estructuras normativas dinámicas. Por lo que, el modelo propuesto concilia la estabilidad estructural del derecho con la necesidad de incorporar nuevos derechos mediante mecanismos constitucionales.

**Cuarta:** el estudio contribuye específicamente al debate doctrinal proponiendo la metáfora del algoritmo finito para interpretar y aplicar el *numerus apertus* en el contexto del derecho digital. Esta propuesta facilita la incorporación razonada y controlada de nuevos derechos frente a los retos tecnológicos, equilibrando así la flexibilidad normativa con la seguridad jurídica y la protección efectiva de la dignidad humana en escenarios emergentes.

## VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguilar, G. & Contreras, C. (2007). El Efecto Horizontal de los Derechos Humanos y su Reconocimiento Expreso en las Relaciones Laborales en Chile. *Ius et Praxis*, 13(1), 205-243. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122007000100008>.

Anzures, J. J. (2021). Naturaleza jurídica y funciones del derecho humano a Internet. *Boletín Mexicano De Derecho Comparado*, 1(158), 521-552. <https://doi.org/10.22201/ij.24484873e.2020.158.15628>.

Álvarez, C.-L., & Soberanes, J. M. (2024). El contenido esencial del derecho de acceso a Internet. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana De Derecho Constitucional*, 26(52), e19375. <https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2025.52.19375>

Benlloch, C., & Sarrión, J. (2022). Los derechos fundamentales ante las aporías de la era digital. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana De Derecho Constitucional*, 1(46), 3-28. <https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2022.46.17046>

Bouzas, R. E. (2023). El reto de la privacidad en la era de internet. *Revista de Derecho de la UNED (RDUNED)*, (31), 113-148. <https://doi.org/10.5944/rduned.31.2023.37949>

Díaz, J. C., & Castro, A. (2021). Los Derechos Fundamentales y las nuevas tecnologías de la Información y Comunicación: una aproximación. *THEMIS Revista De Derecho*, (79), 15-35. <https://doi.org/10.18800/themis.202101.001>

Ferrajoli, L. (2000). *El garantismo y la filosofía del derecho*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Fonden-Calzadilla, J. C., Stuart-Cárdenas, M. L., & Rodríguez-Matos, L. (2018). La algoritmización: requisito necesario para la solución de problemas con el empleo de un lenguaje de programación. *Luz*, 17(3), 30-39. <https://www.redalyc.org/journal/5891/589167671004/589167671004.pdf>.

Gil, V. (2009). El derecho fundamental de educación. *Asamblea. Revista Parlamentaria De La Asamblea De Madrid*, (20), 237-253. <https://doi.org/10.59991/rvam/2009/n.20/397>.

Gómez, L. A. (2017). Algoritmos. *Vida Científica Boletín Científico De La Escuela Preparatoria No. 4*, 5(10). <https://repository.uaeh.edu.mx/revistas/index.php/prepa4/article/view/2575>

González, O. A. (2018). Derechos humanos y derechos fundamentales. *Hechos y Derechos*, (45). <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/12556>.

García, V. (2019). La dignidad humana y los derechos fundamentales. *Derecho & Sociedad*, (51), 13-31. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/20855>.

González, E. (2021). Los derechos digitales fundamentales: ¿es necesaria su reconfiguración en el ordenamiento jurídico? *Revista De Derecho Administrativo*, (20), 234-267. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/25211>.

Roa, M. del P., Sanabria-Moyano, J. E., & Dinas-Hurtado, K. (2022). Uso del algoritmo COMPAS en el proceso penal y los riesgos a los derechos humanos. *Revista Brasileira De Direito Processual Penal*, 8(1). <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v8i1.615>.

Rivera, Y. M. & Maldonado, L. M. (2023). Vulneración del derecho a la privacidad dentro de la era digital en el Ecuador. *Polo del Conocimiento*, 8(10), 982-1009.

---

Jiménez, A. M., & Pincay, S. Y. (2024). Derechos Digitales y Constitución: Retos Jurídicos ante la Sociedad de la Información. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 8(1), 8249-8264. [https://doi.org/10.37811/cl\\_rcm.v8i1.10150](https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v8i1.10150).

Quiroz, R. (2016). El Hábeas Data, protección al derecho a la información y a la autodeterminación informativa. *Letras (Lima)*, 87(126), 23-49. <https://doi.org/10.30920/letras.87.126.2>.

UNIR. (2025, 26 de febrero). *Derecho digital: qué es y cómo se legisla en Perú*. *Derecho Digital*. UNIR Perú. <https://peru.unir.net/revista/derecho/derecho-digital/>.

**HISTORIOGRAFÍA DEL DERECHO PROCESAL ESPAÑOL**  
HISTORIOGRAPHY OF SPANISH PROCEDURAL LAW

**CONTENIDO / CONTENTS**

**LA PRIMERA ESCUELA ESPAÑOLA DEL DERECHO PROCESAL \***

THE FIRST SPANISH SCHOOL OF PROCEDURAL LAW

**Dr. Juan Manuel Alonso Furelos\*\***  
Madrid

**RESUMEN:** Se trata de un estudio histórico de la Primera Escuela Española del Derecho Procesal fundada por Francisco Beceña de 1924 a 1945 con algún antecedente previo. Se desglosa cronológicamente a través de los epígrafes de que consta el sumario.

**Palabras Clave:** Beceña, 1ª Escuela, Española, Derecho, Procesal.

**ABSTRACT:** This is a historical study of the First Spanish School of Procedural Law founded by Francisco Beceña from 1924 to 1945 with some previous precedent. It is broken down chronologically by the headings of which the summary consists.

**Keywords:** Beceña, 1st School, Spanish, Procedural, Law.

\* \* \*

**SUMARIO.** 1. Introducción. 2. Etapas precedentes en nuestra disciplina. La autonomía o dependencia del derecho procesal. Algunos catedráticos destacados y el conocimiento de la obra de José Chiovenda y sus discípulos. 3. La cátedra ganada por Francisco Beceña González en 1923 en la recién creada Universidad de La Laguna en Tenerife. 4. Catedráticos de Derecho Procesal que lo eran en 1923. 5. 1924-1930. Catedráticos posteriores contestados. 6. El acceso y triunfo de Beceña González a la cátedra de la Universidad Central de Madrid, frente a Marcos Pelayo. Catedráticos discípulos de Derecho Procesal desde 1929 a 1932. Serrano Suárez, Gómez Orbaneja y Prieto Castro. El caso de Alcalá Zamora Castillo. 7. El relieve de Beceña desde 1933 a 1936. Catedráticos de Derecho Procesal en junio de 1936. 8. La Guerra Civil. Muerte de Beceña. El principio del fin de una Escuela. Catedráticos en 1939. 9. Nuevos discípulos de Beceña, Catedráticos entre 1940 y 1941. Guasp Delgado, Silva Melero y Enciso Calvo. 10. La llegada de Prieto Castro a la Universidad Central de Madrid. Su fortaleza. Situación de las cátedras en 1950. 11. Causas del declive y extinción de la Escuela de Beceña. 12. Últimas palabras. 13. Conclusiones. 14. Bibliografía.

**1. INTRODUCCIÓN.**

---

\* El trabajo ha obtenido la conformidad para su publicación del respectivo *par académico*. El proceso de evaluación que se ha seguido *es ciego* en ambos sentidos. Es decir, el evaluador no conoce la identidad del autor del trabajo objeto de evaluación ni el autor del trabajo evaluado, la del evaluador.

\*\* Profesor Titular de Derecho procesal de la Universidad Nacional a Distancia.

Cuatro palabras: Maestro, Metodología (incluida en sus obras), Discípulos y Escuela.

Palabras que en términos universitarios no coinciden necesariamente con la acepción vulgar, popular o socialmente utilizada en el léxico.

Maestro. Maestra-o según el Diccionario de la Lengua Espasa tiene varias acepciones. Quien enseña un arte, oficio o labor, y especialmente las primeras letras en el colegio en relación con maestra. Que instruye o enseña. De la obra de relevante mérito de entre las de su clase. El que enseña una ciencia, arte u oficio. El que es práctico en una materia. Pedagogo, profesor, instructor, perito, diestro. Las otras acepciones del diccionario citado poco o nada tienen que ver con esto.

Nos quedamos como término más próximo la persona que instruye o enseña una ciencia como es el derecho Procesal y que tiene unos conocimientos y obras de relevante mérito, de entre los de su clase. Además, añado pedagogo, profesor y perito que van implícitos.

Discípulo. Persona que aprende una doctrina, ciencia o arte bajo la dirección de un Maestro. Persona que sigue la opinión de una Escuela. Ambas acepciones del Diccionario, señalado, son válidas. Maticemos, en términos más exactos, que sigue la opinión de una Escuela dirigida por el Maestro.

Escuela. Establecimiento público de cualquier tipo de enseñanza de arte u oficio. Conjunto de profesores y alumnos de una misma enseñanza. Método o estudio peculiar de cada maestro. Doctrina, principios y sistema de un autor. Conjunto de discípulos e imitadores de una persona o de su doctrina, arte... Nos quedamos con estas tres últimas. Además, existen otras acepciones que nada tienen que ver con esta o nos alejan del objeto de este trabajo.

Metodología. Destacamos el método o estudio peculiar de cada Maestro, su doctrina, principios y sistema que transmite a sus Discípulos que la siguen y continúan. Obra u obras que lo son del Maestro y los componentes de la Escuela, bajo un determinado método iniciado por el Maestro.

De lo hasta ahora expuesto se puede afirmar que no hay Escuela sin un Maestro y sus Discípulos. No hay Maestro, sin Escuela y Discípulos. Sin discípulos no hay Maestro por muy valioso que sea, ni Escuela propiamente.

Pero dentro de la expresión discípulo, en términos universitarios y en especial para nuestra disciplina del Derecho procesal, se precisan matizaciones. Un alumno universitario de Derecho Procesal por el hecho de seguir las enseñanzas de su profesor, aun siendo un Maestro, es decir los apuntes de clase y su manual o tratado y hacer un trabajo de investigación con él, para aprobar la disciplina, por eso sólo no se convierte en su discípulo, ni forma parte de su Escuela. La mayoría de sus alumnos terminada la carrera o grado optarán por las oposiciones, la abogacía o la procuraduría.

Sin embargo, si ese alumno le dice al profesor, o viceversa, el profesor a él, su deseo de dedicarse a la investigación del Derecho Procesal finalizada la carrera o grado universitario y ambos están de acuerdo puede decirse que ya se está convirtiendo en Discípulo y Maestro y entra en su Escuela siempre que la capacidad del alumno resulte suficiente para ello y comenzará la carrera posuniversitaria con el doctorado, la posterior realización de la tesis y su llegada al estamento universitario sea o no funcionario.

Muchas veces el discípulo fue alumno de otro profesor de esa Universidad o de otra diferente y terminada la carrera se dirige al Maestro para ser aceptado, o, viceversa. el Maestro se lo ofrece para entrar en la Escuela y dirigirle la tesis o memoria de doctorado. Siendo Doctor ya puede formar parte de ella, o incluso antes con trabajos predoctorales.

Otras veces, el discípulo ya es Doctor y fue dirigido por otro Maestro y decide cambiar de Escuela por considerar más adecuado al posterior Maestro o para acceder en mejores condiciones a un puesto fijo de profesor sea de Titular (antes adjunto o profesor auxiliar) o Catedrático. Y se integra en la Escuela.

Finalmente, profesores que ya son Catedráticos deciden unirse a una Escuela por las razones que fueran y aceptar al Maestro, es decir por razones meramente de promoción científica u otras donde puede rondar también la promoción económica.

Todos estos discípulos antes mencionados, alumnos, doctorandos, doctores, profesores no permanentes o ya funcionarios, se integran en esa Escuela, y aceptan al Maestro como Director de ésta. También la obra de sus discípulos pasa a formar parte de esa Escuela mientras permanecen en ella, o si no fuera así, lo entiendo de esta forma.

## **2. ETAPAS PRECEDENTES EN NUESTRA DISCIPLINA. LA AUTONOMÍA O DEPENDENCIA DEL DERECHO PROCESAL. ALGUNOS CATEDRÁTICOS DESTACADOS Y EL CONOCIMIENTO DE LA OBRA DE JOSÉ CHIOVENDA Y SUS DISCÍPULOS.**

### **A) Etapas precedentes.**

-La de los Prácticos. Se limitaban a explicar la práctica del foro, es decir, como se aplicaba por los Jueces y Tribunales el Derecho Real en un proceso seguido en primera o sucesivas instancias a los alumnos recién licenciados en Cánones y Leyes, porque en las Universidades del momento no se explicaba el Derecho Real o Patrio, si no el Canónico, el Romano y otras enseñanzas vinculadas a otras disciplinas no jurídicas como la filosofía en sus distintas especialidades como ética, moral, o teología...

Más que nada, su enseñanza se limitaba a la redacción de formularios o escritos forenses que aparecían consignados en las Prácticas Forenses manuscritas o impresas según la época (cuando no existía, o ya existía la imprenta) para un proceso predominantemente escrito sirviéndoles de ayuda para buscar y citar las Leyes Reales contenidas en las Partidas u otros cuerpos legales y después en la Nueva Recopilación. Eran sobre todo civiles y penales.

Esos prácticos que enseñaban el Derecho Real en formularios o poco más eran abogados con cierta experiencia, o se enseñaba en los Colegios de Abogados en ciudades donde los había o más extrañamente en la propia Universidad si se decidía impartir y crear una enseñanza de Práctica Jurídica Civil, Penal o de otro tipo. O en los Consulados, respecto al Derecho Mercantil referido al comercio terrestre o marítimo.

Propiamente, de esta enseñanza práctica, no surgió una Escuela propiamente dicha referida al Derecho Procesal. Pero sí en estudios superiores sobre el Derecho Real material o sustantivo, destacando la Escuela Salmantina con grandes juristas en el S. XVI y XVII sobre todo centrados en el estudio de Las Partidas, Las Leyes de Toro y la Nueva Recopilación.

Coinciden los Prácticos con la recepción del Derecho de las Partidas inicialmente desconocido, la creación de las Universidades en España desde el S. XIII, hasta la imposición de un Plan de Estudios por Carlos III común para las Universidades nacionales donde comienza a explicarse el Derecho Real o Patrio. Tercer Tercio del S. XVIII hacia 1772-75 en adelante y que se aplicó de forma progresiva a las Universidades y no a todas simultáneamente en el tiempo.

-La de los Procedimentalistas. Se centraron en el estudio de los procedimientos judiciales dentro de los distintos órdenes jurisdiccionales de la jurisdicción ordinaria, (o en jurisdicciones especiales) entendido el procedimiento como un conjunto de actos ordenados su-

cesivamente desde su inicio al fin. También explicaban la práctica forense. Se limitaron a comentar con mayor o menor extensión las leyes ya codificadas (antes recopiladas en cuerpos legales) que desde el plano procesal se exponen en el siguiente párrafo.

Coincide con la existencia de Planes únicos en los estudios docentes de las Universidades nacionales; con la codificación de las leyes de enjuiciamiento civil (o de procedimientos) de 1855 y 1881; con la ley de enjuiciamiento mercantil en asuntos de comercio de 1830; con la ley de enjuiciamiento criminal de 1872, la Compilación de 1879 y la posterior Ley de enjuiciamiento criminal de 1882 todavía vigente tras muchísimas reformas; y en lo judicial u orgánico con el Reglamento para la Administración de Justicia de 1835, el Reglamento de las Audiencias y del Tribunal Supremo 1836-38 y la Ley Provisional Orgánica del Poder Judicial de 1870.

Es decir, el procedimentalismo coincide con casi todo el S. XIX hasta el tercer decenio del S. XX. (Sin entrar en el procedimiento de las jurisdicciones especiales).

En este periodo no surgió tampoco ninguna Escuela de procedimentalistas, en el sentido expuesto en el primer epígrafe, Maestro, Discípulos y Escuela con un determinado método para estudiar los tres pilares que sustentan nuestra actual disciplina el Derecho Procesal. Pero si se puede hablar de “Escuela” sólo en el sentido de que seguían este método procedimental de ordenación en la sucesión de los actos del procedimiento desde el principio al fin, el comentario breve a los artículos codificados, todo centrado en el aspecto externo y formal de los actos sin entrar en la esencia o aspecto interno o sustantivo de los efectos que los mismos producían.

Existían razones para que no surgiera una propia Escuela en el sentido del primer epígrafe como eran:

La legislación universitaria vigente permitía que con una simple memoria doctoral en una disciplina jurídica se pudiera presentar su autor como profesor auxiliar o catedrático a otra disciplina. Y esto era lo más común. La mayor parte de las memorias doctorales del S. XIX eran de derecho canónico, romano, civil y penal. Del resto de disciplinas jurídicas su número era considerablemente menor.

Igualmente, la Memoria Doctoral o tesis sólo se podía leer o defender en la Universidad Central de Madrid o actual Complutense. Así desde mediados del S. XIX hasta 1955. El doctorando preparaba su Memoria en la Universidad de origen o se venía a la Universidad Central de Madrid para elaborarla.

No existía un Maestro propiamente que la dirigiera, como actualmente. Sí, alguien que le echaba una mano al doctorando, pero que defendía su tesis o memoria ante un Tribunal doctoral previamente nombrado y en la Universidad Central de Madrid. Tampoco esto favorecía a una Escuela.

Se unía a ello, que una vez que se era profesor auxiliar o catedrático de una asignatura jurídica se podía cambiar de asignatura libremente, con los que muchos renunciaban a explicar la disciplina deseada, para explicar otra en la ciudad donde deseaban vivir. Así la mayoría de los Catedráticos de procedimientos judiciales y práctica forense, habían hecho su memoria doctoral (tesis doctoral) sobre otras disciplinas jurídicas (en especial, Derecho Canónico, Romano, Civil y Penal) o habían ganado su cátedra en otra disciplina jurídica diferente. Lo que limitaba su preparación y sus conocimientos sobre la “nueva” disciplina jurídica elegida.

El examen a las Cátedras se hacía en la ciudad de Madrid, en la Universidad Central (desde su traslado desde Alcalá o antigua “Complutum” a esta) desde mediados del S. XIX y así hasta 1983, pues la Ley de Autonomía Universitaria suprimió este requisito y otros para

acceder a la cátedra. La Memoria doctoral o tesis también se defendía en Madrid en dicha universidad como acabamos de señalar desde mediados del S. XIX hasta 1955 en que pudo defenderse en el resto de las Universidades Españolas.

La situación del Catedrático tampoco era muy halagüeña pues los había de primera categoría (el de la Universidad Central de Madrid), de segunda (ciudades más importantes), de tercera, de cuarta.... Con distinto escalafón según antigüedad y sueldo. Lo que se unificó después con la reforma de 1968, sin perjuicio de los trienios.

#### **B) Autonomía o dependencia del derecho procesal.**

No existía una autonomía doctrinal de nuestra disciplina el Derecho Procesal (basada en sus tres pilares (jurisdicción, acción y proceso, junto a los elementos esenciales del proceso subjetivos, objetivos y de la actividad), lo que dificultaba la existencia de una Escuela con Maestro y sus discípulos. Aunque sí había una autonomía institucional o administrativa respecto a la existencia de los Planes de Estudios de la disciplina Procedimientos judiciales civiles, penales, administrativos, canónicos y práctica forense, impuestos por el Ministerio. Planes universitarios que a medida que las circunstancias iban cambiando se modificaban. Aunque después al comienzo del S. XX se desligaron los procedimientos canónicos y los administrativos de nuestra disciplina.

#### **C) Catedráticos destacados y el conocimiento de la obra de José Chiovenda y después de los discípulos de este.**

A comienzos del S. XX existían algunos catedráticos que empezaron a estar influenciados por la Escuela procesal italiana de José Chiovenda o al menos tenían conocimiento de ella, o que habían estudiado en Universidades Alemanas. Antes de Beceña González se puede citar a Tomás Montejo Rica con una simple mención a Chiovenda, en un discurso académico defendido en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas hacia 1915; José Xirau a comienzos de la segunda década del S. XX con conocimiento del derecho procesal italiano y alemán. Con un relevante conocimiento de la Escuela germana puede mencionarse también a Manuel Miguel de las Traviesas, Catedrático de nuestra disciplina en Oviedo que después pasó a ser de Civil.

En efecto, el conocimiento de la obra de Chiovenda, en especial “La acción en el sistema de los derechos” conferencia dada en su Universidad y después incluida en sus estudios o “*Saggi*”, de Derecho Procesal; y sobre todo la traducción al español de los (sus) Principios de Derecho Procesal Civil, (de su tercera edición italiana) cuyos dos tomos se tradujeron en 1922 y 1925 y que se publicaron en la editorial Reus revolucionaron sobre todo, el primero, los estudios procesales en España e hicieron que surgiera en España y en Iberoamérica (Couture) la disciplina del Derecho Procesal con su autonomía propia.

El traductor de estos Principios con su prólogo y notas a nuestro Derecho procesal es José Casals Santaló. Una traducción bastante acertada tratándose de un sistema, el “*chiovendiano*”, muy distinto al entonces imperante en nuestro país que seguía la LEC de 1881 con gran influencia de la anterior de 1855 y de las Partidas, teniendo el traductor que adivinar o improvisar palabras desconocidas de nuestro abecedario.

Obra que manejé antes de utilizar, en alguna ocasión, la original de los “*Principii di diritto processuale civile*” cuya primera edición de ambos tomos son de la primera y segunda década del S. XX. Ello sin perjuicio de que Beceña, como excelente traductor del italiano de lo que siempre dio notables muestras (y si no que venga Dios y lo vea) consideró esta traducción imperfecta. Me refiero a la recensión realizada a los Principios de Derecho Procesal Civil

respecto a la traducción, prólogo y notas de José Casals Santaló en la Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros en 1922.

También ayudó el conocimiento de su obra “*La condena en costas*” que creo que es de finales del S. XIX su versión original italiana y que fue traducida en 1928 por Juan A. de la Puente Quijano. Con notas y concordancias al Derecho Español de José R. Xirau Palau. Madrid. 1928. Editorial Revista de Derecho Privado. Y su menos conocido discurso, antes referido, en su Universidad “*la acción en el sistema de los derechos*”.

La influencia del derecho procesal germánico, con la excepción de Traviesas y Xirau, llegó mucho más tarde en los años 1930 por la influencia de Gómez Orbaneja y sobre todo de Prieto Castro y Alcalá Zamora Castillo que estudiaron el Derecho procesal alemán antes y después de obtener sus Cátedras. Y se consolidó desde 1940. Con Jaime Guasp Delgado, Valentín Silva Melero y Ángel Enciso Calvo.

### **3. LA CÁTEDRA GANADA POR FRANCISCO BECEÑA GONZÁLEZ EN 1923 EN LA RECIÉN CREADA UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA EN TENERIFE.**

En 1923 ganó Francisco Beceña la Cátedra de Derecho Procesal, en la mencionada Universidad. Su obra principal publicada entonces, era su Tesis doctoral defendida ocho años antes en la Universidad Central de Madrid, y que publicó este mismo año 1923 con el título “*El interés del capital y la Ley de Azcarate contra la usura*”. 1923 Madrid. Victoriano Suárez.

Como señala Bermejo Castrillo, M.A en la obra conjunta Diccionario de Catedráticos Españoles de Derecho (1847-1984), Universidad Carlos III. “El trabajo mostraba una clara inclinación civilista e incluso un fuerte sesgo economicista, así como un amplio conocimiento de la doctrina nacional y extranjera, aunque los aspectos procesales eran abordados aún desde una perspectiva tradicional”.

Nada se dice del apoyo que pudo prestarle en su confección el Catedrático de Derecho Civil, y antes de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense, Manuel Miguel de las Traviesas o el de Romano Melquiades Álvarez González-Posada.

También por esa época había publicado dos pequeños artículos, criticando la selección de los Jueces y Magistrados españoles (a los que parece referirse Cachón Cadenas en su artículo “*Primeras reflexiones de Francisco Beceña sobre el tema relativo a la selección y promoción de los jueces*”. Justicia. Revista de Derecho procesal 2014-2 pág. 551-554 y que años después fueron la revelación de su obra “*Magistratura y Justicia: notas para el estudio de los problemas fundamentales de la organización judicial*” 1928. Madrid. Victoriano Suárez.

Y que supuso una dura crítica encarnizada y generalizada por parte del Estamento judicial. Y, además, -entiendo yo- una provocación para el Régimen político del momento que le originó ciertas fricciones con ese Régimen y con el Estamento judicial.

Más que una obra de Derecho Procesal (aunque hace aportaciones del Derecho comparado alemán, francés, inglés y americano aunque lo aborda más bien marginalmente), era una obra de Derecho Orgánico, una crítica también muy dura a la LOPJ de 1870, y como Derecho Orgánico más encuadrable en este “especial” Derecho Administrativo referido al Estatuto orgánico de Jueces y Magistrados respecto a su selección y posterior control de sus conocimientos en el ejercicio de su función jurisdiccional, que al Derecho Procesal.

También podría entenderse como una crítica al Derecho procesal referida a la jurisdicción, en este sentido a las garantías jurisdiccionales de la función jurisdiccional como potestad jurisdiccional cuando actúa el derecho material al caso concreto. Pero esta parte, si fue-

ra una crítica en ese sentido, queda en su obra más oscura difuminada y por ello no incidiré sobre ello.

En efecto, proponía que el Estamento judicial además de su acceso mediante una oposición o un concurso oposición un sistema más complejo y complicado; es decir, que estuvieran con posterioridad sometidos a un control de sus conocimientos a través de las sentencias que dictaban y hacer cursos de especialización jurídica en su materia.

Si esta propuesta pudiera parecer ridícula para la época por temeraria y surrealista, por no decir que era humillante para los Jueces y Magistrados, daba muy mala imagen de entonces a la justicia española. Resultaba además utópica para los Jueces de Primera Instancia e Instrucción que vivían en pequeños municipios, con el deber de permanencia en ellos y muy alejados en ocasiones de la capital de provincia.

Y con unos ingresos que podrían considerarse mediocres para la época, equiparados a los del Fiscal de la capital de provincia y que eran mucho menores que los de los entonces “*Secretarios Judiciales*” que cobraban un sueldo fijo y además un arancel fijo del Ministerio de la Justicia por cada pleito o causa encomendado, a los que silenciaba. La culpa de todo como buen republicano que era Beceña en ese momento, la tenían los jueces y magistrados y no los fiscales, secretarios judiciales y personal inferior por el funcionamiento de la Justicia.

Lo que más me gusto de esta monografía era su propuesta respecto a las medidas cautelares y la entronización de las “*astreintes francesas*” o del “*Content of Court*” del sistema angloamericano como medio de reforzar el proceso de ejecución en caso de incumplimiento voluntario por el demandado de la sentencia de condena indemnizatoria, de entrega de bienes específicos, hacer o no hacer algo personalísimo.

En efecto, en la Revista de Derecho Privado había publicado sendos artículos sobre esta cuestión. En 1921 pág. 155 y ss. “*Sobre la formación de la Magistratura*” y en 1923 pág. 333 y ss. había publicado un artículo con el mismo título. En 1924 en la misma revista pág. 161 a 164 “sobre la retribución de los funcionarios judiciales” No me extrañaría que el Profesor Chacón en su obra dedicada a Beceña o en la Revista Justicia añadiera otros artículos de Beceña sobre esta materia, que desconozco. Lo cierto es que como señalé no gustó nada a los Jueces y Magistrados. Aunque, en sus primeros artículos era mucho más moderado que en su libro *Magistratura y Justicia*.

Su obra anterior a 1923 era pobre y escasa. Publicaba sobre todo en la Revista citada en el párrafo anterior. En 1920, pág. 44 a 48 dedica cinco páginas al “*Valor jurídico de la demanda. Notas a una sentencia del TS*”. Desconozco si creaba doctrina jurisprudencial dicha sentencia respecto a los órganos inferiores.

Ese mismo año en esta revista pág. 222 a 226 publicaba “*Los procedimientos ejecutivos en el derecho español. Notas de sistematización*”.

Incidía poco en la sistematización del juicio ejecutivo civil y el mercantil fruto de la unificación en 1881 de la LEC de 1855 y de la Ley de enjuiciamiento de negocios de comercio de 1830. Analizaba los títulos que llevan aparejada ejecución y su oposición y también el proceso de ejecución, en cinco páginas.

En 1922 en esta misma revista, pág. 35 a 52 publica un artículo más amplio sobre “*Costas en el procedimiento civil. Notas de sistematización*”.

También publicó varios artículos sobre el Derecho comparado que se me escapa comentar. Véanse, hasta 1924, las obras de Bermejo Castrillo, M.A; y toda la obra de Cachón Cadenas dedicada a Beceña; y a Montero Aroca, J.

El objeto de este trabajo es la Primera Escuela de Derecho Procesal Española y aunque el fundador reconozco que es Beceña, me centro más en la Escuela que, en glosar la

obra jurídica del Maestro, mucho más estudiada e investigada por los autores señalados en el anterior párrafo citado.

También, destacar que su obra más conocida y con muy buena crítica eran los “*Casos de Derecho Procesal Civil para uso de los estudiantes*”. Madrid 1925. Victoriano Suárez.

#### 4. CATEDRÁTICOS DE DERECHO PROCESAL QUE LO ERAN EN 1923.

Esta obra de Beceña, escasa en 1923, sin embargo, sobresalía con la de los Catedráticos de Derecho Procesal que estaban en el escalafón en 1923 y que por orden de antigüedad en el cuerpo eran:

- Tomás Montejo Rica. Universidad Central de Madrid. En el escalafón desde 1882.
- Magín Fábrega y Cortés. Universidad de Barcelona. Desde 1888. Se centró en dos obras sobre la práctica forense y los procedimientos judiciales de diversas ediciones.
- José María Gadea Orozco. Universidad de Valencia. Desde 1889. Sólo se conoce su memoria doctoral que no es de materia procesal.
- Francisco Javier Comín Moya. Universidad de Zaragoza. Desde 1897. Desconozco su obra y su Memoria doctoral.
- Quintín Palacios Herranz. Universidad de Valladolid. Desde 1911. Se conoce un discurso sobre “*el socialismo científico*”.
- Gabriel Bonilla Marín. Universidad de Granada. Desde 1917. Su obra era de Derecho Civil, y Seguros sociales. Desconozco otras obras de Derecho Procesal. Antes fue catedrático de Derecho Civil.

-Francisco Marcos Pelayo. En la Universidad de Oviedo. En el escalafón desde 1918, cuando ganó la Cátedra de Salamanca. Su memoria doctoral leída en 1919 que después amplió en un libro titulado “*El Derecho judicial en las Partidas*”. Madrid 1929. Reus.

Poco aporta este trabajo a la monografía también publicada en Reus años antes, en 1924, “*Obras del Maestro Jacobo de las Leyes jurisconsulto del Siglo XIII*” publicadas en virtud del acuerdo del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia. Y un discurso sobre “*Derecho y justicia: Administración de Justicia*” en la Universidad de Oviedo en 1925. Era discípulo de Tomás Montejo Rica, en ese momento el procedimentalista más conocido. También publicó Marcos Pelayo una “*Guía para un curso de procedimientos judiciales*”. Madrid.1929. Reus. Pág. 20.

-José Ramón Xirau Palau. En la Universidad de Sevilla. Desde 1918 que había entrado en el escalafón ganando la Cátedra en la recién creada Universidad de Murcia). Su Tesis doctoral de Derecho Civil sobre “*la donación*” luego ampliada en un artículo en la RGLJ de 1923-1 pág. 297 y ss. Fue discípulo de Felipe Clemente Diego.

Estuvo pensionado en varias Universidades Europeas, Berna, Roma, Munich, Berlín, Berna, Dominaba los idiomas: alemán, francés e italiano.

Hizo varias reseñas de obras extranjeras publicadas en revistas italianas (*Rivista di Diritto Processuale Civile*), alemanas, y españolas en especial en la R.D.Priv. y en los años 30 en la Revista jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona. Destacan las de obras de Chiovenda, Calamandrei, Florian, Prieto Castro, Wach, Mayer, Huber, Klein y Beceña, Y reseñas sobre Wach y Klein.

Prólogo y procedió a la traducción de obras italianas de Calamandrei P. “*Demasiados Abogados*” y la traducción Franceschini G. “*El beneficio de pobreza. La defensa por pobre en el Derecho Procesal civil*” Y de Rigaud L. “*El derecho real: historia y teorías*”. 1928. Madrid. Reus. Había estado pensionado en Universidades del extranjero y conocía el italiano y alemán. También un estudio prólogo de “*José Chiovenda*” en la traducción a “*La condena*”

en costas” realizada por De la Puente y Quijano. Madrid. 1928. Ed. RDPriv. Así mismo en esta obra las “notas” en relación con el Derecho procesal español

En los “*Estudios de Derecho Procesal en homenaje a José Chiovenda en el 25 aniversario de sus enseñanzas*” Padua 1927 publicó el artículo “*La función jurisdiccional y la equidad*”. (La traducción es nuestra). También destaca un artículo en la RDDPC 1925-II. Pág. 148 y ss. “*Las condiciones actuales del proceso civil en España*” (La Traducción del título es también nuestra).

También permitió, mediante su gestión personal, que las obras de James Goldschmidt y su traducción fueran publicadas por la editorial Labor así el Derecho Procesal Civil en 1936 (traducido por Prieto Castro y notas de Alcalá-Zamora Castillo en referencia al Derecho procesal español), su “*Teoría general del proceso*” en la misma editorial Labor y otra en la editorial Bosch “*Problemas jurídicos y políticos del proceso penal*” (referido al proceso penal español). 1933 Barcelona. Y con ocasión de la estancia de James en Barcelona publicó unas conferencias en la Revista Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, si no recuerdo mal en 1934 “*La Universidad futura*” en “*Conferencias sobre la Universidad de Barcelona*” Barcelona 1935. (El título de todo ello en catalán, que traduzco al castellano).

Se trata por tanto de una obra la suya para el momento muy destacable.

-Ángel Corujo Valvidares. Universidad de Murcia. Desde 1919 en esta Universidad de Catedrático, tras el traslado de Xirau a Sevilla. Desconozco su obra jurídica.

-Matías Domínguez Ballarín. Universidad de Salamanca. Desde 1921 en el escalafón al obtener la Cátedra de Santiago de Compostela. Su Memoria doctoral es de Derecho Civil. Publico también unos “*Procedimientos judiciales*” con de Pina Milán para oposiciones, Reus. Madrid. 1931. Y tres breves artículos sobre “*El jurado en el proceso civil*”, la “*Denominación de la asignatura*”, y sobre la “*independencia judicial*”, y una reseña a una obra de Prieto Castro.

-Francisco Beceña González. Universidad de La Laguna en Tenerife. Obtenida en 1923.

La Universidad de Santiago de Compostela. Estaba vacante desde el traslado de Matías Domínguez Ballarín a la Universidad de Salamanca en 1922.

De estos Catedráticos unos eran muy mayores y sobre todo más versados en el proceduralismo que en dar el paso al procesalismo científico. Sus máximos exponentes eran Montejo Rica, Fábrega y Cortés, Gadea Orozco, Comín Moya, Palacios Herranz y Corujo Valvidares. Por eso no analizaré su escasa obra que poco o nada aporta fuera de lo dicho.

De otra época, más jóvenes y en mejores condiciones para la renovación procesal por la edad. Estaban Bonilla Marín, Marcos Pelayo, Xirau Palau, Domínguez Ballarín y Beceña González.

La obra más importante de Montejo Rica es “*La función judicial: indicaciones y referentes al concepto de la misma, a los derechos que debe amparar, y al modo como debe ser ejercida*”. Discurso leído en su recepción de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Contestación del Sr. D. Javier Ugarte. Es posiblemente en esta obra en la primera que se cita a Chiovenda. Su Memoria doctoral versaba sobre Derecho penal. Hizo prólogos a varias obras. También publicó un artículo próximo al Derecho laboral y una contestación a un discurso de recepción en la RACMP sobre Derecho Político.

De los Catedráticos mayores no se podía esperar mucho más que su jubilación reciente. De los otros citados, contaban con cierta relevancia Xirau Palau y Beceña González.

Beceña, tras la cátedra ganada, e inicialmente para crear una Escuela contaba con el apoyo y voto de Xirau Palau, Bonilla Marín y de forma más discutible con el de Domínguez Ballarín. Los otros Catedráticos estaban más vinculados a Montejo Rica.

## 5. 1924-1930. CATEDRÁTICOS POSTERIORES CONTESTADOS

### A) 1924-1930.

Hemos destacado la obra de Beceña, cuando llegó a la Cátedra en La Laguna, Tenerife, para compararle con otros catedráticos del momento. Destacaba también la figura de Xirau, aunque no era discípulo directo, en sus orígenes, de Beceña sino de Felipe Clemente Diego, aunque después se unió o colaboró con su Escuela. Lo mismo sucedía con Bonilla Marín, que tenía una obra escueta y no era tampoco discípulo de éste, procedía del Derecho Civil. Pero le ayudaron en sus futuros objetivos, de ser “Maestro” y “Mito”.

-El primer paso de Beceña, para convertirse en Maestro y después en un “Mito” fue tomar posesión de la Cátedra de La Laguna en Tenerife y poco después, casi al momento, pedir la excedencia voluntaria por enfermedad por un año.

-A finales de 1924 solicitó concurso de traslado a la Universidad de Valencia vacante por la jubilación de Gadea Orozco.

-Al poco tiempo, en 1925, permutó la Cátedra de Valencia con el entonces catedrático de Oviedo Marcos Pelayo. Cinco años permaneció en ella. Allí montó su primer “cuartel general” hasta que en 1930 ganó la Cátedra de Derecho Procesal de la Universidad Central de Madrid y estableció su segundo y definitivo “cuartel general”. De ambos lugares procedían la mayoría de sus discípulos, aunque no todos fuesen asturianos o madrileños.

-Como señalo, ganó la Cátedra de la Universidad Central de Madrid en 1930, por concurso de traslado, vacante tras la jubilación del anterior titular Montejo Rica en 1928. En esa Cátedra, concurrió a los ejercicios con Marcos Pelayo. Y tomo posesión en 1931.

Aunque Marcos Pelayo recurrió la decisión del Tribunal, su recurso de casación no prosperó en el Tribunal Supremo en sentencia dictada en 1932. Así, Beceña, se convertía en el Catedrático más relevante de Derecho Procesal en nuestro país por la plaza ocupada.

Nos referimos, anteriormente, con más extensión a Montejo Rica porque se consideraba por esa fecha el Catedrático más reconocido, aunque lo fuera por ser de la Universidad Central de Madrid, por su relevancia en la política y por ser Académico de Número en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Paralelamente intentó que determinadas cátedras convocadas de Derecho Procesal no se cubriesen quizá ya pensando en sus discípulos actuales o futuros. Me refiero a 1925 y 1929. Por eso lo refiero con la denominación de Catedráticos de Derecho Procesal “contestados”.

### B) Catedráticos de Derecho Procesal “contestados”

#### a) Mauro Miguel Romero

En 1925, la Cátedra de la Laguna en Tenerife estaba desierta desde 1923 en que tomó posesión Beceña y pidió la excedencia mencionada por su salud. Solo compareció a realizar los ejercicios entre los firmantes Mauro Miguel Romero. Obtuvo la Cátedra -con el voto en contra a su provisión de los dos catedráticos más jóvenes de Derecho procesal, Beceña González y Xirau Palau-. Votaron a favor Montejo Rica, Comín Moya y Quintín Palacios.

Esto es una muestra de la enemistad, del posible sin razón, incluso de la crueldad, que manifestaron Beceña y Xirau hacia Mauro de Miguel Romero (posiblemente discípulo de Demetrio Gutiérrez Cañas), de lo que nunca se olvidaron Beceña y Mauro para momentos futuros.

Como momentos futuros, me refiero a la lucha por la Cátedra de Valladolid, jubilado Quintín Palacios Herranz en 1932 y donde prestaba servicios De Miguel Romero con un contrato administrativo de Catedrático, al estar en excedencia desde que dejó su anterior Cátedra de La Laguna en Tenerife (Véase Cachón Cadenas en la bibliografía final). En 1931 ganó Gómez Orbaneja la de Salamanca por traslado del anterior catedrático Serrano Suarez a Oviedo, que había ganado en 1930.

En 1932 gana la Cátedra de Valladolid por concurso de traslado Emilio Gómez Orbaneja y Mauro tuvo que renunciar a la excedencia que tenía desde el inicio de 1926, perder ese contrato administrativo de Catedrático en Valladolid y reincorporarse a la plaza que dejó vacante en Salamanca Gómez Orbaneja, con el trastorno de trasladarse a impartir clases a Salamanca viviendo en Valladolid él y su familia y ejerciendo en Valladolid de Abogado y con una edad no desdeñable de 59 años. No se olvide que en 1933, un año después de suponerle esto a ambos, Gómez Orbaneja fue nombrado Secretario del Tribunal de Garantías Constitucionales y pasó a excedente forzoso en la Universidad de Valladolid.

Así Cachón Cadenas lo deja muy claro en “Pugna tenaz por la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid con una guerra civil en medio (y otras historias poco loables)”. Justicia. Revista de Derecho Procesal. 2012-1. Pág.35 y ss. Y en “Historia de procesalistas, universidades y una guerra civil (1900-1950)”. Madrid. 2012. Dykinson. Y en la ficha de M. Miguel Romero del Diccionario de Catedráticos de derecho 1847-1984 humanidadesdigitales.uc3m.es citado al final.

Motivos políticos, ideológicos, la edad y la amplia obra con que contaba Miguel Romero en ese momento, no igualada por ningún procesalista, al menos en extensión y por la diversidad de temas tratados para el momento pudieron ser la razón o el motivo de la no provisión de Beceña y Xirau. Y un manifiesto deseo de Beceña, que repitió en 1929 con Rafael de Pina Milán de que las plazas fueran cubiertas por sus discípulos o al menos por personas que le fueran fieles.

Creo que toda esta afirmación, expuesta en el párrafo anterior merece una extensión razonada.

Motivos políticos. Porque De Miguel Romero durante la Monarquía de Alfonso XIII había sido Diputado por Valladolid elegido por el partido conservador en 1917. Después en las siguientes elecciones en 1921 había sido elegido Senador por esa provincia y por el mismo partido cargo que ejerció hasta 1922. (Cachón Cadenas, M. Ficha. Diccionario de catedráticos de las Universidades de Derecho (1847-1984). Humanidadesdigitales.uc3m.es También en Historia de procesalistas, universidades y una guerra civil. (1900-1950). Madrid. 2012 Dykinson).

Motivos ideológicos, a los mencionados políticos. Esta oposición se realizó durante la dictadura militar del General Primo de Rivera y tener cargos políticos en el partido conservador no era bien visto por algunas personas manifiestamente republicanas como Beceña González y Xirau Palau.

La edad también pudo influir. Tenía entonces cuando opositó Mauro de Miguel a la Cátedra de la Laguna 52 años. Y en esa época era frecuente presentarse a Cátedras mucho más joven.

Ser un abogado de gran prestigio en Valladolid, también pudo pesar. Incluidos los ingresos que le reportaba su despacho comparado con los de la Cátedra.

Quizá por su ocupación a la política y a la abogacía pudo descuidar algo estar al corriente de las doctrinas procesales determinantes que venían de Italia y Alemania. De las italianas estaba en parte al corriente, como muestra en su Memoria de Cátedra unos años después, donde habla y distingue la acción, la jurisdicción y el proceso, según la concepción italiana de Chiovenda, pero no con tanta intensidad como Beceña y Xirau.

Su obra por su edad era muy completa y superior en extensión, comparada con la de los Catedráticos que lo eran cuando ganó la cátedra Beceña, que salvo la excepción de Beceña y Xirau era muy escasa. La de Mauro en extensión era la más amplia cuando ganó la Cátedra. Así destacan:

Su tesis o memoria doctoral de Derecho procesal (ya dijimos que la mayoría la hacían sobre otras disciplinas) y además por la fecha 1906. “*Sobre las acciones civiles en el Derecho Procesal*”. Posiblemente bajo la dirección de su maestro Demetrio Gutiérrez Cañas.

“*Lecciones y Modelos de Práctica Forense*”. Desde 1901 y con ediciones posteriores y con distintas denominaciones en sus ediciones posteriores. Cuando se realizó la Cátedra de la Laguna iba por la cuarta edición.

Un “*Tratado de Procedimientos judiciales*” en 1916 que no difería mucho de la obra anterior.

Unos “*Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil concordada con los Códigos civil y mercantil*”. Valladolid 1917. Obra citada por Cachón Cadenas que desconozco.

Un folleto sobre “*Ejecución de sentencias civiles extranjeras*”. Valladolid 1918 materia entonces no tratada por los procesalistas y muy poco por los internacionalistas del Derecho Privado. Pasaron muchos años hasta que Remiro Brotons notable internacionalista realizó su tesis sobre esta materia.

Obras de derecho mercantil (hoy concursal) como un “*Manual de suspensiones de pagos y quiebras*” Madrid 1920. Y unos “*Comentarios a la Ley de Suspensión de pagos de 1922*” con otros autores diversos, y dos ediciones.

“*Principios del moderno Derecho Procesal Civil*”. Valladolid 1931. 598 pág., quizá basados en su Memoria de cátedra donde ya refleja y menciona a la doctrina italiana y la división moderna acción, jurisdicción y proceso.

“*El Código Procesal único*”. RT. 1927.

“*Antiguo y moderno concepto de la acción procesal*”. RGLJ 1928. T. 153 pág. 31 y ss. con una modificación importante al planteamiento de su tesis doctoral.

“*Antiguo moderno concepto de excepción procesal*”. RGLJ 1929. T. 154 pág. 259 y ss. Modificación del planteamiento de su tesis doctoral y tratando un tema todavía muy poco tratado por el procesalismo científico al basarse en la excepción. (Sólo conozco el brillante trabajo del Prof. Morón Palomino sobre la cuestión, y la aportación de Gómez Orbaneja en su Manual).

Sobre las partes “*Intervención del tercero en juicio*” RGLJ. T. 158 1931, pág. 250 a 259, basándose en los trabajos de Enrico Redenti, Piero Calamandrei y Tito Carnacini, de aquella época.

En la Revista de Tribunales desde el año 1920 a 1930 era uno de los autores que más público sobre el proceso penal (Véase mi trabajo en Justicia Revista de Derecho Procesal “*Los autores de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 y los estudios sobre el proceso penal español de 1882 a 1936*”. 2016-1. Pág. 153 a 199.

También en la RGLJ. Tomo 155. “Sobre el art. 852 LECRIM”.

Finalmente, al Derecho del Trabajo en “*El poder jurisdiccional del Estado y los Comités paritarios*” en RGLJ T. 156. 1930. Pág.560-566.

Entiendo que el tratamiento a este autor por parte de los mencionados Xirau y Beceña en la oposición a la cátedra de La Laguna fue denigrante y sectario por las razones antes expuestas.

Aunque se inició en las fuentes del procedimentalismo entonces existentes cuando terminó su carrera y tesis, supo evolucionar al procesalismo moderno desde la década de 1920-30. Es un autor todavía muy desconocido, salvo para el profesor Cachón Cadenas, que en la ficha dedicada a este profesor en el Diccionario de la obra citada le dedica con gran profundidad una excepcional mención a su obra, junto a las Fuentes (en total 11), y al perfil del autor PARES.

De verdad, creo que este jurista desconocido en el Derecho Procesal merece ser rehabilitado como hace en mayor o menor medida Cachón Cadenas. Su *curriculum* para estas fechas que estoy tratando en este epígrafe 1925-1930 no es inferior al de Beceña y Xirau tan elogiados. Y es cierto que compararle con Gómez Orbaneja no es de recibo siendo este 31 años más joven. En un trabajo histórico no se puede ignorar que De Miguel era 31 años mayor que Orbaneja, no había salido a estudiar a Universidades Extranjeras, se había nutrido inicialmente en las fuentes del procedimentalismo que algunos frutos dieron en el pasado histórico. Nada comparable por estas razones con Gómez Orbaneja que estudió en Universidades Europeas y conocía directamente el procesalismo científico.

En suma, creo sinceramente que se merece este jurista que rehabilitemos su memoria en forma semejante a como lo eran por entonces Xirau y Beceña.

#### **b) Rafael Pina Milán**

En 1929 obtuvo la Cátedra de la Universidad de La Laguna vacante tras pedir la excedencia en 1925 Mauro de Miguel Romero. (Antes le fue concedida en 1923 a Beceña como expusimos).

Fue una cátedra en la que se excluyó al primer discípulo de Beceña, Serrano Suárez, que la había firmado, por no ser doctor todavía.

Si no recuerdo mal recibió tres o cuatro votos. Alguien voto no provisión. En ese tribunal estaba Beceña y Miguel Traviesas.

La obra que entonces tenía era muy escasa. Contaba con su Memoria doctoral o tesis. Parece que la defendió en 1927 y el título de doctor le fue expedido este año o en enero de 1928.

Desconozco si su Memoria doctoral era un trabajo de derecho administrativo y derecho social sobre “*Los funcionarios públicos y el derecho de huelga*”. Madrid. 1927 o era ora diferente.

Permuta a la Universidad de Sevilla. En ese periodo publicó varios trabajos entre los que destacan:

“*El recurso de casación en interés de ley*”. RGLJ. 1929. T. II.

“*La formación profesional del Abogado*”. En la misma revista y año.

“*Procedimientos judiciales*” con M. Domínguez Ballarín. Madrid 1930 Reus.

Y siendo catedrático en Sevilla un Manual de “*Derecho Procesal Penal*” en 1934 y otro Manual de “*Derecho Procesal Civil*” en 1936. Ambos en Madrid en la Editorial Reus.

Tras su exilio en 1939 publicó una gran obra en Méjico desde 1940 a 1965,

Destacan sus “*Temas de Derecho Procesal*”. 1941. Son unos Estudios

“*Tratado de las pruebas civiles*”, Méjico 1942.

“Temas”. Segunda edición. Méjico.1942. Estudios ampliados.

“Principios de Derecho Procesal Civil”. Méjico 1940. Otra edición de 1957.

“La publicidad en el periodo de formación de la sentencia”. Méjico 1940.

“Derecho Procesal del Trabajo”. Méjico 1952.

Múltiples artículos de Derecho procesal sobre la prueba de confesión en el proceso civil, el monopolio de la acción penal, las reglas de la “sana crítica”, moralización del proceso en los “*Escritos jurídicos en memoria de Pedro Calamandrei*”, interpretación e integración de las leyes procesales, la formación del jurista, valor pedagógico de la jurisprudencia, el Ministerio Fiscal, jurisdicción voluntaria, el proceso como institución, un trabajo histórico sobre el “*Centenario de la Instrucción del Marqués de Gerona 1853*”, aplicación de leyes injustas, concepto de parte, figuras del proceso penal. Derecho Constitucional. Sobre la Constitución mejicana y sus Procesos de Amparo.

En 1933 solicitó la excedencia forzosa en la Universidad de Sevilla al ser nombrado por el Gobierno republicano Gobernador de Tenerife cargo en el que estuvo menos de un año. Reincorporado a la Universidad de Sevilla, salió Diputado en las elecciones de 1936 de esta ciudad, por el Frente Popular, y pidió la excedencia forzosa de nuevo a la misma Universidad.

Entiendo que por su labor investigadora desde 1940, en Méjico, puede ser objeto de un estudio más profundo. Aunque su obra cuando obtuvo la Cátedra era muy escasa, y lo publicado mientras estuvo en la Universidad de La Laguna y Sevilla no es determinante para la historia del procesalismo científico. Sí su labor a partir de 1940 en el exilio.

Tanto de Miguel Romero como Pina Milán no formaban parte de la Escuela de Beceña. Hasta 1929 Beceña contaba con el apoyo de Xirau. Y podría decirse también que con el de Bonilla Marín.

## **6. EL ACCESO Y TRIUNFO DE BECEÑA GONZÁLEZ A LA CÁTEDRA DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE MADRID, FRENTE A MARCOS PELAYO. CATEDRÁTICOS DISCÍPULOS DE BECEÑA DE DERECHO PROCESAL DESDE 1929 A 1932 SERRANO SUÁREZ, GÓMEZ ORBANEJA Y PRIETO CASTRO. EL CASO DE ALCALÁ- ZAMORA CASTILLO.**

Como ya señalamos la etapa de 1930 a 1932 es crucial para Beceña y su Escuela.

a) Tras la jubilación de Montejo Rica en 1928, con 72 años, de la Universidad Central de Madrid, se convoca en 1929 concurso oposición de traslado a la plaza de Catedrático de Derecho Procesal en la misma, en la que resulta ganador Beceña nombrado en 1930 frente a Marcos Pelayo y que tras impugnar -éste último- el concurso judicialmente que otorgaba la Cátedra en favor de Beceña fue confirmada por una sentencia en casación del Tribunal Supremo en 1932.

Le convertía en el catedrático de Derecho Procesal con más prestigio y en el número uno en el escalafón. Además, su relevancia como docente, investigador y Maestro le hacía escalar en la vida pública de forma insospechada. Ya me ocupé de esto por lo que no lo incidiremos más.

Como consecuencia de su traslado a Madrid la Cátedra de Oviedo quedó desierta un año.

### **b) José María Serrano Suárez.**

Su primer discípulo José María Serrano Suárez obtenía la cátedra vacante de Salamanca en 1930. Poco después, por concurso de traslado pasó a ocupar la Cátedra de Oviedo ese mismo año 1930 que había dejado vacante ese mismo año su maestro Beceña.

Serrano Suárez había defendido su tesis en 1928 (por eso no pudo participar en la Cátedra de la Universidad de La Laguna porque se había convocado en 1927 aunque los ejercicios se realizaron en 1929 y salió catedrático Pina Milán).

La tesis de Serrano Suarez era de Derecho Romano y no se publicó. Versaba sobre “*Las acciones de la Lex Aquilia*”. Mucho que ver con el Derecho Romano, algo con el Derecho Civil y nada o muy poco con el Derecho Procesal. Supongo que le ayudaría su padre Catedrático de Derecho Civil Eduardo Serrano Branat que lo fue antes de Procedimientos judiciales y Práctica Forense entonces denominada cuando accedió a ella Derecho Procesal Civil, Penal, Canónico y Administrativo y Teoría y práctica de redacción de Instrumentos Públicos en la Universidad de Oviedo y Melquíades Álvarez catedrático de Romano y el propio Beceña.

En Derecho Procesal publicó un Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1942 a 1943 en la Facultad de Derecho de Oviedo de 31 pág. el año 1942 (establecimiento tipográfico La Cruz), aunque se afirma por algún biógrafo que ese Discurso no se imprimió completo y estaba en espera de ser completado en una imprenta que nunca llegó a ver la luz, glosando la figura y la obra de su Maestro Beceña. No sé si 31 páginas serían suficientes para glosar la figura de su Maestro con el que estuvo en contacto desde 1925 en Oviedo o incluso antes por los frecuentes viajes que hacía Beceña a Oviedo y después a su localidad de origen en Asturias y más siendo su primer discípulo.

Fue pensionado a las principales Universidades Europeas, así en las de Roma, París y Munich. Del influjo recibido de ellas poco o nada se sabe porque no publicó más y desconozco que se hizo con su archivo personal.

Su falta de publicaciones, así como su posición política en favor del Alzamiento desde Julio de 1936 ocupando cargos importantes en el cercado Oviedo, fue criticado respecto a lo primero por algún procesalista como veremos a consecuencia del voto de Serrano Suárez en las oposiciones a cátedra de 1932; y respecto a lo segundo, tras la llegada de la democracia, por su posición política. Ocupó muchos cargos políticos durante el régimen anterior entre 1936 y 1960 y fue determinante su voto en la oposición ganada por Prieto Castro en la Universidad de Zaragoza en 1932, pero no lo fue por su negativa a votar en la cátedra de la Universidad Central de Madrid de 1944 en la pugna entre Guasp Delgado y Prieto Castro.

#### **c) Emilio Gómez Orbaneja.**

En 1931 la Cátedra dejada por Serrano Suárez en Salamanca por su traslado a Oviedo es ganada por el segundo discípulo En el tiempo de Beceña, Emilio Gómez Orbaneja.

Es un profesor germanista, aunque intentó modular los excesos del germanismo en el Proceso civil español del momento con la doctrina italiana de Chiovenda y sus discípulos. Se puede apreciar en la traducción de las Instituciones de aquél. Desconozco si llegó a ser discípulo de Chiovenda, en su Universidad Italiana, pero no hay duda que estuvo en contacto con éste y su Escuela.

Un año después por concurso de traslado ocupó la Cátedra de Valladolid vacante por la jubilación del Catedrático de Valladolid Quintín Palacios Herranz. Lo que obligó al también Catedrático contratado de Valladolid, Mauro de Miguel Romero a trasladarse por concurso de traslado a la de Salamanca cuya plaza estaba vacante desde el traslado de Gómez Orbaneja a Valladolid. Mauro había estado desde 1925 en que ganó la Cátedra de La Laguna en excedencia forzosa, pero con un contrato administrativo de Catedrático de Derecho Procesal en Valladolid.

Se afirma que la obra de Gómez Orbaneja en 1932 superaba en méritos a la de De Miguel Romero. Que Gómez Orbaneja fuera años después (en los años 40) mucho mejor que De Miguel no suponía necesariamente que en ese momento, en 1932, lo fuera. Otra muestra más de la manía que despertaba de Miguel, ahora a sus casi 60 años, a lo que nos referimos en páginas anteriores.

En 1934, al ser nombrado Secretario del Tribunal de Garantías Constitucionales, entra en situación de excedencia forzosa de Catedrático de Valladolid. Interino ese año en este Tribunal de Garantías como secretario, y en 1935 pasa a ser titular en el cargo.

Se trata de uno de los procesalistas españoles más importantes del Derecho Procesal Penal, y según la ficha del "Diccionario de Catedráticos Españoles de Derecho 1847 a 1984", realizada por los profesores Petit y Cachón Cadenas, el más destacado. Lo cual comparto, en relación con su época (siempre que se deje en segundo o tercer lugar a los profesores Niceto Alcalá Zamora Castillo o a Carlos Viada Puigcerver, si bien este último es algo más tardío y no debe ser objeto de comparación, ni será objeto de estudio en este trabajo).

Pero tenemos que ser cuidadosos, aunque respetuosos, con esta afirmación: Gómez Orbaneja siempre tuvo el apoyo y la información en Derecho penal y Procesal penal de uno de los mejores penalistas españoles de ese momento histórico, con pocos años de diferencia en edad, amigo íntimo, y al que ayudó profundamente en los últimos años de su vida. Me refiero al Catedrático de Derecho Penal José Antón Oneca, que fue Magistrado del TS en tiempo de la República. Información que incluía por entonces la relación del Derecho procesal penal con el Derecho penal.

Y esto no aparece destacado o reseñado por sus biógrafos por razones evidentes; ambos tuvieron un destino bastante semejante y desgraciado tras la guerra civil, en especial Antón Oneca de 1936 a 1942. Estuvo tres años, en tres cárceles de Segovia por haber sido Magistrado del TS y discípulo prominente de Jiménez de Asúa, además le quitaron la Cátedra de Derecho Penal de Salamanca tras ser expedientado.

Luego rehabilitado lo mandaron de Catedrático de Derecho Penal a Santiago de Compostela hasta que pudo volver a Salamanca y sólo al final de su vida universitaria pudo trasladarse y jubilarse en la Complutense de Madrid.

Gómez Orbaneja por ser Secretario del Tribunal de Garantías Constitucionales y por no presentarse en 1936, tras el alzamiento, en la Universidad de Valladolid a prestar "servicios" perdió la Cátedra de Valladolid y tuvo que ir a Salamanca en 1941 al no poder regresar como sanción a Valladolid fruto del expediente incoado contra él hasta varios años después.

Permaneció en Salamanca hasta 1947 cuando le permitieron regresar a Valladolid fallecido Mauro de Miguel. Pero la petición inicial del Ministerio para él era peor en 1941, una vez rehabilitado, consistente en mandarlo a la Universidad de Santiago con su amigo Antón Oneca. Afortunadamente para Emilio, no se llegó a tanto pues Salamanca estaba más cercana a su Valladolid, que Santiago de Compostela. Fue por tanto objeto de un expediente sancionador originado por una denuncia en 1939 o 1940 y finalizado en 1941-1942 del que da cuenta muy detalladamente Cachón Cadenas, en "Historia de procesalistas... obra. cit.

Realizó estudios en el extranjero, en la Universidad de París, Burdeos, Toulouse, Bonn, Munich y La Haya. Desconozco su experiencia en Italia por la especial relación que tenía con Chiovenda y de quien tradujo sus Instituciones de Derecho Procesal Civil. 1936-41. Madrid. ERDPriv.

Veamos la obra de Gómez Orbaneja de 1929 a 1932 y comparémosla con la de Mauro.

Su tesis doctoral que es de Derecho Procesal la defiende en 1929. “*La confesión judicial anticipada. Si cabe una confesión propia en el periodo alegatorio. El artículo 549 LEC*” Valladolid Imprenta Castellana 48 pp.

En 1930 publica en Valladolid en esa misma imprente la obra “*Las teorías sobre la cosa juzgada. Su valor sistemático*”. 104 pág.

Que no se nos interprete mal, fui alumno de Gómez Orbaneja y guardo inmejorables e imborrables recuerdos de él. Pero creo que hay que ser un poco justos. La obra de Mauro en 1932 era inmensa, poco estudiada por los procesalistas, e incluso despreciada por muchos por su ideología política. Al margen de las estancias pensionadas de Gómez Orbaneja en Universidades Europeas.

Con posterioridad Gómez Orbaneja desde 1935 a 1943, hizo traducciones de las siguientes obras: Ensor. “*Jueces y Tribunales en Inglaterra, Francia y Alemania (Courts and judges in France, Germany and England)*”. Madrid.1935 ERDPriv. Quizá por consejo de Becuña que era un tema por el que estaba excesivamente preocupado, Remito a lo dicho en Magistratura y Justicia. Chiovenda. “*Instituciones de Derecho procesal civil (Instituzioni di diritto processuale civile)* con notas de Emilio Gómez Orbaneja al Derecho procesal español. 3. Tomos. Madrid 1936-1940. ERDpriv. Esta traducción está mucho más cuidada que la de los Principii, pero su edición fue más corta. Rheme, “*Historia Universal del Derecho Mercantil*”. Madrid, 1941. ERDPriv. Magnino. “*Historia de la Sociología*”. Madrid 1943. ERDPriv.

Su obra esencial es posterior a la guerra civil. Libros, capítulos de libros, y artículos que agrupamos por orden de publicación.

“*Condiciones de punibilidad y condiciones de procedibilidad*”. Colección de Estudios en homenaje al Profesor Camilo Barcia Trelles: en sus bodas de plata de Catedrático de Derecho Internacional. Santiago de Compostela. 1945 pág. 81 a 93. Es un capítulo importante y decisivo, pero es muy corto. Habla de condiciones de punibilidad y de procedibilidad que distingue perfectamente. Sin embargo ¿Qué ocurre con los presupuestos procesales, en el proceso penal? ¿Tienen este carácter las condiciones de procedibilidad? ¿Las condiciones de punibilidad son una cuestión procesal o son materiales de la sentencia de fondo, es decir de la pena, que sólo afectan por esto a la sentencia? ¿Si afectan al ius puniendi no pueden acaso comprobarse antes, o en ningún caso por entenderse insubsanables? ¿Cuáles son subsanables y cuáles no?

“*La prueba preconstituída*” (Conferencia pronunciada en la Academia Matritense del Notariado el 21 de febrero de 1944). Anales de la Academia Matritense del Notariado Madrid. 1950. T. II pág. 83 -115. Vuelta a un tema ligado con su tesis doctoral desde otra dimensión del proceso civil.

“*Eficacia de la sentencia civil en el proceso penal*”. R.D.Proc 1945-2 pág. 164 y ss.

“*Eficacia de la sentencia penal en el proceso civil*. R.D.Proc. 1946-2 Pág. 207 a 246.

Ambos artículos tratan de la prejudicialidad según el proceso en que se produce y sus efectos en la sentencia del segundo proceso, según se paralice o no el segundo.

“*Concurso de leyes y concurso se acciones en Derecho civil*” R.D.Priv. 1946. Pág.709 a 715.

“*Legitimación y representación*” Conferencia pronunciada en el Colegio de Notarios de Barcelona el 27 de mayo de 1947). Estudios de Derecho Histórico y Moderno: conferencias del cursillo de 1947.Madrid. S/F. ERDPriv.

“*La acción penal como derecho al proceso*”. RDPriv. 1948. Pág.85 y ss.

“*Sobre la irrecusabilidad del Ministerio Fiscal*”. RDProc. 1949. Pág. 601-624.

“La acción civil de delito”. RDPriv. 1949. Pág. 185 y ss.

“Las acciones de impugnación en la Ley de Sociedades Anónimas”. RDPriv. 1955. Pág. 123 y ss.

“El proceso de impugnación de la Ley de Sociedades Anónimas”. RDPriv. 1955. Pág. 123 y ss.

“El ejercicio de los derechos”. Discurso de apertura del curso 1954-55 en la Universidad de Valladolid. Se reimprimió en Cuadernos Civitas. Civitas. Madrid 1975. 79. Pág.

En 1945 y 1946 redacta la primera edición de su “Derecho Procesal Civil” y de su “Derecho Procesal Penal”. Lo hace con su discípulo Vicente Herce Quemada. Al principio dedica un tomo a cada uno. Después dos al Derecho Procesal Civil. Las lecciones o temas redactados por él son esenciales para el conocimiento del Derecho procesal civil y penal. Las de Herce Quemada están dirigidas más al alumnado de los entonces cursos cuarto y quinto de carrera por lo que su densidad es mucho menor

Este Manual de Derecho Procesal Civil tuvo un gran predicamento en las Facultades de Derecho junto al de Prieto Castro. El de Derecho Procesal Penal era prácticamente el único que se siguió en las mismas, con la excepción y solo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid en la cátedra de Jaime Guasp que optó por el “Derecho Procesal Penal” de Carlos Viada Puigcerver.

La obra cumbre que dejó inacabada son los “Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882 con la legislación orgánica y procesal complementaria”. T. I. Barcelona Bosch 1947. 606 pág. y el T.II en 1951 en el mismo lugar y editorial de 793 pág. Desde el art. 1 hasta el 51 en el primero y desde el 52 al 117.

También se ocupó de la reforma procesal de 1984, en su “Apéndice” a la última edición del Derecho Procesal civil, Madrid 1985. Pág. 1 a 51. Y a la “Reforma de 1992”. En Justicia Revista de Derecho Procesal. 1994-2. Pág. 261 a 273.

También tiene un Dictamen sobre la “Quiebra de la Barcelona Traction”.

Su obra entiendo que es sobresaliente sobre todo el periodo que comprende 1945 a 1960.

En 1932 ya se preveía que fuera un gran procesalista, sobre todo por su asistencia a Universidades extranjeras, pero sin comparación con este periodo, de la postguerra.

#### **d) Leonardo Prieto Castro**

Es otro discípulo de Beceña (indirecto, pues comenzó con Gabriel Bonilla Marín) y que ganó la Cátedra de Zaragoza en 1932 compitiendo por la misma con Niceto Alcalá Zamora Castillo, en la que resulta vencedor. En 1944, sin embargo, fue derrotado por Guasp Delgado en la primera y entonces única Cátedra de la Universidad Central de Madrid. En 1945 ganó la segunda cátedra, en ese año creada, de la Universidad Central de Madrid. (De ello se hablará al referirnos a Guasp Delgado).

Pero esta fecha es importante porque para mí supone el momento crucial, definitivo y de mayor poder de la Escuela de Beceña, tras este hecho. Dominaba por mayoría absoluta Beceña el escalafón de Catedráticos de Derecho Procesal

Su tesis era de Derecho Civil, “El fin del contrato”.

Después fue pensionado en varias Universidades Europeas Alemanas las de Gottinga, Bonn y Munich; de otros países como Coimbra, Turín. Como principales profesores de Derecho Procesal Civil suyos en Alemania estaban Schöm, W. Kisch, A. Schönke y J. Goldschmidt.

Tiene, pues, una concepción germanista pura en origen. Algunas de sus obras, es decir, los manuales de estos profesores alemanes, fueron traducidas por el propio Prieto Castro así los de Shöm, Kisch y el de Goldschmidt este último con las notas de este Manual al Derecho Procesal Español por Alcalá Zamora; y el de Shönke, A. por Fairén Guillén. Es por tanto un germanista del proceso civil, que además conocía a la perfección el Manual de Wach y el sistema procesal del Derecho Romano de Shöm.

Aunque las oposiciones, a la Cátedra de Zaragoza, se dice que fueron muy reñidas entre Prieto Castro y Alcalá Zamora se sabía de antemano que Prieto Castro contaba con tres votos el de Gabriel Bonilla (su primer maestro), el de Beceña (su maestro posterior) y el de Serrano Suárez, primer discípulo de Beceña.

Además, contaba a su favor, con la enemistad de Beceña con el padre de Alcalá Zamora Castillo, Niceto Alcalá Zamora Torres presidente de la República; era discípulo, Alcalá Zamora Castillo de Jiménez de Asúa, al que había ayudado enormemente en la redacción de la Constitución de 1931 (pues Alcalá Zamora Torres no intervino en su redacción). Lo que le beneficiaba ante Beceña que apoyaba mayoritariamente a sus discípulos, entre los que estaba Prieto Castro.

Se añade que la relación de Beceña y Jiménez de Asúa no pasaba por su mejor momento, aunque después fuese a peor. Votaron a Alcalá Zamora Antonio Royo Villanova y Tomás Montejo Rica. Se añade que en la producción procesal de Alcalá Zamora Castillo era más relevante en Derecho Procesal Penal y en aquel momento se valoraba más la de procesal civil.

Alcalá Zamora no podía ganar la oposición por la composición del Tribunal sin perjuicio de las cualidades de Prieto Castro como procesalista civil mientras que su competidor se dedicaba más al Derecho Procesal Penal y al Derecho Procesal Constitucional. Además, Beceña tenía buena amistad con Azaña y este último se encargó de airear el resultado de la oposición, pues no era totalmente “Santo de la Devoción” del Presidente de la República.

En suma, se trataba de humillar a Alcalá Zamora padre, minusvalorando a su hijo cosa que consiguió Beceña. Alcalá Zamora Castillo no se lo perdonó nunca a Beceña, ni a Serrano Suárez. Al margen que la ideología política de Bonilla Marín y la del presidente de la República fuesen antagónicas. (Con otras palabras, Cachón Cadenas refiriéndose a Azaña. en la “ficha” de Prieto Castro del Diccionario de Catedráticos de Universidades de Derecho (1847-1984) 2021” cit. Idem. “Historia de Procesalistas, Universidades y una Guerra Civil (1900-50)”. Madrid 2012.

Por último, también se trataba de humillar a la novia de Alcalá Zamora Castillo y futura esposa, Esnestina Queipo de Llano y a su padre el General de División Gonzalo Queipo de Llano. (Contrajeron matrimonio a finales de 1934).

Prieto Castro tenía una personalidad y carácter muy definido. Persona muy difícil de conocer en las primeras conversaciones. Pero un gran jurista.

De esta Oposición en Zaragoza surgió una clara animadversión entre Prieto Castro y Alcalá Zamora. La comprendí muy bien, en su respectivo trato hacia él hacia el año 1982, cuando fue invitado Alcalá Zamora a la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, siendo académico de número Prieto Castro y dentro de un lenguaje de máxima elegancia empleado por ambos, se apreciaba el desdén con el que se trataron. Niceto era una persona muy educada, elegante, como Prieto Castro, pero además muy afable en el trato, circunstancia que de primeras no se apreciaba tanto en Prieto respecto a las personas que él no conocía en profundidad.

La obra de Prieto Castro en 1932 era su tesis doctoral defendida al inicio de 1927 y publicada en 1932 con el título “*El fin en el contrato. Intento de una interpretación clásica de la teoría de la causa (art. 1274-1277 del Código civil)*” en la Revista “Universidad”. Zaragoza 1932. 73 pág.

Publicaciones anteriores:

“*La acción en el Derecho español*” Bol. Univ. de Granada 1931. N.º 13. 30 pág.

“*El Derecho procesal y su enseñanza universitaria*” Bol. Univ. de Granada N.º 18. 1932 50 pág.

“*La acción declarativa (un estudio de historia, doctrina y legislación procesales)*”. Reus. Madrid. 1932.

Publicaciones posteriores a 1932.

“*El proceso civil alemán*” Rev. Universidad. Zaragoza 1933.

“*Las Universidades portuguesas (en especial las Facultades de Derecho)*” Rev. Universidad. Zaragoza. 1934.

“*Concepto del proceso y del Derecho Procesal Civil (Primer capítulo de un sistema de Derecho Procesal Civil)*”. Rev. Universidad. 1936. 25 pág.

“*Corporativismo. Los movimientos nacionales contemporáneos. Causas y realizaciones*” (con Miguel Sancho Izquierdo y Antonio Muñoz Casayus. Edit. Imperio Zaragoza Granada 1937. Esta obra le fue casi “impuesta” a Prieto Castro para mostrar su fidelidad al régimen nacional, aunque ya diera muestras de ello en Julio de 1936, en Zaragoza. (Aunque antes se hacía pasar por Republicano por la influencia de sus dos maestros Bonilla Marín y Beceña González).

De dicha obra son coautores Sancho Izquierdo y Muñoz Casayus personas que no eran dudosas al nuevo Régimen. Si Prieto Castro, como anticipamos. Esta obra es una apología política del nacionalsindicalismo español, el fascismo italiano y el nacionalsocialismo alemán. Extraña que se incluya el régimen republicano portugués de Salazar porque no era un régimen tan autoritario y además estaba con las potencias aliadas sobre todo Inglaterra y no con el Eje.

Del mismo carácter son:

“*El momento revolucionario del Fuero y sus líneas ideológicas*”. Rev. Universidad. Zaragoza 1938.

“*Ilustración popular al Fuero del Trabajo*” (con Sancho Izquierdo). Edic. Imperio Zaragoza Granada 1938.

“*Notas preliminares para una reforma de la justicia*”. Rev. Universidad. Zaragoza 1939. 31 pág.

Manuales.

“*Exposición del Derecho Procesal Civil de España*”. Librería General. Zaragoza. 2. Vol. 1941-1945. Fue objeto de múltiples ediciones y nombres. La más elegante y utilizada por el alumnado entiendo que es la realizada por la ERDPriv. Fue la obra más seguida en las Universidades Españolas de Derecho Procesal Civil, junto a la de Gómez Orbaneja. Ambas con una clara inspiración germanista, quizá más acentuada en la de Prieto Castro.

“*Tratado de Derecho Procesal Civil*” Tomo I. Se trata de una obra no concluida. Madrid. 1952. Sáez. La completo al final de su vida con su “*Tratado de Derecho Procesal Civil*”. En dos gruesos volúmenes.

También unos “*Manuales Universitarios Españoles*” (M.U.E). Muy básicos en la Editorial Tecnos. Madrid de 1973 a 1976. Sobre los “*Tribunales españoles, organización y funcionamiento*”; “*Modelos para la práctica jurídica procesal civil dedicados al proceso de*

declaración y ejecución; “Derecho concursal, procedimientos sucesorios, jurisdicción voluntaria”; y al “Derecho Procesal Penal” este último con Gutiérrez de Cabiedes.

Intervino en un Manual de la UNED sobre “Derecho Procesal Civil y Penal”. Un “Derecho Procesal Civil y Penal”. 2 Tomos con Almagro Nosete y Fenech Navarro. Y después con Almagro, Lozano Higuero y Saavedra Gallo).

“*Tratado de Derecho Procesal Civil (Proceso declarativo. Proceso de Ejecución)*”. 2 vol. Pamplona 1982 Aranzadi. Otra ed. Pamplona 1985. Aranzadi (tras la reforma de la LEC de 1984 para actualizarlo). A nivel de Manual o Tratado es su obra cumbre a mi modesto entender pese a su edad ya avanzada cuando lo confeccionó.

Estudios.

“*Cuestiones de Derecho Procesal*”. Madrid. Reus. 1947.

“*Estudios y Comentarios para la teoría y la práctica procesal civil*”. 2. Vol. Madrid 1950. Reus. Es una obra de lectura obligada y recopilatoria de artículos anteriores publicados y de otros nuevos que no lo habían sido.

“*Construcción dogmática del Ministerio Fiscal en el orden civil: discurso leído el día 20 de Abril de 1953 en su recepción como académico de número en la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia*”. Madrid. 1953.

“*Principios políticos y técnicos para una ley uniforme. I Congreso Iberoamericano y Filipino de Derecho Procesal. Informe General*”. Madrid. 1955. Es un artículo o capítulo dentro de esta obra conjunta.

“*La actualización y la coordinación de las leyes de justicia como factores para el desarrollo: discurso leído en la inauguración del curso 1962-63, el día 28 de enero de 1963*”. Real Academia de Legislación y Jurisprudencia. Madrid. 1963.

“*Trabajos y orientaciones de Derecho Procesal*”. Madrid 1964. RDPriv. Es otra obra de lectura obligada. Recopilación de estudios ya publicados en revistas y otros nuevos.

“*Corrección y actualización de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Llega hasta el artículo 716*”. 2 Tomos. Madrid 1972 y 1974. Obra de gran importancia dogmática y estructural que el legislador no siguió o tomó en cuenta.

“*Temas de Derecho actual y su práctica. Universidad de Salamanca. Publicaciones del Departamento de Derecho Procesal*”. Salamanca. 1979. Otra obra recomendada de lectura obligada al recoger nuevos estudios de Derecho procesal algunos publicados como artículos.

Traducciones.

Hermann Schöm “la reforma del procedimiento civil en Alemania. RDPriv.1931 Pág.106 y ss.

Wilhelm Kisch. Elementos de Derecho Procesal Civil- Madrid. 1932. EDPriv.

Eugenio Florian. Elementos de Derecho Procesal Penal. Barcelona. 1932. Bosch.

Traducciones posteriores hasta 1936.

James Goldschmidt. “Derecho Procesal Civil”. Con la traducción de la Ordenanza Procesal Civil Alemana. ZPO. Barcelona 1936- Labor. (Las notas al derecho procesal español de Alcalá-Zamora Castillo)

Ernest Beling. “El rector de los tipos de delito”. Madrid. 1936.

Paul Jörs. “Derecho Privado Romano”. Barcelona. Labor. 1937.

Beceña al sacar Catedrático por Zaragoza a este discípulo ya dominaba en la Universidad Española el Derecho Procesal. De las 12 cátedras existentes dominaba 6. Alguna estaba vacante. En efecto, Beceña, los Catedráticos Bonilla Marín, Xirau Palau, Serrano Suárez, Gómez Orbaneja y Prieto Castro. En contra contaba con la enemistad de Marcos Pelayo y de Miguel Romero. Domínguez Ballarín y Pina Milán no le manifestaron tampoco una hostilidad

manifiesta. Los anteriores citados en 1923, cuando sacó la cátedra Beceña, habían fallecido o estaban jubilados.

#### e) Niceto Alcalá-Zamora Castillo

Al tratar las oposiciones de Prieto Castro hemos hecho alusiones a la Cátedra de Zaragoza en la que resultó vencedor el primero mientras que Alcalá Zamora fue derrotado, que no voy a repetir. Es otro autor originariamente germanista y que al inicio se orientó por el Derecho Penal (su maestro Jiménez de Asúa era germanista), y después se afianzó en las Universidades Alemanas, añadiendo las notas al Derecho Procesal Civil de Goldschmidt y que conocía a los autores alemanes del Derecho Procesal civil y penal del momento.

Me centraré en su presentación a la Cátedra de Santiago de Compostela y su logro a finales de 1932 y a su obra. En 1932 cuando se presentó fue el único concursante que hizo todos los ejercicios, pero hasta el último momento corrió el riesgo de la “tormenta de no provisión”. No tenía un tribunal favorable y supongo que el examen no se lo pusieron fácil.

Lo componían Xirau Palau, Beceña González, Gómez Orbaneja, Giralt y Serra Puig. Bastaba con que los tres primeros votasen no provisión, riesgo asumido por Niceto. Al final la “tormenta” no se produjo y todos votaron a su favor. A finales de diciembre de 1932 fue nombrado Catedrático de Derecho Procesal de esta Universidad. Permaneciendo hasta 1935 en que por concurso de traslado pasó a la Universidad de Murcia y ese mismo año a la de Valencia en virtud de la permuta de la cátedra de Valencia que entonces ostentaba Domínguez Ballarín que pasó a la de Murcia. Quedó vacante la cátedra de Santiago que, aunque fue convocada en 1936, no pudo cubrirse por la Guerra Civil.

Estudio en varias Universidades Alemanas y Europeas. Era bilingüe en español y alemán. Dominaba el francés y el italiano

No era discípulo de Beceña, si no de Jiménez de Asúa entonces el catedrático de Derecho Penal más reconocido o con más poder. De ahí la razón de su tesis doctoral.

Es de destacar en este autor, desde su Memoria de Cátedra, su loable intento por unificar el derecho procesal civil, penal, social, administrativo, es decir los procesos que se ventilan en la jurisdicción ordinaria.

Lo intentó con el proceso civil y penal pese a su dificultad y que arranca porque el “*ius puniendi*” es un derecho material público del Estado (en los Estados civilizados, donde no es un derecho privado que pertenece a la parte agraviada). No es como la acción procesal civil que es un derecho público que se ejercita o solicita al Estado y de éste, ante la jurisdicción y contra el demandado un derecho privado que pertenece al actor; acción procesal que se mantiene durante todo el proceso hasta la producción de la cosa juzgada formal y material, lo que justifica la autonomía del derecho procesal.

Eso nos modifica todo lo referente a la acción (incluida, en la misma, la excepción como un derecho público frente al Estado ante la jurisdicción contra el demandante. el contra derecho privado del demandado); la jurisdicción; el proceso; las partes en sentido material o formal; la legitimación material o procesal: el tipo de tutela jurisdiccional que se puede pedir por las partes o recibir por el órgano jurisdiccional.

También los conceptos de pretensión y defensa; la dualidad e igualdad de las partes; los principios del proceso; la naturaleza de los hechos reales tal como aparecen en el proceso tras la prueba buscando la verdad formal o material; su calificación jurídica; la teoría de la sustanciación o de la individualización (dentro de su calificación jurídica y con especial relieve dentro de su fundamentación jurídica); la disposición del proceso vía renuncia, allana-

miento, desistimiento, transacción; la carga de la prueba civil y penal versus presunción de inocencia penal; la valoración de la prueba y vinculación del juez a la verdad real o formal.

Así mismo, el papel del juez durante el proceso como expectante o como director del proceso y su control de los presupuestos procesales y condiciones de procedibilidad positivas o negativas o incluso el papel de un juez investigador de los hechos asumiendo el papel de parte como si de un juez inquisidor se tratara... Y sólo refiriéndome a la primera instancia sin entrar en la segunda, casación y procesos especiales de impugnación de la cosa juzgada ....

Aun así, ese loable el intento unificador de Alcalá Zamora; sin tanta intensidad fue seguido por el profesor Víctor Fairén Guillén en su última obra referida a la parte general del proceso. Loable, pero hasta la fecha con pocos resultados prácticos o al menos los que se pretendían intentar de llevarse hasta sus últimas consecuencias no se han conseguido.

A partir de 1940 vivió en varios países Francia, Argentina, Méjico, Chile, España. El mismo se impuso un autoexilio sí así se puede denominar. Su hijo nació en Sevilla en 1940 y su suegro era Gonzalo Queipo de Llano. Tampoco se le podía acusar directamente de haber ido contra la República y el Nuevo Estado, al encontrarse fuera de España antes del inicio de la Sublevación.

Fue objeto de expediente en 1936 por el gobierno de la Republica suspendiéndole de la Cátedra de Valencia donde estaba ese año. Y poco después por las autoridades franquistas quitándosela definitivamente. Aunque no fue objeto por estas de sanción penal alguna.

Puede considerarse el procesalista español más conocido o reconocido en el extranjero. El más internacional por los muchos países en que estuvo de profesor y por las conferencias impartidas a lo largo del mundo.

Publicaciones hasta 1933.

“*El Desistimiento Espontáneo y el Arrepentimiento activo*”. 1928. Madrid. Imprenta del Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos. Se refiere a una atenuante del Código Penal de 1928 y a un estudio de la tentativa. O incluso suponer la no comisión del delito.

“*La condena en costas*”. Madrid.1930. España. En coautoría con su padre Alcalá Zamora Torres.

“*Trabajos no publicados sobre la elaboración de la Constitución de 1931 con su maestro Jiménez de Asúa*”. Solo consta la intervención de Jiménez de Asúa, en la Discusión del Congreso.

“*Un español mal comprendido: Salgado de Somoza en la literatura alemana sobre el concurso de acreedores*”. 1932. Madrid. Morata.

“*Significado y funciones del Tribunal de Garantías Constitucionales. Conferencia dada a la Agrupación socialista de Santiago el día 9 de marzo de 1933*”. Santiago de Compostela. 1933.

“*Programa de Derecho Procesal y cuestionario para el acto de examen*”. 1933. Santiago de Compostela.

A partir de 1932 1936.

“*Estudios de Derecho Procesal*”. 1934. Madrid. Edit. Góngora

“*Derecho Procesal Criminal*”. En coautoría con otro autor que no localizo. 1935. Madrid. Reus. 2º Edic.1940, donde se omite el nombre de Alcalá Zamora por el de un redactor de la Revista de legislación. Son muy interesantes, al menos eso a mí me resultaron, las lecciones redactadas por Alcalá Zamora en esta obra. Merece la pena su lectura pues es propiamente el primer manual de Derecho Procesal Penal con una visión procesal y germanista. Las lecciones publicadas por el otro autor no me ofrecieron esa atención.

Años después en 1945 en Buenos Aires, publico con Ricardo Levene, un “*Derecho Procesal Penal*” 3 Vol.

La obra posterior a 1940 con referencia al Derecho procesal español o al Derecho procesal en general. (Excluyo las referidas al Derecho Comparado Mejicano y de otros países que es muy amplia).

Monografías y otros trabajos.

“*Proceso, autocomposición y autodefensa (contribución al estudio de los fines del proceso)*”. Méjico. 1947. U.N.A.M.

“*Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española para establecer en ella un procedimiento de urgencia*”. 1957.

“*Ley de 24 de abril de 1958 que reforma los artículos 1880 a 1917 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española*”. 1958.

“*Estampas procesales de la Literatura Española*”. Buenos Aires. 1961. Argentina. En 1969 se imprimió con el título de “*Nuevas Estampas de la literatura española*”.

“*El allanamiento en el Proceso Penal*”. 1962. Buenos Aires. EJEA. Argentina.

“*Síntesis del Derecho Procesal (civil, mercantil y penal)*”. 1963. Méjico.

“*La reforma del enjuiciamiento civil español y el mundo procesal hispanoamericano*”. 1966. Madrid. Separata de la R.D.Proc. del Colegio de Secretarios Judiciales. 1966.

“*Veinticinco años de Evolución del Derecho Procesal 1940-1965*”. 1968. Méjico. U.N.A.M.

“*La teoría general del proceso y la enseñanza del Derecho Procesal*”. 1968. Madrid.

“*Cuestiones de terminología procesal*”. 1972. Méjico. UNAM.

“*La protección procesal de los Derechos Humanos*”. 1975. Madrid. Civitas. Un año antes en 1974 en Méjico, UNAM publicó un capítulo en una obra conjunta

“*Veinte años de evolución de los Derechos Humanos*”.

“*Admiración y gratitud hacia el procesalismo italiano*”. Discurso leído en el acto de recepción del Premio Redenti. 1977.

“*Derecho Procesal en Broma y en Serio*”. 1975. Méjico. Jus.

“*Política y proceso*”. Cuadernos Civitas. 1978. Madrid. Civitas.

“*Consideraciones penales, procesales y penitenciarias en torno a la prisión*” Madrid. 1978.

Estudios recopilados de Derecho Procesal en libro.

“*Ensayos de Derecho Procesal (Civil, Penal y Constitucional)*”. 1944. Buenos Aires. Ed. Revista de la Jurisprudencia Argentina).

“*Clínica procesal*”. 1963. Porrúa. Méjico

“*Estudios de Derecho Probatorio*”. 1965. Concepción Chile.

“*Miscelánea Procesal*”. 1972. Méjico. UNAM.

“*Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-72)*”. 2. Vol. 1974 Méjico. UNAM.

“*Estudios procesales*” 1975. Madrid. Tecnos.

“*Nuevos Estudios de Derecho Procesal*”. 1980. Madrid. Tecnos.

“*Estudios diversos de Derecho Procesal*”. 1985. Madrid.

Querría terminar con una referencia suya a una obra brillante de su padre Alcalá Zamora Torres, para mí la más importante de la época referida al Derecho Político y Constitucional anterior a la Guerra Civil, publicada en Madrid 1936. “*Los defectos de la Constitución de 1931*”.

Obra de consulta necesaria y más en estos momentos en que nuestra vigente Constitución de 1978 está en “crisis” desde hace un tiempo por el uso torticero de la misma, por políticos de uno u otro signo, e incluso diría yo -con deseo de equivocarme- por algunos magistrados del TC de uno u otro signo, también.

Y que muchos años después Alcalá Zamora Castillo quiso plasmar con múltiples notas tan acertadas como las de su padre en la obra. “Los defectos de la Constitución de 1931 seguidos de Tres años de experiencia constitucional y de un apéndice con el texto y la Constitución de 1931. Advertencia y notas” (del mismo). Madrid. 1981. (Se refiere a la Constitución de 1978, pues la de 1931 duro de 1931 a 1939 en la zona Republicana, aunque estuvo prácticamente suspendida, como su Tribunal de Garantías Constitucionales, desde 1936 a 1939 por el Estado de Guerra declarado.

Creo que después de 1982, se reimprimió la obra original de 1936 de Alcalá Zamora Torres.

Traducciones.

“*Derecho Procesal Civil*”. James Goldschmidt. 1936 Barcelona. Labor. Las adiciones (y las notas) sobre la legislación española las hizo Niceto. La traducción a la obra y al Código Procesal Alemán ZPO es de Prieto Castro. Es significativo que Xirau Palau con muy buenas relaciones con la Edit. Labor defendiera su edición y más en 1936.

Recalco de nuevo que no pertenecía a la Escuela de Beceña. Sin embargo, silenciarlo con este curriculum no me parecía apropiado y más con su positiva aptitud hacia el Derecho procesal español y su loable actitud para que fuera conocido en el extranjero, en especial en Iberoamérica.

## **7. EL RELIEVE DE BECEÑA DESDE 1933 A 1936. CATEDRÁTICOS DE DERECHO PROCESAL ESPAÑOLES EN JUNIO DE 1936.**

Como hemos señalado ganar Beceña la cátedra en 1930 de la Universidad Central de Madrid le convertía en el procesalista más prestigioso de España. En 1932 con las cátedras ganadas por sus tres discípulos ya mencionados dominaba la escuela de Derecho Procesal por mayoría absoluta incluidas las cátedras no cubiertas.

En 1933, vigente la Ley del Tribunal de Garantías Constitucionales de este mismo año como preveía y en cumplimiento de la Constitución republicana de 1931 que crea este órgano, fue nombrado vocal del Tribunal de Garantías Constitucionales junto a su discípulo Gómez Orbaneja como secretario del mismo a propuesta del cupo de las Universidades Españolas que designaban a cuatro vocales.

Además, el procesalismo destacaba o estaba de suerte, pues Marcos Pelayo que había sido su competidor en la Cátedra de la Universidad Central de Madrid también fue nombrado Vocal del mismo, a propuesta igualmente, de las Universidades Españolas.

Si comparamos los Magistrados del actual Tribunal Constitucional desde 1980 hasta 2024 -y no estuviera equivocado-, que yo sepa se nombró sólo a uno entre los Catedráticos de Derecho Procesal, a propuesta del Senado, por el Partido Socialista. Y además contando con que el suegro del designado era un Vicepresidente del Senado.

Sufrió la adversidad Beceña, como Serrano Suárez, de ver en Octubre de 1934, con motivo de la Revolución de Asturias, como la Universidad de Oviedo era destruida por un incendio provocado por los “revolucionarios” perdiéndose cuantiosos volúmenes en ella depositados. Quizá muchos de los adquiridos por Beceña, mientras era Catedrático de esta Universidad de Oviedo.

Además, Beceña fue nombrado para un cargo ministerial en 1935 (dudo si del Ministerio de Instrucción Pública) que desempeñó hasta Junio de 1936 en que fue cesado.

Los Catedráticos de Derecho Procesal, en Junio de 1936 eran los siguientes y de variopinto signo político, dada la excesiva politización del momento:

Universidad Central de Madrid. Beceña González, en excedencia forzosa, al ser miembro del Tribunal de Garantías Constitucionales. Era un Republicano de centro derecha.

Universidad de Barcelona. Xirau Palau. Republicano de izquierda y nacionalista catalán. Creo permanecía en servicio activo.

Universidad de La Laguna. Marcos Pelayo, por igual motivo que Beceña, en excedencia forzosa. Era Republicano.

Universidad de Valladolid. Gómez Orbaneja, en excedencia forzosa, por igual motivo que Beceña. Se supone que era de parecida ideología a su Maestro.

Universidad de Sevilla. Pina Milán. En excedencia forzosa por obtener el acta de Diputado por esta provincia en 1936, por el Frente Popular. Republicano de izquierda.

Universidad de Salamanca. De Miguel Romero. Conservador y monárquico.

Universidad de Oviedo. Serrano Suárez. Desconocida en su inicio su filiación política que evolucionó tras la Revolución de Asturias en 1934 a posiciones de derecha y luego franquista en 1936 desde que fue sitiada la ciudad de Oviedo.

Universidad de Zaragoza. Prieto Castro. De las posiciones republicanas de sus anteriores Maestros evolucionó al inicio de la guerra civil a posiciones franquistas. Así se hace constar en su expediente de depuración. Y en las tres obras citadas sobre el Derecho Corporativo

Universidad de Granada. Bonilla Marín (desconozco si estaba o no en excedencia en 1936). De izquierda. No sé si era republicano o socialista.

Universidad de Valencia. Alcalá Zamora Castillo. Derecha republicana como su padre.

Universidad de Santiago de Compostela. Vacante la cátedra. Convocada la oposición de esta cátedra este mismo año 1936, pero no pudo realizarse por la Guerra.

Universidad de Murcia. Vacante por la muerte del titular Domínguez Ballarín en marzo de 1936.

## **8. LA GUERRA CIVIL. MUERTE DE BECEÑA. EL PRINCIPIO DEL FIN DE UNA ESCUELA. CATEDRÁTICOS DE DERECHO PROCESAL EN 1939.**

A poco de iniciarse la guerra civil, se afirma que, en agosto de 1936 Beceña fue detenido por milicianos asturianos y no se supo más de él. Algunos testimonios de personas que vivieron aquellos duros momentos dicen que fue encarcelado y al poco fusilado. Lo cierto es que su cuerpo todavía no ha aparecido.

Para su Escuela fue una pérdida crucial y determinante. La pérdida del Maestro. La duda, en ese momento, era si podría recomponerse una Escuela todavía dominante con sus discípulos o ya era imposible. El tiempo habló en los años 1940 a 1945. Demostró que la muerte de Beceña fue el principio del fin de una Escuela conforme a lo expuesto en este párrafo. Pero no fue el fin de la Escuela por su muerte si no también por otros acontecimientos posteriores añadidos.

En 1939 al terminar la Guerra Civil muchos Catedráticos de Derecho procesal, con la precisión sobre Beceña, habían huido, estaban expedientados o habían cambiado de "color" político los que pudieron.

Se habían exiliado y estaban vacantes las Cátedras de Granada (exilio de Bonilla Marín); Barcelona (exilio de Xirau Palau); Sevilla (exilio de Pina Milán). Estaba expedientado por el gobierno republicano y después por el franquista, Alcalá Zamora y por tanto vacante la Cátedra de Valencia. Así mismo, la de Valladolid por estar expedientado Gómez Orbaneja, y la de La Laguna por estarlo también Marcos Pelayo. La de Madrid, vacante por el asesinato de Beceña.

Y las de Murcia y Santiago vacantes desde 1936 por no haberse convocado todavía la primera por muerte del titular o por no haberse podido realizar la segunda, convocada, pero que quedó sin efecto por la Guerra civil y el tiempo transcurrido entre su convocatoria y la fecha para su realización.

Quedaban las de Salamanca (De Miguel Romero), Oviedo (Serrano Suárez) y Zaragoza (Prieto Castro). Los dos últimos desde el 18 de Julio de 1936 habían dado expresas muestras de adhesión a los sublevados para conservar sus Cátedras y quizá su vida.

De Miguel Romero no necesitaba hacerlo pues ya lo había demostrado desde que fue elegido diputado y senador por Valladolid por el partido conservador siendo su adhesión manifiesta a la monarquía antes de la República y a la Dictadura de Primo de Rivera. Era manifiesta su hostilidad a la República por lo que fue “bien recibido” por el Nuevo Régimen, aunque no tuvo ninguna participación, que al menos conoció, durante la Guerra Civil en el bando vencedor. El expediente de depuración no tuvo consecuencias perjudiciales para él, sino beneficiosas, pues el expediente contra Gómez Orbaneja le permitió acceder a la cátedra de Valladolid por concurso de traslado en 1940.

Seguían siendo mayoritarios los discípulos de Beceña, dos frente a uno, por lo tanto

### **9. NUEVOS DISCÍPULOS DE BECEÑA CATEDRÁTICOS ENTRE 1940-41. GUASP DELGADO, SILVA MELERO Y ENCISO CALVO.**

Ante la necesidad de cubrir las numerosas cátedras vacantes de Derecho Procesal los años 1940-41 fueron fructíferos para la Escuela de Beceña, pues después de muerto entraban de Catedráticos de Derecho Procesal -procedentes de ella- tres discípulos. Jaime Guasp Delgado, Valentín Silva Melero y Ángel Enciso Calvo. Con ellos se reforzaba aparentemente la Escuela de Beceña, al pasar a ser cinco frente a uno. El primero y tercero ya eran profesores auxiliares en la Universidad Central antes de su muerte y el segundo de la de Oviedo.

- En 1941 salió también **Miguel Fenech Navarro** (que no era discípulo de Beceña y fue patrocinado por Prieto Castro), Catedrático de la Universidad de Granada en donde estuvo hasta 1944 y que se trasladó a Barcelona cuando Guasp ganó la de la Universidad Central el mismo año.

Pese a que su tesis era de Historia del Derecho sobre “*El Real Tribunal de la Acordada en Nueva España*” (1941) y su director no era Prieto Castro, si no Cristóbal Bermúdez Plata. La hizo en el Archivo de Indias de Sevilla, defendiéndola en la Universidad Central de Madrid. Ese mismo año publicó en Madrid la monografía “La posición del Juez en el Nuevo Estado” mostrando una concepción jurisdiccionalista extrema y próxima a la concepción política de Karl Schmitt. En los años 1941 a 1945 fue una obra de cierta influencia por el momento político que vivía España y Europa.

Años después, en esta misma década publicó un “*Derecho Procesal Penal*” en 3 Vol. en 1945 Barcelona Bosch y entre 1949 a 1952 en la misma ciudad y editorial unos “*Principios de Derecho Procesal Tributario*”. También aparece como traductor del “*Derecho Procesal Penal*” de Ernest Beling. 1943. Barcelona. Labor. Finalmente, en coautoría con Ca-

rteras recopiló varios de sus artículos publicados en su primera y segunda época dentro de la obra *“Estudios de Derecho Procesal”*. 1962. Barcelona. Bosch.

Al no ser discípulo de Beceña no me referiré a él como tampoco a otros catedráticos posteriores que lo fueron con el beneplácito de Prieto Castro, a medida que éste se hacía con la posición dominante del Derecho Procesal, lo que culminó en 1945 con su llegada a la Universidad Central de Madrid. Siendo muchos, personas de su círculo, pero no propiamente discípulos.

Salvo Víctor Fairén Guillén que es discípulo directo de Prieto Castro y ganó la Cátedra de Santiago de Compostela en 1948, trasladándose a Valencia en 1950. Su obra completa corresponde al periodo 1950 a 2013 por lo que no entraremos en el estudio de su obra y tampoco porque no tuvo relación con Beceña, sino con el discípulo de éste Prieto Castro.

Sus publicaciones, según su etapa universitaria están publicadas en Zaragoza (Tesis doctoral de derecho foral aragonés), Santiago de Compostela (La transformación de la demanda, 1949 Santiago. Porto) y después a partir de 1950 en Barcelona, Madrid y Valencia. Las de Barcelona en la editorial Bosch. Su obra es amplísima y de gran valor procesal.

Estos Catedráticos del grupo de Prieto referenciados eran Fenech Navarro ya destacado; Antonio Martínez Bernal y Manuel Gordillo García que fueron arropados por Prieto Castro, pero no procedían del grupo de Beceña, ni eran discípulos directos de Prieto Castro.

-Tampoco **Faustino Gutiérrez Alviz Armario** procedía del grupo de Beceña, pues era ya Catedrático de Derecho Romano en Granada cuando pidió su traslado a la Cátedra de Derecho Procesal de Sevilla, su ciudad natal, vacante en 1946 y su obra era fundamentalmente de Derecho Romano por lo que tampoco entro en su estudio. Carezco además de conocimientos de Derecho Romano para hacer cualquier afirmación sobre ella.

-**Martínez Bernal** salió catedrático de Murcia en 1944 tras intentarlo en las oposiciones de 1940 y de 1941. Su tesis, de 1930, no publicada, no era de Derecho Procesal. Su publicación más conocida es “Sobre el concepto del derecho procesal” en la RDPriv 1944 pág. 603-42 y era parte de su Memoria sobre el concepto, método, fuentes y programa de Derecho Procesal en su oposición a la cátedra de Murcia. Publicó también sobre Derecho de Trabajo y Derecho Procesal del Trabajo. Y en los Anales de la Universidad de Murcia, en 1943 publicó “La misión del proceso en el sistema del Derecho”; “Síntesis evolutiva de la metodología jurídica”; “El juez y la ley: discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1950-51”. Publicaciones de la Universidad de Murcia. 23 pág.

-**Manuel Gordillo García**. Ganó la Cátedra de la Universidad de Valencia en 1946. Y en 1948 se trasladó a la de Salamanca debido al traslado en 1947 de Gómez Orbaneja a Valladolid. Su tesis no era de Derecho Procesal, si no de Derecho penal, “La ley penal con relación al territorio en el derecho aéreo”. También lo trataba desde el plano del Código de Justicia Militar.

En Salamanca publicó el discurso titulado “Los Conflictos del Poder Judicial entre la Iglesia y el Estado (una opinión sobre su adecuado enfoque) Discurso pronunciado en la apertura del curso académico 1961-62 en la Universidad de Salamanca.”.

“*Concepto del Derecho Procesal (A través de una noción unitaria del proceso)*” 1963 Salamanca. Con cierta influencia de Guasp.

“*La casación civil*”. Madrid. 1965.

Dentro de las publicaciones de la Universidad de Salamanca, tiene algún discurso más y creo que otro libro que no puedo citar por no encontrarlo en mi archivo.

Sería poco después, Prieto Castro en 1945, quien ocupó el puesto de Beceña, tras su llegada a la Universidad de Madrid, controlando definitivamente el acceso a las cátedras de Derecho Procesal. Y después serían Miguel Fenech desde 1957 (Carreras Llansana), Gutiérrez Alviz desde 1960 (Morón Palomino) y Fairén Guillen desde 1976 (Montero Aroca) quienes formarían y se ocuparían de las futuras Escuelas del Derecho Procesal Español de Cataluña, Sevilla y Valencia.

En 1950 obtuvieron la cátedra de Zaragoza (vacante desde 1945 por el traslado de Prieto Castro a Madrid) Vicente Herce Quemada (discípulo de Emilio Gómez Orbaneja) y Carlos de Miguel Alonso de La Laguna (vacante desde 1936 que estaba en posesión de Marcos Pelayo en excedencia forzosa desde 1933 como miembro del Tribunal de Garantías Constitucionales elegido por el cupo de las universidades) discípulo de su propio padre Mauro de Miguel Romero.

#### **-Jaime Guasp Delgado**

En 1939 fue nombrado Oficial Letrado de ingreso del Consejo de Estado, en unas oposiciones realizadas en Junio de 1936 que había ganado, pero de las que no pudo ser nombrado oficialmente, ni tomar posesión por la Guerra Civil. Cargo que compatibilizó después con su carrera universitaria de Catedrático de Derecho Procesal.

En 1940 gana la Catedra de Barcelona, vacante de Xirau Palau al exiliarse a comienzos de 1939 y estar sancionado con la separación definitiva del cuerpo. Cuando ganó esa prestigiosa Cátedra de Barcelona solo contaba con su tesis doctoral leída en Junio de 1940 titulada "Juez y hechos en el proceso civil: una crítica al derecho de disposición de las partes sobre el material de hecho del proceso".

Se publicó en 1943 con el mismo Título. 1943. Barcelona. Bosch.

Había mantenido contactos con Beceña del que fue alumno directo en la Universidad Central en el curso 1933-34. Y fue su ayudante de clases prácticas de 1934 a 1936. En 1939 pasó a ser auxiliar de la asignatura. No creo que se pueda dudar que su tesis fue dirigida por Beceña, sólo con leer su Magistratura y Justicia, se llega a esa deducción. Además, posiblemente, mantuviera contactos en la Residencia de Estudiantes donde estuvo Guasp de Becario con una pensión y Beceña participaba en muchos actos de ella.

Es un autor germanista como los anteriores que le precedieron desde 1930.

Dominaba a la perfección el idioma italiano e inglés y amplios conocimientos del alemán para estar al día de las publicaciones más importantes jurídicas de esos países.

Propugna para el proceso civil, en su tesis doctoral (y lógicamente en esta monografía donde reestructura la tesis) un juez que no sea espectador del proceso, sino director del mismo. Pero no sólo director controlando de oficio los presupuestos procesales, las condiciones de procedibilidad y la calificación jurídica de los hechos.

Si no también el aspecto material o fáctico del proceso acordando el órgano jurisdiccional la prueba de oficio de cualquier tipo que sea y las "Diligencias para mejor proveer". Incluso, que en casos límites, pueda introducir el juez los hechos de oficio en el proceso, como dijimos a través de la prueba o después a través de las diligencias para mejor proveer y con una valoración discrecional sobre su resultado probatorio. Convirtiendo así al órgano jurisdiccional en "Juez y Parte". Con la quiebra total del principio dispositivo y de aportación de parte en el proceso civil.

Es una concepción de un exclusivismo jurisdiccional civil extremo, muy parecida a la de Fenech en “La posición del Juez en el nuevo Estado” pero referida, la de este último, no sólo al orden jurisdiccional civil si no también al resto.

Pero no sólo manifiesta este exclusivismo jurisdiccional en su tesis doctoral, sino años después en su Manual cuando manifiesta que la acción es algo extraprocesal y forma parte del Derecho Político. Las partes actora y pasiva, como es lógico, quedan en una posición muy debilitada excluidas de la acción (entonces no existía el art. 24 CE que proclama que todos tienen Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva), su legitimación sea formal o material pasa a una segunda posición y el proceso que pasa a ser una “institución procesal” al servicio de la jurisdicción, proceso que modula y construye a través de la pretensión.

Sustituye la acción por la pretensión procesal que pasa a ser el objeto del proceso dejando muy silenciada y debilitada la excepción material dentro de la resistencia activa del demandado (se vea como acción procesal al servicio del demandado como hoy establece el art. 24 CE o como una pretensión procesal del demandado, por razones materiales, es decir su defensa alegando los hechos impeditivos, extintivos o excluyentes de los hechos constitutivos de la pretensión del actor).

Todavía más, su concepción estrictamente germanista le lleva a dejar sin efecto las anteriores teorías sobre la naturaleza del proceso vaciándolo de contenido y considerándolo una institución (se supone, qué para moldear la ciencia procesal a su agrado, deseo y semejanza). Una construcción perfecta para él, pero no ajustada a la LEC de 1881 (incluidas las pequeñas modificaciones procesales de ella hasta el momento, es decir la de 1924, que estableció la impulsión oficial de los actos procesales. Los actos no realizados en su momento se consideran no realizados y se pasa al siguiente. A diferencia con el sistema anterior de impulsión del proceso a instancia privada).

Su obra posterior, con las salvedades dichas, goza de un innegable rigor pedagógico, lógico y sobre todo sistemático, aunque lo sea por la necesidad de defender la institucionalidad del proceso y centrarlo en la pretensión procesal como objeto de éste. Se nota además en su obra un cierto influjo del gran procesalista alemán Leo Rosenberg.

Esta sistemática formal no puedo negar que influyó en toda mi producción procesal, aunque la concepción procesal que mantengo sea totalmente asimétrica a la suya en muchos aspectos.

Esta concepción, tuvo, sin embargo, un fuerte seguimiento y predicamento en América Latina.

En España por supuesto entre los discípulos y colaboradores de su Primera Cátedra de la Universidad Central de Madrid, ganada en 1944 y algo en la jurisprudencia española. Un seguidor suyo a nivel sistemático, (aunque la tesis, según una fuente documental, se la dirigió Gómez Orbaneja), fue el también catedrático de Derecho Procesal de la Laguna y en el CEU San Pablo Carlos Viada Puigcerver respecto al Derecho procesal penal (los excesos de Guasp en el proceso civil parecen lógicos para el proceso penal como señala Viada en su obra). Otro seguidor suyo a nivel sistemático en su cátedra lo fue el profesor Aragonés Alonso.

Finalmente, en el proceso Contencioso Administrativo su seguidor más esencial a nivel sistemático, de la pretensión y del proceso como institución fue el catedrático de Derecho Administrativo González Pérez. O incluso en Derecho procesal del Trabajo Alonso Olea está entre ellos.

Pero no olvidemos que el proceso contencioso administrativo opera como un recurso (revisorio), de una anterior fase administrativa (equivalente por la forma y no por el fondo a la primera instancia del proceso civil) donde la administración es juez y parte (a salvo hoy

cuando la contienda es entre administraciones diferentes y autónomas y se puede acudir directamente a la jurisdicción).

Por lo tanto, González Pérez juega con esa gran ventaja y se puede permitir el “lujó” de seguir la sistemática de Guasp, centrar el proceso contencioso administrativo en su institucionalidad y sobre la base de la pretensión. Sin olvidar el papel prevalente del Estado en el procedimiento administrativo y ulterior proceso administrativo.

Juguemos con las mismas armas y doctrinas. El proceso civil de Guasp Delgado no es el proceso penal y contencioso administrativo de Viada Puigcerver y González Pérez.

Influyo también en Alonso Olea “Derecho Procesal del Trabajo”.

Otra cosa es que siendo muy citado por la doctrina española fuera muy seguido por esta.

Influyo también en la jurisprudencia española del momento. Y sobre todo como miembro del Consejo de Estado puede considerarse el padre de varias leyes procesales y de muchos anteproyectos también procesales.

Jaime Guasp desde el plano político sufrió los efectos de la Guerra Civil en su propia familia. Su tío Delgado Iribarren, hermano de su madre y autor de unos “Comentarios a la ley del Divorcio” fue fusilado en zona republicana.

Guasp estuvo vinculado a la Asociación Católica Nacional de Propagandistas fundada por el Cardenal Herrera Oria y a la Fundación CEU San Pablo. Desconozco si antes de la Guerra fue miembro de Renovación Española cuyos máximos exponentes eran José Calvo Sotelo y Herrera Oria. Durante la Guerra estuvo en Madrid. Se supone que prestó servicios al bando vencedor, por eso fue depurado sin sanción alguna al terminar la Guerra Civil, cuando fue nombrado Oficial Letrado del Consejo de Estado.

También, impartió clases en el CEU, poco después de terminada la Guerra.

Pero no hay duda, que era un propagandista y así lo manifestó públicamente en muchas ocasiones.

En 1944 ganó la cátedra de la Universidad Central frente a Prieto Castro. La producción procesal de Guasp Delgado era la misma que en 1940-43. La de Prieto Castro era la que señalé en el epígrafe dedicado a éste. Muchos libros, varios conteniendo muy variados estudios procesales, monografías y traducciones. Votaron a Guasp Ignacio de Casso, Mauro de Miguel Romero y Pedro de Apalategui, es decir sólo un procesalista. A Prieto Castro le votó Fenech Navarro. Y se negó a votar a ninguno Serrano Suárez.

Esta oposición a cátedra que para mí sólo puede considerarse una farsa en detrimento de Prieto Castro y lo fue por motivos políticos, ser miembro el primero del Consejo de Estado, ignorándose la antigüedad real de ambos en el Cuerpo de Catedráticos de Derecho Procesal en favor de Prieto y por los antecedentes conocidos que resultan de este trabajo; y fundando el resultado favorable de Guasp Delgado en una equilibrada “trinca”, según Eduardo García de Enterría, Pedro Aragonés Alonso, Manuel J. Peláez y Concepción Serrano Alcalde (citados por Cachón). Era obvio que Apalategui y Casso votarían a Guasp como así hicieron. Y previsible era el voto de De Miguel Romero.

Quedaba claro que las publicaciones de Prieto Castro y todo el tiempo dedicado en su realización no valían de nada en esta oposición, ni la antigüedad en el cuerpo si no una o varias “trincas” prefabricadas e interpretables por los mejores postores; o que todo fue una “farsa”.

Lo cierto es que ambos catedráticos tras esta oposición construyeron un muro infranqueable entre sí. De modo significativo se puede señalar que Guasp Delgado nombrado en 1964 Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación se negó a

leer su Discurso de Recepción Académica porque ya estaba como Académico de Número Prieto Castro, dada la enemistad y desprecio que se profesaban.

Estaba claro que desde 1945 en que Prieto Castro accedió a la segunda cátedra en la Universidad Central de Madrid la relación de las dos cátedras de Derecho Procesal era nula, con total alejamiento, animadversión, desprecio y desdén entre ambos catedráticos, sus profesores, discípulos y colaboradores. En suma, clara enemistad.

(El comentario sobre el concurso a la cátedra de Madrid entre Guasp Prieto se hace retro trayéndome al año 1944. Otra cosa pudiera ser mi parecer si se fijara como fecha límite de la obra procesal de ambos la de su muerte (1988 y 1995) que adelante podría ser diferente, aunque estarían muy igualados. Recalco la obra procesal de ambos porque Guasp abarco otras materias jurídicas que no trascibo y sobre las que no puedo pronunciarme por falta de conocimientos sobre las mismas).

Otras publicaciones posteriores de Guasp, de contenido procesal:

“*El Derecho de carácter administrativo como fundamento del recurso contencioso*”. 1940. Revista de la Facultad de Derecho de Madrid.

Traducción de F. Carnelutti “*Instituciones del nuevo proceso civil italiano*”. 1942. Barcelona. Bosch.

“*Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*”. 1943. Tomo I. Madrid. 1943. Aguilar.

Idem. Tomo II dividido en 3 Vol. Madrid. 1945-47-50. Misma Edit. Obra inacabada. Es una obra muy importante y hasta esa fecha los mejores comentarios a la LEC

“*Administración de justicia y derechos de la personalidad*”. 1944. N.º 17 y 18. Revista de Estudios Políticos.

“*Programa de Derecho Procesal*” 1º y 2º Curso. 1944. Madrid. Aguilar. Se hicieron varias ediciones.

“*La prueba en el proceso civil: principios fundamentales*”. 1945. Revista de la Universidad de Oviedo. Facultad de Derecho.

“*La presentación de documentos en los juicios de mayor y menor cuantía*”. RDProc. 1945. Artículo muy novedoso para el momento

“*La nueva organización de la justicia municipal española*”. Información Jurídica. 1945. N.º 40-41.

“*En torno al procedimiento ejecutivo en caso de remate de inmuebles*” RCDI 1945. N.º 202.

“*Como debe estudiarse el Derecho*” Anales de la universidad de Murcia. 1945. XVI 3-4.

“*Vieja y nueva terminología en el Derecho Procesal Civil*”. RDPr. 1946.

“*El nuevo Estatuto General de la Abogacía*”. RDPr. 1947.

“*Cuestiones de competencia entre órganos judiciales de diferente grado en la jerarquía judicial*”. 1947. RGLJ.

“*Pluralidad de partes en el proceso civil*”. RDPr. 1947

“*Indicaciones sobre el problema de la causa en los actos procesales*”. RDPr. 1948

“*Los límites temporales de la cosa juzgada*” ADC. 1948-1-2. Obra importante y novedosa para el momento.

“*Significación del proceso de trabajo en la teoría general del Derecho Procesal*” 1949. Revista de la Universidad de Oviedo. Facultad de Derecho.

“*La ejecución procesal en la Ley Hipotecaria*” 1951. Barcelona. Bosch. Obra importante ante la especialidad de esta ejecución.

“La paralización del proceso civil y sus diversas formas” 1951.RDPr.

“Reducción y simplificación de los procesos civiles”. 1951-2. ADC

“La pretensión procesal” ADC 1952-1. Fue reimpresa como libro en Cuadernos Civitas. 1981 y 1985. Madrid. Civitas. Es una obra muy importante en este autor sobre la que construye el proceso civil. Tuvo mucha repercusión procesal.

“La Quiebra de la Barcelona Traction”. Dictamen. 1952 Madrid. Uno de los mejores dictámenes del momento junto al que hizo después Gómez Orbaneja.

“El arbitraje en el Derecho Español: su nueva regulación conforme a la Ley de 22 de Diciembre de 1953”. 1956. Barcelona. Bosch. Obra importantísima para el momento.

“El sistema de una ley procesal civil hispanoamericana” 1956 RDPr. También aparece en Actas del I Congreso Iberoamericano de Derecho Procesal. Madrid. 1955.

“Derecho Procesal Civil”. 1956. Madrid. Instituto de Estudios Políticos. Hay Ediciones posteriores la última de 1968. Obra de gran importancia.

“La cultura del jurista”. RDPr. 1957

“El individuo y la persona”. RDPriv. 1959

“Derecho procesal y ciencia forense”. RDPr. 1969

“Derecho” 1971. Madrid.

“Estudios jurídicos”. 1996. Madrid. Civitas. (Recogen su tesis y los artículos más importantes).

“Concepto y método de Derecho Procesal”. 1997. Madrid. Civitas. Es la Memoria sobre el concepto, método, fuentes y programa de la asignatura que Guasp presentó en las oposiciones para la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid celebradas entre 1943-44. La edición estuvo a cargo de su discípulo Manuel Alonso Olea.

Muchas de estas obras citadas tuvieron su origen en el hecho de ser miembro del Consejo de Estado y miembro de la Comisión General de Codificación del Derecho Procesal.

Además, deben añadirse las múltiples recensiones publicadas en la RDProc sobre obras de procesalistas extranjeros y españoles. Sobre los últimos, dejó después de hacerlas porque según él algunos se sintieron incomodos con su crítica.

#### - Valentín Silva Melero

Fue discípulo directo de Becña en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, en las asignaturas correspondientes de procedimientos judiciales y práctica forense durante los cursos 1924-26.

Al principio se interesó por el Derecho Civil realizando una Tesis de esta disciplina que defendió en 1928 titulada “Contribución al estudio del negocio jurídico ilícito en Derecho Civil”.

Estudió pensionado en la Universidad Alemana de Berlín. Después siendo ya Catedrático de Derecho Penal dio Conferencias en las de Bonn y Heidelberg. Conocía bien los idiomas alemán, italiano y francés.

Fue profesor ayudante de clases prácticas de Derecho procesal de 1929 a 1932 y después auxiliar de Derecho Mercantil en 1932. Firmó la cátedra de Santiago de Compostela que ganó Alcalá Zamora junto a otros tres opositores en la que no se presentó ninguno. En 1939 fue nombrado auxiliar de las Cátedras de Derecho procesal y Derecho penal.

En 1940 ganó la Cátedra de Murcia, en la misma oposición que Guasp la de Barcelona (antes en posesión de Xirau Palau), vacante por la muerte natural en marzo de 1936 de Matías Domínguez Ballarín. En 1941 en un concurso de traslado fue nombrado Catedrático de la Universidad de Sevilla, pues su titular Rafael de Pina Milán había sido expedientado, desti-

tuido de la cátedra y estaba en el exilio. Como prestaba servicios en Oviedo en la Cátedra de Derecho Penal pidió que se le autorizara a seguir prestándolos después de tomar posesión en la Universidad de Sevilla, el curso 1941-2 en Oviedo.

En 1943 fue nombrado Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Oviedo en virtud de concurso de traslado.

Tuvo muchos cargos, durante el Régimen anterior, Decano de la facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo. Rector de la Universidad de Oviedo, Magistrado del TS, Presidente del TS. Miembro de la Comisión de Codificación. Senador por designación real.

Persona muy vinculada al régimen surgido de la Guerra Civil, como manifestó en el expediente de depuración.

Como publicaciones de Derecho Procesal (descartando las de otras disciplinas jurídicas que no incorporo por no poder valorar) pueden destacarse:

“*Contribución al estudio de la relación jurídica procesal*”. 1930. RGLJ. 1930-2 Tomo 79. Pág. 156-69.

“*Contribución al estudio del negocio jurídico ilícito en el Derecho Civil*”. 1931. RGLJ. 1931-1. Tomo 80. Pág. 15 a 52. Es la impresión de su tesis doctoral antes mencionada.

“*Las llamadas lagunas de la ley*”. 1931. RGLJ. Tomo 80. 1931-1. Pág. 307 a 310.

“*Las sentencias constitutivas*” 1931. RGLJ-1931-1. Tomo 80. Pág. 431-38.

“*El compromiso*” 1932. RGLJ. RGLJ. 1932-1. Tomo 81 Pág. 427-438.

“*Notas para el estudio de la confesión en el proceso civil*” 1933. RGLJ. Tomo 82 1933-1 Pág. 330-42

“*Notas para el estudio del concepto del derecho procesal*” 1934. RGLJ Tomo 83. Pág. 330-41

“*La cosa juzgada en el proceso civil*”. 1936. RGLJ 1936. Tomo 85. Pág. 37-53

“*El llamado deber de decir verdad en el proceso civil*”. 1936. RGLJ. Tomo 86 Pág. 718-24.

“*En torno a la reforma del proceso civil italiano*”. Revista de la Universidad de Oviedo. N.º 9 y 10. 1942. Pág. 19-38.

“*En torno a la función del juez en el Estado moderno*”. Revista de la Universidad de Oviedo. Facultad de Derecho. 1942. N.º 11-12. Mantiene una concepción exclusivista de la jurisdicción, en la línea de Guasp y Fenech.

“*Notas para el estudio de la evolución del derecho procesal*”. Revista de la Universidad de Oviedo. Facultad de Derecho. 1943. N.º 11-14. Pág. 39 a 58 y 29 a 36.

“*Síntesis de evolución del Derecho Procesal*”. Oviedo. La Cruz 1943.

“*Presunciones e indicios en el proceso penal*”. 1944. RGLJ.

“*La estructura del proceso penal en relación con el concepto de parte*” RDPr. 1946. Pág. 247 y ss. En un artículo importante que merece leerse.

“*Aspectos de la actividad procesal*” 1948. Revista de la Universidad de Oviedo. Facultad de Derecho. N.º 51-2. Pág. 47 a 51.

“*Norma y supuesto de hecho en relación con la decisión penal*”. Revista de la Universidad de Oviedo. 1947. N.º 47 y 48. Pág. 17-76. Afecta este artículo más al derecho penal que al proceso penal pero dada su interrelación en la sentencia, merece leerse.

“*Direcciones de la justicia penal contemporánea*”. RGLJ. 1949. Pág. 54 -55.

“*Tres comunicaciones: A. El régimen de la prueba penal. B El interrogatorio del inculcado. C. Derechos de defensa ante el juez de Instrucción*”. 1950 RDPr. Merece leerse.

“El interrogatorio del inculpado” Revista de la Universidad de Oviedo. Facultad de Derecho. 1950. N.º 61-62. Pág. 31 a 49.

“*El problema de la responsabilidad civil en derecho penal*”. RGLJ. 1950.

“En torno al problema de la ejecución forzosa” Revista de la Universidad de Oviedo. Facultad de Derecho. 1953. N.º 64. Pág. 34-51.

“*Algunas cuestiones en torno al problema de la independencia judicial*” .1953. Revista de la Universidad de Oviedo. Facultad de Derecho. N.º 67. Pág. 65 a 76.

“*La verdad y el error en la decisión judicial*” Madrid. 1962. Reus.

“*La prueba procesal*” Madrid. 1963-64. 2. Tomos. ERDPRiv. Prólogo de Leonardo Prieto Castro. Quizá la obra más importante procesal de todo su conjunto.

“*El jurado en las decisiones contemporáneas*”. RGLJ.1965.

“*Proceso penal y criminología*”. ADP. 1965. Pág.497-508.

#### - Ángel Enciso Calvo

Fue alumno y discípulo directo de Beceña en la Universidad Central de Madrid. Después, Ayudante de clases prácticas en la cátedra de Beceña de 1932 a 1936. Y profesor Auxiliar de la asignatura en 1936. Poco después fue encargado de Cátedra de 1936 a 1940 y auxiliar temporal en 1940-41.

De influjo germanista estuvo pensionado antes de la Guerra Civil en las Universidades de Bonn y Munich.

Se presentó a las oposiciones convocadas de Cátedra en 1940, sin éxito donde salieron Guasp Delgado y Silva Melero. Sin embargo, en 1941 ganó la cátedra de Valencia en las nuevas oposiciones convocadas a este cuerpo con el número uno y Fenech la de Granada con el número dos. La tercera fue declarada desierta

Después firmó la Cátedra de Madrid, realizada en 1944 aunque no se presentó (ni tampoco Gómez Orbaneja) y entre los dos contendientes Guasp Delgado y Prieto Castro salió vencedor Guasp Delgado (con los votos asegurados de Apalategui, Ignacio de Casso y De Miguel Romero) y todos los problemas que en el futuro esto trajo consigo.

En 1943 solicitó y se le concedió la excedencia voluntaria que mantuvo hasta 1982 reincorporándose al Cuerpo en la Universidad de Salamanca unos meses antes de su jubilación definitiva. Durante su excedencia ejerció la abogacía y trabajo para una empresa encargada de la reelaboración de resinas en otros productos.

Su obra principal es su tesis doctoral “*Acción y personalidad. Contribución al estudio de las excepciones dilatorias de los números 2 y 4 del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*”. Publicada en la Revista de Derecho Público de 1936 (la misma editorial que editaba la Revista de Derecho Privado) en varias entregas de ese año. Y luego como libro aparte en 1940. Madrid. Pág. 124.

También se le atribuye en colaboración con Perales García, la impresión tipográfica de las explicaciones de clase de Beceña tituladas “*Notas de Derecho Procesal Civil*” y *Notas de Derecho Procesal Penal*”. Ambas publicadas en Madrid en 1932 con 733 páginas las primeras y 321 las segundas.

Tiene algunas traducciones y reseñas de obras que se refieren al Derecho civil y al Derecho procesal comparado.

### **10. LA LLEGADA DE PRIETO CASTRO A LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE MADRID EN 1945. SU FORTALEZA. SITUACIÓN DE LAS CÁTEDRAS EN 1950.**

Como señalamos 1943 y 1944 fueron años malos y buenos para los deseos futuros de Prieto Castro. Malo porque fue derrotado por Guasp Delgado en la primera Cátedra de la Universidad Central de Madrid.

Bueno porque la salida de Silva Melero del cuerpo de Catedráticos de Derecho Procesal (se fue a la Cátedra de Derecho Penal de la Universidad de Oviedo) y la excedencia de Enciso Calvo ambos discípulos de Beceña reforzaron su posición. De las cuatro Cátedras cubiertas en el periodo 1940-1, dos quedaban sin catedráticos. Había entrado Guasp, pero Prieto Castro había conseguido que saliera Fenech Navarro Catedrático por Granada que le apoyó siempre y al poco ocupaba la plaza de Barcelona dejada por Guasp.

En 1944 sacó Catedrático a Martínez Bernal por Murcia, otro apoyo más.

En 1945 conseguía la segunda Cátedra de la Universidad Central de Madrid para él. A partir de ese momento dominaba el panorama procesal español

En 1946 conseguía la Cátedra de Valencia para Gordillo García, vacante por la excedencia de Enciso Calvo, y poco después se trasladó Gordillo a Salamanca.

Ese mismo año, llegaba a Derecho Procesal un Catedrático procedente del Derecho Romano a la Universidad de Sevilla. Faustino Gutiérrez Alviz Armario

En 1947 fallece De Miguel Romero, que no era de su grupo. Prueba es su voto a Guasp.

En 1948 Sale su discípulo Víctor Fairén Guillén Catedrático por Santiago de Compostela, trasladándose dos años después a Valencia.

En las oposiciones de 1950 salen Catedráticos Herce Quemada discípulo de Gómez Orbaneja y De Miguel Alonso. Lo antes señalado es una realidad constatada.

Prieto Castro no era una persona como Beceña. Más que tener discípulos directos los tuvo indirectos (Fenech, Martínez Bernal, Gordillo García) y más que crear una Escuela propia (aunque tuvo otros discípulos sin poder o influencia que se quedaron de adjuntos), buscó mantener su posición dominante y decisiva en el Derecho Procesal Español desde 1944 hasta su jubilación en 1975.

Eso hizo que Fenech a partir de 1957 (su primer discípulo es Carreras Llansana) fuera formando su Escuela Catalana de Derecho procesal, Gutiérrez Alviz a partir de 1960 (el primer discípulo es Morón Palomino) la Sevillana del Derecho procesal y Fairén Guillén muchos años más tarde, la Valenciana del Derecho Procesal. Aparecían así tres Escuelas que en nada pudieron hacer sombra a Prieto Castro.

La situación de las Cátedras de Derecho Procesal en 1950 y que muestran la fortaleza de Prieto Castro era.

Universidad Central de Madrid. Jaime Guasp Delgado 1ª Catedra. Leonardo Prieto Castro la 2ª cátedra.

Universidad de Barcelona. Miguel Fenech Navarro

Universidad de Oviedo. José Serrano Suárez.

Universidad de Valladolid. Emilio Gómez Orbaneja.

Universidad de Salamanca. Manuel Gordillo García.

Universidad de La Laguna. Carlos de Miguel Alonso.

Universidad de Sevilla. Faustino Gutiérrez Alviz Armario.

Universidad de Murcia. Antonio Martínez Bernal.

Universidad de Zaragoza. Vicente Herce Quemada.

Universidad de Valencia. Víctor Fairén Guillén.

Vacantes de catedráticos de Derecho Procesal Santiago de Compostela y Granada.

## 11. CAUSAS DEL DECLIVE Y EXTINCIÓN DE LA ESCUELA DE BECEÑA

Se pueden resumir en cinco, aunque la primera es la decisiva.

-Desaparición y muerte de Beceña, en Agosto de 1936, porque era el Maestro y a su vez mantenía el sostén de la Escuela (que era la dominante) entre sus discípulos. Su obra y la de sus discípulos era la producción científica sobre la que se cimentaba la Escuela.

- Muerto Beceña y tras la Guerra Civil, en 1940 parecía a primera vista que se podía mantener como una unidad la Escuela con sus discípulos. Consecuencia de ello fue que entraron en el escalafón de Catedráticos Guasp Delgado, Silva Melero y Enciso Calvo. La Escuela creada por Beceña seguía siendo dominante. Pero esta afirmación que era una realidad podía ser o convertirse en un simple espejismo.

- Uno de los pocos discípulos que quedaban tras la Guerra civil con la condición de Catedrático estaba expedientado, me refiero a Gómez Orbaneja, por entonces el discípulo de mayor prestigio. (Véanse los Catedráticos que había en 1939) Superó el expediente sancionador el año 1941. Pero quedó muy afectado y debilitado ante el Régimen reciente muy radicalizado por el momento y con el que no simpatizaba en demasía.

- División de los discípulos de Beceña y el abandono de las Cátedras. En efecto, en las oposiciones convocadas en 1941 se observó una fuerte división del voto del Tribunal por sacar a Enciso Calvo como número uno y a Fenech como número dos. Prieto Castro no estaba conforme que a Fenech le dieran el número dos en vez del uno. No dio su voto a Enciso, si no a Martínez Bernal. Aunque obtuvo Enciso el número uno.

-El abandono de las Cátedras afectó en 1943 a Silva Melero que dejó la cátedra de Derecho Procesal por la de Derecho Penal en Oviedo y Enciso Calvo ese mismo año, que por no ser atendida su recusación para poder obtener la cátedra de Madrid, pese a haberlo intentado (aunque no hizo los ejercicios, por no tener los votos necesarios), pidió la excedencia en el cuerpo y se fue a la empresa privada.

-Los ejercicios por la Cátedra de Madrid vacante por la muerte de Beceña, entre Guasp Delgado y Prieto Castro rompieron toda posibilidad de reconstruir la Escuela de Beceña. Quedo claro con los votos del Tribunal y los componentes de Derecho Procesal.

Ambos eran dos personas incompatibles y aunque su posición procesal era germanista su concepción procesal era divergente. Sin perjuicio de que su cargo de miembro del Consejo de Estado de Guasp le favoreció en la cátedra y permitió un avance considerable en la legislación positiva de la España del momento. (De 1940 a 1977).

Tampoco mostró Guasp un intento por hacerse con la continuidad de Beceña, pues, de los votos recibidos al ganar esta Cátedra dos eran de personas no procesalistas y de un determinado sesgo político (Apalategui y Casso) Y el otro De Miguel Romero que no era de la Escuela de Beceña, era ya muy mayor. Y de los otros procesalistas Fenech votó por Prieto Castro y Serrano Suárez se negó a votar a ninguno.

- El regreso de Prieto Castro a la segunda cátedra de Madrid en 1945, y el refuerzo de los nuevos Catedráticos salidos entre 1944 y 1950 (véase la lista) lo convertían en el hombre fuerte del Derecho Procesal Español hasta su jubilación en 1975 y la desaparición de todo atisbo del poder de la Escuela de Beceña. Como discípulo de éste, Prieto Castro puede considerarse su continuador, pero sólo parcialmente y desde el plano doctrinal por todas esas diferencias sustanciales que quedaron expuestas en distintos epígrafes de este trabajo.

## 12. ÚLTIMAS PALABRAS.

A la hora de realizar valoraciones de los Catedráticos señalados me he limitado a valorar su obra escrita. Es lo que nos queda como fuente material (desde el plano histórico)

pues me refiero a personas que fallecieron en el siglo pasado o al inicio de éste. Es por tanto un trabajo más historicista que positivista.

Deseo pedir disculpas al lector por los diversos errores que haya podido cometer en este estudio con las fechas, cargos, nombres, obras omitidas referidas al Derecho Procesal Español dada su multitud y número y además porque me serví de un archivo no actualizado los últimos años. ¡Perdón muy sincero!

La cantidad y extensión de la obra de un autor es un hecho objetivo que queda plasmada en la fuente material escrita. Su valoración, sin embargo, es subjetiva. Pido de nuevo perdón anticipado, a los lectores de este trabajo, si mi valoración subjetiva no concuerda con la suya.

Quiero destacar, además, que mi valoración subjetiva se refiere al momento histórico determinado y concreto de cuando se realiza la oposición a la cátedra. Y no al momento final de la obra o vida de un autor en términos comparativos. A esto me referí en la oposición y en el concurso de Mauro de Miguel versus Gómez Orbaneja; y de Guasp Delgado frente a Prieto Castro. Valoración subjetiva adelantada, la nuestra, que no busca la verdad en sentido formal ni material, como el proceso.

Tampoco he valorado las denominadas “trincas” cuyo objeto es ridiculizar o menospreciar la obra o posición del adversario y que no creo que aporten mucho a la ciencia procesal en tanto en cuanto fueron orales e incluso aunque fueran transcritas. Todo trabajo, toda obra escrita contiene muchos aciertos y puede contener algún pequeño defecto que además es siempre discutible, de ahí el valor de la crítica para la adecuada evolución doctrinal y científica de nuestra disciplina.

La antigüedad en el cuerpo de Catedrático al menos debería servir como mérito para justificar una docencia más o menos prolongada en el tiempo. Nunca, únicamente, para el acceso a este cuerpo o como único mérito en un concurso de traslado de concurrir varios.

Nunca he creído en algunos conceptos jurídicos indeterminados que sólo buscan, en muchos casos, destruir o perjudicar al investigador o al docente. Son ejemplo de ellos expresiones como “calidad de la docencia”, “calidad de la enseñanza”, “calidad de la investigación” ... con todo lo que suponen y pueden suponer; y más si son apreciados, concretados y determinados por alumnos de licenciatura o grado o por profesores de otra disciplina jurídica diferente. Pasan a ser simples justificaciones “banales” en tanto en cuanto no estén suficientemente fundamentadas fáctica o jurídicamente

Confieso qué si un alumno sabe más que un profesor, carece de sentido que se le imparta docencia y sin más se le debe convalidar la asignatura. (Pensemos, con buen sentido, que es una persona procedente de otro país donde era Catedrático, Magistrado de un tribunal de relevancia o juez o un abogado destacado al que se le exige repetir la carrera. O en el mal sentido, un alumno que no suele ser aventajado y que manifiesta saber más que su docente... sobre todo en la revisión de exámenes o para la impugnación de estos.

Por eso, en este trabajo no he citado o valorado las obras de todos los Catedráticos citados que no eran de Derecho procesal, porque no tengo conocimientos suficientes para ello. Lo mismo, respecto a la valoración de la calidad científica, de otra persona que pertenece a otra disciplina, pues si sabe tanto de aquella a la que no pertenece (y de la suya, se supone) que ocupe el puesto correspondiente en la que evalúa y presume tanto de saber y conocer de ella.

Puedo confesar, sin que se me caigan los anillos, que no estoy capacitado para valorar trabajos que no sean de mi disciplina o al menos que sean totalmente ajenos a la misma.

Este trabajo no ha tenido por objeto poner en duda, en las personas citadas, la calidad de su docencia, ni la amplitud de sus conocimientos jurídicos. Soy de esas extrañas personas que creen que calidad de la docencia, la amplitud de los conocimientos del docente en su disciplina y la calidad de la investigación discurren por sendas diferentes que ni siquiera son paralelas, pudiendo ser perfectamente asimétricas u oblicuas.

Ello es así porque he conocido a excelentes docentes, sin excesivos conocimientos en su materia, que me transmitieron todo lo que sabían y aprendí mucho de ellos. He conocido docentes, que sabían muchísimo porque dedicaban diariamente por la mañana o tarde más de cuatro horas a la lectura jurídica de su disciplina entre clase y clase y que no tenían apenas publicaciones.

He conocido investigadores con una obra extensa en dos tipos diferenciados; unos abordaban temas de investigación diferentes con lo que su especialidad y dispersión podía bajar un poco en la calidad sobre los temas elegidos lo que se completaba con la amplia dimensión de su investigación sobre la disciplina. Y a otros, que toda su obra investigadora, con semejante amplitud, se dedicaba a investigar una materia muy específica (versus un recurso concreto, un medio de prueba específica, un filósofo determinado), con lo que en esa materia se supone que sabían más que nadie dada su alta y profunda especialización. Ambos caminos me parecen respetables y forman parte de la libertad de cátedra de todo investigador.

De estos grandes investigadores unos eran buenos docentes. Los había, también, que no lo eran porque su condición física se lo impedía. (Afecciones en las cuerdas vocales, ictus, trastornos cardiovasculares graves o de otro tipo, cáncer ... con una medicación muy agresiva y que no estaban de baja porque no se la concedían o por su ilusión de evitar una jubilación forzosa por imposibilidad física). Concedámosles, por lo menos, a ellos, la humanidad que precisan. Sobre todo, si piden quinquenios o el acceso funcional al cuerpo en estas comprensibles y difíciles situaciones.

No comparto valorar un trabajo científico, y no lo he hecho en esta aportación, por simples “indicios” como la revista o editorial donde se publicaba, sus citas, publicarse en la editorial de la Universidad donde uno desempeña su servicio o en otra diferente, por ser objeto de un I+D, por enviarse y publicarse en un Congreso Nacional o Internacional, por formar parte de un capítulo en una obra colectiva... porque por debajo de ello, en alguna ocasión -las menos afortunadamente-, fluyen otros intereses sean crematísticos, ocultos y es de suponer que no sean espurios.

Tampoco se puede valorar una obra por la materia sobre la que versa, pues todos sabemos que en una disciplina jurídica hay materias no tratadas por no estar de moda o no reclamarlas la sociedad; y otras por el contrario (como la prueba, las leyes procesales más recientes por su novedad o que versan sobre cuestiones más o menos pudorosas o sensibles) son harto investigadas y citadas. Entrar en estas valoraciones suponen una vulneración o al menos una limitación del Derecho a la Libertad de Cátedra del que todo investigador es titular como derecho fundamental que es.

El engaño, la farsa, los informes inexistentes, el ideario político, el ideal universitario, los cargos universitarios a los que muy pocos tienen acceso, deben quedar fuera de la valoración de un trabajo investigador o docente y este proceder muy viciado es algo ya habitual en el actuar de la ANECA, con el apoyo de las atribuciones que le brinda u ofrece la Unión Europea.

### 13. CONCLUSIONES.

**Primera.** En el mundo de nuestra disciplina, un Maestro con una Metodología propia en sus obras, unos Discípulos, todos, conformando una Escuela no se produjo en España hasta que la fundó progresivamente Beceña entre 1924 a 1936. Desde 1924 hasta su muerte, sucedida en 1936, la relevancia del Maestro por los cargos públicos que desempeñó fue en aumento, así como el número de sus discípulos.

Podía compararse, pese a sus notables diferencias, con la “Escuela Chiovendiana” y sus discípulos. Está última duró más y fue más fructífera.

Los Prácticos del foro y sus Prácticas forenses hacían imposible el surgimiento de una Escuela en el sentido expuesto de un Maestro, por su fin y el método empleado. Lo mismo sucedía con los procedimentalistas, sobre todo, porque la Universidad del momento y su régimen administrativo vigente limitaba o impedía su surgimiento.

**Segunda.** Desde su muerte en 1936 hasta 1945 pervivieron los restos de su Escuela saliendo catedráticos varios de sus discípulos, en 1940 y 1941.

**Tercera.** Sus discípulos Catedráticos de Derecho Procesal fueron Serrano Suárez, Gómez Orbaneja, Prieto Castro, Guasp Delgado, Silva Melero y Enciso Calvo. Sus obras más importantes, en homenaje a esta Escuela, quedan reflejadas en este trabajo.

**Cuarta.** La causa más importante de la desaparición de esta Escuela fue la muerte de Beceña motor e impulsor esencial de la misma. Sin embargo, entre 1940 y 1941 pareció resurgir con la llegada de nuevos catedráticos discípulos suyos.

**Quinta.** Pero ese resurgir de 1940 y 1941 fue un espejismo. La suerte estaba echada. A la causa principal mencionada en la conclusión anterior se unieron diversas causas como que uno de sus discípulos más válidos estuvo expedientado (Gómez Orbaneja 1940-41), otro dejó la Cátedra de Derecho Procesal por la de Penal (Silva Melero), las rencillas por la cátedra de Madrid dejada vacante por la muerte de Beceña (que supuso la excedencia voluntaria del cuerpo de Catedráticos de Derecho Procesal de Enciso Calvo y el enfrentamiento personal y doctrinal, irreconciliable, entre Guasp Delgado y Prieto Castro. No incidieron entre los mencionados, que sepamos causas políticas.

**Sexta.** La llegada de Prieto Castro a la segunda cátedra de la Universidad Central de Madrid en 1945 y su apoyo a varios catedráticos nuevos que accedieron a la cátedra de Derecho Procesal entre 1943 y 1950 y que nada tenían que ver con Beceña hizo que se hiciera Prieto con todo el poder universitario en Derecho Procesal.

Entiendo que Prieto Castro no coincidía con las ideas de Beceña en el sentido de Maestro, Método, Discípulos y Escuela. 1945 supone por ello el fin de la Escuela “Beceñista” y la entrada de un nuevo periodo procesal bajo el patrocinio de Prieto Castro, diferente al anterior en ese sentido, sin perjuicio de que la concepción procesal germanista de Prieto coincidiera en más o menos con su Maestro Beceña.

#### 14. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.

-Alonso Furelos, J.M. “Ataques dogmáticos a la tradición española del proceso civil desde el comienzo de la recepción de la doctrina procesal extranjera hasta 1950. Justicia. revista de Derecho Procesal. 2013-1. Pág. 151-205

-Idem. “El procedimentalismo español. Siglos XIX y XX”. RDUNED- Revista de Derecho UNED. 2014. N.º 15. Pág. 547-572.

-Idem. “La falta de estudio del Derecho Real o Patrio en las Universidades nacionales hasta finales del S. XVIII. Consecuencias procesales y Prácticas Forenses”. Justicia Revista de Derecho Procesal. 2019-1. Pág. 157- 216.

- Idem. “Los “autores” de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 y los estudios sobre el proceso penal español de 1882 a 1936”. *Justicia. Revista de Derecho Procesal*. 2016-1. Pág.153-199.
- Idem. Reseña de la obra de Cachón Cadenas, M “Francisco Beceña: un procesalista de primera hora”. RDUNED. *Revista de Derecho UNED*.2017 N.º 21. Pág.633-639.
- Aragoneses Alonso, P. “El magisterio de Jaime Guasp” *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, N.º. 72 1986-87. Pág. 647-661. Idem” *Libro homenaje a Jaime Guasp*”. 1984. Granada. Pág. 133-144.
- Bermejo Castrillo, M.A. “Beceña González” (2021). *Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho (1847-1984)*. Ficha personal. <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/14179>
- Idem. “Derecho procesal. Una disciplina en construcción (1800-1940)”. 2022. Madrid. Publicaciones de la Universidad Carlos III de Madrid. Dykinson.
- Idem. “El debate sobre la formación de la Magistratura en los años previos al establecimiento de la Segunda República”. *Historia y filosofía política, jurídica y social. Estudios en homenaje al profesor Gregorio Peces Barba*. 2008. Madrid. Dykinson. Vol. IV. Pág.115-139
- Idem. “En los orígenes de la ciencia procesal española. Francisco Beceña: trayectoria académica, inquietudes docentes y aportación doctrinal”. Madrid. 2008. Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija. N.º. 11/12 Pág. 143-211.
- Idem. “Gutiérrez-Alviz Armario, Faustino”. Ficha personal. *Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho (1847-1984)*. <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/14969>.
- Idem. “Silva Melero, Valentín” 2021. Ficha Personal. *Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho (1847-1984)*. <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/15219>
- Cachón Cadenas, M.J. “Apuntes sobre la vida y la obra de un insigne procesalista catalán José Xirau Palau”. *Justicia. Revista de Derecho Procesal*. 2009. Pág. 1231-1248
- Idem. “Desventuras de José Casais Santaló, primer traductor español de Chiovenda”. *Justicia*. 2010-3 y 4. Pág. 13-96.
- Idem. “El concurso convocado en 1929 para la provisión de la cátedra de Derecho procesal de la Universidad de Madrid. Una historia turbia con un conflicto entre medios y fines”. *Justicia*. 2013-2. Pág. 161-205.
- Idem. “El expediente de responsabilidades políticas iniciado en 1940 contra el profesor Emilio Gómez Orbaneja”. *Justicia*.2010-1 y 2. Pág. 59-112.
- Idem. “Enciso Calvo, Ángel”. Ficha personal. *Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho (1847-1984)* <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/14533>.
- Idem. “Las oposiciones a la cátedra de derecho Procesal de la Universidad de Santiago celebradas en 1932.Ingreso de Niceto Alcalá-Zamora Castillo en el profesorado universitario”
- Idem. “Las oposiciones a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza celebradas en 1932: mito y realidad”. *Justicia*. 2008-1 y 2 pág.13-52
- Idem. “El procedimiento de responsabilidades políticas seguido contra el profesor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo”. *Justicia*.2014-2 pág. 91-142.
- Idem. “Francisco Beceña: un procesalista de primera hora”. 2017. Barcelona. Atelier.
- Idem. “Francisco Marcos Pelayo: un procesalista al servicio del Tribunal de Garantías Constitucionales”. *Justicia*. 2020-1. Pág. 585-90.
- Idem. “Gómez Orbaneja, Emilio” *Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho (1847-1984)* <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/14844> Ficha personal.

- Idem. “Guasp Delgado, Jaime” Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho 81847-1984) <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/14894> Ficha personal.
- Idem. “Historia de procesalistas, universidades y una guerra civil (1900-1950)”. 2012. Madrid. Dykinson.
- Idem. “La difusión en forma manuscrita, litografiada y tipográfica de las explicaciones de clase de Francisco Beceña. Dudas Certezas y algunos hallazgos”. Historias de procesalistas, universidades y una guerra civil (1900-1950)... Cit. Pág. 559-604
- Idem. “Lorenzo Gallardo, autor del primer estudio publicado en España sobre la obra de Chiovenda”. Justicia. 2023-2. Pág. 481-86.
- Idem. “Marcos Pelayo, Francisco”. (2021). Ficha personal Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho. (1847-1984). <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/15587>.
- Idem. “Martínez Bernal, Antonio”. (2021). Ficha personal. Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho 1947-1984). <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/15592>
- Idem. “Miguel Romero, Mauro”. (2021). Ficha personal. Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho (1847-1984). <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/15726>.
- Idem. “Otras historias de procesalistas y del proceso”. 2022.Madrid. Dykinson.
- Idem. “Prieto-Castro Ferrándiz, Leonardo”. Ficha personal. Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1984). <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/16757>.
- Idem. “Primeras reflexiones de Francisco Beceña sobre el tema relativo a la selección y promoción de los jueces”. Justicia. 2014-2. Pág. 551-554.
- Idem. “Pugna por la Cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid con una guerra civil en medio (y otras historias poco loables)”. Justicia. 2012-1. Pág.35-100.
- Idem. “Serrano Suárez, José María” Ficha personal. Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho (1847-1984). <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/15236>
- Idem. “Xirau Palau, José Ramón”. 2021. Ficha personal. Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho (1847-1984). <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/13748>.
- Gómez Mendoza, (María, Carmen, Josefina y Antonio). “Prólogo” en la obra de Emilio Gómez Orbaneja Derecho y Proceso. 2009. Civitas. Pág. 13-23
- Martínez Chávez. E.E. (2021). “Pina Milán, Rafael de”. Ficha personal. Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho (1847-1984). <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/16663>
- Idem. (2021) “Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto”. Ficha personal. Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1984) <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/17826>
- Montero Aroca, J. “Aproximación a la biografía de Francisco Beceña”. Estudios de Derecho Procesal. 1981. Barcelona. Bosch. Pág. 603-632.
- Moreno Catena, V. Semblanza de Faustino Gutiérrez-Alviz y Armario. Problemas actuales de la justicia: homenaje al Prof. Faustino Gutiérrez-Alviz y Armario. 1988. Valencia. Tirant lo Blanch.
- Peláez, Manuel J y Concepción Serrano Alcalde. “Jaime Guasp Delgado v.s. Leonardo Prieto Castro. La cátedra de Derecho Procesal de la Universidad Central. (1943-1944). Cuadernos informativos de Derecho histórico público, procesal y de la navegación. N°. 18-19 y 20. Pág. 4769-4810 y 5441-5490

- 
- Petit, C. “Fenech Navarro, Miguel”. Ficha personal. Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho (1847-1984). <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/14607>.
- Idem (2021) “Gómez Orbaneja, Emilio”. Ficha personal. Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1984). <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/14844>
- Sentis Melendo, S. “La obra procesal de Prieto-Castro” Estudios de Derecho Procesal.1967. Buenos aires. Vol. II. Pág. 233-248
- Tomás Ortiz de la Torre, J.A. “Francisco Beceña 1889-1936), ochenta años después. Notas recordatorias y alguna apostilla con motivo de un aniversario” Revista Jurídica de Asturias. 2016. Nº.39 Pág. 75 y ss.
- Torres Parra, M.J. “Fairén Guillén, Víctor” (2023). Ficha personal. Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho (1847-1984). <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/60220>
- Idem. “Herce Quemada, Vicente 1908-1980”. 2023. Ficha personal. Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1984). <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/60665>.
- Idem. “Miguel alonso, Carlos de”. 2022. Ficha personal. Diccionario de catedráticos españoles de Derecho (1847-1984). <https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/56725>
- VVAA. Trabajos varios sobre Emilio Gómez Orbaneja Justicia 2010-1 y 2.

**ATELIER LIBROS JURÍDICOS**  
**INSTITUTO VASCO DE DERECHO PROCESAL**

**NOVEDAD**

Neida Carolina Oquendo Aular  
Coordinadora

**LIBER AMICORUM  
DEL PROFESOR  
ANTONIO MARÍA  
LORCA NAVARRETE**

Estudios de Derecho procesal  
España-Caribe-América



**LIBER AMICORUM DEL PROFESOR  
ANTONIO MARÍA LORCA NAVARRETE**

ISBN: 97-91387-54328-0

FECHA DE PUBLICACIÓN: Enero 2024

NÚMERO DE PÁGINAS: 616

**Autores: Renombrados Juristas de España e Iberoamérica.**

**Publica: Atelier Libros Jurídicos.**

*Información*

Instituto Vasco de Derecho Procesal

Tel. 943218761

e-mail: [institutovascoderechoprocesal@leyprocesal.com](mailto:institutovascoderechoprocesal@leyprocesal.com)

Web: [www.institutovascoderechoprocesal.com](http://www.institutovascoderechoprocesal.com)

# ÍNDICE GENERAL

## TOMO XXXVII

**Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos / Jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights**

Dr. Juan Carlos Hitters. **Caso Amia: la condena de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la Argentina por el atentado (Control de Convencionalidad) / Amia case: the Inter-American Court of Human Rights condemnation against Argentina for the attack (Conventionality Control)** ..... 1  
Dr. Juan Carlos Hitters. **La “media” prescripción. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Vega González vs. Chile (control de convencionalidad) / The so-called “half” statute of limitations. Sentence of the Inter-American Court of the Human Rights in the case of Vega González vs. Chile (Conventionality Control)** ..... 107

**La eficiencia del servicio público de la justicia / The efficiency of the public justice service**  
**Consensual procedural law**

Dr. Antonio María Lorca Navarrete. **Derecho procesal consensual o de consenso / Consensual procedural law** ..... 15

**Derecho procesal digital e inteligencia artificial / Digital procedural law and artificial intelligence**

Igor Iriarte García. **La inteligencia artificial (IA) como objeto de personalidad jurídica: algunos tipos de responsabilidad civil en la legislación española y europea / Artificial intelligence as a legal person** ..... 25

Dra. Vanesa Sánchez Ballesteros. **El expediente electrónico digital español en la jurisdicción contencioso-administrativa / The spanish digital electronic file in the administrative jurisdiction** ..... 177

Neida Carolina Oquendo Aular. **A propósito de la lógica de la verdad de los sistemas de inteligencia artificial y la prueba procesal con ocasión del concepto de verdad en la prueba del Prof. Serra Domínguez / A propos of the logic of the truth of the artificial intelligence systems and the evidence of facts on the occasion of the concept of truth in the proof of Professor Serra Domínguez. Le tournat linguistique («linguistic tourn»)** ..... 191

Juan Ernesto Gutiérrez Otiniano y Eduardo Jesus Chocano Ravina. **Numerus apertus y algoritmo finito: una propuesta jurídico-digital frente a la expansión de derechos fundamentales / Numerus apertus and finite algorithm: a digital-legal approach to the expansion of fundamental rights** ..... 261

**Historiografía del Derecho procesal español / Historiography of Spanish procedural law**

Dr. Juan Manuel Alonso Furelos. **La Escuela española del Derecho Procesal / The Spanish school of procedural law** ..... 49

- Dr. Juan Manuel Alonso Furelos. *La Constitución republicana de 1931 y la creación de una jurisdicción constitucional penal “especial y privilegiada” desarrollada en la ley orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales de 1933* / *The republican constitution of 1931 and the creation of a “special and privileged” criminal constitutional jurisdiction, developed in the organic law of the Court of Constitutional Guarantees of 1933* ..... 131
- Dr. Juan Manuel Alonso Furelos. *La primera Escuela Española del Derecho Procesal* / *The first Spanish school of procedural law* ..... 271

#### **Derecho probatorio** / Proof law

- Dr. José Luis Del Moral Barilari. *La carga de la prueba y los conceptos con los que se confunde* / *Burden of proof and the concepts with which it is confused* ..... 115

#### **Derecho procesal americano** / American procedural law

- Juan Ernesto Gutiérrez-Otiniano. Luis Ángel Espinoza-Pajuelo. José Mario Ochoa-Pachas. *La ignorada técnica de la descripción: importancia en la investigación jurídica y en la construcción de la teoría del caso* / *The ignored technique of description: importance in legal research and in the construction of the theory of the case* ..... 93
- José Luis Cusi-Alanoca. *De la prórroga “temporal” a la perpetuación en el cargo análisis crítico del ACP 0113/2024-O y la creación judicial ilegítima. El Tribunal Constitucional Plurinacional como órgano de producción normativa. Análisis crítico del Auto constitucional plurinacional 0113/2024-O* / *From ‘temporary’ extension to perpetuation in office critical analysis of ACP 0113/2024-O and the creation of an illegal judiciary. The Plurinational Constitutional Court as a regulatory production body. Critical analysis of plurinational constitutional order 0113/2024-O* ..... 161

#### **Recensiones de libros** / Book reviews

- Diana Marcos Francisco, *El arbitraje de consumo en el nuevo Reglamento: ¿adecuación y eficiencia?*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, 187 páginas. *Por Ana Montesinos García* ..... 171

- *El Arbitraje Internacional Deportivo del TAS/CAS*. Prof. Dr. Carlos Alberto Matheus López.
- *La regulación de la ejecución del establecimiento mercantil en la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *Liber Amicorum del Profesor Antonio María Lorca Navarrete*. Distinguidos juristas españoles e Iberoamericanos.
- *Las medidas cautelares en el proceso concursal: regulación, tramitación procesal y recursos*. Dr. Pablo López García.
- *La legitimación en el proceso civil español*. Profa. Dra. Paloma Arrabal Platero.
- *Conceptos básicos del proceso civil VII (Juicio ordinario – La digitalización del proceso. Demanda, contestación a la demanda y reconvencción)*. Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *La pretensión procesal*. Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *Conceptos básicos del proceso civil VI (Prueba documental y prueba indiciaria, indirecta o circunstancial)*. Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *Análisis crítico de la Fiscalía Europea*. Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *El jurado español en la encrucijada: Origen, participantes y veredicto*. Mar Jimeno Bulnes; Juan Antonio Andino López; M<sup>a</sup> Ángeles Pérez Marín; Luis Revilla Pérez; Antonio M<sup>a</sup>. Lorca Navarrete; Regina Garcimartín Montero.
- *Conceptos básicos del proceso civil V (Dictamen de peritos y reconocimiento judicial)*. Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *Conceptos básicos del proceso civil IV (El interrogatorio de testigos)*. Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *Conceptos básicos del proceso civil III (Los medios de prueba. El interrogatorio de las partes)*. Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *Conceptos básicos del proceso civil II (La constitucionalización del derecho a la prueba, la fuente de la prueba, la iniciativa probatoria y la práctica de la prueba)*. Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *La técnica casacional de la casación civil vasca*. Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *El debido proceso*. Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *Conceptos básicos del proceso civil I (La pretensión procesal; las partes procesales; la disposición del objeto del proceso y la competencia procesal)*. Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *El recurso de anulación del laudo arbitral en el arbitraje doméstico e internacional*. Prof. Dr. Carlos Alberto Matheus López.
- *La casación civil vasca*. Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *La anulación del laudo arbitral remedio subsidiario*. Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *Juicio con jurado y juicio pro forma*. Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *Plea Bargaining o alegación preacordada en los Estados Unidos: ventajas y desventajas. Una contribución al estudio de la conformidad en el proceso penal*. Prof. Dr. Julio E. Fontanet Maldonado.
- *La técnica monitoria española del Mahnverfahren alemán*. Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *La persona procesal civil*. Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *El veredicto del jurado*. Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *El Poder Judicial en España*. Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *La base negociada del arbitraje. El convenio arbitral*. Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *El juez constitucional*. Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *La prueba indiciaria, indirecta o circunstancial*. Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *El dictamen de peritos*. Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *El juicio con jurado. Veinticinco años de aplicación de la ley del jurado*. Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *La huida de la ejecución de la jurisdicción y su impulso procesal por el letrado de la administración de justicia responsable de la ejecución (Veinte años de aplicación de la ley de enjuiciamiento civil 2000-2020)*. Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *El nuevo diseño del proceso civil. Constitución, Derecho de la Unión Europea, Partes, Jueces y Letrados de la Administración de Justicia (Veinte años de aplicación de la ley de enjuiciamiento civil 2000-2020)*. Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *El control judicial del laudo arbitral*. Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *Poder Judicial, administración del Poder Judicial, postulación y justicia*. Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *El proceso justo, equitativo y de efectiva tutela*. Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *Una aproximación crítica al estudio de los principios del proceso en la doctrina procesal chilena*. Prof. Luis Patricio Ríos Muñoz.
- *La inclusión de las personas con discapacidad en el Tribunal del Jurado: un análisis a la luz de la Reforma de la LO 1/2017, de 13 de diciembre*. Profa. Dra. Regina Garcimartín Montero.
- *La corrupción y el arbitraje*. D<sup>a</sup>. Victoria Garín Giménez.
- *Constitución y litigación civil*. Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *Constitución y actores de la litigación*. Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *El árbitro en las legislaciones de arbitraje en lengua española que han adoptado la Ley Modelo de la CNUDMI/UNCITRAL de Arbitraje Comercial Internacional*. Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *La extensión del convenio arbitral a partes no signatarias*. Prof. Dr. Carlos Matheus López.
- *La responsabilidad constitucional de la norma procesal*. Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *Estudios sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales*. Dra. María del Carmen Virseda Fernández.
- *La Cooperación judicial entre España e Italia. La orden europea de detención y entrega en la ejecución de sentencias penales*. Teresa Alesci (Università degli Studi di Napoli); David; Candilejo Blanco (Magistrado-Juez de lo Penal 10 de Sevilla); Teresa Bene (Università degli Studi di Napoli); Martina Casogi (Universidad de Sevilla); Rodrigo Miguel Barrio (Universidad de Burgos); Juan Manuel Bermúdez Requena (Universidad Pablo de Olavide); Mar Jimeno Bulnes (Universidad de Burgos); Antonio María Lorca Navarrete (Universidad del País Vasco); Luca Luparia (Università degli Studi "Roma Tre"); Luca Marafioti (Università degli Studi "Roma Tre"); Marco Pittiruti (Università degli Studi "Roma Tre"); Florentino-Gregorio Ruiz Yamuza (Magistradode la Audiencia Provincial de Huelva. Miembro de la Red Judicial Española de Cooperación Judicial Internacional (REJUE), División Penal); Marta Valcarce López (Fiscal de Cooperación Jurídica Internacional de la Fiscalía de Sevilla); Coordinador Juan Burgos Ladrón de Guevara (Universidad de Sevilla).
- *Simplemente un proceso justo*. Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *Los actores de la litigación*. Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- *Litigación civil*. Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.

**TODOS LOS TRABAJOS PUBLICADOS EN LA REVISTA VASCA DE DERECHO PROCESAL Y ARBITRAJE HAN OBTENIDO LA CONFORMIDAD PARA SU PUBLICACIÓN DE SUS RESPECTIVOS PARES ACADÉMICOS. EL PROCESO DE EVALUACIÓN QUE SE HA SEGUIDO ES CIEGO EN AMBOS SENTIDOS. EL EVALUADOR NO CONOCE LA IDENTIDAD DEL AUTOR DEL TRABAJO OBJETO DE EVALUACIÓN NI EL AUTOR DEL TRABAJO EVALUADO, LA DEL EVALUADOR.**

*Los originales para ser publicados en la revista han de ser enviados a la siguiente dirección: Instituto Vasco de Derecho Procesal, Pº Portuetxe, nº 61, 3º 20018- San Sebastián (España). Teléfono del Instituto Vasco de Derecho Procesal 943218761. E-Mail: secretaria@leyprocesal.com. Página WEB: <http://www.institutovascodederechoprocesal.com/> Depósito Legal SS. 11/1989. ISSN.:0214-7246 La revista no se responsabiliza ni se solidariza con las opiniones vertidas en ella.*

La Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje es una publicación integrada en el ámbito institucional de la Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea a la que se le informó FAVORABLEMENTE, mediante Acuerdo del Consejo del Departamento de Derecho Público de la Facultad de Derecho de San Sebastián-Donostia de 20 de julio de 1998, la petición, a su actual Director, acerca de la utilización en la misma, del logotipo de la Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea. Su principal objeto es difundir la disciplina del Derecho Procesal y de los denominados "Medios complementarios de resolución de conflictos". El Consejo del Departamento de Derecho Público de la Facultad de Derecho de San Sebastián-Donostia de 20 de julio de 1998 "acuerda informar favorablemente: "1) El carácter especializado de la publicación", "2) El carácter consolidado de la Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje" y "3) La entidad científica de la Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje avalada por su Dirección y Consejo Asesor integrado por profesores de universidad de prestigioso recorrido".

La Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje ha sido indexada en los siguientes índices: Latindex, Dialnet, Dulcinea, Miar, Ebsco, Aranzadi Instituciones y CARHUS Plus+ 2018.



DULCINEA



ARANZADI LA LEY | KARNOV GROUP



Secretario- Coordinador de la Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje Prof. Dr. Tomás J. Aliste Santos. Profesor Agregado de Derecho Procesal. Director del grupo Investigación Globalaw UNIR (Universidad Internacional de la Rioja).

Mediante acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Vasco de Derecho Procesal se acordó por unanimidad integrar en su Consejo de Redacción a D. Luis Genaro Alfaro Valverde, de nacionalidad peruana. D. Luis Genaro Alfaro Valverde es Profesor ordinario de pregrado y en la maestría con mención en Derecho Procesal en la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Profesor invitado por el Instituto Vasco de Derecho Procesal y la Universidad del País Vasco - UPV/EHU (España) y en la Universidad Continental (Huancayo). Doctorando en el Programa de *Doctorat en Dret, Economia i Empresa* de la Universidad de Girona (UdG - España). Máster en Derecho Público, especialidad en Derecho Procesal por la Universidad Complutense de Madrid (UCM - España). Egresado de la Maestría con mención en Derecho Civil y Comercial y del Doctorado en Derecho, ambos por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM - Perú). Miembro e Investigador externo del Instituto Vasco de Derecho Procesal (España). Investigador en la Cátedra de Cultura Jurídica, Universidad de Girona, España. Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Estancia de investigación en *Alma Mater Studiorum Universitatis di Bologna*, Italia. Colaborador en Revistas Jurídicas de Perú y España. Ha sido profesor de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Juez Especializado en lo Civil y Fiscal Provincial Civil Titular, ambos en el Distrito Judicial del Santa.

Mediante acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Vasco de Derecho Procesal se acordó por unanimidad integrar en su Consejo de Redacción al Prof. Dr. Dr. Pedro Manuel Quesada López. Graduado en Derecho por la Universidad de Jaén con premio extraordinario (2014). Doctor en Derecho Procesal Civil Europeo (2019) por la *Alma Mater Studiorum* Universidad de Bolonia con la calificación *con lode*, cuya tesis (*L'incidenza dei principi del diritto europeo nel procedimento spagnolo di esecuzione ipotecaria*) fue galardonada con el premio de investigación en Derecho europeo "Luis Ortega Álvarez" concedida por el Centro de Estudios Europeos "Luis Ortega Álvarez" de la Universidad de Castilla La Mancha. Doctor en Derecho procesal europeo (2020) por la Universidad de Jaén, con calificación de sobresaliente *cum laude*. Ha realizado estancias de investigación en las universidades de Bolonia y Urbino (Italia) así como Oxford (Reino Unido), y su línea de investigación ha sido en materia de Derecho procesal europeo y Derecho de la ejecución hipotecaria, en la que ha sido autor de diversas monografías y artículos. El Prof. Dr. Dr. Quesada López tiene asignadas funciones de auxilio a la dirección y la secretaría en la coordinación del seguimiento de los trabajos que incluye la recepción, evaluación preliminar, posible distribución de los manuscritos entre los revisores externos, formulación de propuesta de árbitros externos o evaluadores en función de la materia, contacto con los autores y propuesta de aceptación.

**Suscripción a esta revista:** Instituto Vasco de Derecho Procesal. Pº Portuetxe, nº 61 – 3º 20018 - San Sebastián

Otras publicaciones del Instituto Vasco de Derecho Procesal:

- **Un nuevo paradigma de justicia justificado en la justicia privada – MASC.** Prof. Dr. Antonio María Lorca Navarrete.
- **El debido proceso como garantía epistémica.** Jose Luis Cusi Alanoca.

*Continúa en la portada interior*